



**TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA**

REVISTA No.21

Sexta Época

Año II Septiembre 2009

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

• **2009**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0086 50105
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SEPTIEMBRE DE 2009. No. 21

CONTENIDO:

- **Primera Parte:**
 - Jurisprudencias de Sala Superior 5

- **Segunda Parte:**
 - Precedentes de Sala Superior 41

- **Tercera Parte:**
 - Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Regionales 251

- **Cuarta Parte:**
 - Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados durante
la Quinta Época 335

- **Quinta Parte:**
 - Resoluciones y Votos Particulares de Sala Superior 351

- **Sexta Parte:**
 - Acuerdos Generales 377

• Séptima Parte:	
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal	399
• Octava Parte:	
Índices Generales	431

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-37

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD

DIRECCIÓN DE POLÍTICA Y MANEJO DE RIESGOS, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL, DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS ES AUTORIDAD EXISTENTE Y COMPETENTE PARA EMITIR REQUERIMIENTOS A LOS INTERESADOS QUE SOLICITEN MODIFICACIÓN DE UN REGISTRO DE PLAGUICIDAS.- El artículo 12 del Decreto por el que se crea la Comisión Federal para Protección Contra Riesgos Sanitarios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 2001, establece las facultades de la Dirección General de Salud Ambiental, unidad administrativa de dicha Comisión, y en su fracción XI indica la facultad que comprende el ejercer el control y vigilancia sanitarios y expedir o revocar, en su caso, las autorizaciones sanitarias, respecto del proceso, importación, exportación y disposición final de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, en coordinación con las dependencias competentes; también en el último párrafo de dicho precepto expresa que las Direcciones que ahí se citan, entre las que se encuentra la Dirección de Política y Manejo de Riesgos pueden ejercer las facultades que se establecen en dicho artículo, por lo que es evidente que dicha Dirección está facultada para emitir un requerimiento para resolver una solicitud de modificación de un registro de tipo administrativo relativo a plaguicidas, puesto que el precepto en mención se refiere a la competencia para expedir o revocar, en su caso, las autorizaciones sanitarias ahí aludidas. (1)

Contradicción de Sentencias Núm. 32884/04-17-04-1/y otro/1175/08-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 1° de julio de 2009, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/17/2009)

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-38

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD

SUBDIRECCIÓN DE INNOVACIÓN DE MANEJO Y NORMATIVIDAD.- AL SER AUTORIDAD EXISTENTE, PUEDE SUPLIR AL DIRECTOR DE POLÍTICA Y MANEJO DE RIESGOS DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS.- El artículo 8 del Decreto de fecha 5 de julio de 2001, por el que se crea la Comisión en referencia, establece que al frente de cada una de las unidades administrativas que la conforman habrá un titular que se auxiliará, en su caso, por los directores generales adjuntos, directores, subdirectores, jefes de departamento, de oficina, sección y mesa y demás servidores públicos que requieran las necesidades del servicio. El artículo 18 del Decreto en mención previene que las ausencias del comisionado, de los directores generales, directores generales adjuntos, directores, subdirectores y jefes de departamento, serán suplidas por los servidores públicos de jerarquía inmediata inferior, según la naturaleza de los asuntos. Si bien en los mencionados artículos no se refiere expresamente a la Subdirección de Innovación de Manejo y Normatividad, su existencia jurídica resulta al prever en dichos preceptos la categoría de subdirectores y dotarlos de competencia para auxiliar a los titulares de las unidades administrativas, además de actuar como subalternos de dichas unidades administrativas, por lo que está facultado para suplir al Director de Política y Manejo de Riesgos para emitir un requerimiento en relación a una solicitud de modificación de un registro, de los que se establecen como competencia de esta autoridad. (2)

Contradicción de Sentencias Núm. 32884/04-17-04-1/y otro/1175/08-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de julio de 2009, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/18/2009)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEXTO.- De la transcripción hecha en el considerando cuarto de esta resolución se observa que en la sentencia de 22 de octubre de 2007, la Sexta Sala Regional Metropolitana al resolver sobre el argumento planteado por la actora en relación a la existencia y competencia del Titular de la Subdirección de Innovación de Manejo y Normatividad de la Dirección General de Salud Ambiental, indica que el Director General de Salud Ambiental cuenta con la facultad de expedir las autorizaciones sanitarias en materia de plaguicidas. Que el último párrafo del artículo 12 del Decreto por el que se crea la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios establece que la Dirección de Política y Manejo de Riesgos podrá ejercer esa facultad. Que el artículo 18 de ese Decreto determina que los subdirectores podrán suplir las ausencias de los Directores, por lo que es legal que el acto de que se trata sea firmado en suplencia por el Subdirector de Innovación de Manejo y Normatividad quien depende jerárquicamente del director suplido.

Por su parte, la Cuarta Sala Regional Metropolitana en sentencia de 5 de septiembre de 2007, señala que el Decreto por el que se crea la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios establece que la comisión contará con órganos y unidades administrativas y dentro de estos últimos se contempla a la Dirección General de Salud Ambiental.

Que dicha Dirección se integra por las Direcciones de Medición de Exposición e Impacto, de Análisis de Riesgos, de Política y Manejo de Riesgos y de Comunicación de Riesgos y Participación Social y dichas direcciones podrán ejercer las facultades que se establecen en el artículo 12 del Decreto aludido.

Que el artículo 18 de dicho Decreto indica que los directores generales serán suplidos en casos de ausencia por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior, por lo que dicha suplencia no corresponde de manera indistinta a los servidores públicos que integran la Comisión, sino que se debe cumplir con la condicionante de que el servidor que suple sea de jerarquía inmediata inferior a aquél que es suplido y que además exista.

Que no se demuestra la existencia jurídica de la Subdirección de Innovación de Manejo y Normatividad, mucho menos el nivel jerárquico que ocupa dentro de la comisión, que no se acredita que dicha Subdirección esté facultada para suplir al Director de Política y Manejo de Riesgos, que no es suficiente que se indicara la cita del artículo que contempla la posibilidad de la suplencia sino acreditar la jerarquía inmediata inferior según la naturaleza del asunto.

Que del análisis del artículo 12 del Decreto en mención no se advierte que la Dirección de Política y Manejo de Riesgos tenga facultad material para tramitar los procedimientos administrativos, como lo es la modificación de registro, por lo que no es competente para dictar resoluciones de trámite necesarios para la sustanciación de los procedimientos que le compete a la citada Comisión.

Este Pleno de la Sala Superior considera que en la presente contradicción se plantean dos cuestiones a resolver: En primer lugar la existencia y competencia de la Dirección de Política y Manejo de Riesgos de la Dirección General de Salud Ambiental de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, para requerir información a fin de resolver una solicitud de modificación de registro de un producto de uso agrícola. Por otra parte, la posibilidad de que el Titular de la Subdirección de Innovación de Manejo y Normatividad pueda suplir al Director de Política y Manejo de Riesgos, para requerir dicha información.

Se considera que el criterio que debe prevalecer respecto de la existencia y competencia del Director de Política y Manejo de Riesgos, es la sustentada por la Sexta Sala Regional Metropolitana.

Los artículos en los que se funda la competencia de la Dirección de Política y Manejo de Riesgos para emitir el oficio de requerimiento de que se trata, entre otros, son los siguientes:

“(…) 1º, 3º, fracción XXII, 4, fracción III, 13 apartado A, fracción II, 17 Bis y 194 fracción III de la Ley General de Salud, II, III, fracción II (sic), 17-A y 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 137 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios, 12, fracciones VII, XI y XVII del Decreto por el que se crea la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (...)”

Dichos preceptos establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 3º de la Ley General de Salud, vigente en 2004, que fue en la época en que se emitió el acto de molestia contenido en el requerimiento de información, establece que es materia de salubridad general, entre otros, el control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación.

El artículo 4 de dicha ley indica que son autoridades sanitarias, entre otras, la Secretaría de Salud.

El artículo 13 citado establece cómo se distribuirá la competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, en el apartado A, señala que corresponde al ejecutivo federal por conducto de la Secretaría de Salud, en su fracción II, a las materias enumeradas, entre otras, en la fracción XII, del

artículo 3 de esa ley, organizar y operar los servicios respectivos y vigilar su funcionamiento por sí o en coordinación con dependencias y entidades del sector salud.

Por su parte, el artículo 17 Bis establece que la Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a esa ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3, en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud y a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esa ley, XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI, salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios. Se establece además la competencia de dicha Comisión Federal.

El artículo 194 define lo que se entiende por control sanitario, esto es, el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud con la participación de los productores, comercializadores, consumidores, con base en lo que establecen las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones aplicables. Que el ejercicio del control sanitario será aplicable entre otros, al proceso, uso, importación, exportación, aplicación y disposición final de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, así como de las materias primas que intervengan en su elaboración.

Por su parte, el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece en la parte conducente que cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado deberá prevenir a los interesados por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión, dentro del término que establezca la dependencia u organismo, el cual no podrá ser menor a cinco días.

El artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece cómo podrán realizarse las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes y documentos y las resoluciones administrativas definitivas.

El artículo 137 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios, establece que la autoridad sanitaria dispondrá de un plazo de 60 días contados a partir de la recepción de la solicitud por la unidad administrativa competente de la Secretaría para resolver y notificar al interesado sobre el resultado de su solicitud de autorización sanitaria, que tratándose de registros el plazo es de 90 días. Que el plazo se interrumpirá si la Secretaría requiere de manera expresa al solicitante documentos, aclaraciones o informaciones adicionales, que en caso de no proporcionarse en el término que se conceda al efecto se tendrá por no presentada la solicitud.

Por último, el artículo 12 del Decreto por el que se crea la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, establece que corresponde a la Dirección General de Salud Ambiental, entre otros:

- Ejercer el control y vigilancia sanitarias de los establecimientos en que se desarrollen actividades que por el manejo de agentes tóxicos o peligrosos representen un riesgo para la salud, así como de los establecimientos, productos y servicios que así se determinen por Acuerdo del Secretario.

- Ejercer el control y vigilancia sanitarias y expedir o revocar en su caso las autorizaciones sanitarias, respecto del proceso, importación, exportación y disposición final de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, en coordinación con las dependencias competentes, así como establecer el ámbito de competencia de esta Secretaría, la clasificación y características de dichos productos y sustancias.

- Ejercer las funciones que las disposiciones aplicables le confieren a la Secretaría en materia de accidentes que involucren sustancias tóxicas, peligrosas o radiaciones, en coordinación con otras dependencias competentes.

En el último párrafo de este precepto se señala que las Direcciones de Medición de Exposición e Impacto, de Análisis de Riesgos, de Política y Manejo de Riesgos y de Comunicación de Riesgos y Participación social forman parte de la Dirección General de Salud Ambiental y podrán ejercer las facultades que se establecen en dicho artículo.

Al efecto es necesario precisar por ser importante para determinar la competencia de que se trata tener presente los artículos 1º y 3º del Decreto por el que se crea la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios.

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa, la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud con autonomía técnica, administrativa y operativa, que tendrá por objeto el ejercicio de las atribuciones que en materia de regulación, control y fomento sanitarios, conforme a la Ley General de Salud y demás ordenamientos aplicables le corresponden a esa Secretaría en los términos y por conducto de las unidades administrativas que se establecen en ese Decreto.

El artículo 3 de dicho Decreto establece que para su debida organización y funcionamiento la Comisión contará con los órganos y unidades administrativas, entre otras, con la Dirección General de Salud Ambiental.

Como se observa del expediente tramitado en la Cuarta Sala Regional Metropolitana, en el requerimiento de información de que se trata se refirió a una solicitud de modificación de registro de tipo administrativo. Se señala en la parte conducente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Cabe señalar que la solicitud de que se trata obra en autos de dicho expediente con un formato de la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas. Se refiere a una solicitud de registro de plaguicidas de uso agrícola, modificación, el nombre comercial del producto es BALA 720 S, Nombre Común Clorotalonil % en peso 52.00.

De todo lo anterior se observa que el requerimiento de información se refiere a la solicitud de modificación de un registro de un producto considerado como plaguicida de uso agrícola.

En autos no obra el expediente 7961/05-17-06-9 tramitado en la Sexta Sala Regional Metropolitana, sin embargo, se desprende que en ese juicio se demandó la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de modificación de registro de tipo administrativo del producto KEMUSHI 35 (AZINFOS METÁLICO AL 35%) presentada el 15 de enero de 2004 ante la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios. Asimismo en la sentencia dictada por dicha Sala se transcribió el requerimiento de que se trata y en la parte conducente se indica:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa dichos requerimientos de que se trata resultan similares, esto es un requerimiento que efectuó la autoridad para resolver su solicitud de modificación de registro de tipo administrativo.

Una vez dilucidada las características de los requerimientos se considera que de los preceptos antes citados y que fueron invocados en los citados requerimientos se desprende la existencia de la Dirección de Política y Manejo de Riesgos.

Ello en virtud de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 12 del Decreto por el que se crea la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios.

Dicho párrafo establece que las Direcciones de Medición de Exposición e Impacto, de Análisis de Riesgos, de Política y Manejo de Riesgos y de Comunicación de Riesgos y Participación Social forman parte de la Dirección General de Salud Ambiental.

Cabe señalar que la Dirección General de Salud Ambiental es una unidad administrativa de la citada Comisión, en términos del artículo 3º del Decreto por el que se crea la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios y como tal la Dirección de Política y Manejo de Riesgos forma parte de dicha Dirección General.

Ahora bien, respecto de su competencia, el artículo 137 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios establece el término para que se resuelvan sobre las solicitudes de registro como es el caso.

El artículo 12 del Decreto por el que se crea la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios establece en su fracción XI, las facultades de la Dirección General de Salud Ambiental, que comprende la de ejercer el control y vigilancia sanitarios y expedir o revocar, en su caso, las autorizaciones sanitarias, respecto del proceso, importación, exportación y disposición final de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, en coordinación con las dependencias competentes, así como, establecer, en el ámbito de competencia de esa Secretaría, la clasificación y características de dichos productos y sustancias.

Como se advierte, la Dirección General de Salud Ambiental sí tiene competencia para expedir o revocar en su caso las autorizaciones sanitarias respecto del proceso, importación, exportación y disposición final de plaguicidas, entre otros, asimismo el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece la posibilidad de requerir a los interesados por escrito para que subsanen la omisión en que incurren en sus escritos que presenten.

De tal manera que si en el caso el asunto de que se trata fue en relación a la solicitud de la modificación de un registro de una sustancia plaguicida, es evidente que la Dirección General de Salud Ambiental tenía facultades para resolver dicha solicitud de modificación de un registro sanitario de plaguicida y por tanto requerir al interesado para resolver la misma.

En esa virtud, considerando que la facultad de la Dirección General de Salud Ambiental para emitir el requerimiento de que se trata se encuentra contemplada en el artículo 12, fracción XI del Decreto por el que se crea la Comisión Federal para Protección Contra Riesgos Sanitarios, es evidente que si conforme al último párrafo de dicho precepto, señala que las Direcciones que ahí se citan, entre las que se encuentra la Dirección de Política y Manejo de Riesgos pueden ejercer las facultades que se establecen en dicho artículo, entonces la Dirección de que se trata está facultada para emitir el requerimiento en relación a la modificación de registro de tipo administrativo relativo a plaguicidas.

Por lo que se refiere a que el Titular de la Subdirección de Innovación de Manejo y Normatividad pueda suplir al Director de Política y Manejo de Riesgos para requerir dicha información es de señalarse que debe prevalecer el criterio sustentado en la parte conducente por la Sexta Sala Regional Metropolitana.

El artículo 18 del Decreto por el que se crea la Comisión Federal para Protección Contra Riesgos Sanitarios establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Cabe indicar que el artículo 3° del Decreto en mención establece los órganos y unidades administrativas de la Comisión, entre las unidades administrativas señaladas son las siguientes:

- a. Dirección General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud;
- b. Dirección General de Control Sanitario de Productos y Servicios;

- c. Dirección General de Salud Ambiental;
- d. Laboratorio Nacional de Salud Pública;
- e. Dirección de Control Sanitario de la Publicidad;
- f. Dirección Jurídica y de Política Normativa, y
- g. Dirección de Apoyo Administrativo y Sistemas.

El artículo 8 de dicho Decreto establece que al frente de cada una de las unidades administrativas que conforman la Comisión habrá un titular que se auxiliará entre otros por los subdirectores. Dicho precepto establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos invocados se desprende la existencia de los subdirectores como auxiliares de los titulares de las Unidades Administrativas de la Comisión.

En efecto, el artículo 18 del Decreto por el que se crea la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios prevé la existencia de los subdirectores para suplir a los titulares de las Unidades Administrativas, en este caso la Dirección de Política y Manejo de Riesgos, por lo que el Subdirector de Innovación de Manejo y Normatividad puede suplir a dicho funcionario.

Además de que el propio artículo 8 del Decreto aludido establece la existencia de los subdirectores como auxiliares de los titulares de las Unidades Administrativas. Esto es, si bien no existe precepto legal que expresamente indique la nomenclatura de la Subdirección de Innovación de Manejo y Normatividad, ello no quiere decir que dicho funcionario no exista, pues como ya se precisó el artículo 18 aludido contempla la existencia de dichos servidores públicos, entre ellos, los subdirectores.

Por otro lado, el artículo 8 de la Comisión prevé la figura como subalternos de los titulares de las unidades administrativas que conforman la comisión quienes auxiliarán a éstos en el ejercicio de sus facultades y suplirán en sus ausencias conforme lo dispuesto por el artículo 18 citado. En esa virtud, resulta evidente la existencia de la

Subdirección de Innovación de Manejo y Normatividad al preverse la categoría de subdirectores y dotarlos de competencia para auxiliar a los titulares de las unidades administrativas, por consecuencia tienen facultades para suplir en sus ausencias.

Es aplicable por analogía la siguiente tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se dilucidó la existencia de los Subdirectores de Control de Trámites y Asuntos Legales de las Aduanas. A continuación se transcribe dicha tesis 2a./J.179/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, diciembre 2006, Novena Época, página 220, cuyo texto indica:

“SUBADMINISTRADORES DE CONTROL DE TRÁMITES Y ASUNTOS LEGALES DE ADUANAS, DEPENDIENTES DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS. EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JUNIO DE 2005, PREVÉ SU EXISTENCIA JURÍDICA Y LOS FACULTA PARA SUPLIR EN SUS AUSENCIAS AL TITULAR DE LA ADUANA A LA QUE ESTÉN ADSCRITOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, resulta conveniente precisar que la suplencia es una figura jurídica mediante la cual un funcionario público puede ejercer facultades conferidas a otro, cuando éste no se encuentra en posibilidad de ejercerlas por alguna razón, lo cual no implica que el acto que en ese sentido se emita sea atribuible en cuanto a sus alcances legales al funcionario suplente, sino que la actuación se atribuye al suplido.

En este sentido, la suplencia tiene por objeto que las funciones de los órganos gubernamentales no se vean afectadas por la ausencia del funcionario a quien la ley le otorga la facultad, de tal suerte que cuando un funcionario actúa en ausencia de otro, no invade la esfera de atribuciones del titular de la facultad, ya que únicamente lo sustituye en su ausencia, pues actuando a nombre del titular de la facultad no existe

transmisión alguna de atribuciones por parte del titular de la misma a favor de un funcionario diverso.

Esto es, el funcionario suplente, en caso de ausencia del titular de las facultades legales, no lo sustituye en su voluntad o responsabilidad y es el sustituido a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos, porque es el autor de los que llegan a emitirse y sólo en un afán de colaboración y coordinación administrativa que permita el necesario ejercicio de la función pública de manera ininterrumpida, se justifica la labor de la suplencia, que se reduce a un apoyo instrumental que perfecciona y complementa el desarrollo de un acto emanado del suplido.

Al efecto, resulta aplicable la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación cuyos datos de identificación, rubro y texto enseguida se transcriben:

“SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO.” [N.E. Se omite transcripción; consultable en el S.J.F. T. XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: I.7o.A. J/35, p. 1171]

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia V-J-SS-81, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en su revista de la Quinta Época, Año V, No. 58, Octubre de 2005, página 15, cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente:

“SUPLENCIA POR AUSENCIA, A QUIÉN DEBE ATRIBUIRSE EL ACTO.” [N.E. Se omite transcripción]

En el caso, el acto fue firmado en suplencia del titular que tiene facultad para emitirlo, por lo que es necesario para la validez del mismo que el funcionario suplente, Subdirector de Innovación de Manejo y Normatividad sustente su existencia, lo que se acredita en el caso, pues como se indicó si bien no existe precepto legal que expresamente señale la nomenclatura del Subdirector de Innovación de Manejo y

Normatividad, el artículo 18 del Decreto por el que se crea la Comisión, sí indica la existencia de los subdirectores.

Para efectos de la suplencia, el artículo 18 del Decreto por el que se crea la Comisión Federal para Protección Contra Riesgos Sanitarios, establece que las ausencias, entre otras, de los directores serán suplidas por los servidores públicos de jerarquía inmediata inferior, según la naturaleza de los asuntos.

Al efecto, respecto de la jerarquía inmediata inferior, los artículos 8 y 18 del Decreto citado, prevén la figura de los subdirectores como subalternos de los directores, en ese sentido, es evidente que el subdirector es de la jerarquía inmediata inferior de los directores a quien pretende suplir.

Además, es preciso señalar que en el último párrafo del artículo 3 del Decreto por el que se crea la Comisión Federal para Protección Contra Riesgos Sanitarios establece que las unidades administrativas tendrán a su cargo el ejercicio de las facultades y atribuciones que se establecen en ese Decreto, las cuales podrán ser ejercidas por servidores públicos subalternos conforme a las facultades que se deleguen por el Titular de la Secretaría de Salud mediante acuerdos que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, por lo que si en el caso se acredita la existencia del Subdirector de Innovación de Manejo y Normatividad, también se acredita que es un subalterno de la jerarquía inmediata inferior.

A mayor abundamiento, el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Ley de la Administración Pública Federal, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido dicha Ley establece la relación jerárquica entre servidores públicos, dentro de los que se encuentra como de jerarquía inferior a los subdirectores en relación con los directores, como en el caso, al Subdirector de Innovación de

Manejo y Normatividad como de jerarquía inmediata inferior al Director de Política y Manejo de Riesgos.

Por lo que es legal la actuación del Subdirector de Innovación de Manejo y Normatividad al suplir al Director de Política y Manejo de Riesgos, en la medida en que dicho subdirector tiene existencia legal y acredita que es de jerarquía inmediata inferior de la Dirección de Política y Manejo de Riesgos, y por tanto puede suplir la ausencia de dicho Director.

Las tesis que se proponen son las siguientes:

“DIRECCIÓN DE POLÍTICA Y MANEJO DE RIESGOS, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL, DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS ES AUTORIDAD EXISTENTE Y COMPETENTE PARA EMITIR REQUERIMIENTOS A LOS INTERESADOS QUE SOLICITEN MODIFICACIÓN DE UN REGISTRO DE PLAGUICIDAS.- El artículo 12 del Decreto por el que se crea la Comisión Federal para Protección Contra Riesgos Sanitarios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2001, establece las facultades de la Dirección General de Salud Ambiental, unidad administrativa de dicha Comisión, y en su fracción XI indica la facultad que comprende el ejercer el control y vigilancia sanitarios y expedir o revocar, en su caso, las autorizaciones sanitarias, respecto del proceso, importación, exportación y disposición final de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, en coordinación con las dependencias competentes, también en el último párrafo de dicho precepto expresa que las Direcciones que ahí se citan, entre las que se encuentra la Dirección de Política y Manejo de Riesgos pueden ejercer las facultades que se establecen en dicho artículo, por lo que es evidente que dicha Dirección está facultada para emitir un requerimiento para resolver una solicitud de modificación de un registro de tipo administrativo relativo a

plaguicidas, puesto que el precepto en mención se refiere a la competencia para expedir o revocar en su caso las autorizaciones sanitarias ahí aludidas.”

“SUBDIRECCIÓN DE INNOVACIÓN DE MANEJO Y NORMATIVIDAD.- AL SER AUTORIDAD EXISTENTE, PUEDE SUPLIR AL DIRECTOR DE POLÍTICA Y MANEJO DE RIESGOS DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS.- El artículo 8 del Decreto por el que se crea la Comisión en referencia publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2001 establece que al frente de cada una de las unidades administrativas que la conforman habrá un titular que se auxiliará, en su caso, por los directores generales adjuntos, directores, subdirectores, jefes de departamento, de oficina, sección y mesa y demás servidores públicos que requieran las necesidades del servicio. El artículo 18 del Decreto en mención previene que las ausencias del comisionado, de los directores generales, directores generales adjuntos, directores, subdirectores y jefes de departamento serán suplidas por los servidores públicos de jerarquía inmediata inferior, según la naturaleza de los asuntos. Si bien en los mencionados artículos no se refiere expresamente a la Subdirección de Innovación de Manejo y Normatividad, su existencia jurídica resulta al prever en dichos preceptos la categoría de subdirectores y dotados de competencia para auxiliar a los titulares de las unidades administrativas, además de actuar como subalternos de dichas unidades administrativas, por lo que está facultado para suplir al Director de Política y Manejo de Riesgos para emitir un requerimiento en relación a una solicitud de modificación de un registro, de los que se establecen como competencia de dicha autoridad.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, se resuelve:

I. Es procedente la contradicción de sentencias denunciada.

II. Debe prevalecer el criterio sustentado por la Sexta Sala Regional Metropolitana en la sentencia de 22 de octubre de 2007, en el juicio 7961/05-17-06-9 en la parte que consideró competente al Director de Política y Manejo de Riesgos, así como la existencia del Subdirector de Innovación de Manejo y Normatividad para suplir a dicho Director.

III. Se fijan las jurisprudencias del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los términos que han quedado citados en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Colegiado.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de julio de 2009, por mayoría de 8 votos a favor de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc, Francisco Cuevas Godínez y 3 votos en contra de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 9 de julio de 2009, y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Magistrado Francisco Cuevas Godínez, ante la Secretaria General de Acuerdos: Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-39

LEY ADUANERA

ACTA DE MUESTREO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN; CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA.- Si bien el acta de muestreo es un acto de trámite dentro del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, lo cierto es que en su levantamiento, las autoridades aduaneras deben cumplir con la obligación de fundar y motivar sus actos, establecida en los artículos 16 constitucional y 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que esa obligación es aplicable a todo acto de autoridad que trasciende en la esfera jurídica del gobernado. Ciertamente, esa actuación consiste en obtener muestras de la mercancía presentada por el particular ante la aduana, por ser de difícil identificación, lo cual incide en su interés jurídico, ya que el resultado del dictamen que sobre esa muestra realice la autoridad trascenderá al sentido de la resolución final del procedimiento; por consiguiente, resulta necesario que la autoridad en el levantamiento del acta en mención, cumpla con los requisitos de debida fundamentación y motivación, inclusive, respecto de la fundamentación de la competencia de la autoridad que la practica. (3)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/20/2009)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-128

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 75/07-06-01-5/326/08-PL-05-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2008, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Sonia Sánchez Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 31

VI-P-SS-129

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1754/07-04-01-3/23/08-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2008, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 31

VI-P-SS-130

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6587/06-06-01-5/310/08-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de septiembre de 2008, por unanimidad de 7 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 31

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diecinueve de agosto de dos mil nueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-40

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES.- VIGENCIA EN MÉXICO DE LAS PATENTES DE MEDICAMENTOS OTORGADAS POR PAÍSES MIEMBROS DEL MISMO. COMPRENDE LA PRÓRROGA CONCEDIDA POR ÉSTOS, EN ATENCIÓN A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DE FOMENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, HOY DENOMINADA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- El mencionado precepto legal establece que las solicitudes de patente, presentadas en cualquier país de los que son parte en el tratado en cuestión, antes del 28 de junio de 1991, en que el citado precepto inició vigencia, respecto de las invenciones a que el propio tratado se refiere, las que incluyen a medicamentos, mantendrán en México la fecha de prioridad de la primer solicitud ingresada oficialmente en aquel país, para lo cual exige como requisitos principales, que se presente en México la correlativa solicitud, dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de dicha Ley y, que el solicitante haya entregado dicha petición a la autoridad mexicana o acredite a ésta haber obtenido la patente en el país de referencia; supuesto en el cual, la consecuencia jurídica que nuestro derecho reconoce es que la vigencia de la patente otorgada en México, terminará en la misma fecha en que concluya la concedida en el país donde se hubiere presentado la primer solicitud, sin que en ningún caso, dicha vigencia en México, exceda de 20 años, contados a partir de la fecha de presentación, en nuestro país, de la correlativa petición. Atento a lo anterior, si en la especie, en la propia resolución impugnada se establece que la patente se otorgó al amparo del mencionado artículo y si, además, el actor acreditó ante la autoridad, que conforme a la legislación del país donde se presentó la primer solicitud, obtuvo una prórroga a la vigencia original; en debida aplicación del citado precepto, esa extensión también opera por ley para la patente mexicana, con independencia de que el aviso correspondiente se haya presentado días después de la fecha en que hubiere vencido originalmente, dado que no existe expreso impedimento legal para ello, máxime que en el

caso no se excede con dicha prórroga el plazo de 20 años, que es el único obstáculo señalado por el legislador. (4)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/21/2009)

PRECEDENTES:

V-P-SS-629

Juicio No. 3740/02-17-03-3/552/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2004, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 87

VI-P-SS-126

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30312/07-17-03-6/1768/08-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2009, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 15. Marzo 2009. p. 276

VI-P-SS-134

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33075/06-17-06-5/1968/08-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2009, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 114

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diecinueve de agosto de dos mil nueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-41

TRATADOS DE LIBRE COMERCIO

TRATADOS EN MATERIA COMERCIAL.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR.- De conformidad con el artículo 18, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada el 6 de diciembre de 2007, el Pleno de la Sala Superior es competente para resolver los juicios en los que la demandante haga valer que no se aplicó, entre otros, un tratado en materia comercial vigente para nuestro país, por lo que si la parte actora impugna la resolución en la que se determina un crédito fiscal, argumentando que la autoridad demandada no aplicó el Tratado de Libre Comercio de que se trate, se surte plenamente la competencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que basta la invocación del tratado comercial como infringido por la autoridad demandada en la resolución impugnada, para que el asunto en cuestión sea de la competencia exclusiva del Pleno de la Sala Superior, quien deberá conocer del juicio respectivo. (5)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/22/2009)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-18

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3398/06-13-02-8/1252/07-PL-07-03.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2008, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 3. Marzo 2008. p. 9

VI-P-SS-42

Juicio de Contencioso Administrativo Núm. 5845/06-07-03-4/109/08-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2008, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 83

VI-P-SS-120

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 157/08-11-03-8/1270/08-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2008, por mayoría de 7 votos a favor y 3 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 15. Marzo 2009. p. 243

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diecinueve de agosto de dos mil nueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-42

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SE SURTE CUANDO LA DEMANDANTE ALEGA VIOLACIÓN A ALGÚN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL VIGENTE EN MATERIA COMERCIAL.-

De conformidad con el artículo 18, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada el 6 de diciembre de 2007, el Pleno de la Sala Superior es competente para resolver los juicios en los casos en que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional en materia comercial suscrito por México, o bien, cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos. Por lo tanto, si la demandante impugna la resolución en la que se determina un crédito fiscal, argumentando que la autoridad demandada no aplicó un Tratado de Libre Comercio suscrito por nuestro país, se surte plenamente la competencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que basta la invocación del tratado comercial como infringido por la autoridad demandada en la resolución impugnada, para que el asunto en cuestión sea de la competencia exclusiva del Pleno de la Sala Superior, quien deberá conocer del juicio respectivo. (6)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/23/2009)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-153

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1531/08-11-01-1/2079/08-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2009, por mayoría de 8 votos a favor, 1

voto con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 284

VI-P-SS-154

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18730/07-17-11-7/2208/08-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2009, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 284

VI-P-SS-168

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1546/08-06-02-8/2187/08-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2009, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 20. Agosto 2009. p. 49

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diecinueve de agosto de dos mil nueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-15

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE RECLAMACIÓN. EXAMEN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, AL MOMENTO DE RESOLVER SOBRE CONCEDER O NO LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- La suspensión de la ejecución de los actos impugnados es una providencia cautelar en el juicio contencioso administrativo, que tiene como objeto preservar la materia del propio juicio, a efecto de evitar que se consume de manera irreparable la ejecución del acto de autoridad. Por su parte, la teoría de la figura de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se basan, la primera, en un conocimiento preliminar del asunto dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo tal que para conceder la suspensión solicitada sea posible anticipar que en la sentencia del juicio, se declarará la nulidad del acto impugnado; y el segundo, sustentado en la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. De lo anterior se desprende que la teoría en comento tiene como fin, flexibilizar la institución de la suspensión, en los casos en que es posible anticipar que en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Ahora bien, si la finalidad de la teoría de la apariencia del buen derecho consiste en que la suspensión del acto impugnado, como medida cautelar, asegure la eficacia práctica de la sentencia estimatoria; nada impide que pueda aplicarse en sentido contrario. Lo anterior, en virtud de que existen casos en los que de un análisis inicial derivado de aproximarse al fondo del asunto, se pone de manifiesto, que la pretensión de la actora es notoriamente infundada o cuestionable, por lo que previo a

resolver sobre la suspensión del acto impugnado, el juzgador puede analizar de modo preliminar la controversia a efecto de verificar si la pretensión es notoriamente infundada, hipótesis en la que deberá negar la medida suspensiva solicitada, pues de no considerarlo así, se permitiría que la parte actora abusara de la institución de mérito, al disfrutar de sus beneficios a pesar de lo cuestionable de su demanda; lo que desde luego no prejuzgaría sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, ya que esto es propio de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio principal del que deriva el incidente de suspensión. (7)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/6/2009)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-576

Recurso de Reclamación Núm. 1581/06-03-01-8/780/06-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2006, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 316

V-P-2aS-623

Recurso de Reclamación Núm. 2312/06-03-01-2/995/06-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 343

V-P-2aS-678

Recurso de Reclamación Núm. 2203/06-03-01-4/143/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de abril de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 3 de abril de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 360

VI-P-2aS-174

Recurso de Reclamación Núm. 575/08-09-01-2/1285/08-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de enero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 228

VI-P-2aS-175

Recurso de Reclamación Núm. 33237/06-17-09-2/1398/08-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 228

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves veinticinco de junio de dos mil nueve.- Firman para constancia, la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-16

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. SE DETERMINA ATENDIENDO A LAS NORMAS VIGENTES EN LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor hasta el 6 de diciembre de 2007, en su artículo 31, establecía que la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se determinaría atendiendo a la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada; sin embargo, con fecha 7 del mes y año en comento, entró en vigor la Ley Orgánica de este Órgano Colegiado, previendo en su artículo 34 que, para establecer la referida competencia territorial, se hará tomando en consideración la ubicación del domicilio fiscal del demandante. Por tanto, en congruencia con la jurisprudencia V-J-SS-41, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro indica: “INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.”, las Salas Regionales para determinar si son competentes en relación al juicio contencioso administrativo puesto a su consideración, deberán estar a las disposiciones vigentes, en la fecha en que se haya presentado la demanda y no en la fecha en que se emita el acuerdo correspondiente. (8)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/7/2009)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-75

Incidente de Incompetencia Núm. 32347/07-17-03-7/141/08-19-01-9/405/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2008, por unanimidad de 4 votos

a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 373

VI-P-2aS-76

Incidente de Incompetencia Núm. 67/08-05-01-9/737/08-06-02-2/620/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.- Asumió la Ponencia el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 373

VI-P-2aS-125

Incidente de Incompetencia Núm. 542/08-17-06-8/448/08-03-01-9/504/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 272

VI-P-2aS-177

Incidente de Incompetencia Núm. 1602/08-11-02-3/978/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 233

VI-P-2aS-178

Incidente de Incompetencia Núm. 24185/08-17-06-7/8630/08-11-02-7/1975/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 233

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves veinticinco de junio de dos mil nueve.- Firman para constancia, la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE
PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-259

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. LA PROMOCIÓN DE LA AUTORIDAD DEBE APOYARSE EN UN DOCUMENTO OFICIAL QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN DEL DOMICILIO DEL ACTOR, REFERIDO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- El último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando una Sala esté conociendo de un juicio que sea competencia de otra, cualquiera de las partes puede promover incidente de incompetencia, por lo que si la autoridad lo interpone argumentando que el domicilio fiscal del actor no es el que señaló en su escrito de demanda, el documento oficial en que se sustente deberá estar referido al domicilio que el actor tenía en la fecha de presentación de la demanda, pues de lo contrario resultaría infundado el incidente, por no demostrar su pretensión. (1)

Incidente de Incompetencia Núm. 5279/08-17-10-9/88/09-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 2009)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-1aS-260

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. PARA DETERMINAR LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE DEBE ATENDERSE AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE AL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.-

El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece como regla general para determinar la competencia por territorio de las Salas Regionales de este Tribunal, que deberá atenderse al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, por lo que, con la norma legal aludida, es dable concluir que el domicilio para determinar la Sala Regional competente por territorio para conocer del juicio contencioso administrativo, es el domicilio fiscal que tuvo el accionante al momento de la presentación de la demanda, sin que sea válido estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que durante la substanciación del juicio la parte actora cambie su domicilio fiscal, pues de aceptarse este criterio, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia tantas veces como el enjuiciante cambiara de domicilio. (2)

Incidente de Incompetencia Núm. 5279/08-17-10-9/88/09-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

En el presente caso, se considera que para efectos de determinar la competencia de la Sala Regional que debe conocer de este asunto, se debe atender al supuesto general señalado en el primer párrafo de dicho artículo 34, esto es, al domicilio fiscal del demandante, ya que no se da ninguna de las excepciones antes señaladas, pues de las constancias que obran en autos y de las manifestaciones de la incidentista, se advierte sin lugar a dudas que la parte actora no es una empresa que forme parte del sistema financiero, ni que tenga el carácter de controladora o controlada, ni tampoco la resolución impugnada hubiere sido emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes o alguna unidad administrativa adscrita a ella.

En el caso, se tiene que la Décima Sala Regional Metropolitana conoció del asunto, por razón de territorio, atendiendo al domicilio fiscal de la actora, ya que en el escrito inicial de demanda la enjuiciante expresó el siguiente domicilio: “Tlaxcala número 10, Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06760”.

Con el incidente que nos ocupa, la autoridad exhibió, para efectos de evidenciar la actual ubicación del domicilio fiscal del actor y con ello demostrar la incompetencia de la Décima Sala Regional Metropolitana para conocer del juicio, por razón de territorio, la copia certificada del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente.

La documental anteriormente referida obra a fojas 204, y es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Como se advierte del contenido del documento anteriormente reproducido, la empresa actora cuenta con un movimiento en el RFC, correspondiente al **cambio de domicilio que realizó el 04 de marzo de 2008**, con número de operación 1616294 y que el domicilio fiscal actual se ubica en: Calle sin nombre, S/N, lote I; San Diego Xocoyucan, C.P. 90122, Ixtacuixtla de M Matamoros, Tlaxcala.

Ahora bien, para determinar la competencia territorial de la Sala que conocerá del juicio contencioso administrativo, se debe atender al domicilio fiscal de la enjuiciante **en la fecha de presentación de la demanda, (22 de febrero de 2008)** sin que resulte relevante el que con posterioridad la empresa actora cambie de domicilio fiscal, **(04 de marzo de 2008)** pues de aceptar el criterio contrario como lo pretende la autoridad, nos llevaría al extremo de que tantas veces como la accionante decida cambiar su domicilio fiscal, procederá el incidente de incompetencia correspondiente para determinar la competencia de la Sala que debe conocer y resolver del juicio de nulidad, lo que se traduciría en total incertidumbre jurídica, no sólo para las partes, sino también para el órgano juzgador.

En consecuencia, es dable concluir que el domicilio fiscal que debe considerarse para determinar qué Sala Regional de este Órgano Colegiado es la competente territorialmente para conocer del juicio de nulidad, es el domicilio fiscal del accionante al momento de la presentación de la demanda, sin que sea válido estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, la parte actora cambie su domicilio fiscal, en razón a que, se reitera, debe atenderse al domicilio de la parte demandante al momento de la presentación de la demanda.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29 fracción I, y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, 23, fracción XVII y 24, fracción XVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta Primera Sección de la Sala Superior resuelve:

I.- Es procedente pero INFUNDADO el incidente de incompetencia, por razón de territorio, promovido por el Administrador Local Jurídico de Acapulco.

II.- Es competente por territorio para seguir conociendo del juicio la Décima Sala Regional Metropolitana, a la que deberán remitirse las constancias de autos para la tramitación del juicio conforme a derecho corresponda.

III.- Envíese copia del presente fallo a la Décima Sala Regional Metropolitana para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la sesión de 21 de abril de 2009, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres, Manuel L. Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 11 de mayo de 2009, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, quien actúa como Presidenta de la Primera Sección, ante la C. Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-1aS-261

RECURSO DE RECLAMACIÓN. NO PROCEDE, CUANDO SE CONTROVIERTE EL ACUERDO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN FORMULADA POR LA DEMANDANTE.-

De la disposición contenida en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que el legislador estableció, como único caso de excepción, la posibilidad de que las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, puedan ser impugnadas mediante el recurso de reclamación ante la Sección de la Sala Superior, en turno, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por tanto, dicho recurso resulta improcedente en contra del acuerdo del Magistrado Instructor que declare improcedente la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, pues tal supuesto no se ubica en la excepción establecida por el legislador, consistente en que se controvierta una sentencia interlocutoria dictada por la Sala Regional del conocimiento, a través de la cual hubiere concedido o negado la suspensión definitiva. (3)

Recurso de Reclamación Núm. 1291/08-21-01-5/673/09-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 2 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2009)

CONSIDERANDO:

[...]

SEGUNDO.- En primer lugar, se analiza la procedencia del recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, atendiendo los supuestos previstos en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra establece:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto transcrito, claramente, dispone que **sólo las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación** ante la Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que por turno corresponda, a través de escrito que se presente ante la Sala Regional que haya dictado dicha sentencia.

Ahora bien, en el caso a estudio, la actora interpuso el recurso de reclamación en contra del acuerdo dictado el 1° de diciembre de 2008, por medio del cual la entonces Magistrada Instructora de la Sala Regional del Pacífico-Centro, determinó la improcedencia de la solicitud de la medida cautelar formulada por la actora, como se corrobora del contenido del acuerdo recurrido y de la parte conducente del escrito del recurso de reclamación, cuya copia certificada obra a folios 19 y 24 a 26 de la carpeta del recurso de reclamación, respectivamente, cuyo contenido se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se concluye que la actora interpuso el recurso de reclamación previsto en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en contra del acuerdo de fecha 1° de diciembre de 2008, dictado por la entonces Magistrada Instructora de la Sala Regional del Pacífico-Centro; sin embargo, del citado precepto legal no se desprende que el caso a estudio se ubique en la excepción establecida por el Legislador, esto es, que se controvierta una sentencia interlocutoria dictada por la Sala Regional en cita, a través de la cual se hubiere concedido o negado la suspensión definitiva.

En efecto, atendiendo al texto del acuerdo recurrido, claramente, se advierte que, en primer lugar, no se trata de una sentencia interlocutoria, sino de un acuerdo dictado por la entonces Magistrada Instructora de la Sala Regional del Pacífico-Centro; pero además, en dicho auto no se concedió ni se negó la suspensión definitiva del procedimiento administrativo de ejecución del crédito fiscal contenido en el oficio con número de folio 16020959102000009, sino que se determinó que la solicitud de suspensión formulada por la demandante, era improcedente.

Por tanto, en el presente caso no se actualiza el único caso de excepción establecido en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que para ello era necesario que la Sala de origen analizara la solicitud de suspensión formulada por la actora, y resolviera si ésta se otorgaba o negaba, requisito indispensable para que se actualizara el supuesto de procedencia previsto en el precepto legal en cita.

En esas circunstancias, el simple hecho de que el acuerdo recurrido hubiera sido emitido por la entonces Magistrada Instructora de la Sala Regional del Pacífico-Centro, no es suficiente para satisfacer los supuestos de procedencia establecidos en el referido artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y, por ello, el acuerdo mencionado no puede ser impugnado mediante la interposición del recurso de reclamación, siendo por ello **improcedente** el recurso así intentado por la parte actora.

[...]

Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, con relación al numeral 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I.- Es improcedente el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, en contra del acuerdo de fecha 1° de diciembre de 2008, dictado por la entonces Magistrada Instructora de la Sala Regional del Pacífico-Centro.

II.- Mediante atento oficio que se gire a la Sala Regional del Pacífico-Centro, remítase copia certificada del presente fallo para su conocimiento.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 2 de junio de 2009, por unanimidad de cuatro votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Nora Elizabeth Urby Genel. Estuvo ausente el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 10 de junio de 2009, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VI-P-1aS-262

REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE. SUPUESTO EN EL QUE LA AUTORIDAD NO DESVIRTÚA EL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA SEÑALADO EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.-

El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en su último párrafo señala que la parte demandada tiene la posibilidad de demostrar que el domicilio señalado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, no es el domicilio fiscal, por lo que si del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente se advierte que el domicilio a que alude la autoridad no fue localizado o algún otro dato del que se advierta que hay la certeza de que el domicilio consignado en el propio Reporte es el fiscal, debe concluirse que la autoridad no logra desvirtuar que el domicilio señalado en la demanda sea el fiscal, por ende, se considerará como domicilio fiscal el que cite la parte actora en la demanda inicial. (4)

Incidente de Incompetencia Núm. 2206/08-10-01-8/2172/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Sentado lo anterior, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el incidente de incompetencia por razón del territorio planteado por la autoridad demandada es **PARCIALMENTE FUNDADO**, atento a los siguientes razonamientos y fundamentos de derecho.

En términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal se determina atendiendo al lugar donde se encuentre el **domicilio fiscal** del demandante, el cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que **las Salas Regionales conocerán de los juicios en razón del territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante**, con las excepciones descritas en el propio numeral; y se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

Ello es así, toda vez que para efectos de determinar la competencia de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que debe conocer del juicio contencioso administrativo interpuesto por el C. VÍCTOR MANUEL VILLA MONDRAGÓN, se debe atender al supuesto general señalado en el primer párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esto es al domicilio fiscal de la parte actora, en virtud de que no se coloca en el supuesto de alguna de las excepciones señaladas en dicho numeral, puesto que de las constancias que obran en autos y de las manifestaciones de la incidentista, se advierte que la parte actora no es una empresa que forme parte del sistema financiero, ni que tenga el carácter de controladora o controlada, ni tampoco la resolución controvertida haya sido emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes o alguna unidad administrativa adscrita a ella, ni se trata de un residente en el extranjero sin domicilio fiscal en el país.

Por lo que, si bien la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se declaró competente por razón de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo número 2206/08-10-01-8, toda vez que de las constancias que se acompañaron al escrito inicial de demanda, advirtió que el domicilio fiscal del demandante, se encontraba dentro de su circunscripción territorial; también es cierto, que la C. Administradora Local Jurídica de Celaya del Servicio de Administración Tributaria, al interponer el incidente de incompetencia que nos ocupa, exhibió copia certificada del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente a efecto de evidenciar la **ubicación del domicilio fiscal** de la parte actora y con ello demostrar la incompetencia por razón del territorio de la Sala Regional del Centro III de este Órgano Jurisdiccional; el cual se encuentra agregado a folios 22, 23, 24 de la carpeta incidental en que se actúa y su contenido es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido del documento anteriormente reproducido, se advierte que la autoridad tiene registrado como **domicilio fiscal** de la parte actora, el ubicado en Boulevard la Trinidad, número exterior, Manzana 3, Lote 3, Colonia la Trinidad, en la localidad de Tlaxcalancingo, Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, C.P. 72820; sin embargo, también se advierte de dicho documento que el domicilio no fue localizado, razón por la cual la C. Administradora Local Jurídica de Celaya del Servicio de Administración Tributaria no prueba plenamente que el domicilio señalado en el documento reproducido, es el fiscal y por consecuencia, que el domicilio señalado por la enjuiciante en su libelo inicial, no es el fiscal; por que si bien es cierto que conforme a lo que dispone el transcrito artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la parte demandada está en posibilidad de demostrar que el domicilio señalado en la demanda no es el fiscal, no es menos cierto que tal prueba debe ser contundente y de tal naturaleza, que acredite fehacientemente que el domicilio fiscal de la enjuiciante es uno diverso al que manifestó en su demanda inicial, de acuerdo a lo previsto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; consecuentemente, la incidentista, con la exhibición del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente, a

pesar de tratarse de un documento público en los términos del artículo ya mencionado, no logra acreditar su dicho y por ende, su incidente de incompetencia resulta infundado.

La autoridad no logró demostrar que el domicilio fiscal de la parte actora se encuentra ubicado en el Municipio de San Andrés Cholula en Puebla, por lo que se debe atender al domicilio para oír y recibir notificaciones, citado en la demanda mismo que se encuentra ubicado en Avenida 25 Poniente, número 512, despacho 106, Colonia Centro, Estado de Puebla, debiendo presumirse que éste es el domicilio fiscal actual de la parte actora; de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa siendo por ende incuestionable que el conocimiento del juicio le corresponde por razón del territorio a la Segunda Sala Regional de Oriente, ya que su jurisdicción comprende el Estado de Puebla.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre del 2007; se resuelve:

I.- Es procedente y parcialmente fundado el incidente de incompetencia, por razón del territorio, promovido por la C. Administradora Local Jurídica de Celaya del Servicio de Administración Tributaria.

II.- Es competente, por razón del territorio para conocer del juicio contencioso administrativo interpuesto por el C. VÍCTOR MANUEL VILLA MONDRAGÓN, la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

III.- Remítanse a la Sala precisada en el punto anterior, las constancias del juicio contencioso administrativo promovido por el C. VÍCTOR MANUEL VILLA MONDRAGÓN, para que conozca del juicio respectivo.

IV.- Envíese copia certificada del presente fallo a la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para su conocimiento.

V.-NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada a las partes para su conocimiento.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **9 de junio de 2009**, por **unanimidad de 4 votos a favor** de los CC. Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Nora Elizabeth Urby Genel.

Se encontró ausente el C. Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada **Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 15 de junio de 2009 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación. Firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-263

RECURSO DE RECLAMACIÓN EXTEMPORÁNEO.- El artículo 62, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el término para la interposición del recurso de reclamación es de 5 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la sentencia interlocutoria que conceda o niegue la suspensión definitiva, por lo que si se presenta fuera del plazo señalado, lo procedente es que se deseche por extemporáneo. (5)

Recurso de Reclamación Núm. 226/09-03-01-2/1214/09-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 11 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEGUNDO.- Se analiza la procedencia del recurso de reclamación que nos ocupa, de acuerdo al artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El referido precepto legal 62, prevé que el recurso de reclamación procederá como único caso de excepción, en contra de las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, interponiéndolo ante la Sección de la Sala Superior en turno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante

escrito que se presente ante la Sala Regional que haya dictado la sentencia, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva.

En el caso de estudio, la autoridad demandada reclama la sentencia interlocutoria dictada el 4 de febrero de 2009, que concedió la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución controvertida, surtiéndose entonces la primera hipótesis establecida en el mencionado artículo 62.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el recurso de reclamación no cumple con el requisito de haber sido interpuesto dentro del término temporal previsto en el artículo en comento, mismo que exige que para que resulte procedente el recurso de reclamación debe interponerse dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva y en la especie, la sentencia interlocutoria reclamada le fue notificada a la hoy reclamante el **6 de febrero de 2009**, según se advierte de la constancia de notificación que obra a folios 44 de la carpeta del recurso que se resuelve; en donde se notifica la resolución interlocutoria de 4 de febrero de 2009. En tal virtud, considerando el término de **5 días** que concede la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para la presentación del recurso de reclamación, **se tenía hasta el día 16 de febrero de 2009 para ese efecto**, no computándose los días 14 y 15 de febrero del mismo año, por corresponder a sábado y domingo respectivamente, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 59, 68, 70 y 74, fracciones I y II del Ordenamiento Legal en alusión. Dichos preceptos legales son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Si como en el caso ocurrió, el recurso de reclamación se presentó ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el 20 de febrero de 2009, como se advierte del sello que obra en la primera foja de la promoción de mérito, visible a foja 49 de la

carpeta que nos ocupa, es evidente que su interposición se efectuó en forma extemporánea, por lo que resulta improcedente y así se declara.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó improcedente por extemporáneo el recurso de reclamación promovido por la autoridad demandada en contra de la sentencia interlocutoria dictada el 4 de febrero de 2009.

II.- Mediante oficio que se gire a la Sala Regional del Noroeste III, remítase copia de esta resolución para su conocimiento y a efecto de que se agregue a la carpeta de medidas cautelares.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **11 de junio de 2009**, por **unanimidad de cuatro votos a favor** de la ponencia de los CC. Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Nora Elizabeth Urby Genel.

Se encontró ausente el C. Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 15 de junio de 2009 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación. Firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-264

CERTIFICACIÓN DE PANTALLA DEL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. SU VALOR PROBATORIO.- El artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles permite al juzgador apoyarse en cualquier cosa o documento, sea que pertenezcan a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. En ese sentido, los artículos 93, fracción VII, y 188 del código invocado, reconocen como medios de prueba a todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, mientras en el numeral 210-A del mismo código, reconoce como prueba la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. El artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su parte conducente señala que harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales, mientras el artículo 63, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, ordena que las copias o reproducciones que deriven de microfilm o discos ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales. Finalmente, en términos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, las personas física y morales, obligados a presentar declaraciones o expedir comprobantes fiscales, deben solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, proporcionando la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general con su situación fiscal; de tal manera que la información que se contiene en el Registro Federal de Contribuyentes se entiende proporcionada por los propios causantes y sujetos obligados; en consecuencia, las pruebas consistentes en las imágenes de pantalla de la base de datos de la autoridad, que cuenten con la certificación de la autoridad hacendaria

competente, tendrán valor probatorio pleno para demostrar el domicilio fiscal del actor, si éste no las desvirtúa con medio idóneo de su parte. (6)

Incidente de Incompetencia Núm. 913/08-19-01-9/2043/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-196

Incidente de Incompetencia Núm. 6581/08-11-02-2/2033/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 197

VI-P-1aS-229

Incidente de Incompetencia Núm. 5366/08-11-03-7/2245/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 456

VI-P-1aS-230

Incidente de Incompetencia Núm. 14075/08-17-02-6/188/09-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 456

VI-P-1aS-231

Incidente de Incompetencia Núm. 4069/08-07-03-9/1939/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 456

VI-P-1aS-232

Incidente de Incompetencia Núm. 2695/08-06-02-7/2051/08-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Lic. Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 456

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-1aS-265

COMPETENCIA TERRITORIAL. TRATÁNDOSE DE EMPRESAS QUE FORMAN PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO.- Atento a lo establecido en la fracción I, inciso a), segundo párrafo, del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tratándose de empresas que formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, será competente por razón del territorio, para conocer del juicio contencioso administrativo, la Sala del citado Tribunal en cuya jurisdicción tenga su sede la autoridad que haya dictado el acto impugnado; lo anterior como supuesto de excepción a la regla general que contempla el primer párrafo del artículo en cita, y que dispone que las Salas del mencionado órgano jurisdiccional conocerán de los juicios por razón de territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante. Ahora bien, en el artículo 8, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta se establece que el sistema financiero se compone, entre otras, por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades de inversión de renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero. Consecuentemente, si la demandante es una Unión de Crédito, a efecto de determinar qué Sala de este Tribunal es la competente para conocer del juicio, debe atenderse a la sede de la autoridad que emitió el acto impugnado y no a la ubicación del domicilio fiscal del actor. (7)

Incidente de Incompetencia Núm. 255/09-13-01-4/7711/09-17-10-9/1150/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2009, por unanimidad de

5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-194

Incidente de Incompetencia Núm. 315/08-15-01-8/1569/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 188

VI-P-1aS-195

Incidente de Incompetencia Núm. 7263/08-17-10-8/1880/08-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 188

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-266

INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, EN FORMA PREVIA A LA ADMISIÓN A LA DEMANDA, TRAE IMPLÍCITA LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA, POR LO QUE CON POSTERIORIDAD A ESA ACTUACIÓN LA SALA CORRESPONDIENTE YA NO PODRÁ DECLINARLA VÁLIDAMENTE.- El primer párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la obligación de las Salas Regionales de este Tribunal de declararse incompetentes de plano, cuando ante ellas se promueva un juicio del que otra Sala deba conocer, por razón de territorio. La expresión “declararse incompetente de plano” debe entenderse en el sentido de que la declaratoria de incompetencia tendrá que operar de inmediato, sin que medie alguna gestión o requerimiento de algún tipo a las partes, que implique abocarse al conocimiento del juicio, ya que la intención del legislador al emplear el enunciado “de plano”, no pudo ser otra sino la de que la declaratoria de incompetencia se haga antes de que se realice algún pronunciamiento en el juicio, que no necesariamente tiene que ser cuando se admite una demanda, sino también cuando se hace un apercebimiento de tener por no presentada la misma o por no ofrecidas las pruebas, porque en ambos casos el Magistrado Instructor inició ya la tramitación y conocimiento del juicio, aceptando con ello tácitamente su competencia, puesto que un requerimiento de esa naturaleza sólo es posible efectuarlo cuando previamente se ha aceptado la competencia que le atribuyó el demandante a la Sala Regional al presentar la demanda, por lo que con posterioridad a esa actuación ya no podrá declinarla válidamente. (8)

Incidente de Incompetencia Núm. 1314/08-14-01-5/29923/08-17-07-1/1236/09-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 30 de junio de 2009, por unanimidad de 5

votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2009)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-1aS-267

Incidente de Incompetencia Núm. 24818/08-17-04-2/518/09-19-01-7/1312/09-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-238

Incidente de Incompetencia Núm. 6018/08-05-01-3/2589/08-04-01-2/238/09-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión del 21 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009. p. 21

VI-P-1aS-239

Incidente de Incompetencia Núm. 1128/08-18-01-5/6003/08-06-02-3/898/09-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2009, por unanimidad de

5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria:
Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión del 26 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009. p. 21

VI-P-1aS-257

Incidente de Incompetencia Núm. 19414/08-17-02-3/497/09-01-01-8/956/09-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 20. Agosto 2009. p. 222

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-1aS-268

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- LA PRESUNCIÓN ESTABLECIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PREVALECER AUN Y CUANDO LA PARTE ACTORA EXHIBA JUNTO CON SU ESCRITO DE DEMANDA EL AVISO DE ACTUALIZACIÓN O MODIFICACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL.- El artículo 34, último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que en caso de que la parte actora no señale expresamente en el escrito de demanda su domicilio fiscal, deberá presumirse como tal el señalado en la misma, salvo que la autoridad demandada demuestre que éste no corresponde al fiscal. Por lo que si la parte actora acompaña a su escrito inicial de demanda el Aviso de Actualización o Modificación de Situación Fiscal en el que se advierta que el domicilio señalado en dicho Aviso es uno distinto al señalado en la demanda para oír y recibir notificaciones, debe atender a este último para determinar la Sala Regional competente en razón del territorio y no al señalado en aquel Aviso, puesto que la única que se encuentra facultada para desvirtuar el domicilio señalado por la parte actora en la demanda, lo es la autoridad demandada. (9)

Incidente de Incompetencia Num. 405/09-09-01-1/505/09-10-01-8/1232/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2009)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

En este orden de ideas, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera que el incidente de incompetencia por razón del territorio planteado por la Sala Regional del Centro III de este Órgano Jurisdiccional, **resulta fundado**.

Lo anterior es así, puesto que la Sala Regional a la que le corresponde conocer de la controversia planteada es a la Sala Regional del Centro II de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en razón de que ésta tiene jurisdicción en el Estado de Querétaro, en donde se ubica el domicilio que indica la parte actora en su escrito de demanda inicial.

De tal manera que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, y que señala: “***las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante***”, es que la Sala Regional del Centro II de este Tribunal no debió declararse incompetente por razón del territorio para conocer del juicio promovido por la empresa CONSTRUCTORA CAMAPE Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V. apoyándose en el hecho de que de la copia simple del aviso de cambio de domicilio exhibido por la parte actora se desprendería que su domicilio fiscal se ubica dentro de la jurisdicción territorial de la Sala Regional del Centro III de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; pues con esta determinación pasó por alto lo dispuesto en el último párrafo del artículo 34 anteriormente transcrito, el cual consigna que: “*se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario*”, hipótesis que no se actualiza en el caso en estudio, ya que si bien la hoy parte actora en su escrito de demanda

inicial no señaló en forma específica su domicilio fiscal, la Sala Regional del Centro II de este Órgano Jurisdiccional en términos de lo dispuesto por el ya referido artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debió presumir que el domicilio señalado por la parte actora para oír y recibir notificaciones era precisamente el fiscal, pues el precepto legal citado es categórico en establecer que **“se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.”**

No obsta para considerar lo anterior, el hecho de que la parte actora haya ofrecido como prueba en el inciso e), del punto 1, del capítulo de Pruebas de su libelo inicial *“copia simple del formato presentado (sic) la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el cual se acredita el cambio de domicilio fiscal de mi representada de Huehuetoca, Estado de México, al ubicado en Nogal número 204, Fraccionamiento Arboledas, Querétaro, Qro.”*; toda vez que como se ha expuesto, en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se establece la presunción de que en caso de que la parte actora no señale expresamente en el escrito inicial de demanda su domicilio fiscal, debe tenerse como tal el señalado en la misma, **salvo que la autoridad demandada demuestre que éste no corresponde al fiscal**, y en el presente caso la parte actora, en su escrito inicial de demanda, en ninguna de sus partes manifiesta como domicilio fiscal el que se consigna en el aviso de cambio de domicilio que ofreció como prueba; el único domicilio que manifiesta en el propio documento, es el relativo para oír y recibir notificaciones, más no su domicilio fiscal.

Ahora bien, del análisis del último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal se advierte que la salvedad establecida en el mismo relativa a que se demuestre que el domicilio citado en la demanda no es el fiscal, **únicamente puede ser ejercida por la autoridad demandada**, toda vez que dicho precepto legal únicamente faculta a la misma para acreditar en el juicio contencioso administrativo, que el domicilio señalado por la parte actora en su escrito de demanda no corresponde al fiscal; razón por la cual esta Juzgadora no debe atender el “Aviso de Actualización o Modificación de Situación Fiscal” exhibido por la accionante para efecto de

determinar la Sala Regional competente en razón del territorio para conocer del juicio, sino al domicilio que citó en su demanda inicial.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 23, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, se resuelve:

I.- Es procedente y fundado el incidente de incompetencia por razón del territorio promovido por la Sala Regional del Centro III de este Tribunal.

II.- Es competente por razón del territorio para conocer del juicio contencioso administrativo promovido por CONSTRUCTORA CAMAPE Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V. **la Sala Regional del Centro II de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**

III.- Devuélvanse a la Sala precisada en el punto anterior, el juicio contencioso administrativo promovido por CONSTRUCTORA CAMAPE Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V., para que conozca del juicio hasta su total resolución.

IV.- Remítase copia del presente fallo a la Sala Regional del Centro III de este Tribunal, para su conocimiento.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 30 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo

Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 08 de julio de 2009 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-1aS-269

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- EL REQUERIMIENTO AL ACTOR PARA QUE SEÑALE SU DOMICILIO FISCAL SÓLO PUEDE EFECTUARSE SI EN LA DEMANDA NO SE EXPRESÓ DOMICILIO ALGUNO.- De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, se presume que el domicilio señalado en el escrito de demanda es el fiscal, salvo que la demandada demuestre lo contrario. Por otra parte, el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que cuando ante una de las Salas Regionales de este Tribunal se promueva un juicio del que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la Sala que en su concepto deba ventilar el negocio, enviándole los autos. De acuerdo a lo anterior, si del escrito de demanda se advierte que el actor señaló un domicilio únicamente para oír y recibir notificaciones sin expresar que el mismo corresponda al fiscal, la Sala Instructora debe acatar la presunción legal antes referida y tomar en cuenta, el domicilio citado en la demanda, sin que sea jurídicamente válido realizar requerimiento alguno a fin de conocer la ubicación del domicilio fiscal del actor, dado que ello sólo sería procedente si no se manifestara domicilio alguno. Por tanto, cuando la parte actora cita un domicilio para oír y recibir notificaciones y la Sala Regional emite un requerimiento en los términos antes referidos, ello ocasiona, por su sola formulación, que se verifique la sumisión tácita de la competencia territorial. (10)

Incidente de Incompetencia Núm. 24818/08-17-04-2/518/09-19-01-7/1312/09-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2009, por unanimidad de 5

votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2009)

PRECEDENTE:

VI-P-1aS-254

Incidente de Incompetencia Núm. 1128/08-18-01-5/6003/08-06-02-3/898/09-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 20. Agosto 2009. p. 204

SEGUNDA SECCIÓN

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-251

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. OPERA LA PRESUNCIÓN IURIS TANTUM DE QUE EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA DEMANDA ES EL FISCAL CUANDO LA ACTORA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTA EN LA MISMA QUE SU DOMICILIO CORRESPONDE AL FISCAL.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 34, último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor desde el 7 de diciembre de 2007, se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En consecuencia, si en el escrito de demanda la actora señala por una parte su domicilio para oír y recibir notificaciones y por otra, su domicilio fiscal bajo protesta de decir verdad, también debe presumirse que el domicilio manifestado bajo protesta de decir verdad, es el fiscal. (11)

Incidente de Incompetencia Núm. 1194/08-19-01-1/2547/08-09-01-6/2070/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 2009)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-183

Incidente de Incompetencia Núm. 1188/08-19-01-8/2691/08-09-01-5/2131/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 266

LEY ADUANERA**VI-P-2aS-252**

MULTAS EN MATERIA ADUANERA. SU MONTO DEBE FIJARSE EN BASE A LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS ACTUALIZADAS, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 2001.- Conforme a lo previsto en el artículo 5º segundo párrafo, de la Ley Aduanera vigente en 2001, el Legislador Federal estableció con claridad que cuando en la Ley Aduanera se señalen multas con base en el monto de las contribuciones omitidas, se considerarán las contribuciones actualizadas en los términos del artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación. Por su parte, este último precepto establece que el monto de las contribuciones, aprovechamientos, así de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. En ese orden de ideas, atendiendo al principio de legalidad y en relación con el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2001, que establece que las disposiciones fiscales que fijan las infracciones y sanciones son de aplicación estricta, si una autoridad aduanera determina a cargo de un infractor un crédito fiscal por concepto de multa por omisión del impuesto general de importación, como la prevista en el artículo 178 fracción I, de la Ley Aduanera, que establece un monto equivalente de 130 % al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, y la misma se impone con base en la contribución omitida actualizada, el proceder de la autoridad se sujeta a los términos de la ley de la materia, que con precisión y nitidez establece que siempre que en la Ley Aduanera se aluda a multas con base en el monto de las contribuciones omitidas, se considerarán las contribuciones actualizadas. (12)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2904/07-17-04-3/816/07-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Día Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2009)

CONSIDERANDO:

[...]

OCTAVO.- [...]

De las transcripciones anteriores se desprende que la actora hizo valer como cuarto concepto de impugnación que la resolución impugnada que resolvió el recurso de revocación es ilegal al confirmar la sanción recurrida puesto que si el artículo 178 fracción I, de la Ley Aduanera, no establece que la **sanción** se calcule sobre contribuciones omitidas actualizadas; resulta evidente que la autoridad debió aplicar la sanción correspondiente regulada en dicho numeral **sólo sobre la contribución omitida no actualizada.**

La autoridad demandada al formular su contestación a la demanda sostuvo que se trata de un agravio inatendible porque fue materia de estudio en la resolución recaída al recurso de revocación, en el cual resultó infundado con fundamento en el artículo 5 de la Ley Aduanera, que establece que cuando en dicha ley se señalen multas con base en el monto de las contribuciones omitidas se considerarán contribuciones actualizadas en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

La actora en su escrito de alegatos argumentó que la autoridad en su contestación omite pronunciarse respecto del artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, repitiendo únicamente lo considerado en la resolución impugnada. Que por tanto, debe tenerse por cierto lo argumentado por su representada en cuanto a que el artículo 178, fracción I de la Ley Aduanera, no establece que la sanción se calculará sobre contribuciones omitidas actualizadas. Que si bien el artículo 5 de la Ley Aduanera señala que el monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en la misma ley, se actualizará en los términos del artículo 17-B del Código Fiscal de la Federación; que también lo es, que el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación,

señala que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, así como las que fijan las infracciones y sanciones son de aplicación estricta.

Esta Segunda Sección de la Sala Superior, estima **INFUNDADO** el concepto de impugnación resumido por las siguientes consideraciones:

En principio es de señalar la parte conducente de la resolución liquidatoria objeto del recurso, en la cual se aprecia la imposición de la sanción económica, con fundamento en el artículo 178, fracción I de la Ley Aduanera aplicable, como a continuación se cita:

RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA 14389
DE 9 DE MAYO DE 2006
OBJETO DEL RECURSO

“(…)

“MULTAS

“En razón de la valoración realizada a la documentación que obra en el expediente en que se actúa, se determinó que **existe una infracción por omisión de impuestos al Comercio Exterior, la cual se encuentra prevista en el artículo 176 fracción I de la Ley Aduanera, SANCIONADA POR EL ARTÍCULO 178 FRACCIÓN I DEL CITADO ORDENAMIENTO, el cual establece que se pagará una multa del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos actualizados**, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar, otra por omitir realizar el pago del Derecho de Trámite Aduanero, motivo por el cual se hace acreedor a una multa equivalente al 50% del impuesto que dejó de pagar de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo de la Ley Federal de Derechos, asimismo omitió el pago del Impuesto al Valor Agregado del 15%, mismo que se debió haber enterado conjuntamente con el Impuesto General de Importación y el Derecho de Trámite Aduanero, conforme a los artículos 1º fracción IV, 50 último párrafo y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente al momento de la

comisión de la infracción; se hace acreedor a una multa equivalente al 50% del impuesto que dejó de pagar y lo establecido en el artículo 76 fracción II el cual establece que se cobrará una multa del 50% al 100% de las contribuciones omitidas del Código Fiscal de la Federación, misma que se determina en su monto mínimo, en virtud de que no incurrió en los supuestos de agravantes que establece el artículo 198 de la Ley Aduanera. Así bien esta autoridad determina tomando en consideración el precepto legal establecido en el artículo 75 fracción V del Código Fiscal de la Federación, que en el presente caso es la que se refiere al Impuesto General de Importación prevista en el artículo 176 fracción I, sancionada por el artículo 178 fracción I como se explica al comienzo de este párrafo y resultando la cantidad de \$40,082.00 (cuarenta mil ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), misma que se impone en su monto mínimo, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198 de la Ley Aduanera y que **SE APLICA TOMANDO COMO BASE EN EL MONTO DEL IMPUESTO GENERAL OMITIDO, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ADUANERA**, la cual se ilustra de la siguiente manera:

“Impuesto General de Importación ACTUALIZADO	Porcentaje Aplicado	Importe de Multa
\$30,832.00	x 130%	\$40,082”

De la transcripción anterior, se desprende que la autoridad liquidadora determinó imponer una sanción económica por omisión en el pago del impuesto al comercio exterior, sustentada su infracción en el artículo 176, fracción I de la Ley Aduanera y su monto conforme al artículo 178, fracción I de la Ley Aduanera, en relación con el artículo 5º segundo párrafo, de la misma ley, determinada en un monto mínimo del 130% del impuesto al comercio exterior omitido **ACTUALIZADO**.

Ahora bien, a continuación se cita lo dispuesto en el artículo 178, fracción I de la Ley Aduanera vigente al 25 de julio de 2001, fecha en la cual se efectuó la importa-

ción de la mercancía de que se trata, en que se funda el monto de la sanción económica determinada por la autoridad:

LEY ADUANERA

“Artículo 178.- Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

“I. Multa del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.

“Cuando la infracción a que se refiere esta fracción sea cometida por pasajeros, se impondrá una multa del 80% al 120% del valor comercial de las mercancías, salvo que se haya ejercido la opción a que se refiere la fracción I del artículo 50 de esta Ley, en cuyo caso, la multa será del 70% al 100% de dicho valor comercial.

“(...)”

De la transcripción del artículo 178 fracción I, de la Ley Aduanera, vigente en 2001, se desprende que en el mismo se estableció el monto de la sanción económica por infracciones al artículo 176 de la misma ley, el equivalente del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar. Sin que se aluda a que el monto de la sanción tuviera que ser sobre el impuesto al comercio exterior omitido actualizado.

Sin embargo, es el artículo 5° segundo párrafo de la Ley Aduanera vigente en 2001, el que dispone que cuando la ley referida señale multas con base en el monto de las contribuciones omitidas (*como en el caso del artículo 178 fracción I, de la Ley Aduanera, vigente en 2001*) se considerarán las contribuciones **ACTUALIZADAS** en los términos del artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, se constata del contenido del artículo 5° de la Ley Aduanera invocado por la autoridad en la liquidación y al formular su contestación a la demanda, que es del tenor siguiente:

LEY ADUANERA

“Artículo 5.- El monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en esta Ley, se actualizará en los términos del artículo 17-B del Código Fiscal de la Federación.

“Cuando en esta Ley se señalen multas con base en el monto de las contribuciones omitidas, se considerarán las contribuciones actualizadas en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.”

De la transcripción del artículo 5° de la Ley Aduanera vigente en 2001, se desprende que en el mismo se dispuso con claridad que el monto de las multas se actualizarían en los términos del artículo 17-B del Código Fiscal de la Federación y que cuando la Ley Aduanera señale multas con base en el monto de las contribuciones omitidas se considerarán las contribuciones actualizadas.

En consecuencia, si la autoridad emisora de la resolución liquidatoria 14389, objeto del recurso, impuso el monto de la sanción económica mínima prevista en el artículo 178 fracción I, de la Ley Aduanera vigente en 2001, en relación con su artículo 5°, considerando los impuestos al comercio exterior omitidos **ACTUALIZADOS**, al precisarse como base del monto de la multa el Impuesto General de Importación **ACTUALIZADO** en cantidad de \$30,832.00, base a la cual aplicó el porcentaje del 130%, que resultó en un monto de la multa de \$40,082.00; el proceder de la autoridad liquidadora se sujetó a lo dispuesto en el artículo 178 fracción I, de la Ley Aduanera, en relación con su artículo 5°, segundo párrafo, este último que establece expresamente que se considerarán como base las contribuciones actualizadas cuando la Ley Aduanera, imponga multas con base en el monto de las contribuciones omitidas.

Sin que sea óbice para lo anterior, la invocación que hace la actora en su escrito de demanda de la tesis aislada número VIII.1o.42 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, pág. 997, toda vez que la misma no constituye jurisprudencia que sea obligatoria para este Tribunal Administrativo, conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino que se trata de una tesis aislada. Máxime que dicha tesis se refiere a la interpretación del artículo 178 fracción I, de la Ley Aduanera, vigente en 1997 y no en 2001, como en el caso que nos ocupa, y que se cita a continuación sólo para conocimiento de su contenido:

“No. Registro: 192,832

“Tesis aislada

“Materia(s): Administrativa

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“X, Noviembre de 1999

“Tesis: VIII.1o.42 A

“Página: 997

“MULTA POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR. DEBE IMPONERSE SOBRE EL TOTAL DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS NO ACTUALIZADAS (ARTÍCULO 178, FRACCIÓN I DE LA LEY ADUANERA). El artículo 178, fracción I de la Ley Aduanera (vigente en 1997), no establece que la multa por la omisión en el pago de impuestos al comercio exterior, se deba realizar con base en la contribución omitida actualizada, en virtud de que el legislador no lo dispuso así, pues de haberlo querido, lo hubiera establecido de manera categórica, como así lo hizo y se puede constatar de la lectura practicada al artículo 76, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, que disponen de manera expresa que la aplicación de las multas allí reguladas serán sobre las contribuciones omitidas actualizadas. Bajo este orden de ideas, y atento a lo que dispone el artículo 5o., párrafo primero del Código Fiscal de la Federa-

ción, de aplicación supletoria a la Ley Aduanera, por disposición expresa de su artículo primero, se sigue que al no establecerse en el artículo 178, fracción I de la Ley Aduanera que la sanción en éste prevista será sobre contribuciones omitidas actualizadas, resulta entonces, que la autoridad hacendaria debe de aplicar la sanción correspondiente regulada en el precepto legal citado, sólo sobre la contribución omitida no actualizada, en razón de que al tratarse de una sanción, ésta debe ser aplicada de manera estricta conforme lo disponga el ordenamiento legal aplicable bajo el principio constitucional que rige en materia penal, aplicable analógicamente al caso, que versa: ‘... queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata’.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

“Revisión fiscal 961/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Torreón, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades. 14 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.”

Ahora bien, el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación vigente al 25 de julio de 2001, referido por la actora en su escrito de demanda establece lo siguiente.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 5.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

“Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán

supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.”

Por tanto esta Segunda Sección estima que si bien es cierto el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, invocado por la actora, establece que las disposiciones que fijan infracciones y sanciones son de aplicación estricta; también lo es, que el artículo 5° de la Ley Aduanera, establece que para efectos de la imposición de las multas en materia aduanera, cuando se señalen multas con base en el monto de las contribuciones omitidas se considerarán como base las contribuciones **ACTUALIZADAS** en los términos del artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación. Por lo cual, la imposición del monto de la sanción prevista en la fracción I, del artículo 178 de la Ley Aduanera, que refirió como base de la multa el monto de las contribuciones omitidas, conforme a lo dispuesto por el mismo Legislador Federal debe considerar como base las contribuciones actualizadas, tal y como lo hizo la autoridad en términos de ley.

Sin que el sentido de la ley pueda cambiar como lo pretende la actora, en su escrito de alegatos, por la omisión que hace la autoridad al contestar la demanda de refutar la invocación que hace la actora del artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, toda vez que de la interpretación integral del artículo 178 fracción I, de la Ley Aduanera, en relación con los artículos 5° de la Ley Aduanera y 5° del Código Fiscal de la Federación, se desprende que para efectos de la imposición de la multa era válido legalmente que la autoridad impusiera la sanción con apoyo en las contribuciones omitidas actualizadas, por así haberse establecido de manera expresa en la Ley Aduanera aplicable, en aplicación estricta de la Ley Aduanera.

Por todo lo anterior, esta Segunda Sección estima que la actora no logra desvirtuar los fundamentos y motivos de la resolución impugnada que resolvió el recurso de revocación ni la resolución liquidatoria recurrida, aun cuando se encontraba obligada conforme a lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 50, 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- En cumplimiento a la ejecutoria de 25 de febrero de 2009, dictada por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la revisión R.F. 405/2008, se deja insubsistente la sentencia reclamada de 10 de junio de 2008, dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en el expediente 2904/07-17-04-3/816/07-S2-07-03, en la parte materia de la revisión.

II.- La actora no acreditó su pretensión; en consecuencia,

III.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada que resolvió el recurso de revocación, descrita en el resultando 1º de este fallo, en los términos del último Considerando de esta resolución.

IV.- Mediante atento oficio que se gire al Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítasele copia certificada del presente fallo, como cumplimiento a la ejecutoria de 25 de febrero de 2009, dictada en la revisión fiscal R.F. 405/2008.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados: Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 2 de abril de 2009, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA

VI-P-2aS-253

PADRÓN DE IMPORTADORES.- LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DEL IMPORTADOR CONSTITUYEN ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.- La fracción IV del artículo 59 de la Ley Aduanera impone a los particulares como requisito para poder realizar importaciones y exportaciones, el estar inscritos en el Padrón de Importadores, de ahí que, la suspensión del registro en el mencionado Padrón, y su ejecución a través de su notificación, tienen fundamentalmente el carácter de actos positivos, en tanto la autoridad administrativa externa su voluntad de sustraer al particular del goce de un derecho previamente adquirido; de donde resulta claro que, si bien es cierto el acto material por el cual se impone al particular la medida suspensoria de mérito, se agota en el momento en el que la misma se realiza, no es menos cierto que, los efectos del acto en cuestión afectan desde ese momento la esfera de derechos del particular, y se prolongan en el tiempo hasta que el acto administrativo en cuestión fenece por los cauces legales para tal efecto eficaces. (13)

Recurso de Reclamación Núm. 36770/07-17-06-2/28/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2009)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- Una vez conocidos los motivos y fundamentos en los que la Sexta Sala Regional Metropolitana sustentó su determinación, este Cuerpo Colegiado

procede al estudio y calificación de las causales de ilegalidad que fueron expresadas por la autoridad recurrente, y que quedaron identificadas con los incisos **A), B), C), D) y E)** del Considerando Cuarto de este fallo <visibles a fojas 30 a 35 de autos>.

Así entonces, respecto del argumento expresado por la recurrente, que quedó resumido en el inciso **A)**, relativo a que se contravienen los artículos 24 a 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues contrario a lo manifestado por la actora, no puede quedar sin materia el presente juicio dado que la ejecución del acto impugnado se verificó desde su notificación, por lo que se trata de un **acto consumado** el cual agotó sus efectos jurídicos desde el momento en que fue notificado a la actora, se estima que dicho argumento deviene **INFUNDADO** de conformidad con las consideraciones que a continuación se exponen:

Este Órgano Jurisdiccional considera necesario analizar el acto que fue impugnado en el juicio, mismo que consiste en el oficio número 326-SAT-IV-3-48855 de ocho de octubre de dos mil siete, <visible a foja 188 de autos>, ello al estimar que la naturaleza jurídica de un acto de autoridad es apreciable a través de los preceptos propios del cuerpo o los cuerpos jurídicos que sirvieron de fundamento para su emisión, señalándose en el oficio en comento, a la letra lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Del análisis del contenido de la resolución que ha quedado apenas digitalizada, específicamente del primero de sus puntos resolutivos, se desprende el motivo que la autoridad administrativa tomó en consideración para suspender a la empresa actora del Padrón de Importadores, consistió en que se actualizó la causal de suspensión prevista en la Regla 2.2.4, numeral 12, de las Reglas en Materia de Comercio Exterior para el año 2005, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de marzo de dos mil cinco; de ahí que a fin de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente recurso, es menester conocer el contenido de la mencionada Regla, de manera particular, del punto 12 de la misma, en el cual a la letra se señala:

“(…)

“**2.2.4.** Para los efectos del artículo 59, fracción IV de la Ley, procederá la suspensión en el Padrón de Importadores y en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, cuando:

“**1...**

“(…)

“**12.** El nombre o domicilio fiscal del proveedor señalado en el pedimento o en la factura sean inexistentes o cuando en el domicilio fiscal señalado en dichos documentos, no se pueda localizar al proveedor.

“(…)”

(Lo subrayado es propio)

Como se advierte del contenido de la Regla apenas transcrita, ésta remite directamente a la fracción IV del artículo 59 de la Ley Aduanera, de ahí que la inserción de su texto sea igualmente necesaria; señalando el precepto en comentario a la letra que:

“Artículo 59. Quienes importen mercancías deberán cumplir, sin perjuicio de las demás obligaciones previstas por esta Ley, con las siguientes:

“(…)”

“IV. Estar inscritos en el Padrón de Importadores y, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos que están a cargo del Servicio de Administración Tributaria, para lo cual deberán encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como acreditar ante las autoridades aduaneras que se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y cumplir con los demás requisitos que establezca el Reglamento y los que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.”

Asimismo, esta Juzgadora, considera necesario hacer referencia al contenido de los artículos 78 y 79 del Reglamento de la Ley Aduanera, preceptos que señalan:

“Artículo 78. Procede la suspensión en el padrón de importadores, en los siguientes casos:

“I. Cuando el contribuyente presente irregularidades o inconsistencias en el Registro Federal de Contribuyentes;

“II. Cuando los contribuyentes al fusionarse o escindirse, desaparezcan del Registro Federal de Contribuyentes;

“III. Cuando el contribuyente cambie su denominación o razón social y no actualice su situación en el padrón de importadores, y

“IV. Por resolución firme, que determine que el contribuyente cometió cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 176, 177 y 179 de la Ley.”

“Artículo 79. Se dejará sin efectos la suspensión a que se refiere el artículo anterior, siempre que los contribuyentes presenten mediante promoción por escrito, la solicitud correspondiente, anexando copia simple de la documentación que señale la Secretaría mediante reglas.”

Así entonces, de la lectura y concatenación de las disposiciones normativas hasta este punto vertidas, esta Juzgadora advierte que la Ley Aduanera (como instrumento jurídico que regula la entrada y salida del territorio nacional de mercancías, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada y salida de mercancías, y que resulta obligatoria para las personas que realicen las mencionadas actividades, ya sea que sean propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes de las mercancías, apoderados o agentes aduanales); estableciéndose en el artículo 59 una serie de obligaciones que han de cumplir las personas que realicen la importación de mercancías a nuestro país, encontrándose dentro de dichas obligaciones la prevista en la fracción IV de ese precepto, esto es, la obligación a cargo de los importadores de estar inscritos en el Padrón de Importadores, o en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos del Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, dicho precepto establece como requisito para acceder a la inscripción en los mencionados Padrones, el encontrarse al corriente en el cumplimiento de

las obligaciones fiscales, acreditar ante las autoridades aduaneras la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, así como el cumplimiento de diversas obligaciones que se encuentran previstas en el Reglamento de dicha Ley, así como las propias que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

En este tenor de ideas, es que la regla 2.2.4 de las Reglas en Materia de Comercio Exterior para el año 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de marzo de ese mismo año, establece que para efectos del supuesto contenido en la fracción IV, del artículo 59 de la Ley Aduanera, procederá la suspensión de la inscripción en el Padrón de Importadores (y en su caso en el relativo a importadores de Sectores específicos), cuando, el nombre o domicilio fiscal del proveedor señalado en el pedimento o en la factura que se presente con motivo de la importación de mercancías a territorio nacional sean inexistentes o cuando en el domicilio fiscal señalado en dichos documentos, no se pueda localizar al proveedor, tal y como se establece en el numeral 12 de dicha Regla.

Por su parte el Reglamento de la Ley Aduanera, en su artículo 78, prevé que procede la suspensión de la inscripción en el Padrón de Importadores cuando se actualice alguno de los supuestos que de manera limitativa señala y que a saber, son los siguientes: respecto de aquellos contribuyentes cuya inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes presente irregularidades o inconsistencias; cuando los contribuyentes al fusionarse o escindirse desaparezcan del referido registro; cuando el contribuyente cambie su denominación o razón social y no se actualice en el padrón de importadores; y, cuando por resolución firme se determine que el contribuyente cometió cualesquiera de las infracciones a que se refieren los artículos 176, 177 y 179 de la Ley Aduanera.

Por su parte el artículo 79 de ese mismo ordenamiento reglamentario, establece que se dejará sin efectos la suspensión en el Padrón de Importadores, siempre que los contribuyentes presenten solicitud por escrito anexando copia simple de la docu-

mentación que al efecto señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

Así, de una interpretación armónica e integral, de los preceptos anteriormente citados, se colige que la suspensión del registro en el Padrón de Importadores de que fue objeto la actora a través del oficio número 326-SAT-IV-3-48855, de ocho de octubre de dos mil siete, consiste materialmente en una consecuencia jurídica que a título de sanción se impone a las personas, ya sean físicas o morales, que actúen en contravención a las disposiciones que se establecen tanto en la Ley Aduanera, como en su Reglamento, o en diversas disposiciones de carácter general que reglamentan dicha actividad; traduciéndose esta medida necesariamente en una traba u obstáculo para que su destinatario realice actividades comerciales propias de su objeto social, entre otras, la legal importación de cualquier tipo de mercancía extranjera, pues la suspensión ineludiblemente implica que el importador deja de cumplir con el requisito que la fracción IV del artículo 59 de la Ley Aduanera impone a los particulares de estar inscritos en el padrón de importadores para efectuar la referida actividad de comercio internacional.

Por lo anterior, es válido afirmar que la resolución por la que se suspende el registro de la persona moral hoy actora en el Padrón de Importadores, y su ejecución a través de su notificación, tienen fundamentalmente el carácter de actos positivos, en tanto la autoridad administrativa ha externado su voluntad de sustraer al particular del goce de un derecho previamente adquirido, como lo es el estar inscrito en el registro de importadores, circunstancia jurídica que, como ya hemos visto faculta al particular para realizar la legal importación de mercancías a nuestro país.

De las circunstancias anteriormente descritas se advierte que los efectos jurídicos propios del acto administrativo en cuestión lógicamente implican que la autoridad administrativa considere que el particular afectado por esta determinación carece de la calidad jurídica necesaria para la realización de los actos de comercio exterior, en este caso importaciones, para los que anteriormente sí se encontraba legitimado a

realizar; por lo que es claro que los efectos jurídicos de la medida en cuestión impiden la realización normal de sus actividades desde el momento en que fue suspendido del padrón.

En este tenor de ideas es claro que, si bien es cierto el acto material por el cual se impone al particular la medida suspensoria de mérito, lo que en la especie consiste en virtud de la notificación del oficio número 326-SAT-IV-3-48855, de ocho de octubre de dos mil siete, se agota en el momento en el que la misma se realiza a su destinatario, sin embargo, no es menos cierto que, los efectos del acto en cuestión afectan desde ese momento la esfera de derechos del particular, situación que se prolonga en el tiempo hasta que el acto administrativo en cuestión fenece por los cauces legales para tal efecto eficaces.

Por lo anterior, es claro que no le asiste la razón a la autoridad recurrente al manifestar que nos encontramos frente a un **acto consumado**, máxime si se considera que éste se define como aquél que ha realizado *de manera total e íntegra todos sus efectos*, lo que, como ya hemos señalado, no acontece en el caso de la suspensión de un registro que le permitiera desarrollar sus actividades comerciales de importación, cuyos efectos a través del tiempo paralizan dichas actividades, tal y como previamente ha sido referido.

Resulta ilustrativa al caso, en virtud de su analogía, la tesis aislada que a continuación se transcribe:

“Tesis aislada

“Materia(s): Administrativa

“Octava Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“XII, Octubre de 1993

“Tesis:

“Página: 389

“AGENTES ADUANALES. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ORDEN DE SUSPENSIÓN TAMBIÉN PROVISIONAL EN SUS FUNCIONES. La suspensión provisional de un agente aduanal en sus funciones se traduce no sólo en la inhabilitación temporal para el ejercicio de las funciones propias de agente aduanal en nuevos despachos de mercancías, sino también en la abstención de las autoridades aduanales a dar trámite a cualquier gestión que durante esa suspensión pretenda realizar un agente suspendido. De esto se colige que el acuerdo de suspensión del quejoso en sus funciones de agente aduanal y su ejecución tienen, fundamentalmente, el carácter de positivos (su emisión misma y la notificación de la propia resolución), con efectos de carácter negativo, como son, básicamente, la abstención de las autoridades aduaneras de dar y realizar todos los trámites inherentes al despacho de mercancías extranjeras en cualquiera de los regímenes aduaneros previstos en la ley de la materia. Por consiguiente, cuando los actos de carácter positivo de mérito se encuentran consumados, porque el acuerdo de suspensión del quejoso en sus funciones de agente aduanal y su notificación ya se realizaron y, por ende, no son susceptibles de ser suspendidos, la suspensión provisional resulta improcedente, porque respecto de los citados actos no existe materia sobre la cual decretarla. Sin embargo, la medida cautelar sí es procedente respecto de los efectos y consecuencias que derivan del acuerdo que decreta la suspensión provisional del agente aduanal en sus funciones, que se traducen en los actos de carácter negativo precisados con antelación, ya que la medida cautelar no siempre debe tener como efecto la paralización de actos de carácter positivo, pues, de seguir este criterio indefectiblemente en todos los casos, habrían actos que escaparían del control constitucional que los Tribunales Federales ejercen a través del juicio de amparo. Por consiguiente, a fin de conservar la materia del juicio de garantías, cuyo fin primordial es el de restituir al agraviado en el goce de la o las garantías vulneradas con el acto reclamado, resulta incuestionable que en los casos en que el acto reclamado se haya consumado que la ejecución del acto no sea susceptible de ser paralizada, debe darse a la medida cautelar de referencia

efectos restitutorios provisionales, hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva o, en su caso, hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva en el fondo del amparo, sin que con esto se este decidiendo el amparo, sino únicamente se posterga o aplaza la ejecución o cumplimiento del acto reclamado. Por tanto, cuando la suspensión provisional del quejoso en sus funciones de agente aduanal durante la tramitación del procedimiento administrativo de cancelación de su patente puede consumarse irreparablemente durante el trámite del juicio de garantías en la hipótesis de que durante la tramitación de dicho juicio concluyese el procedimiento administrativo de mérito, haciendo imposible la restitución del quejoso en el goce de garantías individuales que estima violadas si se le concediera el amparo contra tal acto, con apoyo en todos los razonamientos antes expuestos y con fundamento además en el artículo 124, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, a fin de conservar la materia del juicio de garantías, debe concederse la suspensión provisional del acto reclamado.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Queja 161/93. Administrador Central de Regularización del Despacho Aduanero de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 14 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretaria: Mercedes L. Pérez Martínez.”

Por otra parte, en relación con el argumento expresado por la recurrente en el sentido de que la actora aseveró en su escrito inicial de demanda que el acto impugnado era de tracto sucesivo al producir sus efectos jurídicos de momento a momento, sin que le asista la razón respecto de dicha aseveración, pues requería acreditar que la suspensión en el padrón de importadores decretada tenía el carácter de provisional, pues acorde a lo establecido en la Regla 2.2.5 de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, la suspensión del padrón de importadores aplicado a la actora,

tiene el carácter de definitiva hasta en tanto no se solicite su levantamiento ante la autoridad aduanera, situación que no fue acreditada por la demandante.

Dicha afirmación a juicio de los integrantes de este Cuerpo Colegiado resulta igualmente **INFUNDADA** en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término es de destacarse que la recurrente señala que es con base en la Regla 2.2.5 de las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior para 2005, que se determina la suspensión en el padrón de importadores de que fue objeto la actora razón por la cual procedemos a la inserción de la mencionada regla:

“**2.2.5.** Para los efectos de los artículos 78 y 79 del Reglamento, los contribuyentes cuya inscripción haya quedado suspendida en el Padrón de Importadores, podrán solicitar que se deje sin efectos dicha suspensión, mediante la presentación del formato denominado ‘Solicitud de autorización para dejar sin efectos la suspensión en el padrón de importadores’, que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, ante la Administración Central de Planeación, adscrita a la Administración General de Recaudación.

“Cuando la inscripción en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos hubiere quedado suspendida, se podrá solicitar que ésta se deje sin efectos, mediante la presentación del formato denominado ‘Solicitud de autorización para dejar sin efectos la suspensión en el padrón de importadores de sectores específicos’, que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, ante la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA.

“En ambos casos, se deberá anexar al formato copia simple legible de la documentación con la que acredite el cumplimiento de la omisión por la que fue dado de baja por la autoridad.

“La Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA, procederá a analizar las solicitudes para dejar sin efectos la suspensión en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, y en caso de que la misma sea procedente deberá dejar sin efectos dicha suspensión, en un plazo máximo de 30 días o de 10 días cuando se trate de productos perecederos.

“Cuando el contribuyente sea suspendido en tres ocasiones del Padrón de Importadores de Sectores Específicos, se suspenderá definitivamente de dicho padrón.

“Cuando el contribuyente hubiera sido suspendido del Padrón de Importadores de Sectores Específicos por un error imputable a la autoridad, se dejará sin efectos la suspensión en forma inmediata y no se contabilizará dicha suspensión para los efectos del párrafo anterior.”

De una lectura que se practica a esta disposición, se advierte por parte de esta Juzgadora, que tal y como lo señala la recurrente, en su penúltimo párrafo, se establece que en el caso de que un contribuyente sea suspendido en tres ocasiones del Padrón de Importadores, se procederá a realizar su suspensión definitiva de dicho Padrón; sin embargo, y con independencia de que le asiste la razón a la autoridad en cuanto a esa afirmación, ello de ninguna manera implica la ilegalidad de la sentencia interlocutoria que por esta vía se combate, ya que si bien es cierto el precepto en comento prevé la existencia de la figura jurídica denominada “*suspensión definitiva*”, no menos cierto es que, aun y cuando la actora acreditara encontrarse en esa situación jurídica, la circunstancia relativa a la provisionalidad o definitividad de la resolución combatida no implica que el acto en cuestión adquiera por ese sólo hecho las características propias de un acto de tracto sucesivo, en los que existe una pluralidad de acciones autoritarias dirigidas a un solo fin; es decir, se precisa la realización de acciones periódicas por parte de la autoridad a fin de que en el transcurso del tiempo el acto siga produciendo efectos.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 23 fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de dos mil siete, vigente a partir del día siguiente, en relación con el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Es procedente pero infundado el Recurso de Reclamación planteado por la demandada en el presente juicio.

II. Se confirma la sentencia interlocutoria de fecha diez de junio de dos mil ocho, dictada por la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal.

III. Mediante oficio que se gire a la Sexta Sala Regional Metropolitana, remítasele copia de esta resolución para su conocimiento y a efecto de que se agregue a la carpeta de suspensión correspondiente.

IV. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de la presente resolución a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2009, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Olga Hernández Espíndola, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 6 de abril de 2009, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-2aS-254

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE COMO CONSECUENCIA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS.- Si como consecuencia de la resolución dictada al resolverse un Incidente de falsedad de documentos, se determina que la firma que calza el escrito inicial de demanda que dio origen al juicio contencioso no corresponde al demandante o a su representante legal, lo procedente es sobreseer el juicio contencioso al actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción XIV del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, en relación con lo dispuesto por el artículo 203, fracción II del mismo Ordenamiento legal. (14)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2623/05-04-01-1/951/07-S2-06-04[08].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- Considerando que la procedencia del juicio contencioso corresponde a una cuestión de orden público y de estudio preferente, y que incluso acorde con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 202 del Código Fiscal de la Fed-

ración, debe ser analizada aun de oficio, este Cuerpo Colegiado se aboca a analizar la procedencia del juicio que nos ocupa.

Ello además en atención a lo dispuesto por la fracción XIV del propio artículo 202 del Código ya mencionado, misma que establece que el juicio es improcedente en los demás casos en los que así resulte de alguna disposición del propio Código o de las leyes fiscales especiales.

El citado precepto establece en la parte conducente, a la letra lo siguiente:

“Artículo 202.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“(…)

“XIV. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código o de las Leyes fiscales especiales.

“(…)

“La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.”

(Lo subrayado es nuestro)

La anterior aseveración encuéntrase robustecida, en virtud de su analogía, por el siguiente criterio jurisprudencial:

“Tesis aislada

“Materia(s): Administrativa

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXVI, Julio de 2007

“Tesis: IV.2o.A.201 A

“Página: 2515

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).-

Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual

también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rijan el sentido de la decisión.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

“Amparo directo 354/2006. Ricardo Reyes Cárdenas y otro. 1o. de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretaria: Victoria Contreras Colín.”

Así entonces, es claro que este Cuerpo Colegiado se encuentra facultado para realizar el estudio oficioso respecto de la procedencia del juicio contencioso, y en su caso, determinar si se ha actualizado alguna causal que impida la resolución del fondo de la cuestión litigiosa planteada.

Ahora bien, en el caso que ocupa nuestra atención, tal y como se precisó en el apartado de resultandos de esta sentencia, de manera específica en el resultando 5°, las autoridades demandadas, a través del oficio número 325-SAT-08-I-(07)-1607 de veinte de febrero de dos mil seis, formularon su contestación de demanda en el presente juicio e interpusieron incidente de falsedad de documentos respecto del

escrito inicial de demanda formulado por la actora, en el que medularmente afirmaron que la firma que calzaba el mencionado escrito no provenía del C. JOSÉ FRANCISCO COLÍN ORTEGA, presunto representante legal de la persona moral SANTA FE DEL SUR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

En este tenor de ideas, con fecha veintiocho de mayo de dos mil ocho, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Norte-Centro I de este Tribunal, dictaron sentencia interlocutoria a través de la cual resolvieron el mencionado incidente de falsedad de documentos, siendo oportuno digitalizar la parte de la sentencia interlocutoria en comento, que cobra relevancia para la resolución de este juicio contencioso, misma que corre agregada a folios 802 a 806, y que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se suprime imagen]

Del contenido de la parte conducente de la sentencia interlocutoria dictada por la Sala Regional del Norte-Centro I, que ha quedado apenas digitalizado, se desprende que en sus puntos resolutivos se determinó que el incidente de falsedad de documentos planteado por las autoridades demandadas resulto **procedente y fundado**, concluyéndose que la firma que calzaba el escrito inicial de demanda de fecha veintiocho de agosto de dos mil cinco, no había sido estampada de puño y letra por el C. JOSÉ FRANCISCO COLÍN ORTEGA, persona que se ostentó como representante legal de la empresa actora SANTA FE DEL SUR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

Siendo oportuno destacar que la sentencia interlocutoria a que se ha hecho referencia ha causado estado al no haber sido impugnada por la actora a través de medio de defensa alguno, y en consecuencia, el pronunciamiento contenido en dicha sentencia ha adquirido el carácter de cosa juzgada, misma cuya eficacia resulta refleja para la resolución que en este fallo se emite.

Encontrándose robustecida la anterior afirmación, con la tesis sustentada por el Poder Judicial de la Federación que enseguida se señala:

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXIX, Febrero de 2009

“Página: 1842

“Tesis: I.4o.C.36 K

“Tesis Aislada

“Materia(s): Común

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

La **cosa juzgada** encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. La **cosa juzgada** puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión

precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Por tanto, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la **cosa juzgada**, son: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

“CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 450/2008. Beatriz María Varo Jiménez. 30 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.”

Ahora bien, a efecto de determinar la trascendencia jurídica que para el presente juicio tiene lo determinado en la sentencia recaída al incidente en cuestión, esta Juzgadora estima pertinente invocar el contenido de los artículos 199 y 200 del Código Fiscal de la Federación, preceptos legales que a la letra establecen:

“Artículo 199.- Toda promoción deberá estar firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego.”

“Artículo 200.- Ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar, en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

“La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones.

“La representación de las autoridades corresponderá a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en el reglamento o decreto respectivo; o conforme lo establezcan las disposiciones locales, tratándose de las autoridades de las entidades federativas coordinadas.

“Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines.”

El primero de los preceptos legales apenas transcritos se desprende que es requisito *sine quan non* para la interposición del juicio contencioso administrativo, que el escrito inicial de demanda ostente la firma de quien lo formule.

En tanto que, el segundo de los preceptos transcritos, es claro al establecer que ante este Tribunal no procederá la gestión de negocios, y en aquellos casos en que una persona promueva a nombre de otra, deberá acreditarse dicha representación legal, misma que necesariamente deberá haber sido otorgada a más tardar, en la fecha de presentación de la demanda.

Dicho en otras palabras, se establece que en el juicio contencioso que se tramita ante este Tribunal, no es aceptada la figura jurídica denominada “*gestión de negocios*”, la que se configura en el supuesto de que una persona, sin estar obligada a ello y sin mandato, se encarga de un asunto de otro, tal y como lo dispone el artículo 1896 del Código Civil Federal, al establecer a la letra que:

“ARTÍCULO 1896.- El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio.”

En este orden de ideas, y acorde a lo determinado en la sentencia interlocutoria de veintiocho de mayo de dos mil ocho, dictada por la Sala Regional del Norte Centro I de este Tribunal, si la firma que se asienta en la demanda que dio origen al juicio contencioso administrativo que ahora se resuelve, no proviene del puño y letra del representante legal de la persona moral actora en este juicio denominada SANTA FE DEL SUR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, es decir, del C. JOSÉ FRANCISCO COLÍN ORTEGA, puede válidamente concluirse que al no provenir dicha firma del legítimo representante de la parte actora, no se acredita la legal representación en el juicio, y en consecuencia no se cumple con el requisito previsto por el mencionado artículo 199 del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente, la tesis aislada, sustentada por el Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, Página: 44, Genealogía: Informe 1976, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 27, página 380, que a la letra señala:

“FIRMA NECESARIA DE QUIEN PROMUEVE POR ESCRITO ANTE AUTORIDAD.- Cuando alguna promoción jurídica requiere que se haga por escrito, es requisito indispensable que contenga la firma autógrafa del promovente, pues de lo contrario debe considerarse como un simple papel en el que no se incorporó expresión de voluntad, y por ende, la autoridad que la reciba debe desestimarla de plano, sin que cuando se trate de promoción de demanda de amparo deba prevenirse al promovente para que la signe, por no ser de las irregularidades a que se refiere el artículo 146 de la Ley de Amparo, ni tratarse de omisión a alguno de los requisitos señalados por el artículo 116 de la misma ley.

“TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

“Amparo en revisión 474/75. Ernesto M. del Bosque. 27 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.”

Siguiendo con este orden de ideas, si tal y como ha quedado precisado, la firma que calza el escrito inicial de demanda que dio origen al presente juicio, no corresponde a la persona que ostenta la representación legal de persona moral actora, esta Juzgadora considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XIV del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, y en vía de consecuencia procede sobreseer el juicio de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 203 del referido Código Tributario, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 203.- Procede el sobreseimiento:

“(…)

“II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

“(…)”

Así entonces, y considerando lo hasta este punto expuesto, es que resulta procedente **sobreseer** el juicio en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 202, fracción XIV, 203 fracción II, 236, 239-A, fracción I, inciso a) y fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto por los artículos 14, fracción I, 23, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día seis de diciembre de dos mil siete, vigente a partir del día siguiente, se resuelve:

I.- Es fundada la causal de sobreseimiento invocada de oficio por esta juzgadora respecto del escrito inicial de demanda de veintiocho de agosto de dos mil cinco, de conformidad con los razonamientos expresados en el Considerando Cuarto de este fallo; por tanto;

II.- Se sobresee el presente juicio.

III.-NOTIFÍQUESE.- Con copia certificada de esta sentencia a las partes.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2009, por unanimidad de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Se encontró ausente el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Olga Hernández Espíndola, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 6 de abril de 2009, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-255

SUSPENSIÓN EN MATERIA DE REGISTRO MARCARIO.- NO PROCEDE SOBRE RESERVA DE DERECHOS DE PRELACIÓN.- Cuando el demandante en el juicio contencioso administrativo solicita la medida cautelar con el propósito de que la fecha de presentación de su solicitud de registro marcario, que fue negada en la resolución impugnada, sea citada y oponible como anterioridad a las solicitudes de registros de terceros en términos del artículo 121 de la Ley de la Propiedad Industrial, no procede otorgarla en virtud de que implicaría que fuese declarada la restitución de un derecho preexistente a la emisión del acto materia del juicio, atento a que la suspensión no tiene otro efecto que el de mantener la situación de hecho existente antes de la interposición de la demanda ante el Tribunal. (15)

Recurso de Reclamación Núm. 37717/06-17-07-5/2176/08-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2009)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-213

Recurso de Reclamación Núm. 4015/06-17-03-3/1824/08-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 472

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-2aS-256

GARANTÍA. LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR TIENEN LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA CUANTIFICAR SU MONTO, AL RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- En los casos en que se actualice el supuesto del artículo 27 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, cuando con la concesión de la suspensión de la ejecución solicitada por el actor, se pudieran causar daños a terceros, el propio numeral señala que la demandante se encuentra obligada a otorgar garantía bastante para reparar mediante indemnización, el daño y los perjuicios que la concesión de la suspensión pudiera causar si no obtiene sentencia favorable en el juicio. Sin embargo, en los casos en que exista imposibilidad material para cuantificar el monto de la indemnización por ese posible daño o afectación, si la Sala Regional del conocimiento omite por dicha razón fijar el importe de la garantía al resolver el incidente de suspensión, las Secciones de la Sala Superior tiene plenas atribuciones para realizar la cuantificación respectiva al emitir la resolución al recurso de reclamación, ya que es una atribución discrecional que el señalado artículo 27 otorga a este órgano jurisdiccional. (16)

Recurso de Reclamación Núm. 15418/06-17-02-2/1588/08-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

Por otra parte, si bien es cierto que en la sentencia interlocutoria recurrida, la Segunda Sala manifestó que la solicitud de suspensión se ubicaba en el supuesto del artículo 27, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se le requirió a la actora para que en el término de tres días manifestara a cuánto ascendían los posibles daños que podría causar a su contraparte, manifestando que no era posible cuantificar los daños y perjuicios que se le podrían causar a la empresa tercero interesada pues en la especie no existía una pérdida o menoscabo para dicha empresa, toda vez que la resolución únicamente da lugar a redistribuir intentos de llamada pero no a determinar una cantidad líquida; y así mismo, si no era posible cuantificar la indemnización respectiva, la Sala Instructora del juicio tenía que haber fijado discrecionalmente el importe de la garantía; al no hacerlo así, esta Sección tiene la facultad para determinar que resulta procedente conceder las medidas cautelares referidas, siempre que el actor otorgue garantía suficiente para reparar mediante indemnización el daño y los perjuicios que pudieran causarse si no obtiene sentencia favorable en el juicio; lo anterior de conformidad con el artículo 27 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 27. En los casos en los que las medidas cautelares puedan causar daños a terceros, la Sala Regional las ordenará **siempre que el actor otorgue garantía bastante para reparar mediante indemnización el daño y los perjuicios que con aquéllas pudieran causarse si no obtiene sentencia favorable en el juicio. Si no es cuantificable la indemnización respectiva, la Sala Regional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.**

“Las medidas cautelares podrán quedar sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para indemnizar los daños y perjuicios que pudieran causarse por subsistir las medidas cautelares previstas.

“Por su parte, la autoridad puede obligarse a resarcir los daños y perjuicios que se pudieran causar al particular; en cuyo caso, el Tribunal, considerando cuidadosamente las circunstancias del caso, puede no dictar las medidas cautelares. En este caso, si la sentencia definitiva es contraria a la autoridad, la Sala Regional, la Sección o el Pleno debe condenarla a pagar la indemnización administrativa correspondiente.”

En atención a lo anterior, siendo que la afectación que pudiese causarse al tercero interesado (BESTEL, S.A. DE C.V.) no resulta cuantificable, **el artículo transcrito otorga la facultad discrecional de fijar el monto de la garantía.**

Con apoyo en dicho fundamento legal, y a fin de motivar el monto de la garantía, esta Sección acude al contenido del instrumento notarial número 54,365 (folios 313-333 del expediente incidental), levantado el 1 de febrero de 2006, ante la fe del Notario Público número 1 en el Distrito Federal, y en el cual se hace constar y se protocoliza la transformación de *AVANTEL, SOCIEDAD ANÓNIMA, EN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE*, se reforman sus estatutos y se designa a los miembros del Consejo de Gerentes, Presidente, Secretarios y Miembros del Consejo de vigilancia.

En el capítulo de *ANTECEDENTES* del citado instrumento notarial, se observa lo siguiente:

“----- INSTRUMENTO NÚMERO -----
“ - - “CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO - - - - -
“----- VOLUMEN UN MIL TRESCIENTOS DIECISEIS -----
“En la Ciudad de México, Distrito Federal, el primer día del mes de Febrero de dos mil seis. -----
“ - - ROBERTO NÚÑEZ Y BANDERA, Notario en Ejercicio, Titular de la Notaría número Uno de este Distrito, hago constar: -----
“La TRANSFORMACIÓN DE AVANTEL, SOCIEDAD ANÓNIMA, EN

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, REFORMA DE ESTATUTOS y DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO DE GERENTES, PRESIDENTE, SECRETARIOS Y MIEMBROS DEL CONSEJO DE VIGILANCIA, que en nombre y representación de dicha Sociedad otorga el Licenciado Alberto Sepúlveda Cosío, en términos de los siguientes antecedentes, declaraciones y cláusulas:-----

“----- ANTECEDENTES -----

“ - - I.- Por escritura número veintiséis mil diez, otorgada en esta Ciudad, el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa, ante el Notario número ciento treinta y seis del Distrito Federal, Licenciado José Manuel Gómez del Campo López, se constituyó MANTENIMIENTO CIBERNÉTICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, con domicilio en esta Ciudad de México, duración de noventa y nueve años, capital Diez Millones de Pesos, Moneda Nacional, máximo ilimitado, siendo su objeto principal: - - -

“ - - - - Atención y mantenimiento al sistema de terminales de todo tipo de computadoras, atención y mantenimiento al sistema de control de redes de computación. -----

“ - - II.- La escritura número cuarenta y un mil cuatrocientos treinta y seis, otorgada en esta Ciudad, el seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, ante el suscrito Notario, Mantenimiento Cibernético, Sociedad Anónima de Capital Variable, adoptó la modalidad de capital fijo, cambió su denominación por la de AVANTEL SERVICIOS LOCALES, SOCIEDAD ANÓNIMA, y reformó íntegramente sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil ya citado. - - -

“ - - IV.- Por escritura número cuarenta y dos mil ciento treinta y nueve, otorgada en esta Ciudad, el diez de junio de mil novecientos noventa y ocho, ante el suscrito Notario AVANTEL SERVICIOS LOCALES, SOCIEDAD ANÓNIMA, aumentó su capital social para quedar fijado en la suma de Ciento Treinta y Un Millones de Pesos, Moneda Nacional, y en consecuencia modificó la cláusula sexta de sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil ya citado. - - -

“ - - - V.- Por escritura número cincuenta y tres mil cien otorgada en esta Ciudad, el veintiséis de mayo de dos mil cinco, ante el suscrito Notario, AVANTEL SERVICIOS LOCALES, SOCIEDAD ANÓNIMA, aumentó la parte fija de su capital social en la cantidad de Diecisiete Millones Ciento Catorce Mil Trescientos Pesos, Moneda Nacional, para quedar establecido en la suma de Ciento Cuarenta y Ocho Millones Ciento Catorce Mil Trescientos Pesos, Moneda Nacional. Y en consecuencia modificó la cláusula sexta de sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil ya citado.-----
 “ - - - VI.- Por escritura número cincuenta y tres mil trescientos cincuenta y cuatro, otorgada en esta Ciudad, el treinta de junio de dos mil cinco, ante el suscrito Notario, AVANTEL SERVICIOS LOCALES, SOCIEDAD ANÓNIMA, cambió su denominación social por la de AVANTEL, SOCIEDAD ANÓNIMA y reformó íntegramente sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil ya citado.-----”

De la inserción anterior se advierte con claridad que la empresa actora, con fecha 26 de mayo de 2005, aumentó la parte fija de su capital social de \$17'114,300.00, **para quedar establecido en la suma de \$148'114,300.00**, según consta también en los Estatutos Sociales de AVANTEL, S. DE R.L. DE C.V. (folio 320 del anexo al expediente incidental).

Por tanto, a consideración de este órgano jurisdiccional, en virtud de que no es posible cuantificar en el caso el daño que pudiera generarse al tercero interesado, **porque la resolución impugnada únicamente da lugar a redistribuir intentos de llamada pero no a determinar una cantidad líquida**; se tiene que el único elemento para establecer la garantía es el monto del capital social de la enjuiciante, mismo que se estima conveniente tomar en consideración, para que al fincarse el monto de la garantía por los posibles daños y perjuicios a BESTEL, S.A. DE C.V., no se incurra en un exceso que afecte la capacidad económica de la empresa demandante.

En esa consideración, se determina como monto de la garantía que deberá exhibir la empresa actora, la cantidad de \$2´000,000.00.

De tal suerte que, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 25, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, LAS MEDIDAS CAUTELARES OTORGADAS SURTIRÁN SUS EFECTOS DESDE LUEGO, pero dejarán de surtirlos sin necesidad de declaración expresa por este órgano jurisdiccional, si la actora no exhibe, dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la presente resolución, la garantía antes señalada mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada a favor del tercero referido (BESTEL S.A. de C.V.).

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 23 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; en relación con los artículos 24, 27 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada;

II.- Se confirma la sentencia interlocutoria de fecha 3 de abril de 2008 emitida por la Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal.

III.- Mediante atento oficio que se gire a la Sala Regional de origen, remítasele copia de esta resolución para su conocimiento;

IV.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 12 de mayo de 2009, por mayoría de

cuatro votos a favor, de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Silvia Eugenia Díaz Vega; y un voto en contra de la Magistrada Olga Hernández Espíndola.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 12 de junio de 2009, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-257

FIANZAS DE OBRA PÚBLICA. SON APTAS COMO GARANTÍA PARA QUE SE CONCEDA LA SUSPENSIÓN DE SU EJECUCIÓN, EN TANTO NO SE EMITA RESOLUCIÓN FIRME SOBRE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO EN QUE HAYAN SIDO OTORGADAS.- El artículo 28, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece como requisito para la procedencia y eficacia de la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, el ofrecimiento de garantía suficiente para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo. Sobre esa base, si en un contrato de obra pública la contratista garantizó el anticipo recibido y el cumplimiento mismo del contrato mediante pólizas de fianza, y en ellas se pactó de manera expresa la condición consistente en que estarían vigentes durante la substanciación de todos los recursos legales o juicios que se interpongan y hasta que se dicte resolución definitiva, tales fianzas son aptas para la concesión de la suspensión de la ejecución en tanto se resuelva en lo principal y exista decisión firme en torno a la rescisión administrativa del propio contrato, no obstante que amparen una obligación distinta a los posibles daños o perjuicios que se pudieran ocasionar a la autoridad con la medida cautelar, ya que éstos, en caso de producirse, se repararían con aquéllas si la actora no obtiene sentencia favorable, sin que deba exigirse a la demandante que otorgue garantía sobre garantía. (17)

Recurso de Reclamación Núm. 1572/08-12-02-1/322/09-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2009)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

De lo apenas transcrito cabe destacar, en relación con la petición de la suspensión definitiva de la ejecución de los actos impugnados, las siguientes manifestaciones de la actora:

a) La solicitó específicamente **respecto de la ejecución de las fianzas** números 5101 3423 0001001361 000000 0000 y 5101 3423 0001001363 000000 0000, ambas de 16 de febrero de 2007, expedidas por AFIANZADORA INSURGENTES, S.A. DE C.V., en cantidades de \$2'742'314.28 y \$6,307,322.84, respectivamente, en virtud de haber sido requeridas de pago por la Delegación Regional VII Zona Golfo de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, a la propia afianzadora, la que a su vez requirió a la actora.

b) Indicó que del finiquito impugnado relativo al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado No. 4500007860, se desprende la existencia de un supuesto importe a favor de las demandadas en cantidad total de \$6'371,654.72, el cual se encuentra debidamente garantizado a través de las mismas pólizas de fianza, en tanto se resuelva en definitiva el juicio.

Por su parte la Sala Regional, según se desprende de la reproducción efectuada en el considerando tercero de este fallo, determinó en esencia conceder la suspensión definitiva para el efecto de que la autoridad demandada se abstuviera de llevar a cabo el "*procedimiento administrativo de ejecución*", en virtud de estar garantizado el "*interés fiscal*" y el "*crédito fiscal impugnado*", con las pólizas de fianza números 5101 3423 0001001361 000000 0000 y 5101 3423 0001001363 000000 0000, ambas de 16 de febrero de 2007, lo anterior conforme a los artículos 141, fracción III, del

Código Fiscal de la Federación y 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sobre estas bases, el argumento vertido por el Titular de la Delegación Regional VII Zona Golfo de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, identificado con el número **1** del inciso **B)** del considerando inmediato anterior, en el sentido de que las garantías tomadas en cuenta por la Sala Regional amparan el fiel cumplimiento del contrato y el anticipo del mismo, es decir, una obligación distinta a los posibles daños o perjuicios futuros que se ocasionen a tal autoridad con la suspensión del acto impugnado; deviene **infundado**.

Es cierto que como lo indica el recurrente, las fianzas en cuestión se expedieron para garantizar en primer término y hasta por la cantidad de \$2'742,314.28 más IVA, “el fiel y exacto cumplimiento del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número 4500007860 de fecha 16 de febrero de 2007, relativo a: suministro y colocación de carpeta delgada como superficie de rodamiento del km. 269+000 al km. 301+300 cuerpo ‘A’ y del km. 263+000 al km. 301+300 cuerpo ‘B’ de la autopista Cd. Mendoza-Córdoba, con cargo a la red FARAC”, con un importe de \$27'423,142.80 más IVA; y en segundo término para garantizar hasta por la cantidad de \$6'307,322.84, “la debida inversión o devolución total o parcial del importe respecto del anticipo que por igual cantidad le fue otorgado”, derivado del mismo contrato; como se aprecia del contenido de las pólizas que enseguida se reproducen:

[N.E. Se omiten imágenes por ser ilegibles]

Sin embargo, no es ajustado a derecho el criterio del recurrente en cuanto a que fue indebido el otorgamiento de la suspensión definitiva porque las referidas garantías amparan una obligación distinta a los posibles daños o perjuicios futuros que se ocasionen a la autoridad con la medida cautelar.

Se dice lo anterior, en primer lugar, porque correspondía al recurrente la carga probatoria para demostrar la existencia de daños y perjuicios con motivo del incumplimiento del contrato, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin que en el caso haya probado tal cuestión, máxime que no se advierte alguna determinación de daños y perjuicios, luego entonces, no se podía garantizar algo que no estaba determinado.

En segundo lugar, porque no debe perderse de vista que la actora solicitó la suspensión específicamente **respecto de la ejecución de las fianzas**, situación ante la cual es válido concluir que **los daños o perjuicios** que pudieran ocasionarse a la demandada con el otorgamiento de la medida, **quedan garantizados por las mismas fianzas**.

Esto es, para efectos de conceder la suspensión definitiva en los términos solicitados por la actora, no es necesario que ésta otorgara una nueva garantía, para que a su vez no se hicieran efectivas las garantías relativas al contrato de obra pública, como lo pretende el recurrente, máxime si se considera que las fianzas se expedieron hasta por cierto monto, el cual no se puede incrementar ni disminuir por el solo transcurso del tiempo, entonces, los daños y perjuicios que pudiera resentir la contraparte o terceros, en ningún caso llevarían a la necesidad de contar con garantías en montos superiores a los que amparan las pólizas en análisis.

En tercer lugar, debe destacarse con base en ambas pólizas, que las partes pactaron de manera expresa la condición consistente en que las fianzas estarían **vigentes “durante la substanciación de todos los recursos legales o juicios que se interpongan, y hasta que se dicte resolución definitiva por autoridad competente”**, de lo cual resulta que la suspensión definitiva concedida por la Sala Regional, respecto de la ejecución de las propias garantías, es perfectamente acorde a lo estipulado en ellas.

En conclusión, el hecho de que las fianzas amparen una obligación distinta a los daños o perjuicios que se puedan ocasionar a la autoridad con la suspensión del

acto impugnado, no impide que sean aptas para la concesión de tal medida cautelar, sin que deba exigirse a la demandante que otorgue “garantía sobre garantía”.

Igual suerte de **infundado** corre el argumento vertido por el Titular de la Delegación Regional VII Zona Golfo de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, identificado con el número **2** del inciso **B)** del considerando previo, relativo a la supuesta insuficiencia de las garantías.

Se afirma lo anterior, en primer lugar, porque la solicitud de suspensión definitiva se circunscribió específicamente a la ejecución de las fianzas (*considerando el importe que cada una de ellas amparaba*), y no así a la ejecución de algún acto que tuviera implícito un importe mayor, motivo por el cual el monto total del contrato no puede servir de parámetro que tuviera que garantizar la actora para obtener la medida cautelar en los términos en que la pidió.

En segundo lugar, retomando lo indicado por la enjuiciante en su solicitud de suspensión y que la autoridad no desvirtúa, en el sentido de que del finiquito impugnado se desprende la existencia de un importe a favor de las demandadas sólo en cantidad total de \$6’371,654.72 y no así por el monto total del contrato de obra pública (\$27’423,142.80), como se desprende de las páginas 18 y 19 del propio finiquito que se reproducen a continuación en la parte relativa:

[N.E. Se omiten imágenes por ser ilegibles]

En este sentido, si las fianzas en cuestión se expidieron hasta por las cantidades de \$2’742,314.28 (más IVA) y \$6’307,322.84 (IVA incluido), en tanto que, de acuerdo con el finiquito del contrato número 4500007860, el importe que resultó a favor de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos fue de \$6’371,654.72, consecuentemente no se aprecia la insuficiencia alegada por la recurrente, quien toma como base el importe total del contrato de obra pública.

Lo hasta aquí expuesto hace estimar que era procedente conceder la suspensión definitiva solicitada por la actora, pues de no ser así, podían seguirse llevando a cabo actos tendientes a la ejecución de las pólizas de fianza expedidas para garantizar el cumplimiento del contrato y el anticipo, siendo el caso que la legalidad de la rescisión administrativa decretada a través de la resolución impugnada, sigue estando en litigio.

En relación con lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 136/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, noviembre de 2005, página 49, que señala:

“FIANZAS OTORGADAS EN CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. SON EXIGIBLES AUN CUANDO EN EL MEDIO IMPUGNATIVO CORRESPONDIENTE NO SE HAYA RECONOCIDO, POR RESOLUCIÓN FIRME, LA VALIDEZ DE LA RESCISIÓN DECRETADA POR INCUMPLIMIENTO DEL OBLIGADO PRINCIPAL, SALVO CUANDO EL DEUDOR PRINCIPAL OBTENGA LA SUSPENSIÓN O CUANDO EN LA PÓLIZA SE PACTE LO CONTRARIO Y LA LEY PERMITA CONVENIR SOBRE ESE ASPECTO. La exigibilidad de la obligación principal a que se refieren los artículos 93 y 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, como presupuesto para reclamar el pago de las fianzas, surge a partir de que se notifica la rescisión decretada por incumplimiento del contratista, conforme a los artículos 72, fracción II, de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas (derogada por el artículo segundo transitorio de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en lo relativo a la materia de obra pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2000) y 62, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, con la diferencia de que en términos de esta Ley, la fianza es exigible después de la notificación de la rescisión, previo pago del finiquito correspondiente; tal exigibilidad no desaparece aun cuando el beneficiario de la fianza haya reclamado el pago de la cantidad garantizada

por la institución afianzadora y la obligación principal se encuentre sub júdice, debido a que el fiado -obligado principal- haya hecho valer algún medio de defensa en contra de la rescisión y la autoridad judicial o administrativa aún no emita resolución firme que reconozca la validez del acto administrativo, salvo en aquellos casos en que, expresamente, en la póliza de fianza se haya pactado que la exigibilidad de la fianza estará supeditada a que en los medios de defensa atinentes se emita decisión firme sobre la obligación principal y, además, la ley permita convenir sobre ese aspecto. Lo anterior es así, porque conforme a los artículos 8o. y 9o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al ser un acto administrativo, la rescisión debidamente notificada es eficaz y exigible mientras no se declare su invalidez por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso; sin embargo, debe tomarse en cuenta que cuando el acto rescisorio sea combatido y el impugnante obtenga la suspensión de su ejecución, ya sea en el recurso administrativo o en el juicio contencioso correspondiente, dicha medida evitará también, por regla general, que la obligación accesoria sea cumplida por el fiador. Además, en caso de ejecutarse el cobro de la fianza, si la rescisión llega a invalidarse por determinación firme, la institución afianzadora que haya efectuado alguna erogación con cargo a la póliza de fianza no quedará en estado de indefensión, pues como la determinación de nulidad produce efectos retroactivos, en términos del artículo 6o. del último ordenamiento citado, aquélla tendrá derecho a que la cantidad pagada a la entidad beneficiaria le sea devuelta.

“Contradicción de tesis 17/2005-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Civil del Tercer Circuito, Primero, Segundo y Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y Sexto, Nove-no, Décimo Primero y Décimo Cuarto en Materia Administrativa y Cuarto en Materia Civil, todos del Primer Circuito. 7 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

“Tesis de jurisprudencia 136/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil cinco.”

Así pues, es factible concluir que la ejecución de las garantías es susceptible de suspenderse hasta en tanto se resuelva el juicio que nos ocupa en lo principal y haya decisión firme en torno a la rescisión administrativa del contrato, pues durante ese tiempo las fianzas que son aptas también para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse si la actora no obtiene sentencia favorable, permanecerán vigentes.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo dispuesto en el artículo 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I.- Es procedente pero infundado el recurso de reclamación planteado por el Titular de la Delegación Regional VII Zona Golfo de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, de acuerdo a las razones vertidas en el Considerando Cuarto de este fallo.

II.- Se confirma la sentencia interlocutoria recurrida, de fecha 1° de octubre de 2008, dictada por la Segunda Sala Regional de Oriente de este Tribunal.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia certificada a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 14 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández

Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en este asunto al Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 20 de mayo de 2009 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-258

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL NO ES VÁLIDO ACUDIR A LOS AUTOS QUE INTEGRAN UN JUICIO DIVERSO.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando se trate de personas morales con las características ahí indicadas, esto es, que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, o se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, en estos casos, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad demandada. Ahora bien, el último párrafo de dicho precepto consigna que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por lo que, si en la demanda no se desprende el domicilio fiscal del demandante, debe estarse a la presunción establecida en el artículo en mención, sin que sea válido que la Sala recurra a documentos que obren en algún expediente diverso de aquel en el que se actúa. (18)

Incidente de Incompetencia Núm. 5406/08-11-01-1/29/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé. (Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2009)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-259

Incidente de Incompetencia Núm. 19253/08-17-01-4/345/09-21-01-7/1309/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Hechas las precisiones que anteceden, se tiene que la litis versa en la interpretación y aplicación del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, el cual dispone lo siguiente:

“**ARTÍCULO 34.-** Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:

“**I.** Se trate de personas morales que:

“**a.** Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o

“**b.** Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.

“**II.** El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país,
y

“**III.** Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

“En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

“Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

“Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

“Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.”

(*Énfasis añadido)

El precepto legal transcrito prevé una regla general para determinar la competencia por razón de territorio de las Salas Regionales y diversas excepciones a la misma, conforme a lo previsto en las fracciones I a III.

Así la **regla general** consiste en que será competente para conocer del procedimiento contencioso administrativo, la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción se ubique el **domicilio fiscal** de la parte actora.

De modo que las **excepciones**, previstas en las fracciones I, II y III antes transcritas son las siguientes:

- A) Se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero o que tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado, calidad que en ambos casos debe determinarse de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta;
- B) El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país;
y
- C) Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

En el supuesto que la parte actora resida en el territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

Finalmente, el último párrafo del artículo 34 en análisis estatuye una **presunción** en el sentido de que el domicilio señalado por la actora en su escrito de demanda, es el domicilio fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

Ahora bien, en el que caso que nos ocupa se considera importante transcribir el contenido de la demanda que dio origen al juicio, específicamente en la parte relativa al señalamiento de los datos generales del demandante, en los cuales se expresó literalmente lo siguiente:

<<Visible a foja 1 del expediente principal>>

**“C.C. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL HIDALGO MÉXICO
“EN TURNO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA.
“P r e s e n t e.-**

“OCTAVIO ALBERTO BRINGAS SÁNCHEZ, mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ave. Cuauhtémoc, número 140, Colonia del Carmen, Toluca, Estado de México, código postal 50050, autorizando parar oír las en mi nombre a los señores Licenciados Mario Alfredo de León Yuntinping, Luis Gerardo Castañeda Saucedo, Carlos Rodríguez Salinas, Israel García Pérez, Juan Ángel Zambrano Cantú y Pamela Alejandra Martínez Quiroga, esto con fundamento en lo establecido dentro del artículo 5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante ustedes respetuosamente expongo:

“(...)”

De lo anterior se desprende que el **C. OCTAVIO ALBERTO BRINGAS SÁNCHEZ**, representante legal de la empresa actora **GE CAPITAL CEF DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, señaló expresamente como domicilio **para efectos de oír y recibir notificaciones** el que se encuentra ubicado en avenida **Cuauhtémoc, número 140, Colonia del Carmen, Toluca, Estado de México, código postal 50050**; es decir, la parte actora no precisó si el domicilio señalado para los efectos referidos correspondía también con su domicilio fiscal, ni tampoco señaló expresamente uno diverso que ostentara ese carácter.

Ante la referida falta de señalamiento expreso del domicilio fiscal del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, existe la presunción *iuris tantum* de que el expresado por la parte actora para efectos de recibir notificaciones *-ubicado en Toluca, en el Estado de México-*, será considerado como su domicilio fiscal y, con base en éste, es que se determinará la Sala Regional competente para conocer del juicio.

En esta tesitura, el propio artículo 34 en cita faculta a la autoridad demandada para controvertir la competencia territorial de una Sala Regional, asumida en conside-

ración al domicilio señalado por la parte actora en su escrito de demanda; del contenido del mismo precepto se desprende que dicha facultad no puede ser ejercida de forma dogmática, sino que debe apoyarse en los medios de prueba idóneos para acreditar que no corresponde a la Sala Regional que asumió la competencia territorial, conocer del juicio interpuesto.

De ahí que si la autoridad demandada estima que dicho domicilio se ubica en un lugar distinto, no basta con que así lo manifieste (*como ocurre en el caso concreto*), sino que debe acreditarlo plenamente, ya que el legislador federal utilizó específicamente la frase “salvo que la parte demandada **demuestre** lo contrario”, con lo que resulta indubitable que la eficacia en el ejercicio de la referida facultad, se encuentra condicionada a la satisfacción de un requisito de acreditación, y al no cumplirse con dicha carga procesal, debe prevalecer la presunción *iuris tantum* de que el domicilio señalado de forma expresa en su escrito de demanda, ubicado en Toluca, en el Estado de México, tiene el carácter de fiscal.

Resulta aplicable al caso en particular, el precedente que a continuación se transcribe:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. SI LA AUTORIDAD DEMANDADA LA CUESTIONA, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA ES DISTINTA A LA SEÑALADA EN LA DEMANDA, SE ENCUENTRA OBLIGADA A ACREDITARLO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 34, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL.- Aun cuando el citado precepto faculta a la autoridad demandada para controvertir la competencia territorial de una Sala Regional, asumida en consideración al domicilio señalado por la parte actora en su escrito de demanda, del contenido del mismo precepto se desprende que dicha facultad no puede ser ejercida de forma dogmática, sino que debe apoyarse en los medios de prueba idóneos para acreditar que no corresponde a la Sala Regional que asumió la competencia territorial, conocer del

juicio interpuesto. Así entonces, si la autoridad demandada estima que el domicilio fiscal de la parte actora se ubica en un lugar distinto al señalado en la demanda, no basta con que bajo protesta de decir verdad así lo manifieste, sino que debe acreditarlo plenamente, ya que el legislador federal utilizó específicamente la frase “salvo que la parte demandada demuestre lo contrario”, con lo que resulta indubitable que la eficacia en el ejercicio de la facultad otorgada a la autoridad demandada, se encuentra condicionada a la satisfacción de un requisito de acreditación, y al no cumplirse con dicha carga procesal, debe prevalecer lo expresamente señalado por la parte actora.

“EXPEDIENTE: 854/08-12-01-5/1186/08-S2-08-06.

“ACTORA: PROTECCIÓN ELECTRÓNICA MONTERREY, S.A. DE C.V.

“INCIDENTISTA: APODERADO LEGAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

“SESIÓN: 4 DE DICIEMBRE DE 2008.

“VOTACIÓN: CUATRO VOTOS A FAVOR.

“PONENTE: MAG. OLGA HERNÁNDEZ ESPÍNDOLA

“SECRETARIO: LIC. JUAN MANUEL ÁNGEL SÁNCHEZ”

No pasa inadvertido que en la contestación de la demanda fue anexado el oficio 700-52-00-00-00-2008-5535 del 28 de agosto de 2008, el cual si bien no fue mencionado en el apartado correspondiente al incidente, el mismo debe ser valorado para abordar de manera completa y exhaustiva la litis cuya resolución nos ocupa, por encontrarse agregado en autos y haber sido ofrecido por la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda.

El documento en cita es del tenor literal siguiente:

<Visible a foja 75 de autos>

“SAT

“Servicio de Administración Tributaria

“Administración General de Servicios al Contribuyente

“Administración Local de Servicios al Contribuyente de Naucalpan.

“Oficio: 700-52-00-00-00-2008-5535

“Entrega Personal

“Reg. 5140

“Asunto: Relacionado con el oficio núm. 11-1-2-34992/08.

“Tlalnepantla de Baz, Edo. de Méx., a 28 de Agosto de 2008.

“ ‘2008, Año de la Educación Física y el Deporte’ .

“MAG. Celina Macías Raygoza.

“Presidenta de la Primera Sala Regional Hidalgo México

“Av. Sor Juana Inés de la Cruz No.18

“Col. Centro C.P. 54000

“Tlalnepantla, Edo. de Méx.

“En atención al oficio 11-1-2-34992/08, exp. 2500/08-11-01-5, de fecha 08 de julio de 2008, recibido en esta dependencia el 28 de Agosto de 2008, informo a usted que una vez realizada la búsqueda en la base de datos del Servicio de Administración Tributaria se localizó el registro relacionado con la empresa GE CAPITAL CEF DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., con R.F.C. GCC960325DK7, ubicado en Calle Prolongación Paseo de la Reforma No. 490 int. 4B col. Santa Fe, Delg. Álvaro Obregón D.F., C.P. 01210.

“En atención a lo antes expuesto, se solicita a su Señoría:

“1.- Tener por debidamente cumplido el requerimiento de merito.

“2.- Dejar sin efecto el apercibimiento decretado que menciona en el acuerdo del 08 de julio de 2008.

“Se hace particular hincapié en que la información proporcionada sólo podrá ser utilizada para los efectos que se solicita, debiendo guardar así la más estricta confidencialidad sobre la misma, en el entendido que el quebrantamiento de dicha reserva conlleva penas administrativas o penales las cuales se contemplan en los artículos 8, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 210 y 211 del Código Penal Federal.

“Sin otro particular, reciba cordial saludo.

<p>“En suplencia por ausencia de la Administradora Local de Servicios al Contribuyente de Naucalpan, con fundamento en los artículos 1, 2, primer párrafo, en el renglón que textualmente señala ‘Administraciones Locales’ y antepenúltimo párrafo, 8, cuarto párrafo, 16 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, en vigencia a partir del 23 de diciembre de ese mismo año, firma la Subadministradora de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Naucalpan</p>	<p style="text-align: center;">ATENTAMENTE</p> <p style="text-align: center;">LA ADMINISTRADORA LOCAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DE NAUCALPAN.</p> <p style="text-align: center;">LIC. ADELIA VÁZQUEZ BECERRA”</p>
---	--

Del contenido del oficio transcrito con antelación, se observa que la Administración Local de Servicios al Contribuyente en Naucalpan, en atención al requerimiento que le fue formulado por la **Primera Sala Regional Hidalgo-México**, mediante oficio número 11-1-2-34992/08 de fecha 8 de julio de 2008, **en el diverso juicio 2500/08-01-1-5**, señaló que en la base de datos del Servicio de Administra-

ción Tributaria se desprendió que la empresa actora **GE CAPITAL CEF DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, tiene el R.F.C. GCC960325DK7 ubicado en Calle Prolongación Paseo de la Reforma No. 490 interior 4B, colonia Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón D.F., C.P. 01210.

En tales circunstancias, a juicio de este Cuerpo Colegiado el oficio de referencia no es idóneo para estimar fundado el incidente de incompetencia, ya que el mismo fue ofrecido en un juicio diverso al que se actúa.

Aunado a la anterior, debe destacarse que el mencionado oficio, únicamente hace referencia al Registro Federal de Contribuyentes y al domicilio de la empresa actora que constan en la base de datos del Servicio de Administración Tributaria al día **28 de agosto de 2008**, razón por la cual es evidente que con dicho oficio no se acredita que ese domicilio sea el fiscal que tenía la enjuiciante al momento de la presentación de la demanda, es decir, el **11 de julio de 2008**.

Lo anterior es así, dado que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales Metropolitanas, de conformidad con la Ley Orgánica actualmente vigente, debe atenderse, por regla general, al domicilio fiscal de la actora al momento de la presentación de la demanda, lo cual no se desprende del oficio de mérito.

Sostener el criterio contrario, esto es, determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, atendiendo a información de la cual no se desprenda que corresponda precisamente al momento de la presentación de la demanda, conduciría al extremo de que tantas veces como cambie la ubicación de su domicilio fiscal durante la substanciación del juicio procedería el incidente correspondiente, en demérito de la unidad del procedimiento y, por ende, en la incertidumbre relativa a la competencia de la Sala Regional que debe conocer y resolver el juicio, lo que se traduciría también en incertidumbre jurídica para las partes.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I, y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 23, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente se resuelve:

I. Es PROCEDENTE pero INFUNDADO, el incidente de incompetencia planteado por el Director General del Centro SCT Estado de México, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el juicio 5406/08-11-01-1, en consecuencia:

II. Es competente para seguir conociendo del presente asunto la Primera Sala Regional de Hidalgo-México de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

III. Devuélvasele a la Sala precisada en el punto anterior, las constancias que integran el juicio en que se actúa, a fin de que continúe con su trámite hasta la conclusión del mismo.

IV. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2009, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Olga Hernández Espíndola, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 20 de mayo de 2009, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial

de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-2aS-260

SUSPENSIÓN CONTRA EL CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. DEBE NEGARSE, CUANDO SE DECRETE POR EL USO A TRAVÉS DE INSTALACIONES QUE ALTEREN O IMPIDAN EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DE LOS INSTRUMENTOS DE CONTROL O DE MEDIDA.- Los artículos 1º, 2º, 7º, 8º y 21 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, establecen que es una actividad exclusiva del Estado generar, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica; que todos los actos relacionados con el servicio público de energía eléctrica son de orden público y que la prestación de tal servicio público se realiza a través de la Comisión Federal de Electricidad, quien deberá mantener sus instalaciones en forma adecuada, para la prestación del servicio en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad. A su vez, el artículo 26, fracción II de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica en relación con el artículo 35, fracción II de su Reglamento, prevén la procedencia del corte del suministro de energía eléctrica, cuando su uso se efectúe a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida. Por lo anterior, si el corte del suministro de energía eléctrica ordenado en la resolución impugnada tiene sustento en la alteración de las instalaciones de los instrumentos de medida de dicho servicio, a que se refieren los artículos 26, fracción II y 35, fracción II aludidos, con arreglo a lo dispuesto por el diverso 29, fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe negarse la suspensión solicitada, pues de lo contrario se causaría perjuicio al interés social, ya que la sociedad está interesada en que el servicio público de energía eléctrica, cuyos ingresos constituyen parte de la riqueza nacional, se preste por el Estado con estricto apego a las normas técnicas y de seguridad que lo regulan; además, se contravendrían disposiciones de orden público, como son las relacionadas con el servicio de energía eléctrica. (19)

Recurso de Reclamación Núm. 1651/08-06-01-9/518/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2009)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-261

Recurso de Reclamación Núm. 2667/08-03-01-3/825/09-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2009)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-225

Recurso de Reclamación Núm. 2003/08-03-01-8/2144/08-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 618

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-262

PENSIONADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR LA SALA REGIONAL QUE DEBERÁ CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUE SE IMPUGNE ÉSTA, DEBERÁ ESTARSE AL DOMICILIO SEÑALADO EN LA DEMANDA Y NO AL DOMICILIO EN EL QUE SE EFECTÚA EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre del 2007, prevé los criterios que deberán de tomarse en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales que integran dicho Tribunal, y al efecto dispone en su primer párrafo, como regla general, que dichas Salas conocerán de los juicios por razón del territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante; previéndose en las fracciones I, incisos a) y b), II y III, de dicho numeral, casos de excepción en los que será competente para conocer del juicio, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, si son varias las resoluciones impugnadas, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas. En este sentido, cuando el acto impugnado consiste en la concesión de pensión emitida por una Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por medio de la cual se determina al demandante su cuota diaria de pensión, a efecto de determinar la Sala Regional que deberá conocer del juicio deberá aplicarse la regla general antes referida y atender al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, el que, ante la falta de señalamiento expreso en el escrito de demanda, deberá presumirse que es el domicilio señalado en esta última, conforme lo prevé el último párrafo del artículo en cita; sin que sea óbice que del contenido de la resolución impugnada se desprenda que el depósito de la pensión al demandante se efectuara en la sucursal

bancaria de algún Estado de la República Mexicana, pues ello no es suficiente para desvirtuar la presunción antes señalada. (20)

Incidente de Incompetencia Núm. 30947/08-17-11-6/321/09-11-01-5/754/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2006, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2009)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-263

Incidente de Incompetencia Núm. 31076/08-17-09-9/1144/09-11-02-3/784/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2009)

VI-P-2aS-264

Incidente de Incompetencia Núm. 27410/08-17-01-7/314/09-16-01-5/870/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-128

Incidente de Incompetencia Núm. 2001/08-17-06-8/2685/08-11-03-3/945/08-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 300

VI-P-2aS-249

Incidente de Incompetencia Núm. 21317/08-17-09-7/1749/08-14-01-5/579/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 20. Agosto 2009. p. 231

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-265

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. SI LA AUTORIDAD DEMANDADA LA CUESTIONA, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA ES DISTINTA A LA SEÑALADA EN LA DEMANDA, ÉSTA SE ENCUENTRA OBLIGADA A ACREDITARLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL.- Aun cuando el citado precepto faculta a la autoridad demandada para controvertir la competencia territorial de una sala regional, asumida en consideración al domicilio señalado por la parte actora en su escrito de demanda, del contenido del mismo precepto se desprende que dicha facultad no puede ser ejercida de forma dogmática, sino que debe apoyarse en los medios de prueba idóneos para acreditar que no corresponde a la sala regional que asumió la competencia territorial, conocer del juicio interpuesto. Así entonces, si la autoridad demandada estima que el domicilio fiscal de la parte actora se ubica en un lugar distinto al señalado en la demanda, no basta con que bajo protesta de decir verdad así lo manifieste, sino que debe acreditarlo plenamente, ya que el legislador federal utilizó específicamente la frase “salvo que la parte demandada demuestre lo contrario”, con lo que resulta indubitable que la eficacia en el ejercicio de la facultad otorgada a la autoridad demandada, se encuentra condicionada a la satisfacción de un requisito de acreditación, y al no cumplirse con dicha carga procesal, debe prevalecer lo expresamente señalado por la parte actora. (21)

Incidente de Incompetencia Núm. 20745/08-17-06-5/425/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-171

Incidente de Incompetencia Núm. 854/08-12-01-5/1186/08-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 200

VI-P-2aS-247

Incidente de Incompetencia Núm. 5406/08-11-01-1/29/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucia Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 20. Agosto 2009. p. 229

VI-P-2aS-248

Incidente de Incompetencia Núm. 5531/08-11-02-9/99/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 20. Agosto 2009. p. 229

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-266

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. CREDENCIAL EMITIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LA INFORMACIÓN EN ELLA CONTENIDA NO DESVIRTÚA LA PRESUNCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El primer párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal dispone que, las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante. A su vez, el último párrafo del propio artículo 34 dispone que, se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En esos términos, no es ajustado a derecho que, las Salas Regionales se declaren incompetentes para conocer del juicio considerando para ello que, del contenido de la credencial para votar se desprende el domicilio fiscal del demandante, persona física, ya que este documento se expide por el Instituto Federal Electoral para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, de conformidad con los artículos 176 y 180 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mientras que, el domicilio fiscal de las personas físicas se determina en el artículo 10, fracción I del Código Fiscal de la Federación en los siguientes términos: a) si la persona física realiza actividades empresariales, se considera domicilio fiscal el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios; b) cuando la persona física no realice actividades empresariales, se considera domicilio fiscal el local utilizado para el desempeño de sus actividades; por último, en los casos en que la persona física realice las actividades anteriores sin contar con un local, se considera que su domicilio fiscal se localiza en su casa habitación. Por tanto, ante la omisión del demandante de precisar en la demanda su domicilio fiscal, y ante la imposibilidad de determinarlo en forma fidedigna, debe considerarse al domicilio señalado en la demanda como el domicilio fiscal para efectos de determinar la competencia de la Sala que debe conocer del juicio, conforme a la presunción *iuris*

tantum establecida en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal, máxime sino no se ha emplazado a la demandada, a quien corresponde desvirtuar, en su caso, dicha presunción. (22)

Incidente de Incompetencia Núm. 24906/08-17-09-3/257/09-08-01-7/834/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Expuesto lo anterior, para este Cuerpo Colegiado, son **FUNDADOS** los argumentos de incompetencia formulados por la Sala Regional del Centro I, conforme a los siguientes razonamientos.

La regla general contenida en el artículo 34, primer párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determina que, **las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante.**

De la lectura integral realizada al escrito de demanda se observa que, los **DEMANDANTES NO SEÑALARON DOMICILIO FISCAL**; sin embargo, **señalan domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal**, tal como se desprende del contenido de la primera hoja de la demanda <folios 001 del expediente en que se actúa>:

“**TODOS LOS QUE AL FINAL FIRMAMOS**, mexicanos, mayores de edad, sin adeudos fiscales, jubilados y pensionados del ramo de la Educación, **con Domicilio común para oír y recibir notificaciones el ubicado en el EDIFICIO WORLD TRADE CENTER Piso 20, OFICINA 8 sito en Calle Montecito número 38 COLONIA NÁPOLES, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, EN ESTA CIUDAD de México, Distrito Federal.** Designando como representante común a ANTONIO CAMPOS SALAS y autorizando para oír y recibir notificaciones (...) con el debido respeto exponemos.
“(...)”

(Reproducción literal y énfasis de esta Juzgadora)

De igual forma, del contenido de la demanda no se advierte la actualización de alguno de los supuestos de excepción previstos en el primer párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal.

En efecto, los demandantes son personas físicas que, en su demanda no señalaron tener su domicilio en el extranjero, o bien, que la resolución impugnada fue emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por una unidad administrativa adscrita a dicha Administración General.

En este orden de ideas, si bien los demandantes **omitieron precisar en su demanda su domicilio fiscal**, lo cierto es **que señalaron domicilio común para recibir notificaciones**, sito en **Montecito 38, oficina 8, piso 20, edificio del Word Trade Center, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez en México D.F., razón suficiente para que la Novena Sala Regional Metropolitana considerara este último domicilio como el domicilio fiscal de los enjuiciantes para efectos de determinar la competencia para conocer del juicio**, atento a la presunción *iuris tantum* establecida en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal.

Para este Cuerpo Colegiado no existía justificación legal para que la Novena Sala Regional Metropolitana hubiere declinado la competencia para conocer del juicio bajo el argumento de que, *de las copias de las credenciales de elector de los demandantes, se advierte que su domicilio se localiza en Zacatecas*, debido a que la credencial para votar es el documento expedido por el Instituto Federal Electoral para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, de conformidad con los artículos 176 y 180 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establecen:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 176

“1. El Instituto Federal Electoral debe incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la credencial para votar.

“2. **La credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.**”

“Artículo 180

“1. **Los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto Federal Electoral, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía.**”

“(…)”

(Énfasis de esta Juzgadora)

En cambio, el domicilio fiscal de las personas físicas se determina en el artículo 10, fracción I del Código Fiscal de la Federación en los siguientes términos: a) si la persona física realiza actividades empresariales, se considera domicilio fiscal el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios; b) cuando la persona física no realice actividades empresariales, se considera domicilio fiscal el local utilizado para el desempeño de sus actividades; por último, en los casos en que la persona física realice las actividades anteriores sin contar con un local, se considera que su domicilio fiscal se localiza en su casa habitación.

El artículo en comento señala textualmente lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 10.- **Se considera domicilio fiscal:**

“I. **Tratándose de personas físicas:**

“a). **Cuando realizan actividades empresariales,** el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.

“b). **Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior,** el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.

“c). Únicamente en los casos en que la persona física, que **realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación.** Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción.

“(...)”

(Énfasis de esta Juzgadora)

Por lo antes expuesto, ante la omisión de los demandantes de precisar en la demanda su domicilio fiscal, y ante la imposibilidad de determinarlo en forma fidedigna, debe considerarse al domicilio para recibir notificaciones, sito en **Montecito 38, oficina 8, piso 20, edificio del Word Trade Center, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez en México D.F.** como el domicilio fiscal para efectos de determinar la competencia para conocer del juicio, conforme a la presunción *iuris tantum* establecida en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal, máxime que no se ha emplazado a la demandada, a quien corresponde desvirtuar, en su caso, dicha presunción.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción XVII, 24, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 29, fracción I, 30 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 23, fracción VII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, se resuelve:

I. Es PROCEDENTE y FUNDADO el incidente de incompetencia en los términos formulados por la SALA REGIONAL DEL CENTRO I;

II. Es competente por razón de territorio para conocer del presente juicio la NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA, en consecuencia;

III. Remítanse a los autos que integran el juicio a la NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA, para que conozca del asunto y resuelva lo que en derecho corresponda;

IV. Envíese copia del presente fallo a la SALA REGIONAL DEL CENTRO I, para su conocimiento;

V. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada a las Partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 5 de junio de 2009, y con fundamento en lo previsto por el artículo 27 fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-267

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO.- COMPETE CONOCER A LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR.- En los términos del artículo 23 fracción VII, de la Ley Orgánica de este Tribunal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 en vigor el 7 siguiente del mismo mes y año, se dispone que compete conocer a las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales. En esa perspectiva, si una de las partes plantea el incidente de incompetencia en razón del territorio con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica mencionada, ello no obsta para que al momento de resolver dicho incidente, éste se resuelva por el órgano competente para ello que a partir de la vigencia de la Ley Orgánica multicitada, lo serán las Secciones de la Sala Superior y no el Pleno de dicha Sala Superior. (23)

Incidente de Incompetencia Núm. 31385/08-17-06-1/974/09-11-03-1/581/09-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. María Delfina Moreno Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2009)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-268

Incidente de Incompetencia Núm. 24906/08-17-09-3/257/09-08-01-7/834/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2009, por unanimidad de

5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2009)

VI-P-2aS-269

Incidente de Incompetencia Núm. 28298/08-17-09-3/203/09-12-01-1/440/09-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. María Delfina Moreno Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2009)

VI-P-2aS-270

Incidente de Incompetencia Núm. 6100/08-11-02-3/1997/08-S2-09-096.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. María Delfina Moreno Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- COMPETENCIA DE LA SECCIÓN.- Esta Segunda Sección de la Sala Superior, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se encuentra investida de las facultades necesarias para dictar resolución interlocutoria en el presente incidente de incompetencia en razón del territorio, según se desprende de lo señalado en el numeral 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, precepto que dispone lo siguiente:

“**ARTÍCULO 23.-** Son facultades de las Secciones, las siguientes:

“(…)

“**VII. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales, y**

“(…)”

(Énfasis añadido)

[…]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I y 30, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 23, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 23, fracción XVII y 24, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Es procedente y fundado el incidente de incompetencia planteado por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México; en consecuencia:

II.- Es competente por razón de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo en que se actúa, la **Sexta Sala Regional Metropolitana**.

III.- Remítanse los autos del juicio, con copia certificada de esta sentencia a la Sexta Sala Regional Metropolitana, para que substancie el procedimiento y en su momento emita el fallo correspondiente.

IV.- Envíese copia certificada del presente fallo a la Tercera Sala Regional Hidalgo-México, para su conocimiento.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del veintiséis de mayo de dos mil nueve, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el engrose el día ocho de junio de dos mil nueve y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-271

PRESUNCIÓN LEGAL DEL DOMICILIO FISCAL PARA FIJAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- LA AUTORIDAD DEMANDADA PUEDE DESVIRTUARLA MEDIANTE LA DOCUMENTACIÓN IDÓNEA COMO LO SERÍA EL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE.- Conforme al artículo 34, último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la omisión de especificar el domicilio fiscal por la actora, establece la presunción legal de que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal; sin embargo, tal presunción puede ser desvirtuada por la autoridad demandada con la exhibición de los documentos idóneos, como lo es la copia certificada del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente emitido por la Administración Local de Recaudación correspondiente con fecha posterior a la presentación de la demanda, toda vez que dicha probanza resulta ser la idónea para acreditar de manera fehaciente el domicilio fiscal del contribuyente, al tratarse de un documento expedido por la autoridad fiscal; certificación que además se formula por autoridad competente para ello como lo es la Administración Local de Servicios al Contribuyente, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, primer párrafo y 14, fracción XII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007. Máxime si no lo desvirtúa el actor al correrse traslado con el incidente de incompetencia. (24)

Incidente de Incompetencia Núm. 5770/08-11-02-9/2030/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2009)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Del contenido del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende como regla general para determinar la competencia de las Salas Regionales para conocer de los juicios en razón de territorio, debe estarse al lugar en donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, salvo en los casos de que se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero; que tengan el carácter de controladoras o controladas, cuando el demandante resida en el extranjero y no tenga por ello domicilio fiscal en el país y cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las Unidades Administrativas adscritas a dicha Administración General.

De la transcripción anterior se desprende que el aspecto que por regla general se toma en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, con las siguientes precisiones:

a) Si el demandante no tiene domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular, y;

b) Se puede presumir que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, **quedando a cargo de la parte demandada la prueba en contrario (presunción *iuris tantum*)**.

De esta manera la presunción contenida en el último párrafo del artículo 34 del ordenamiento legal antes citado, puede ser desvirtuada por la autoridad demandada con la exhibición en juicio de los documentos idóneos. Supuesto que se actualiza en

la especie, dado que la autoridad demandada al interponer el incidente de incompetencia por razón de territorio que nos ocupa, manifiesta que el domicilio que debe tomarse en cuenta para fijar la competencia no debe ser el que precisa el demandante en su demanda como el fiscal y para oír y recibir notificación, sino el ubicado en **Calle Cañito, número 25, edificio D, Cond. (sic) 5, Colonia San Diego Acoyoacan en la Delegación Miguel Hidalgo, en el Distrito Federal**, al ser éste el domicilio fiscal del demandante y, para acreditar su dicho exhibe copia certificada de la impresión de pantalla del “Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente”, para que sea valorado conforme al artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, mismo que a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite imagen por ser ilegible]

Dicho documento es valorando en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el mismo se trata de una impresión de uno de los archivos de la Cuenta única DARIO-Consulta de registro, del que es posible observar que el domicilio fiscal del demandante es el ubicado en **Calle Cañito, número 25, edificio D, Cond. 5, Colonia San Diego Acoyoacan en la Delegación Miguel Hidalgo, en el Distrito Federal**. Asimismo, se advierte que, dicho documento fue emitido en copia certificada por el Administrador Local de Servicios al Contribuyente del Norte del Distrito Federal, que su fecha de impresión fue 27 de octubre de 2008 y la de certificación fue de 21 de octubre de 2008, posterior a la de presentación de la demanda, de 4 de agosto de 2008. Las características enunciadas llevan a esta Juzgadora a la convicción de considerar dicha probanza el documento idóneo para acreditar de manera fehaciente el domicilio fiscal del demandante, al tratarse de un documento expedido por una Administración Local de Servicios al Contribuyente, ello en términos de los artículos 16, primer párrafo y 14, fracción XII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007.

En las relacionadas ideas, la presunción *iuris tantum* a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ha quedado desvirtuada por la autoridad incidentista, por lo que en este contexto, resulta que conforme al citado numeral, las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, es inconcuso que corresponde conocer del presente juicio a la Sala Regional Metropolitana que en turno corresponda, al encontrarse en la ciudad de México el domicilio fiscal de la actora.

Máxime si la actora no desvirtúa el documento exhibido por la autoridad incidentista, aun cuando se le corrió traslado del mismo.

Conforme a lo anterior, atento a que el domicilio fiscal de la actora se encuentra en: **Calle Cañito, número 25, edificio D, Cond. 5, Colonia San Diego Acoyoacan en la Delegación Miguel Hidalgo, en el Distrito Federal**, queda de manifiesto que es competente para conocer del presente asunto la Sala Regional Metropolitana que en turno corresponda, conforme a lo dispuesto por el Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 23 fracción XVII y 24 fracción XVII del Reglamento Interior de este Tribunal, que establece lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

“QUINTO.- El Reglamento Interior del Tribunal que se encuentre vigente a la entrada en vigor de la presente Ley, seguirá aplicándose en aquello que no se oponga a ésta, hasta que el Pleno expida el nuevo Reglamento Interior de conformidad con lo previsto en este ordenamiento, lo cual deberá hacer en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.”

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

“**Artículo 23.**- Para los efectos del artículo 28 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:

“(…)

“**XVII. Metropolitanas**, que comprenden el Distrito Federal y el Estado de Morelos;

“(…)”

“**Artículo 24.**- En las regiones señaladas en el artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:

“(…)”

“**XVII. Región Metropolitana:** Once Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional Metropolitana, Segunda Sala Regional Metropolitana, Tercera Sala Regional Metropolitana, Cuarta Sala Regional Metropolitana, Quinta Sala Regional Metropolitana, Sexta Sala Regional Metropolitana, Séptima Sala Regional Metropolitana, Octava Sala Regional Metropolitana, Novena Sala Regional Metropolitana, Décima Sala Regional Metropolitana y Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, todas con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal;

“(…)”

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

En consecuencia, se deben remitir los autos del juicio en que se actúa a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas, a efecto de que sea turnado el expediente a la Sala Metropolitana que corresponda a fin de que se substancie el procedimiento y en su momento se emita el fallo correspondiente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I y 30, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VII y 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa vigente, 23 fracción XVII y 24, fracción XVII, del Reglamento Interior de este Tribunal, se resuelve:

I.- Es procedente y fundado el incidente de incompetencia planteado por el Administrador Local Jurídico de Naucalpan.

II.- Es competente por razón de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo promovido por MIGUEL ÁNGEL ZEPEDA LUGO, la Sala Regional Metropolitana que por turno corresponda.

III.- Remítase los autos del juicio, con copia certificada de esta sentencia, a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas, para que se substancie el procedimiento y en su momento emita el fallo correspondiente.

IV.- Envíese copia certificada del presente fallo a la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, para su conocimiento.

V.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 8 de junio de 2009, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VI-P-2aS-272

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL EN VIGOR A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007, ESTABLECE EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO UNA PRESUNCIÓN DEL DOMICILIO FISCAL, SIN QUE DICHO PRECEPTO PERMITA A LA SALA RESPECTIVA INDAGAR EN EL EXPEDIENTE UN DOMICILIO QUE NO FUERE INDUBITABLEMENTE EL FISCAL.- Conforme lo dispuesto por el artículo 34, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este órgano colegiado, lo es el domicilio fiscal del demandante, el cual conforme a lo previsto en el último párrafo del precepto legal citado, se presumirá que es el que se señala en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario, en consecuencia, en aquellos juicios en que no pueda determinarse en forma fidedigna cuál es el domicilio fiscal del demandante, deberá estarse a la presunción citada, sin que dicho precepto permita a la Sala respectiva a indagar en el expediente un domicilio que no fuere indubitablemente el fiscal. (25)

Incidente de Incompetencia Núm. 6120/08-07-01-7/2225/09-11-03-2/876/09-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. María Teresa Martínez García.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2009)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-273

Incidente de Incompetencia Núm. 939/08-18-01-6/1721/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2009)

VI-P-2aS-274

Incidente de Incompetencia Núm. 154/09-17-04-3/1596/09-11-01-3/943/09-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2009)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-201

Incidente de Incompetencia Núm. 12042/08-17-06-1/4195/08-06-02-8/117/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 361

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VI-P-2aS-275

DOMICILIO SEÑALADO EN LA DEMANDA. PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DEBE ESTARSE A LA NORMA ADJETIVA QUE LA RIGE Y NO A LA PRESUNCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA U OTROS DOCUMENTOS ANEXOS A EXCEPCIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES PRESENTADO POR LA PROPIA DEMANDANTE.- El artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, establece las reglas que deben aplicarse para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales. Por tanto, atendiendo a lo dispuesto en dicho numeral que precisa como criterio para determinar tal competencia como regla general el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante excepto en las hipótesis precisadas en las fracciones de dicho precepto y que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario, es que para fijar dicha competencia territorial debe estarse al domicilio señalado en la demanda y no al señalado en la resolución impugnada. Lo anterior, atendiendo a la voluntad del legislador federal que fue claro al disponer las reglas adjetivas de competencia territorial y específicamente para atender al domicilio fiscal que no en todos los casos se precisa en la demanda, encontrando como solución a dicha situación que, en ese caso, el juzgador para fijar la competencia debe presumir que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal y no otro domicilio como lo sería el precisado en la resolución impugnada u otros documentos anexos, pues esto último no fue previsto por el legislador, *a menos que dentro de las actuaciones del expediente principal o de las constancias exhibidas con motivo de un incidente de incompetencia se encuentre el documento idóneo para desvirtuar la presunción a que se contrae el numeral 34 de la Ley Orgánica en cita, como es la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes o el aviso de cambio de situación fiscal debi-*

damente presentados ante la autoridad competente conjuntamente con la “Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes” que como respuesta a tal solicitud o aviso hubiese otorgado la autoridad fiscal. Lo anterior sin perjuicio de la presunción de validez de la resolución impugnada en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, pues ésta sólo es aplicable al fondo del asunto enjuiciado. (26)

Incidente de Incompetencia Núm. 6120/08-07-01-7/2225/09-11-03-2/876/09-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. María Teresa Martínez García.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2009)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-276

Incidente de Incompetencia Núm. 5326/08-17-01-2/882/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. María Teresa Martínez García.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2009)

VI-P-2aS-277

Incidente de Incompetencia Núm. 285/09-16-01-4/250/09-20-01-2/957/09-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2009)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-237

Incidente de Incompetencia Núm. 9029/08-11-02-3/196/09-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Ma. Delfina Moreno Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009. p. 255

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-278

RECURSO DE RECLAMACIÓN. LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR PODRÁN OTORGAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA SI EL MAGISTRADO INSTRUCTOR OMITIÓ REQUERIR AL SOLICITANTE DE LA MEDIDA CAUTELAR EL OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL.- El artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece un requisito de efectividad tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, al disponer que procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Asimismo, conforme al artículo 25, segundo párrafo de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando el solicitante de la medida cautelar no hubiere otorgado la garantía del interés fiscal, corresponderá al magistrado instructor otorgar la suspensión definitiva, condicionada a que dentro del término de tres días otorgue dicha garantía, apercibido que de no otorgarse dentro de dicho plazo, la medida cautelar dejaría de tener efecto. Por lo anterior, atento a que el recurso de reclamación establecido en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es un medio de impugnación excepcional en contra de las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, en las resoluciones que resuelvan el recurso de reclamación, las Secciones de la Sala Superior podrán otorgar la suspensión definitiva solicitada cuando el magistrado instructor hubiera omitido requerir al solicitante el otorgamiento de la garantía del interés fiscal, en los términos antes señalados. (27)

Recurso de Reclamación Núm. 25599/06-17-03-3/2/09-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 2 de junio de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2009)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-181

Recurso de Reclamación Núm. 1021/08-19-01-6/2235/08-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 252

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-279

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN CONTRA DE ACTOS RELATIVOS A LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, EJECUCIÓN O COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL. DEBE OTORGARSE AUN CUANDO NO SE HAYA CONSTITUIDO LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL, CONDICIONADA A QUE EL SOLICITANTE LO GARANTICE DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS.- Del contenido integral del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se observa que éste prevé requisitos de procedencia de la suspensión en contra de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, estableciendo asimismo requisitos de efectividad de la

misma, siendo estos últimos, aquellas condiciones que el demandante debe llenar para que surta sus efectos la suspensión concedida. Particularmente, la fracción VI de dicho artículo establece un requisito de efectividad tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, al disponer que procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Por lo anterior, cuando el solicitante de la suspensión de la ejecución relacionada con créditos fiscales no hubiere otorgado la garantía del interés fiscal, el magistrado instructor debe otorgar la suspensión definitiva, condicionada a que conforme a lo dispuesto por el artículo 25, segundo párrafo de la propia ley, dentro del término de tres días otorgue dicha garantía, apercibido que de no otorgarse dentro de dicho plazo, la medida cautelar dejaría de tener efecto. (28)

Recurso de Reclamación Núm. 25599/06-17-03-3/2/09-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2009)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-182

Recurso de Reclamación Núm. 1021/08-19-01-6/2235/08-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 253

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-280

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DETERMINACIÓN DE LA SALA REGIONAL COMPETENTE CUANDO EL ACTO IMPUGNADO FUE EMITIDO POR UNA DE LAS ADMINISTRACIONES REGIONALES DE GRANDES CONTRIBUYENTES, QUE DEJARON DE EXISTIR CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE FEBRERO DE 2007.- A partir del día 23 de diciembre de 2007 entró en vigor el nuevo Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, dejando de tener existencia jurídica las Administraciones Regionales de Grandes Contribuyentes, unidades administrativas adscritas a la Administración General de Grandes Contribuyentes, estableciéndose en el artículo Segundo Transitorio del citado ordenamiento, las reglas para determinar la unidad administrativa de ese órgano desconcentrado que asumiría la competencia de tales administraciones. En este sentido, si el juicio contencioso administrativo fue interpuesto con posterioridad a la entrada en vigor del citado reglamento interior, en contra de algún acto o resolución de las Administraciones Regionales citadas, debe primeramente determinarse la unidad administrativa que conforme al nuevo reglamento haya asumido la competencia de la Administración de que se trate, ya que al haber desaparecido la autoridad emisora del acto impugnado, en términos de lo dispuesto por el artículo 3º, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, será quien ostentará el carácter de autoridad demandada y, tomando en consideración su sede, podrá entonces fijarse la Sala Regional competente en razón del territorio para conocer del asunto traído a juicio. Ello en virtud de que conforme con lo dispuesto en el artículo 34, fracción III, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, cuando el acto impugnado en juicio fue emitido por alguna unidad administrativa adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, debe estarse a la

sede de quien lo emitió para fijar la Sala Regional competente en razón del territorio; sin embargo, al haber dejado de tener existencia legal, debe estarse a la que asumió las facultades de la autoridad regional extinta. (29)

Incidente de Incompetencia Núm. 558/08-07-03-4/82/09-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2009)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-281

Incidente de Incompetencia Núm. 998/08-06-02-2/1499/08-18-01-6/1065/09-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas. Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-105

Incidente de Incompetencia Núm. 278/08-10-01-8/1253/08-07-02-8/745/08-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 483

VI-P-2aS-153

Incidente de Incompetencia Núm. 1714/08-06-02-4/16652/08-17-11-3/1715/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 413

VI-P-2aS-244

Incidente de Incompetencia Núm. 297/08-03-01-3/1312/08-S2-06-06[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009. p. 296

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-2aS-282

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO.- QUEDA ÚNICAMENTE EN LAS PARTES LA POSIBILIDAD DE PLANTEAR DICHO INCIDENTE CUANDO LA SALA REGIONAL HA ACEPTADO LA COMPETENCIA TERRITORIAL.- En los términos del artículo 30, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que se estimen pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de las Secciones de dicho Tribunal, ello en relación con lo dispuesto en el artículo 23, fracción VII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 y en vigor el 7 siguiente del mismo mes y año. En ese orden de ideas, si una Sala Regional aceptó la competencia de un juicio y emplazó a la autoridad señalada como demandada, esta última puede plantear el incidente de incompetencia en razón del territorio si estima que la Sala que esté conociendo de dicho juicio es incompetente porque a su juicio sea de la competencia de otra. (30)

Incidente de Incompetencia Núm. 1286/08-18-01-1/1983/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magis-

trado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Ma. Delfina Moreno Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-238

Incidente de Incompetencia Núm. 9029/08-11-02-3/196/09-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Ma. Delfina Moreno Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009. p. 256

VI-P-2aS-239

Incidente de Incompetencia Núm. 1129/06-17-06-3/1665/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009. p. 256

VI-P-2aS-240

Incidente de Incompetencia Núm. 1285/08-06-02-4/2054/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos.-
Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Ma. Delfina Moreno Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009. p. 256

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-2aS-283

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR, ESTÁN FACULTADAS PARA DETERMINAR QUE LA SALA COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO, SEA UNA DIVERSA DE AQUÉLLAS ENTRE LAS QUE SE SUSCITÓ EL INCIDENTE.- Si las Secciones de la Sala Superior al resolver algún incidente de incompetencia por razón de territorio suscitado entre dos Salas Regionales, advierten que a ninguna de ellas le corresponde el conocimiento del juicio, dado que deba atenderse a la jurisdicción de una tercera Sala, se encuentran plenamente facultadas para declararlo así, ordenando, en consecuencia el envío de los autos a la Sala que haya resultado competente, debiendo efectuar la comunicación respectiva a las otras Salas. (31)

Incidente de Incompetencia Núm. 1434/09-17-01-3/692/09-18-01-6/1063/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2009)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-284

Incidente de Incompetencia Núm. 287/09-11-03-1/3858/09-17-08-5/1470/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2009, por unanimidad de

5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2009)

VI-P-2aS-285

Incidente de Incompetencia Núm. 998/08-06-02-2/1499/08-18-01-6/1065/09-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

De la transcripción que antecede, se desprende que la parte actora expresamente señala que su domicilio fiscal se encuentra ubicado en **Avenida Constitución número 2014, Colonia San Rafael, Nuevo Laredo, Tamaulipas, C.P. 88200.**

En este contexto y considerando que en la especie es aplicable para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal vigente a partir del 7 de diciembre del 2007, el cual tal y como se precisó con antelación, establece que el aspecto que debe tomarse en cuenta para determinar la competencia territorial de una Sala, corresponde precisamente al lugar en el que se ubique el domicilio fiscal del demandante, en el caso que ocupa nuestra atención, al encontrarse ubicado el **domicilio fiscal** de la demandante en el **Municipio de Nuevo Laredo**, y este Municipio a su vez se encuentra ubicado dentro de la

jurisdicción propia de las Salas Regionales del Noreste, es incuestionable que el conocimiento del juicio le corresponde, por razón de territorio, a la **Sala Regional del Noreste en turno**, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica del propio Tribunal (vigente a partir del 7 de diciembre de 2007), en relación con los artículos 23, fracción VI y 24, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

“**Artículo 23.-** Para los efectos del artículo 28 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:

“I. Noroeste I, que comprende el Estado de Baja California;

“II. Noroeste II, que comprende el Estado de Sonora;

“III. Noroeste III, que comprende los Estados de Baja California Sur y Sinaloa;

“IV. Norte Centro I, que comprende el Estado de Chihuahua;

“V. Norte Centro II, que comprende los Estados de Durango y Coahuila;

“**VI. Noreste, que comprende el Estado de Nuevo León y los municipios de Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Ciudad Camargo, Díaz Ordaz y Reynosa del Estado de Tamaulipas;**

“VII. Occidente, que comprende los Estados de Colima, Jalisco y Nayarit;

“VIII. Centro I, que comprende los Estados de Zacatecas y Aguascalientes;

“IX. Centro II, que comprende los Estados de San Luis Potosí y Querétaro;

“X. Centro III, que comprende el Estado de Guanajuato;

“XI. Hidalgo-México, que comprende los Estados de Hidalgo y de México;

“XII. Oriente, que comprende los Estados de Tlaxcala y Puebla;

“XIII. Golfo, que comprende el Estado de Veracruz;

“XIV. Pacífico, que comprende el Estado de Guerrero;

“XV. Sureste, que comprende el Estado de Oaxaca;

“XVI. Peninsular, que comprende los Estados de Yucatán y Campeche;

“XVII. Metropolitanas, que comprenden el Distrito Federal y el Estado de Morelos;

“XVIII. Golfo Norte, que comprende el Estado de Tamaulipas, con excepción de los municipios de Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Ciudad Camargo, Díaz Ordaz y Reynosa, del propio Estado;

“XIX. Chiapas-Tabasco, que comprende los Estados de Chiapas y Tabasco;

“XX. Caribe, que comprende el Estado de Quintana Roo.

“XXI. Pacífico-Centro, que comprende el Estado de Michoacán.”

“**Artículo 24.**- En las regiones señaladas en el artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:

“I. Región del Noroeste I: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Noroeste I, con sede en la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California;

“II. Región del Noroeste II: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Noroeste II con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora;

“III. Región del Noroeste III: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Noroeste III, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa;

“IV. Región del Norte-Centro I: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Norte-Centro I, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua;

“V. Región del Norte-Centro II: Tres Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional del Norte-Centro II, Segunda Sala Regional del Norte-Centro II y Tercera Sala Regional del Norte-Centro II, todas con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila;

“**VI. Región del Noreste: Dos Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional del Noreste y Segunda Sala Regional del Noreste, ambas con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León;**

“VII. Región de Occidente: Tres Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional de Occidente, Segunda Sala Regional del Occidente y Tercera Sala Regional del Occidente, todas con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco;

“VIII. Región del Centro I: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Centro I, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes;

“IX. Región del Centro II: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Centro II, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro;

“X. Región del Centro III: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Centro III, con sede en la Ciudad de Celaya, Estado de Guanajuato;

- “XI. Región Hidalgo-México: Tres Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional Hidalgo-México, Segunda Sala Regional Hidalgo-México y Tercera Sala Regional Hidalgo-México, con sede en Tlalnepantla, Estado de México;
- “XII. Región de Oriente: Tres Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional de Oriente, Segunda Sala Regional de Oriente y Tercera Sala Regional de Oriente, todas con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla;
- “XIII. Región del Golfo: Dos Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional del Golfo y Segunda Sala Regional del Golfo, ambas con sede en la Ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz;
- “XIV. Región del Pacífico: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Pacífico, con sede en la Ciudad de Acapulco, Estado de Guerrero;
- “XV. Región del Sureste: Una Sala que se denominará: Sala Regional del Sureste, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca;
- “XVI. Región Peninsular: Una Sala, que se denominará: Sala Regional Peninsular, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán;
- “XVII. Región Metropolitana: Once Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional Metropolitana, Segunda Sala Regional Metropolitana, Tercera Sala Regional Metropolitana, Cuarta Sala Regional Metropolitana, Quinta Sala Regional Metropolitana, Sexta Sala Regional Metropolitana, Séptima Sala Regional Metropolitana, Octava Sala Regional Metropolitana, Novena Sala Regional Metropolitana, Décima Sala Regional Metropolitana y Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, todas con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal;
- “XVIII. Región del Golfo Norte: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Golfo-Norte, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas;
- “XIX. Región Chiapas-Tabasco: Una Sala, que se denominará: Sala Regional Chiapas-Tabasco, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas;
- “XX. Región del Caribe: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Caribe, con sede en la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

“XXI. Región del Pacífico-Centro: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Pacífico-Centro, con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán.”

En este orden de ideas, es evidente que la Primera Sala Regional Metropolitana no atendió correctamente a los límites territoriales de la Región Golfo Norte, precisada en la fracción XVIII del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal, pues de haberlo hecho, hubiese advertido que si bien dicha Región comprende el Estado de Tamaulipas, ello es con excepción de los municipios de Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Ciudad Camargo, Díaz Ordaz y Reynosa, del propio Estado; por lo que al declararse aquélla incompetente, no debió haber remitido los autos a la Sala Regional del Golfo-Norte, sino a la Sala Regional del Noreste en turno.

Consecuentemente, y considerando lo **fundado** del incidente de incompetencia planteado por la Sala Regional del Golfo Norte de este Tribunal, se deberán remitir los autos del expediente principal en que se actúa a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste, a efecto de que ésta los remita a la Sala Regional del Noreste que por turno corresponda y sea ella la que substancie el procedimiento y en su momento emita el fallo correspondiente.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29 fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, y 23, fracción VI y 24, fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado **procedente y fundado** el incidente de incompetencia planteado por la Sala Regional del Golfo Norte de este Tribunal.

II.- Es competente por razón de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo la Sala Regional del Noreste de este Tribunal que por turno correspondiente, para cuyo efecto deberán remitírsele los autos originales del expediente.

III.- Envíese copia certificada del presente fallo tanto a la Primera Sala Regional Metropolitana, como a la Sala Regional del Golfo-Norte de este Tribunal, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2009, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Olga Hernández Espíndola, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 10 de junio de 2009, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-2aS-286

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD Y NO AL PARTICULAR DEMOSTRAR LA INSUFICIENCIA DEL VALOR REAL DE LOS BIENES EMBARGADOS MEDIANTE EL AVALÚO CORRESPONDIENTE.-

El artículo 175, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación dispone que, la base para enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial, ambos conforme a las reglas que establezca el Reglamento del Código Fiscal de la Federación; que en los demás casos, dicha base será la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo; que a falta de acuerdo, la autoridad practicará el avalúo pericial, y que, en todos los casos, la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado. Por tal razón, si la autoridad considera que el embargo practicado en el procedimiento administrativo de ejecución no garantiza suficientemente el interés fiscal, corresponde a dicha autoridad y no al particular acreditar con el avalúo correspondiente que, el valor de los bienes embargados es insuficiente y por ello se requiere de una garantía adicional. (32)

Recurso de Reclamación Núm. 27017/07-17-02-9/172/09-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2009)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Continuando con el estudio de los argumentos de agravio formulados por el recurrente, se procede a continuación al análisis del tercer de ellos, en los que sostiene esencialmente lo siguiente:

Que la Segunda Sala Regional Metropolitana no hace constar que los actos de cobro constituyen un medio de garantía suficiente para garantizar el interés fiscal; por otra parte, la actora no acompañó a su solicitud de suspensión el avalúo de la negociación embargada (sic) con el cual acreditará que los bienes embargados son suficientes para garantizar al menos el importe del crédito fiscal determinado por la autoridad fiscalizadora en cantidad total de \$13'762,700.15.

Para este Cuerpo Colegiado es INFUNDADO el anterior argumento, por las razones siguientes.

Para este Cuerpo Colegiado, la carga de la prueba sobre la insuficiencia del interés fiscal le corresponde precisamente a la autoridad demandada, dado que el artículo 175, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, dispone que será la autoridad la que en su caso notificará personalmente al embargado el avalúo practicado:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 175.- La base para enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial, ambos conforme a las reglas que establezca el reglamento de este Código y en los demás casos, la

que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo. A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial. **En todos los casos, la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practica-**
do.

“(…)”

(Énfasis de esta Juzgadora)

Es el caso que la autoridad en ningún momento acredita que haya efectuado dicho avalúo que demostrara que el valor del bien inmueble embargado es insuficiente para satisfacer el interés fiscal, sin que tal obligación le corresponda a la hoy actora, por el contrario, dicho deber le corresponde a la autoridad, pues es quien tiene interés en que la garantía sea suficiente.

[...]

En mérito de lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor a partir del 07 de diciembre de 2007, en relación con el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Es procedente el recurso de reclamación formulado por el titular de la Administración Local Jurídica del Norte del Distrito Federal, en contra de la sentencia interlocutoria dictada el 30 de octubre de 2007;

II. Es **INFUNDADO** el único agravio formulado por la recurrente en contra de la sentencia interlocutoria recurrida, en consecuencia;

III. Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de 30 de octubre de 2007, que concedió la suspensión definitiva de la ejecución de los actos impugnados;

IV. Envíese copia del presente fallo a la Segunda Sala Regional Metropolitana, para que sea integrada a la carpeta de suspensión correspondiente;

V.- No ha lugar a devolver la carpeta de suspensión, considerando que sólo se remitieron a esta Sala Superior copias certificadas de las constancias de dicha carpeta.

VI.- Notifíquese. Con copia autorizada de la presente resolución y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo y Silvia Eugenia Díaz Vega, estando ausente el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 18 de junio de 2009, y con fundamento en lo previsto por el artículo 27 fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-2aS-287

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- CASO EN QUE SURTE TODOS SUS EFECTOS, SI EL INTERESADO ACREDITA HABER MANIFESTADO GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA Y ÉSTA NO CALIFICA SU PROCEDENCIA.-

Los artículos 141 y 142, fracción I, del Código Fiscal de la Federación posibilitan a los causantes de un crédito fiscal, acudir ante la autoridad exactora a solicitar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, siempre y cuando garanticen el interés fiscal mediante alguna de las formas establecidas en el primero de los mencionados preceptos, y cumplan los requisitos que para cada una de esas formas establece el reglamento de dicho código. El artículo 68 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación establece que ante el ofrecimiento de la garantía del interés fiscal, cualquiera que fuese su naturaleza, la autoridad fiscal debe calificarla, en su caso aceptarla, y tramitarla. Ahora bien, si en el juicio contencioso administrativo el interesado en obtener la medida cautelar suspensiva a que se refiere el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, acredita que ofreció la garantía del interés fiscal ante la autoridad competente en los términos ordenados por el Código Fiscal de la Federación y su reglamento, sin que la citada autoridad acredite haber dado cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 68 antes referido, la suspensión de la ejecución del acto impugnado surte todos sus efectos desde que el fallo que la concede es notificado a las partes. De pretender lo contrario se limitaría la efectividad de la medida cautelar suspensiva, atendiendo a causas que no resultan imputables al solicitante y sobre las cuales no tiene control alguno. (33)

Recurso de Reclamación Núm. 17477/08-17-09-4/451/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.-

Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- [...]

Con la finalidad de resolver el primer punto planteado en la metodología de resolución antes propuesta, esta Sección considera oportuno tener presente que en la resolución impugnada en el expediente principal se determina a la empresa **REPETICIONES GRÁFICAS, S.A. DE C.V.** un crédito fiscal en cantidad total de \$309,685.19, por lo que la suspensión de su ejecución se encuentra regulada específicamente por lo dispuesto en el artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto que es del siguiente texto:

“ARTÍCULO 28.- El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.

“(…)

“VI. Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

“a) Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso,

y

“b) Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

“(...)”

Atendiendo a la interpretación de la citada fracción VI del artículo 28 transcrito, se prevé la posibilidad de solicitar directamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la suspensión de la ejecución de los actos impugnados en juicio, cuando en éstos se estén determinando, liquidando, ejecutando o cobrando contribuciones o créditos de naturaleza fiscal y cuando se cumplan los requisitos establecidos por disposición del Legislativo Federal en la citada fracción, los cuales se clasifican en: a) requisitos de procedencia y b) requisitos de efectividad.

Los requisitos de procedencia corresponden a aquellos presupuestos y elementos que deben ser satisfechos para que la solicitud de suspensión sea admitida a trámite, así como concedida por el órgano jurisdiccional, y dentro de los que se encuentran, entre otros, el que exista solicitud de parte, ya sea en la demanda o en promoción posterior, siempre hasta antes de que se dicte sentencia definitiva en el juicio; que se acompañen las copias suficientes de la promoción a través de la que se solicite, así como las copias suficientes de dicha promoción y de las probanzas ofrecidas.

Por su parte, **los requisitos de efectividad** son aquellos que deben satisfacerse para lograr el efecto que se desea o se espera; es decir, para que opere en todos sus términos la suspensión que ha sido solicitada. Dentro de estos requisitos se encuentra el que se haya constituido o se constituya la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, previéndose incluso, en estos casos, que el Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa está facultado para reducir el monto de la garantía en las hipótesis que marca la misma fracción en comento.

Al caso tiene aplicación la jurisprudencia **VI-J-2aS-10** de esta Sección, publicada en la Revista de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año II, número 13, Enero de 2009, página 154, que a la letra señala:

“SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS RELATIVOS A DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, EJECUCIÓN O COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVÉ REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y REQUISITOS DE EFECTIVIDAD DE LA MISMA.- Del contenido integral del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se observa que éste prevé requisitos de procedencia de la suspensión en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, así como también prevé requisitos de efectividad de la misma. Por lo que se refiere a los requisitos de procedencia, son aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión y éstos se prevén en las fracciones I, II, VII, e inclusive en la fracción IX del citado artículo; y en cuanto a los requisitos de efectividad de la medida suspensiva, éstos están contenidos en la fracción VI del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y se constituyen por aquellas condiciones que el demandante debe llenar para que surta sus efectos la suspensión concedida, esto es, para que opere la paralización o cesación del acto impugnado o de sus consecuencias, es decir, estos requisitos implican exigencias legales posteriores a la concesión de la suspensión. (11)”

Ahora bien, tal y como se desprende de los razonamientos plasmados por la *A-quo* en la parte considerativa del fallo interlocutorio recurrido, el único motivo por el cual se negó la medida cautelar solicitada por la empresa **REPETICIONES GRÁ-**

FICAS, S.A. DE C.V. fue porque se consideró que no estaba garantizado el interés fiscal; sin embargo, tal y como ha quedado expuesto con antelación, el otorgamiento de garantía es un requisito para que la suspensión surta todos sus efectos; mas no para que proceda su concesión, como indebidamente fue considerado por la Novena Sala Regional Metropolitana.

En este sentido, resulta **FUNDADO** el agravio expuesto por la persona moral recurrente, ya que al haberse cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (*solicitud por escrito presentada antes de que se dicte sentencia definitiva, con copias suficientes para correr traslado*) la *A-quo* debió, de manera indefectible, conceder la suspensión de la ejecución solicitada por la empresa actora.

No obstante que la irregularidad anterior resulta suficiente para revocar la sentencia interlocutoria recurrida, para el efecto de que la *A-quo* concediera la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, esta Segunda Sección advierte que el recurrente manifiesta haber exhibido el documento por medio del cual acreditaba que el interés fiscal se encontraba plenamente garantizado al momento de formular la solicitud de suspensión ante la Novena Sala Regional Metropolitana, sin que del fallo interlocutorio recurrido se desprenda que la citada juzgadora se haya pronunciado respecto del valor probatorio de la citada documental.

Así entonces, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a la garantía individual de impartición de justicia pronta y expedita, consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y toda vez que a folios 94 y 95 de la carpeta en que se actúa obra copia debidamente certificada del escrito de mérito, para evitar una mayor dilación en el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, esta Segunda Sección se sustituye legalmente a la Novena Sala Regional Metropolitana y efectuará en esta instancia recursal el análisis y valoración del escrito presentado el 18 de junio de 2008 por el **C. BENITO GARCÍA PRIETO AMEZCUA**, representante legal de **REPETICIONES GRÁFICAS, S.A. DE C.V.** ante el Servicio de Administración Tributaria, y por medio del cual sostiene en su recurso de

reclamación que acredita que se encuentra garantizado el interés fiscal ante la autoridad exactora.

Así entonces, y en apego a la metodología de resolución propuesta con antelación en este mismo considerando, esta Sección desprende del escrito de mérito los siguientes puntos que adquieren relevancia para la resolución del recurso de reclamación que nos ocupa:

- El representante legal de la empresa contribuyente acudió *motu proprio* ante la autoridad fiscalizadora a solicitar la suspensión de la ejecución del crédito fiscal que le fue determinado. Esta solicitud la apoyó en los artículos 141, fracción V, 142, fracción I y 144 del Código Fiscal de la Federación.
- Para sustentar su solicitud de suspensión, se ofreció como garantía del interés fiscal el embargo en la vía administrativa de la negociación con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde.
- Asimismo, solicitó se le proporcionara el formato de pago correspondiente, para pagar los gastos de ejecución derivados del procedimiento administrativo de ejecución que para el efecto debiera iniciarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del Código Fiscal de la Federación.

Como puede verse, con la documental anterior se encuentra plenamente acreditado que el representante legal de la empresa **REPETICIONES GRÁFICAS, S.A. DE C.V.** acudió ante la autoridad fiscalizadora a solicitar la suspensión de la ejecución del crédito fiscal que iba a impugnar ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, se acredita plenamente el ofrecimiento de un embargo en la vía administrativa para garantizar el interés fiscal, a efecto de que la suspensión solicitada resultara procedente.

Por último, con la citada documental se acredita que el oferente del referido embargo solicitó el formato de pago oficial, para cubrir los gastos relativos a los gastos de ejecución, necesarios para formalizar la traba del embargo.

Los extremos anteriores se consideran plenamente acreditados, de conformidad con la tasa de valoración de pruebas establecida en el artículo 46 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que se cuenta con copia certificada del referido escrito, junto con el acuse de recibo correspondiente (*documentales que obran a folios 93 a 95 de autos*) los cuales no fueron cuestionados en cuanto a su contenido por la autoridad demandada al darle vista del recurso que se resuelve, con lo que se les reconoce el valor probatorio pleno a que se refiere la fracción I del numeral en comento.

No obstante los extremos acreditados con el escrito que nos ocupa, esta Segunda Sección considera que no asiste la razón a la empresa recurrente, en cuanto a que con la presentación de la citada documental bastaba para tener por debidamente garantizado el interés fiscal ante la autoridad exactora. Dicha conclusión atiende a los razonamientos que se exponen a continuación:

En primer lugar, resulta oportuno traer a colación el contenido de los preceptos del Código Fiscal de la Federación en que la empresa **REPETICIONES GRÁFICAS, S.A. DE C.V.** apoyó su solicitud de suspensión, además de los artículos 143 y 145 del mismo ordenamiento que adquieren relevancia para la resolución del presente punto.

Los citados preceptos se transcriben a continuación, en la parte que resultan aplicables al caso concreto:

“**Artículo 141.-** Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

“ (...)

“V. Embargo en la vía administrativa.

“(...)

“La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

“El Reglamento de este Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al secuestro o embargo de otros bienes.

“En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

“La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes al en que surta efectos la notificación efectuada por la autoridad fiscal correspondiente de la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código.

“(...)”

“Artículo 142.- Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

“I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, inclusive si dicha suspensión se solicita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

“(...)”

“Artículo 143.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo 141 de este Código, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

“(...)”

“Artículo 144.- No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco

se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social. **Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.**

“(…)

“En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conozca del juicio respectivo u ocurrir al superior jerárquico de la autoridad ejecutora, si se está tramitando recurso, acompañando los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer y el ofrecimiento o, en su caso otorgamiento de la garantía del interés fiscal. El superior jerárquico aplicará en lo conducente las reglas establecidas por este Código para el citado incidente de suspensión de la ejecución.”

“Artículo 145.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución.

“(…)”

(Lo subrayado y resaltado es de esta Sección)

De la interpretación sistemática efectuada al contenido de los preceptos anteriores, se advierte que el legislador posibilitó a los contribuyentes a los cuales se les hubiera determinado un crédito fiscal, para que acudieran ante la autoridad fiscalizadora a solicitar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, para lo cual se encuentran obligados a garantizar el interés fiscal, mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Así entonces, para efectuar una interpretación sistemática integral, se hace necesario precisar el contenido de los preceptos reglamentarios que establecen los citados requisitos, concretamente los artículos 66 y 68 del reglamento de mérito, los cuales se transcriben a continuación en la parte que adquieren relevancia para la resolución del presente caso:

“Artículo 66.- Para los efectos de la **fracción V del artículo 141 del Código**, el embargo en la vía administrativa se sujetará a las siguientes reglas:

“I.- Se practicará a solicitud del contribuyente, quien deberá acompañar los documentos que señale la forma oficial correspondiente.

“II.- El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y por cientos que establece el artículo 62 de este Reglamento. No serán susceptibles de embargo los bienes que se encuentren en el supuesto a que se refiere el inciso c) de la fracción II del artículo 156 del Código.

“III.- Tratándose de personas físicas el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del jefe de la autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito y si no hubiera almacén en la localidad, con la persona que designe el jefe de la oficina.

“IV.- Deberá inscribirse en el registro público que corresponda, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad.

“V.- Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en la fracción II del artículo 150 del Código. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.”

“Artículo 68.- La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la autoridad recaudadora correspondiente, para que la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente.

“La autoridad recaudadora para calificar la garantía ofrecida deberá verificar que se cumplan los requisitos que establecen el Código y este Reglamento en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubre los conceptos que señala el artículo 141 del Código; cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al promovente, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario no se aceptará la garantía.”

(Lo subrayado y resaltado es de esta Sección)

En este sentido, se advierte que para garantizar el interés fiscal por medio del embargo en la vía administrativa, el interesado deberá:

1. Presentar la solicitud ante la autoridad recaudadora correspondiente, y acompañar los documentos que señale la forma oficial respectiva;
2. Señalar los bienes en que deba trabarse el embargo, los cuales deberán ser suficientes para garantizar el interés fiscal;
3. Antes de que se trabe el embargo, deberá cubrirse el pago de los gastos de ejecución, equivalentes al 2% del crédito fiscal determinado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150, fracción II del Código Fiscal de la Federación.
4. Una vez embargados los bienes, de resultar así procedente, deberá inscribirse el embargo en el registro público que corresponda.

Asimismo, el Reglamento del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento a seguir por la autoridad recaudadora, ante el ofrecimiento de la garantía del interés fiscal por parte del contribuyente interesado:

1. **CALIFICACIÓN**. Para lo cual la autoridad verificará que con el ofrecimiento del embargo en la vía administrativa se cumplan los requisitos que establece el Código Fiscal de la Federación y el mismo reglamento, para considerar suficiente y debidamente garantizado el interés fiscal.

En caso de que la autoridad recaudadora verifique la existencia de un incumplimiento a los citados requisitos, se le facultó para requerir al interesado su cumplimiento, lo cual deberá realizarse en un plazo máximo de cinco días hábiles. De no cumplirse el requerimiento, la autoridad rechazará de plano la garantía ofrecida.

2. **ACEPTACIÓN**. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales y de suficiencia antes precisados, la autoridad recaudadora determinará la procedencia de la garantía ofrecida y, consecuentemente, la aceptará.
3. **TRAMITACIÓN**. Una vez que la autoridad recaudadora ha calificado y aceptado la forma de garantía ofrecida por el contribuyente, le dará el trámite legal correspondiente, concretamente, ordenará la traba del embargo mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Habida cuenta de los razonamientos anteriores, resulta **INFUNDADO** el agravio de la recurrente en que sostiene que por el simple ofrecimiento del embargo en la vía administrativa de su negociación ante la autoridad exactora, debe considerarse debidamente garantizado el interés fiscal, puesto que, tal y como resultó de la interpretación sistemática e integral efectuada a las disposiciones legales y reglamentarias anteriores, a juicio de esta Sección el ofrecimiento del embargo en la vía administrativa de la negociación de la ahora recurrente como garantía del interés fiscal, junto con la solicitud del formato oficial para efectuar el pago de los gastos de ejecución, debe ser calificado, aceptado y tramitado por la autoridad competente para ello, y sólo hasta entonces, podrá considerarse debidamente garantizado el crédito fiscal impugnado.

No obstante lo **INFUNDADO** del argumento de reclamación que antecede, resulta trascendental para la resolución de la instancia que nos ocupa, lo manifestado por la empresa **REPETICIONES GRÁFICAS, S.A. DE C.V.**, en que sostiene que a la fecha de presentación del escrito de demanda en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas, así como a la fecha de interposición del recurso de reclamación que es materia de resolución en el presente fallo, no contaba con la respuesta oficial de la autoridad exactora del Servicio de Administración Tributaria, respecto de su solicitud de suspensión y ofrecimiento del embargo en la vía administrativa para garantizar el interés fiscal, con motivo del crédito determinado en la resolución contenida en el oficio número 324-SAT-09-III-A-a-2-2588 de 19 de diciembre de 2007.

A lo anterior, en el oficio de manifestaciones precisado en el Resultando 5° de este fallo, la autoridad demandada en el expediente principal no expuso argumento alguno tendente a desvirtuar la falta de respuesta a la solicitud de suspensión y ofrecimiento de garantía presentados el día 18 de junio de 2008 ante la autoridad exactora del Servicio de Administración Tributaria, formulada por la empresa **REPETICIONES GRÁFICAS, S.A. DE C.V.**; por lo que es dable inferir a esta Sección que, por lo menos, a la fecha de interposición del recurso de reclamación no se había emitido tal respuesta.

Asimismo, de la revisión exhaustiva practicada a la carpeta formada con motivo del recurso de reclamación que se resuelve, esta Sección tampoco advierte que obre documental alguna que permita determinar que la autoridad exactora respondió a la solicitud de suspensión y ofrecimiento de garantía del interés fiscal a que se ha hecho referencia.

Así entonces, es dable considerar a esta juzgadora que nos encontramos ante un supuesto de hecho en que el contribuyente interesado en obtener la suspensión del inicio del procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el crédito fiscal que le fue determinado, acudió ante la autoridad del Servicio de Administración Tributaria a formalizar su solicitud en términos de la posibilidad que le otorga el

Código Fiscal de la Federación y su reglamento, ofreciendo el embargo de su negociación en la vía administrativa para garantizar el interés fiscal, y solicitando se le proporcionara la forma oficial para efectuar el pago de los gastos de ejecución. Pero sin que se pueda corroborar que la citada autoridad haya procedido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; es decir, calificar la garantía ofrecida y, en caso de resultar procedente, aceptarla y tramitarla.

En este orden de ideas, aun cuando en el caso concreto resulta incorrecto considerar que por el simple ofrecimiento ante la autoridad exactora del embargo en la vía administrativa, esté debidamente garantizado el interés fiscal; no puede válidamente negarse eficacia a la suspensión de la ejecución del acto impugnado en el presente juicio.

Efectivamente, no debe pasar inadvertido, el hecho de que, en el caso concreto, existe una inactividad por parte de la autoridad exactora para llevar a cabo la calificación de la garantía que fue ofrecida ante ella por la contribuyente a la que se le determinó un crédito fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, aun cuando el precepto referido no establece una temporalidad determinada para que la citada autoridad lleve a cabo la calificación, aceptación y trámite de la garantía, no puede válidamente sostenerse que ello opere en contra del solicitante de una medida cautelar quien, en principio, ejerció el derecho que le concede el Código Fiscal de la Federación para obtener la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

Pretender lo contrario implicaría que se negara la posibilidad al solicitante de la medida cautelar de que ésta surta sus efectos, atendiendo a causas que no le resultan imputables y sobre las cuales no tiene control alguno, como en el caso concreto resulta ser la falta de respuesta por parte de la autoridad del Servicio de Administración Tributaria.

También resultaría insostenible que ante la inactividad de la autoridad del Servicio de Administración Tributaria, el solicitante de la suspensión tuviera que esperar a que transcurriera la temporalidad establecida en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación para considerar configurada la resolución negativa ficta y, así entonces, acudir a controvertirla por sus propios fundamentos y motivos. Ello en virtud de que tal posición iría en contra del principio intrínseco de toda medida cautelar de *periculum in mora* o de peligro en la demora, conforme al cual el juzgador debe velar precisamente por que la concesión de tal medida se haga de forma inmediata, puesto que cualquier retraso injustificado pueda poner en peligro la materia misma del juicio.

Cabe precisar que con el razonamiento anterior esta Sección no está pronunciándose en forma alguna respecto a la suficiencia, procedencia o idoneidad de la garantía ofrecida en sede administrativa por el ahora recurrente, ya que ello es una facultad que corresponde exclusivamente a la autoridad exactora, mediante el procedimiento de calificación establecido en el artículo 68 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

RESOLUCIÓN DE ESTA SEGUNDA SECCIÓN

Habida cuenta de lo anterior, esta Segunda Sección considera procedente revocar la sentencia interlocutoria dictada por la Novena Sala Regional Metropolitana el 3 de julio de 2009 y, en sustitución de la *A-quo*, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concede la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, contenida en el oficio número 324-SAT-09-III-A-a-2-2588 de 19 de diciembre de 2007.

Asimismo, se determina por esta juzgadora que la referida suspensión surtirá todos sus efectos a partir del momento en que se notifique el presente fallo a las partes, ya que en el caso concreto sí existió una solicitud de suspensión y ofrecimiento de garantía ante la autoridad exactora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, por lo que corres-

ponde a la autoridad exactora seguir el procedimiento establecido en diverso numeral 68 del mismo ordenamiento para calificar y, en su caso, aceptar y tramitar la garantía ofrecida por la empresa **REPETICIONES GRÁFICAS, S.A. DE C.V.**, con lo que al trabarse el embargo en la vía administrativa sobre la negociación de la citada empresa, quedaría plenamente garantizado el interés fiscal de la Federación.

Ahora bien, en caso de que al efectuar el procedimiento de calificación de la garantía ofrecida, la autoridad del Servicio de Administración Tributaria determine que el contribuyente interesado en obtener la medida cautelar suspensoria incurrió en alguno de los supuestos establecidos en el mismo artículo 68 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación para que le sea rechazada de plano la garantía ofrecida, la suspensión concedida en el presente fallo dejará de surtir todos sus efectos.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 23, fracción VIII, y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación en vigor, 14 del Reglamento Interior del citado Tribunal Administrativo; en relación con los diversos 28 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es PROCEDENTE y FUNDADO el recurso de reclamación promovido por Armando Aguirre Luna, abogado autorizado por la empresa actora **REPETICIONES GRÁFICAS, S.A. DE C.V.**, en contra de la sentencia interlocutoria de 3 de julio de 2008, dictada por la Novena Sala Regional Metropolitana; en consecuencia,

II.- Se revoca la sentencia interlocutoria de mérito, en la cual se negó en definitiva la suspensión definitiva del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo 17477/08-17-09-4.

III.- Se concede la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada en el expediente principal, la cual se encuentra precisada en el Resultando 1° del presen-

te fallo, en los términos precisados en el último considerando de esta misma sentencia.

IV.- Envíese copia del presente fallo a la Novena Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, para que esta sea integrada a los autos del expediente señalado en el resolutivo que antecede.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del **11 de junio de 2009**, por **unanimidad de cuatro votos a favor** de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo y Silvia Eugenia Díaz Vega.

En la discusión y aprobación del presente asunto, estuvo ausente el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada **Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día **17 de junio de 2009**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del día 7 de diciembre de 2007, firma la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-288

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA QUE UNA SALA REGIONAL DECLINE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.- De la interpretación armónica de los artículos 30 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tenemos que cuando se presente una demanda ante una Sala Regional, ésta deberá cerciorarse de ser territorialmente competente previo a admitirla, ya que es éste el momento procesal oportuno para declinar, en su caso, la competencia respecto del conocimiento del juicio, y ordenar la remisión del asunto a la Sala Regional que estime competente. Por el contrario, una vez admitida la demanda, la Sala Regional asume la competencia para conocer del juicio, y queda exclusivamente en las partes la posibilidad de plantear el incidente de incompetencia. (34)

Incidente de Incompetencia Núm. 279/09-15-01-3/7183/09-17-04-4/1106/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2009)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-289

Incidente de Incompetencia Núm. 11914/08-17-07-7/2619/09-11-01-8/1133/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2009, por unanimidad de

5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2009)

VI-P-2aS-290

Incidente de Incompetencia Núm. 1185/09-17-04-1/455/09-15-01-6/1187/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2009)

VI-P-2aS-291

Incidente de Incompetencia Núm. 287/09-11-03-1/3858/09-17-08-5/1470/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEGUNDO.- Una vez establecida la competencia de esta Segunda Sección para resolver el incidente de incompetencia que nos ocupa, es menester analizar la procedencia del incidente, mismo que se estima es plenamente procedente, habida cuenta que se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El referido artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“**ARTÍCULO 30.-** Cuando ante una de las Salas Regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponderá ventilar el negocio, enviándole los autos.

“Recibido el expediente por la Sala requerida, decidirá de plano dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto.

“Si la Sala Regional requerida la acepta, comunicará su resolución a la requirente, a las partes y al Presidente del Tribunal. En caso de no aceptarlo, hará saber su resolución a la Sala requirente y a las partes, y remitirá los autos al Presidente del Tribunal.

“Recibidos los autos, el Presidente del Tribunal los someterá a consideración del Pleno para que éste determine a cual Sala Regional corresponde conocer el juicio, pudiendo señalar a alguna de las contendientes o a Sala diversa, ordenando que el Presidente del Tribunal comunique la decisión adoptada a las Salas y a las partes y remita los autos a la que sea declarada competente.

“Cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno del Tribunal. Si las constancias no fueran suficientes, el Presidente del Tribunal podrá pedir informe a la Sala Regional cuya competencia se denuncie, a fin de integrar debidamente las constancias que deba someterse al Pleno.”

Acorde a lo previsto en el precepto legal apenas transcrito, cuando ante una Sala Regional, se promueva un juicio del que por razón de territorio deba conocer otra Sala, la primera de ellas deberá declararse incompetente de plano y comunicar su resolución a la que en su concepto corresponderá ventilar el negocio, enviándole los autos.

Una vez recibido el expediente por la Sala requerida, decidirá de plano dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto.

En el supuesto de que la Sala Regional requerida acepte la competencia para conocer del juicio, lo comunicará a la requirente, a las partes y al Presidente del Tribunal, y en el caso de que no acepte la competencia, así lo hará saber a la Sala requirente y a las partes, y remitirá los autos al Presidente del Tribunal.

En el caso particular, la Sala Regional del Sureste declinó la competencia para conocer del juicio, ordenando su remisión a la Sala Regional Metropolitana en turno, siendo que la Cuarta Sala Regional Metropolitana igualmente declinó la competencia para conocer del juicio, remitiéndose los autos a la Presidencia de este Tribunal.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se resuelve:

I.- Es procedente y fundado el incidente de incompetencia planteado por la Cuarta Sala Regional Metropolitana, en consecuencia:

II.- Es competente por razón de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo promovido por GRUPO CORPORATIVO DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, la Sala Regional del Sureste de este Tribunal.

III.- Remítanse los autos del juicio, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Sureste, para que substancie el procedimiento y en su momento emita el fallo correspondiente.

IV.- Envíese copia certificada del presente fallo a la Cuarta Sala Regional Metropolitana, para su conocimiento.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2009, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Olga Hernández Espíndola, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 19 de junio de 2009, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-292

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD, A ELLA CORRESPONDE DEMOSTRAR EL DOMICILIO FISCAL QUE TENÍA LA PARTE ACTORA A LA FECHA DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.- El artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal actualmente en vigor, establece en su primer párrafo que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, y en su último párrafo preceptúa que se presumirá como domicilio fiscal el señalado en la demanda, salvo que la demandada demuestre lo contrario, de lo cual se colige que lo que ésta debe demostrar es el domicilio fiscal de la parte actora a la fecha de interposición de la demanda, y por tanto, si con la probanza que ofrezca no acredita ese extremo, debe considerarse como infundado el incidente de incompetencia, por prevalecer la presunción establecida en el último párrafo del artículo en comento, sin que baste, para demostrarlo, el informe del Servicio de Administración Tributaria en el que se indique el domicilio registrado en su base de datos a la fecha en que el mismo fue emitido, salvo que el propio informe indique o de él se deduzca que a la fecha de la presentación de la demanda, ese era su domicilio fiscal. (35)

Incidente de Incompetencia Núm. 5405/08-11-03-4/312/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2009)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

De lo anterior se advierte que el único domicilio señalado en la demanda es el domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual se encuentra en **Avenida Cuauhtémoc número 140, Colonia Del Carmen, Toluca Estado de México, C.P. 50050**, razón suficiente para estar a la presunción contemplada en el artículo 34, último párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en el sentido de que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, por lo que el Magistrado Instructor de la Tercera Sala Regional Hidalgo-México, a través de acuerdo de 4 de agosto de 2008, admitió la demanda interpuesta en el juicio 5405/08-11-03-4, acuerdo por el que también ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que produjera su contestación dentro del término de ley.

Ahora bien, el artículo 34 en cita igualmente dispone, en su último párrafo, una salvedad a la presunción de que se trata, la cual consiste en que la autoridad demandada demuestre lo contrario, supuesto que no ocurrió en el caso que se resuelve por las consideraciones que enseguida se indican:

Se transcribe a continuación el capítulo denominado “**INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO**” y el capítulo de pruebas del oficio de contestación de demanda formulado por el Director General del Centro SCT Estado de México, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, visible en autos del juicio a fojas 37 a 53 (páginas 14 y 15):

[N.E. Se omiten imágenes por ser ilegibles]

Como se desprende de la reproducción anterior, la autoridad argumenta esencialmente que:

-La actora antes de la reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, y en vigor a partir del 7 del mismo mes y año, señalaba como domicilio fiscal en su libelo de demanda el ubicado en **Avenida Prolongación Reforma 490, Colonia Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01217, México, Distrito Federal**, con Registro Federal de Contribuyentes GCC-960325-DK7.

-Que solicita se gire oficio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que informe el domicilio fiscal de la empresa actora, para lo cual ofrece como prueba identificada con el número I, inciso c), del capítulo correspondiente de la contestación de demanda, la consistente en: *“El informe que en su momento rinda la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el efecto de que comunique el domicilio fiscal de la Empresa GE CAPITAL CEF DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.”*

-Que se requiera asimismo a la empresa actora para que informe su domicilio fiscal.

-Que por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la mencionada Ley Orgánica de este Tribunal, es procedente que el juicio lo conozca la Sala Regional Metropolitana que en turno corresponda.

-Que más aún, la demandante no es una persona moral que forme parte del sistema financiero ni tiene el carácter de controladora o controlada, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta.

A juicio de esta Segunda Sección es **INFUNDADO** el incidente de incompetencia promovido por el Director General del Centro SCT Estado de México, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

En efecto, el informe que tuvo por admitido como prueba de la autoridad la Tercera Sala Regional Hidalgo-México, mediante acuerdo de 28 de octubre de 2008,

y que a requerimiento de dicha Sala Regional rindió la Administradora Local de Servicios al Contribuyente de Naucalpan, de la Administración General de Servicios al Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio 700-52-00-00-00-2008-7804 de 8 de diciembre de 2008, informe visible en autos del juicio a foja 65, consiste literalmente en lo que sigue:

[N.E. Se omite imagen por ser ilegible]

Conforme a lo anterior, el domicilio de la actora que se encuentra registrado en la base de datos del Servicio de Administración Tributaria, se ubica en **Calle Prolongación Paseo de la Reforma número 490, interior 4B, Colonia Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón, México, Distrito Federal, C.P. 01210.**

Ahora bien, el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, preceptúa lo siguiente:

“**ARTÍCULO 46.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

“**I. Harán prueba plena** la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como **los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos**, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

“(...)”

De acuerdo a dicho precepto, harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos.

Ahora bien, a juicio de esta Sección el informe que ha quedado reproducido en el presente fallo sólo hace prueba plena de que a la fecha en que fue emitido el oficio que contiene dicho informe, es decir, al 8 de diciembre de 2008, el domicilio registrado en la base de datos del Servicio de Administración Tributaria, se ubica en **Calle Prolongación Paseo de la Reforma número 490, interior 4B, Colonia Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón, México, Distrito Federal, C.P. 01210**, pero no así que ese haya sido el domicilio fiscal de la parte actora el 11 de julio de 2008, día en que fue interpuesta la demanda, ya que no es precisamente esto lo que afirma la Administradora Local de Servicios al Contribuyente de Naucalpan, de la Administración General de Servicios al Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria, en el documento público consistente en el oficio 700-52-00-00-00-2008-7804 de 8 de diciembre de 2008, sino que sólo se limitó a informar que *“una vez realizada la búsqueda en la base de datos del Servicio de Administración Tributaria se localizó el registro relacionado con la empresa GE CAPITAL CEF DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. con R.F.C. GCC960325DK7, ubicado en Calle Prolongación Paseo de la Reforma No. 490 int. 4B Col. Santa Fe Delg. Álvaro Obregón D.F., C.P. 01210.”*

Cabe destacar que el informe rendido por la autoridad fiscal mencionada es precisamente el informe que como prueba ofreció la autoridad incidentista en el inciso c) del capítulo de pruebas del oficio de contestación de demanda, cuya parte relativa ya quedó transcrita en este fallo, en el que dicha autoridad señala textualmente: *“c) El informe que en su momento rinda la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el efecto de que comunique el domicilio fiscal de la Empresa GE CAPITAL CEF DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.”*

Ahora bien, el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal actualmente en vigor, cuyo texto ya ha quedado transcrito, establece en su primer párrafo que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, y en su último párrafo preceptúa que se presumirá como domicilio fiscal el señalado en la demanda, salvo que la demandada demuestre lo contrario.

Así pues, lo que la autoridad debe demostrar para que quede desvirtuada la presunción establecida en el último párrafo del artículo en comento, es el domicilio fiscal de la parte actora a la fecha de interposición de la demanda, sin que baste para ello el ya mencionado informe del Servicio de Administración Tributaria ofrecido como prueba por la autoridad demandada, en el que se indica el domicilio registrado en su base de datos a la fecha en que el mismo fue emitido, no pudiéndose saber ni deducir si era ese el domicilio fiscal de la actora a la fecha de interposición de la demanda.

Consecuentemente, es infundado el incidente de incompetencia interpuesto por la demandada al no haber demostrado lo contrario a la presunción establecida en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, presunción que por ende prevalece.

Luego entonces, si en la demanda se señala únicamente el domicilio ubicado en **Avenida Cuauhtémoc número 140, Colonia Del Carmen, Toluca, Estado de México, C.P. 50050**, se presume que ese es el domicilio fiscal de la actora, conforme a lo dispuesto por el artículo en cita, ya que en el caso la demandada no demostró de manera fehaciente que el domicilio fiscal de la actora a la fecha en que presentó la demanda, se encontrara en **Calle Prolongación Paseo de la Reforma número 490, interior 4B, Colonia Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón, México, Distrito Federal, C.P. 01210**.

Derivado de todo lo anterior, la Sala Regional competente para seguir conociendo del juicio es la **Tercera Sala Regional Hidalgo-México**, de conformidad con lo previsto por los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica de este Tribunal actualmente en vigor, y 23, fracción XI y 24, fracción XI, del Reglamento Interior del propio Tribunal, que son del tenor que a continuación se indica:

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

“**ARTÍCULO 31.-** El Tribunal tendrá Salas Regionales, con jurisdicción en la circunscripción territorial que les sea asignada, integradas por tres Magistrados cada una. Las Salas Regionales conocerán de los juicios que se promuevan en los supuestos señalados en el artículo 15 de esta Ley, con excepción de los que corresponda resolver al Pleno o a las Secciones de la Sala Superior.”

“**ARTÍCULO 32.-** Para los efectos del artículo 31 de esta Ley, el territorio nacional se dividirá en regiones con los límites territoriales que se determinen en el Reglamento Interior del Tribunal, conforme a los estudios y propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, con base en las cargas de trabajo y los requerimientos de administración de justicia.”

Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

“**Artículo 23.-** Para los efectos del artículo 28 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:

“(…)

“**XI. Hidalgo-México**, que comprenden los Estados de Hidalgo y de México;

“(…)”

“**Artículo 24.-** En las regiones señaladas en el artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:

“(…)”

“**XI. Región Hidalgo-México:** Tres Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional Hidalgo-México, Segunda Sala Regional Hidalgo-México y Tercera Sala Regional Hidalgo-México, con sede en Tlalnepantla, Estado de México;

“(…)”

En ese orden de ideas, deberán remitirse las actuaciones del expediente **5405/08-11-03-4** a la **Tercera Sala Regional Hidalgo-México** a efecto de que continúe con el trámite de la instrucción del juicio y en su oportunidad dicte la sentencia definitiva que en derecho corresponda.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I, 30 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2007, se resuelve:

R E S O L U T I V O S :

I.- Es procedente pero **INFUNDADO** el incidente de incompetencia en razón del territorio hecho valer por el Director General del Centro SCT Estado de México, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

II.- Es competente en razón del territorio la **Tercera Sala Regional Hidalgo-México** para conocer del juicio **5405/08-11-03-4**.

III.- Devuélvase a la **Tercera Sala Regional Hidalgo-México** los autos del juicio citado al rubro.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 25 de junio de 2009, por unanimidad de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Juan Manuel Jiménez Illescas, Alfredo Salgado Loyo y Silvia Eugenia Díaz Vega. Estando ausente la Magistrada Olga Hernández Espíndola.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 3 de julio de 2009 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día siguiente, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-293

INSTITUCIONES AFIANZADORAS. PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES, DEBE ESTARSE AL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO POR LA FRACCIÓN I, INCISO a) DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL EN VIGOR.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, establece el criterio general que debe tomarse en consideración para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, atiende al lugar donde se ubique el domicilio fiscal del demandante; sin embargo dicho precepto también prevé diversos supuestos de excepción, entre los que destaca el previsto por la fracción I, inciso a) del mencionado precepto legal y en el que se establece que, tratándose de las personas morales que en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, formen parte del Sistema Financiero Nacional, el criterio que debe tomarse en cuenta para tales efectos, corresponde al lugar en el que se ubique la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada. En esta tesitura, si en el juicio contencioso la parte actora lo es una institución afianzadora, que acorde a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, forma parte del Sistema Financiero Nacional, resulta incontrovertible que se actualiza el supuesto de excepción previsto por el mencionado artículo 34 fracción I, inciso a) antes referido, y la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal se surte en razón del lugar en el que se ubique la sede de la autoridad que haya emitido la resolución impugnada. (36)

Incidente de Incompetencia Núm. 3535/08-12-01-6/593/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2009)

PRECEDENTE

VI-P-2aS-138

Incidente de Incompetencia Núm. 870/08-15-01-9/14421/08-17-07-9/1242/08-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de septiembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 341

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-294

INSTITUCIONES DE FIANZAS. LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS ANTE ELLAS INSTAURADOS SE DETERMINA ATENDIENDO A LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO.- Conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la regla general que determina la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante. Además señala tres casos de excepción: cuando se trate de personas morales, que formen parte del sistema financiero o que tengan el carácter de controladoras o controladas de conformidad con lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en caso que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país y por último, cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, y en estos

supuestos será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada. En consecuencia, si la actora es una institución de fianzas, que de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pertenece al sistema financiero, para determinar la Sala Regional competente por razón de territorio, debe atenderse a la sede de la autoridad que dictó la resolución impugnada, por darse el supuesto de excepción que contempla el precepto en comento. (37)

Incidente de Incompetencia Núm. 3535/08-12-01-6/593/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Este Cuerpo Colegiado, **estima INFUNDADO el incidente de incompetencia** formulado por el Administrador Local Jurídico de Puebla Sur, conforme a los siguientes razonamientos.

De la lectura integral realizada al escrito de demanda se observa que, la demandante **NO SEÑALÓ DOMICILIO FISCAL**; sin embargo, **señala domicilio para recibir notificaciones en el Distrito Federal**, tal como se desprende del contenido de la primera hoja de la demanda (folios 001 del expediente en que se actúa):

“EVELYN NANYNN ROJAS VAZQUEZ, en mi carácter de AFIANZADORA BANPAÍS, S.A., EN LIQUIDACIÓN; personalidad que se tiene acreditada ante la Secretaría General de Acuerdos de este H. Tribunal, en el Registro de Poderes No. 7322, a fojas 32 del libro XXXIII, del 23 de junio de 2008, **señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Avenida Barranca del Muerto, número 530, colonia Los Alpes, Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, México, C.P. 01010**; autorizando para oír y recibir notificaciones, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas; y demás especificaciones establecidas en el artículo 5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a la licenciada en Derecho Grisela Ávila García, quien tiene registrada su cédula bajo el número 4918355, a foja 76 del Libro XXV del Registro de Cédulas que se lleva en esta Secretaría, así como a las C. Blanca Estela Posadas Verduzco y Gabriela Rodríguez Romero, indistintamente, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

“(...)”

(Reproducción literal y énfasis de esta Juzgadora)

En esos términos, la actora omitió precisar en su demanda su domicilio fiscal, sin embargo, el domicilio señalado para oír notificaciones no puede considerarse para determinar la Sala Regional competente para conocer del juicio, pues en el presente caso se actualiza la excepción prevista en el artículo 34, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal, **pues al ser la actora una afianzadora, forma parte del sistema financiero en términos del artículo 8o de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

En efecto, en su escrito inicial de demanda la actora se identifica como AFIANZADORA BANPAÍS, S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Asimismo, la resolución impugnada está dirigida a Fianzas Banpaís, S.A., Grupo Financiero Asemex Banpaís, como se muestra en la primera y última hojas de la resolución impugnada (folios 020 y 25 del expediente en que se actúa):

[N.E. Se omite imágenes por ser ilegibles]

El documento antes reproducido se valora en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, desprendiéndose del mismo, la siguiente información:

1. Que se trata del oficio 400-91-00-01-00-2008-004142 emitido en la Ciudad de Tlaxcala de Xicotécatl, Estado de Tlaxcala el 20 de agosto de 2008 por el Subadministrador de Control de la Administración Local de Recaudación de Tlaxcala, en suplencia del titular de dicha Administración.

2. Que a través de dicho oficio se requiere a la actora el pago de \$12,034.00 derivado de la póliza de fianza B-10187, expedida para garantizar el interés fiscal del convenio de pagos en parcialidades suscrito por Elías Hernández García.

En ese orden de ideas, la actora comparece a juicio con el carácter de una institución de fianzas, y por otra parte, la resolución impugnada se emitió a la actora con el carácter de una institución afianzadora, por tanto, ambas partes aceptan que la actora es una institución de fianzas.

Por tanto, siendo la actora una institución afianzadora forma parte integrante del sistema financiero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o, tercer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que dispone lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

“Artículo 8o. Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

“En los casos en los que se haga referencia a acciones, se entenderán incluidos los certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, las partes sociales, las participaciones en asociaciones civiles y los certificados de participación ordinarios emitidos con base en fideicomisos sobre acciones que sean autorizados conforme a la legislación aplicable en materia de inversión extranjera; asimismo, cuando se haga referencia a accionistas, quedarán comprendidos los titulares de los certificados a que se refiere este párrafo, de las partes sociales y de las participaciones señaladas. Tratándose de sociedades cuyo capital esté representado por partes sociales, cuando en esta Ley se haga referencia al costo comprobado de adquisición de acciones, se deberá considerar la parte alícuota que representen las partes sociales en el capital social de la sociedad de que se trate.

“El sistema financiero, para los efectos de esta Ley, se compone por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades de inversión de renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero. Asimismo, se considerarán integrantes del sistema financiero a las sociedades financieras de objeto múltiple a las que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que tengan cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades que deben constituir su objeto social principal, conforme a lo dispuesto en dicha ley, que representen al menos el setenta por ciento de sus activos totales, o bien, que tengan ingresos derivados de dichas actividades y de la enajenación o administración de los créditos otorgados por ellas, que representen al menos el setenta por ciento de sus ingresos totales. Para los efectos de la determinación del porcentaje del setenta por ciento, no se considerarán los activos o ingresos que deriven de la enajenación a crédito de bienes o servicios de las propias sociedades, de las enajenaciones que se efectúen con cargo a tarjetas de crédito o financiamientos otorgados por terceros.

“Tratándose de sociedades de objeto múltiple de nueva creación, el Servicio de Administración Tributaria mediante resolución particular en la que se considere el programa de cumplimiento que al efecto presente el contribuyente podrá establecer para los tres primeros ejercicios de dichas sociedades, un porcentaje menor al señalado en el párrafo anterior, para ser consideradas como integrantes del sistema financiero para los efectos de esta Ley.

“Para los efectos de esta Ley, se considera previsión social, las erogaciones efectuadas por los patrones a favor de sus trabajadores que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de dichos trabajadores, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.

“Para los efectos de esta Ley, se consideran depositarios de valores a las instituciones de crédito, a las sociedades operadoras de sociedades de inversión, a las sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, a las casas de bolsa y a las instituciones para el depósito de valores del país concesionadas por el Gobierno Federal de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores, que presten el servicio de custodia y administración de títulos.”

(Énfasis de esta Juzgadora)

En esos términos, si como ha quedado establecido, la persona moral actora en el presente juicio, esto es AFIANZADORA BANPAÍS, S.A. EN LIQUIDACIÓN, forma parte del Sistema Financiero Mexicano en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, resulta incontrovertible que se ubica en el supuesto de excepción previsto por la fracción I, inciso a) del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007; es decir, **que el criterio que debe tomarse en cuenta para fijar la competencia territorial de las Salas de este Tribunal, corresponde al lugar en el que se ubique la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada.**

Al respecto, resulta aplicable el precedente **VI-P-2aS-138** sustentado por este Cuerpo Colegiado, publicado en la Revista correspondiente a la Sexta Época, Año II, No. 14, Febrero 2009, p. 341, mismo que se transcribe a continuación:

“INSTITUCIONES AFIANZADORAS. PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES, DEBE ESTARSE AL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO POR LA FRACCIÓN I, INCISO a) DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL EN VIGOR.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, establece el criterio general que debe tomarse en consideración para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, atiende al lugar donde se ubique el domicilio fiscal del demandante; sin embargo dicho precepto también prevé diversos supuestos de excepción, entre los que destaca el previsto por la fracción I, inciso a) del mencionado precepto legal y en el que se establece que, tratándose de las personas morales que en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, formen parte del Sistema Financiero Nacional, el criterio que debe tomarse en cuenta para tales efectos, corresponde al lugar en el que se ubique la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada. En esta tesitura, si en el juicio contencioso la parte actora lo es una institución afianzadora, que acorde a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, forma parte del Sistema Financiero Nacional, resulta incontrovertible que se actualiza el supuesto de excepción previsto por el mencionado artículo 34 fracción I, inciso a) antes referido, y la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal se surte en razón del lugar en el que se ubique la sede de la autoridad que haya emitido la resolución impugnada. (40)

“Incidente de Incompetencia Núm. 870/08-15-01-9/14421/08-17-07-9/1242/08-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de septiembre de

2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
“(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2008)”

Si en el caso, la resolución impugnada fue dictada por el Administrador Local de Recaudación de Tlaxcala, dicha autoridad tiene su sede en la Ciudad de Tlaxcala de Xicotécatl, Estado de Tlaxcala, en términos del artículo 37, fracción LV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente al 20 de agosto de 2008, esto es a la fecha de emisión de la resolución impugnada, que dispone:

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“Artículo 37.- **El nombre y sede de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:**

“A. **Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente, Jurídicas, de Recaudación** y de Auditoría Fiscal:

“(…)”

“**LV.- De Tlaxcala, con sede en Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala.**

“(…)”

(Énfasis de esta Juzgadora)

Por lo anterior, si la resolución se dictó en la Ciudad de Tlaxcala de Xicotécatl, Estado de Tlaxcala, sede de la Administración Local de Recaudación de Tlaxcala, este Cuerpo Colegiado concluye que, para determinar la competencia de la Sala Regional competente para conocer del presente juicio debe estarse a lo dispuesto en el artículo 34, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; por tanto, resultan competentes para conocer y resolver el juicio las Salas Regionales de Oriente, al contar con jurisdicción en los Estados de Tlaxcala y Puebla, tal y como lo establecen los artículos 23 fracción XII y 24 fracción XII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; numerales que son del tenor siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL
FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

“Artículo 23.- Para los efectos del artículo 28 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:

“(…)

“XII. Oriente, que comprende los Estados de Tlaxcala y Puebla;

“(…)”

“Artículo 24.- En las regiones señaladas en al artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:

“(…)”

“XII. Región de Oriente: Tres Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional de Oriente, Segunda Sala Regional de Oriente y Tercera Sala Regional de Oriente, todas con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla;

“(…)”

(Énfasis de esta juzgadora)

En este orden de ideas, al resultar INFUNDADO el incidente de incompetencia planteado por el Administrador Local Jurídico de Puebla Sur, deberán remitirse los autos originales del juicio contencioso a la Primera Sala Regional de Oriente a efecto de que siga conociendo del presente juicio.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción XII, 24, fracción XII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 29, fracción I, 30 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 23, fracción VII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, se resuelve:

I. Es procedente pero INFUNDADO el incidente de incompetencia en los términos formulados por el Administrador Local Jurídico de Puebla Sur, por las consideraciones expuestas en el tercer considerando de la presente resolución;

II. Es competente por razón de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo la Primera Sala Regional de Oriente, a quien debe remitirse los autos del presente juicio para que continúe conociendo del mismo y resuelva lo que en derecho corresponda.

III. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada a las Partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 07 de julio de 2009, y con fundamento en lo previsto por el artículo 27 fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-295

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. EL DOMICILIO EN LA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS PARA EFECTO DEL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. NO DESVIRTÚA LA PRESUNCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007.- El último párrafo del artículo referido establece que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En ese sentido, no es ajustado a derecho que las Salas Regionales se declaren incompetentes para conocer del juicio considerando que en autos consta la hoja única de servicios exhibida en la demanda, y que de ésta se desprende el domicilio fiscal del actor, pues dicho señalamiento no desvirtúa la presunción de referencia. Lo anterior se estima así, ya que en términos del artículo 23, párrafo segundo, del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la hoja única de servicios es expedida por las dependencias, entidades y demás agrupaciones incorporadas al régimen de la Ley de ese Instituto; la cual deberá contener, en su caso, las cantidades por concepto de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios, prima de antigüedad y los años de servicio prestados por el trabajador; datos que se tomarán como base para calcular la cuota diaria pensionaria, computar los años de servicio y determinar las cotizaciones de los trabajadores; mientras que el domicilio fiscal de las personas físicas se determina en el artículo 10, fracción I del Código Fiscal de la Federación en los siguientes términos: a) si la persona física realiza actividades empresariales, se considera domicilio fiscal el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios; b) cuando la persona física no realice actividades empresariales, se considera domicilio fiscal el local utilizado para el desempeño de sus activi-

dades; por último, en los casos en que la persona física realice las actividades anteriores sin contar con un local, se considera que su domicilio fiscal se localiza en su casa habitación. Por tanto, ante la omisión del demandante de precisar en la demanda su domicilio fiscal, y ante la imposibilidad de determinarlo en forma fidedigna, debe considerarse al domicilio señalado en la demanda como el domicilio fiscal para efectos de determinar la competencia de la Sala que debe conocer del juicio, conforme a la presunción *iuris tantum* establecida en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal, máxime si no se ha emplazado a la demandada, a quien corresponde desvirtuar, en su caso, dicha presunción. (38)

Incidente de Incompetencia Núm. 25900/08-17-09-1/178/09-08-01-4/528/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2009)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-296

Incidente de Incompetencia Núm. 29599/08-17-10-6/2247/09-11-01-8/1289/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2009)

VI-P-2aS-297

Incidente de Incompetencia Núm. 31927/08-17-09-7/1660/09-05-02-1/1233/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2009)

VI-P-2aS-298

Incidente de Incompetencia Núm. 2278/09-17-04-7/2095/09-11-03-9/982/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Esta Segunda Sección estima que es **FUNDADO** el incidente de incompetencia promovido por la Sala Regional del Centro I de este Tribunal, y que resulta competente por razón de territorio para conocer del asunto que nos ocupa, la Novena Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, conforme a los siguientes razonamientos:

En principio, esta juzgadora estima conveniente precisar que al haberse presentado la demanda de nulidad descrita en el Resultando 1º de este fallo, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas el día 23 de septiembre de 2008, le son aplicables las normas que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales se encontraban vigentes en ese momento, lo anterior conforme

al Precedente VI-P-2aS-75 de esta Segunda Sección, publicado en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año I, N° 9, Septiembre de 2008, página 373, el cual ha reunido las reiteraciones necesarias para fijar jurisprudencia, por publicarse:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. SE DETERMINA ATENDIENDO A LAS NORMAS VIGENTES EN LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor hasta el 6 de diciembre de 2007, en su artículo 31, establecía que la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se determinaría atendiendo a la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada; sin embargo, con fecha 7 del mes y año en comento, entró en vigor la Ley Orgánica de este Órgano Colegiado, previendo en su artículo 34 que, para establecer la referida competencia territorial, se hará tomando en consideración la ubicación del domicilio fiscal del demandante. Por tanto, en congruencia con la jurisprudencia V-J-SS-41, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro indica: ‘INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.’, las Salas Regionales para determinar si son competentes en relación al juicio contencioso administrativo puesto a su consideración, deberán estar a las disposiciones vigentes, en la fecha en que se haya presentado la demanda y no en la fecha en que se emita el acuerdo correspondiente.

“Incidente de Incompetencia Núm. 32347/07-17-03-7/141/08-19-01-9/405/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2008.

“Incidente de Incompetencia Núm. 67/08-05-01-9/737/08-06-02-2/620/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.- Asumió la Ponencia el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas. Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2008.

“Expediente: 542/08-17-06-8/448/08-03-01-9/504/08-S2-07-06, resuelto en sesión de 12 de junio de 2008, por: unanimidad de 5 votos, Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: María Elda Hernández Bautista. Tesis aprobada el 12 de junio de 2008.

“Expediente: 24185/08-17-06-7/8630/08-11-02-7/1975/08-S2-07-06, resuelto en sesión de: 29 de enero de 2009, por: unanimidad de 5 votos, Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: Adriana Domínguez Jiménez. Tesis aprobada el 29 de enero de 2009.

“Expediente: 1602/08-11-02-3/978/08-S2-07-06, resuelto en sesión de: 29 de enero de 2009, por: unanimidad de 5 votos, Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: Adriana Domínguez Jiménez. Tesis aprobada el 29 de enero de 2009.”

En este sentido, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, expresamente señala:

“ARTÍCULO 34.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:

“I. Se trate de personas morales que:

“a. Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o

“b. Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.

“II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y

“III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

“Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

“Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

“Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.”

De la transcripción anterior se desprende que el aspecto que por regla general se toma en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, con las siguientes precisiones:

a) Si el demandante no tiene domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular, y;

b) Se puede presumir que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, quedando a cargo de la parte demandada la prueba en contrario (presunción *iuris tantum*).

Regla general que tiene varias excepciones que se contemplan en las diversas fracciones del propio precepto en análisis, sin que ninguna de ellas se actualice, pues la parte actora es una persona física que no señaló que tenga su domicilio en el extranjero y la resolución impugnada no fue emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, ni por una unidad administrativa adscrita a dicha Administración General.

Como ya se señaló, el artículo en comento, en su último párrafo establece una presunción *iuris tantum*, en el sentido de que se entiende que el domicilio fiscal del demandante corresponde al que es señalado en el escrito de demanda; presunción que, dada su naturaleza, queda condicionada a que dentro del propio procedimiento no se demuestre lo contrario por parte de la autoridad demandada.

Ante tal circunstancia y para la resolución del incidente que nos ocupa, se considera importante transcribir el contenido de la demanda que dio origen al juicio, específicamente en la parte relativa al señalamiento de sus datos generales, en los cuales se expresó literalmente lo siguiente:

“BELIA SALAS ORTIZ, por mi propio derecho, con domicilio para oír y recibir notificaciones, el Calle Palma Sur, número 32, Despacho 603, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, autorizando para oírlas y recibirlas en términos del artículo 200 del Código Fiscal, a la Licenciada ESTHER MEDINA GALINDO Y VIRIDIANA AZPEITIA TERÁN, al Lic. MOISÉS AZPEITIA MUNGUIA, a los C. C. JOSUÉ RAMÍREZ ARMENTA Y JOSÉ AZPEITIA TERÁN y a la C. PRISCILA R. AZPEITIA TERÁN ante ustedes como mejor proceda digo:

“Por medio del presente escrito vengo a demandar;

“1.- Al C. Subdirector General de Prestaciones económicas, sociales y culturales del ISSSTE.

“2. Al C. Jefe de Servicios de Asignación de Derechos de la Subdirección de Pensiones, dependiente del Subdirector General de prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del ISSSTE.

“a) La nulidad de la resolución definitiva, contenida en el oficio No. JSAD/DCR/01-4446/08 de fecha 18 de Julio de 2008, del Jefe de Servicios de Asignación de Derechos de la Subdirección de Pensiones, dependiente del Subdirector General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del ISSSTE.

“b) Se dicte sentencia para el efecto de que la Autoridad demandada sea condenada a emitir una nueva resolución, en virtud de la cual se le ordene incrementar mi cuota de pensión POR JUBILACIÓN, tomando en cuenta las cantidades que por concepto de **COMPENSACIÓN GARANTIZADA Y LA IDENTIFICADA COMO APORTACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL FONAC Y AYUDA DE DESPENSA**, me fue pagada en términos del artículo 15 de la Ley del ISSSTE vigente hasta el 31 de Marzo de 2007, en relación con los diversos DÉCIMO Y TRIGÉSIMO QUINTO transitorios de la Ley del ISSSTE en vigor; desde la fecha 1° de Enero de 2008 en que empecé a gozar del beneficio aludido y hasta en la que se dé por concluida la presente instancia.

“c) Se le condene a la enjuiciada a pagarme en forma retroactiva, las diferencias que resulten entre lo que el ISSSTE me pago en forma indebida, violando ostentosamente lo dispuesto por los artículos 15, 57, 60 y 64 de la Ley del ISSSTE abrogada, en relación con los diversos DÉCIMO Y TRIGÉSIMO QUINTO Transitorios de la Ley en vigor; desde la fecha en que empecé a gozar del beneficio de pensión y hasta que se dé por concluido el presente juicio...”

De lo anterior, se advierte que el domicilio señalado en la demanda, es el indicado para oír y recibir notificaciones, y se encuentra ubicado en México, Distrito Federal; razón suficiente para que la Novena Sala Regional Metropolitana deba estar a la presunción contemplada en el artículo 34, último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en tanto que no se está en el momento procesal oportuno para que la demandada desvirtúe tal presunción y, como se verá más adelante, no existen elementos fehacientes en autos que lleven a concluir que el domicilio fiscal de la actora se encuentra en el Estado de Zacatecas; máxime si la propia demandante no señaló expresamente un domicilio diverso.

En efecto, resulta incorrecta la presunción efectuada por la Novena Sala Regional Metropolitana al considerar que de la hoja única de servicios del demandante, se advertía que su domicilio fiscal se encuentra en el Estado de Zacatecas. Dicho documento obra a folios 20 de los autos, y que para mayor ilustración se reproduce enseguida:

[N.E. Se omite imagen por ser ilegible]

Este documento es valorado en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y del mismo no se advierte el domicilio fiscal, sino únicamente un domicilio completo de la trabajadora Belia Salas Ortiz, sin que éste pueda considerarse el fiscal para definir la competencia de que se trata en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, por lo que contrario a lo señalado por la Novena Sala Regional Metropolitana, de la hoja única de servicios no se advierte que el domicilio fiscal de la parte actora se encuentre en el Estado de Zacatecas.

En efecto, lo anterior se estima así, ya que en términos del artículo 23, párrafo segundo, del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la hoja única de servicios es expedida por las dependencias, entidades y demás agrupaciones incorporadas al régimen de la Ley de ese Instituto; la cual deberá contener, en su caso, las

cantidades por concepto de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios, prima de antigüedad y los años de servicio prestados por el trabajador; datos que se tomarán como base para calcular la cuota diaria pensionaria, computar los años de servicio y determinar las cotizaciones de los trabajadores; mientras que el domicilio fiscal de las personas físicas se determina en el artículo 10, fracción I del Código Fiscal de la Federación en los siguientes términos: a) si la persona física realiza actividades empresariales, se considera domicilio fiscal el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios; b) cuando la persona física no realice actividades empresariales, se considera domicilio fiscal el local utilizado para el desempeño de sus actividades; por último, en los casos en que la persona física realice las actividades anteriores sin contar con un local, se considera que su domicilio fiscal se localiza en su casa habitación.

En este orden de ideas, al establecer el artículo 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica vigente de este Tribunal, que la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, es el domicilio fiscal del demandante, el cual conforme a lo previsto en el último párrafo del precepto legal citado, se presumirá es el señalado en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario; por lo tanto, como en este juicio no puede determinarse de forma fidedigna cuál es el domicilio fiscal del actor, en aplicación al último párrafo del artículo en comento, debe presumirse que dicho domicilio es el que señaló el demandante en el escrito correspondiente.

Son aplicables al caso, los precedentes fijados por esta Segunda Sección de la Sala Superior, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“PENSIONADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES, ANTE LA AUSENCIA DE UN DOMICILIO FISCAL CIERTO, DEBE ESTARSE AL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINIS-

TRATIVA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional, lo es el domicilio fiscal del demandante, el cual conforme a lo previsto en el último párrafo del precepto legal citado, se presumirá es el señalado en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por lo tanto, en aquellos juicios en los que el demandante sea un pensionado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y no pueda determinarse de forma fidedigna cuál es su domicilio fiscal, porque al señalado en la demanda no se le dio expresamente ese carácter, las Salas Regionales de este Tribunal, en aplicación del último párrafo de la disposición en comento, deberán presumir que dicho domicilio señalado por el demandante en el escrito respectivo, es el fiscal, sin que sea válido considerar como tal, al que sin esa calificación expresa, se desprenda de documentos distintos, como el oficio de concesión de pensión, la hoja única de servicios expedida por la dependencia en que prestaba sus servicios el trabajador, u otros que obren en autos.

“PRECEDENTE:

“Juicio No.: 4359/08-17-08-5/3009/08-11-01-2/928/08-S2-06-06.- Actor: FORTINO BARCENAS MORENO.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2008, por unanimidad de cinco votos a favor.- Ponente: Mag. Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretario: Lic. Ernesto C. Grandini Ochoa.

“(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2008)

“Juicio No.: 36468/07-09-5/3510/08-11-03-3/1363/08-S2-07-06.- Actor: JOVITA GALLEGOS PEDRAZA.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de

octubre de 2008, por unanimidad de cinco votos a favor.- Ponente: Mag. Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. María Elda Hernández Bautista.-
“(Tesis aprobada en sesión de 16 de octubre de 2008)

“Juicio No.: 16242/08-17-08-4/6387/08-11-03-2/1389/08-S2-07-06.- Actor: EDWIGES ESMERALDA RIVAS SUÁREZ.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2008, por unanimidad de cinco votos a favor.- Ponente: Mag. Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. María Elda Hernández Bautista.-
“(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2008)

“Juicio No.: 2760/08-17-09-8/3924/08-11-01-6/1222/08-S2-10-06.- Actor: EDILBERTO RODRÍGUEZ.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2008, por unanimidad de cinco votos a favor.- Ponente: Mag. Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.-
“(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2008)

“Juicio No.: 5476/08-17-04-5/1798/08-15-01-9/1381/08-S2-09-06.- Actor: LUISA EUGENIA CRUZ RODRÍGUEZ.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2008, por unanimidad de cinco votos a favor.- Ponente: Mag. Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.-
“(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2008)”

“RESOLUCIONES EN MATERIA DE PAGO DE DIFERENCIAS O FIJACIÓN DE PENSIONES CIVILES. PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DE ESTE TRIBUNAL DEBE ESTARSE A LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE

ESTE CUERPO COLEGIADO.- El artículo 34, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, establece como regla general que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, debe atenderse al domicilio fiscal del demandante, el que conforme a lo previsto en el último párrafo de dicho precepto se presumirá que es el señalado en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario, por lo que, cuando se controvierta una resolución de las citadas y en autos no se encuentra expresamente citado el domicilio fiscal del actor, debe estarse al domicilio señalado por el demandante en su demanda, atendiendo a la presunción legal invocada, sin que dicha presunción se desvirtúe con la hoja de servicios o el oficio a través del cual se concede la pensión, pues en dichos documentos no se desprende expresamente el domicilio fiscal indicado.

PRECEDENTES

“Juicio No.: 36468/07-09-5/3510/08-11-03-3/1363/08-S2-07-06.- Actor: JOVITA GALLEGOS PEDRAZA.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2008, por unanimidad de cinco votos a favor.- Ponente: Mag. Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. María Elda Hernández Bautista.-
“(Tesis aprobada en sesión de 16 de octubre de 2008)

“Juicio No.: 16242/08-17-08-4/6387/08-11-03-2/1389/08-S2-07-06.- Actor: EDWIGES ESMERALDA RIVAS SUÁREZ.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2008, por unanimidad de cinco votos a favor.- Ponente: Mag. Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. María Elda Hernández Bautista.-
“(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2008)

“Juicio No.: 2760/08-17-09-8/3924/08-11-01-6/1222/08-S2-10-06.- Actor: EDILBERTO RODRÍGUEZ.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2008, por unanimidad de cinco votos a favor.- Ponente: Mag. Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.-
“(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2008)

“Juicio No.: 5476/08-17-04-5/1798/08-15-01-9/1381/08-S2-09-06.- Actor: LUISA EUGENIA CRUZ RODRÍGUEZ.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2008, por unanimidad de cinco votos a favor.- Ponente: Mag. Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.-
“(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2008)

“Juicio No.: 11577/08-17-04-3/1517/08-15-01-3/1155/08-S2-10-06.- Actor: FORTINO HERNÁNDEZ RAMÍREZ.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2008, por unanimidad de cinco votos a favor.- Ponente: Mag. Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.-
“(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2008)”

En consecuencia, conforme a todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sección determina que el conocimiento del juicio le corresponde por razón de territorio a la **Novena Sala Regional Metropolitana**, de conformidad con lo previsto por los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, 23, fracción XVII y 24, fracción XVII, del Reglamento Interior del propio Tribunal, que son del tenor siguiente:

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

“**ARTÍCULO 31.-** El Tribunal tendrá Salas Regionales, con jurisdicción en la circunscripción territorial que les sea asignada, integradas por tres Magistrados cada una. Las Salas Regionales conocerán de los juicios que se promuevan en los supuestos señalados en el artículo 15 de esta Ley, con excepción de los que corresponda resolver al Pleno o a las Secciones de la Sala Superior.”

“**ARTÍCULO 32.-** Para los efectos del artículo 31 de esta Ley, el territorio nacional se dividirá en regiones con los límites territoriales que se determinen en el Reglamento Interior del Tribunal, conforme a los estudios y propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, con base en las cargas de trabajo y los requerimientos de administración de justicia.”

Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

“**ARTÍCULO 23.-** Para los efectos del artículo 28 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:

“(…)

“**XVII. Metropolitanas, que comprenden el Distrito Federal** y el Estado de Morelos;

“(…)”

“**ARTÍCULO 24.-** En las regiones señaladas en el artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:

“(…)”

“**XVII. Región Metropolitana: Once Salas,** que se denominarán: Primera Sala Regional Metropolitana, Segunda Sala Regional Metropolitana, Tercera Sala Regional Metropolitana, Cuarta Sala Regional Metropolitana, Quinta Sala Regional Metropolitana, Sexta Sala Regional Metropolitana, Séptima Sala Re-

gional Metropolitana, Octava Sala Regional Metropolitana, **Novena Sala Regional Metropolitana**, Décima Sala Regional Metropolitana y Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, todas con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal;
“(…)”

En ese orden de ideas, y al resultar **fundado** el incidente de incompetencia planteado por la **Sala Regional del Centro I** de este Tribunal, deben enviarse los autos originales del juicio a la Novena Sala Regional Metropolitana, a efecto que provea lo que conforme a derecho corresponda, con relación a la procedencia del juicio contencioso administrativo intentado, y en su caso, le dé el trámite y resolución correspondiente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I y 30, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 31 y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 23 fracción XVII y 24 fracción XVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I.- Es **procedente** y **fundado** el incidente de incompetencia planteado por la Sala Regional del Centro I; en consecuencia:

II.- Es **competente por razón de territorio** para conocer del juicio contencioso administrativo promovido por la C. BELIA SALAS ORTIZ, la **Novena Sala Regional Metropolitana**.

III.- Remítanse los autos del juicio, con copia certificada de esta sentencia, a la Novena Sala Regional Metropolitana, para que substancie el procedimiento y en su momento emita el fallo correspondiente.

IV.- Envíese copia certificada del presente fallo a la Sala Regional del Centro I, para su conocimiento.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de fecha 30 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 11 de agosto de 2009, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 y en vigor a partir del día siguiente, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES

SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-TA-1aS-19

COMPETENCIA MATERIAL DE LA SALA REGIONAL EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PARA CONOCER DE LA LEGALIDAD DE LA AUTORIZACIÓN DEL REGISTRO SANITARIO DE UN MEDICAMENTO ALOPÁTICO.- Corresponde a la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la competencia para conocer de la legalidad de la autorización del registro sanitario de un medicamento alopático, cuando sea necesario determinar la existencia y/o vigencia de la patente al momento en que se otorgó el registro sanitario respectivo, así como analizar y determinar si la patente efectivamente protege el principio activo, ingrediente que contiene el producto al que se le otorgó el registro sanitario. Ello en razón de que, por lo general las autorizaciones de los registros sanitarios tienen sustento en el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, así como el artículo 47 bis del Reglamento de la Propiedad Industrial, mismos que establecen que el solicitante de un registro sanitario deberá demostrar que es titular de la patente de la substancia o ingrediente activo, o que cuenta con la licencia correspondiente, siendo necesario por ende para resolver el juicio, atender a las disposiciones contenidas en la Ley de la Propiedad Industrial, así como a “los demás ordenamientos que regulan la materia de propiedad intelectual” materia de conocimiento de la Sala especializada; pues el Ejecutivo Federal estableció en dichos preceptos reglamentarios, una vinculación de la

patente de invención con el registro sanitario, al establecer que no será procedente éste, si el solicitante no demuestra que es titular de la patente o bien, licenciataria. (1)

Incidente de Incompetencia Núm. 288/08-EPI-01-9/25146/06-17-08-8/182/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 3 de marzo de 2009, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

En el caso en concreto, la resolución controvertida consistente en el registro sanitario número 059M2006 SSA correspondiente al producto DIABERIL, otorgado a favor de REPRESENTACIONES E INVESTIGACIONES MÉDICAS, S.A. DE C.V., que fue emitido por la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos de la Secretaría de Salud. Al efecto se reproduce el acto controvertido:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, de los conceptos de impugnación antes transcritos se advierte que la parte actora aduce que la autoridad demandada al otorgar el registro sanitario a la tercera interesada no atendió a lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial; esto es, en razón de que en términos del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, así como el artículo 47 bis del Reglamento de la Propiedad Industrial, el solicitante de un registro sanitario deberá demostrar que es titular de la patente de la substancia o ingrediente activo, o que cuenta con la licencia correspondiente; y en

ese sentido, la parte actora aduce que cuenta con la patente de invención 181354, intitulada “DERIVADOS DE TIAZOLIDINDIONA”, misma que protege el ingrediente activo denominado PIOGLITAZONA, sustancia principal cuya exclusividad está reservada para la hoy actora y quien la utiliza en el producto denominado ZACTOS.

Por lo anterior, la litis en el juicio contencioso administrativo versa respecto a si la autoridad demandada otorgó el citado registro sanitario a la empresa REPRESENTACIONES E INVESTIGACIONES MÉDICAS, S.A. DE C.V., hoy tercera interesada, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud y 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, los cuales la parte actora estima vulnerados por la autoridad demandada. Al efecto se transcriben los dispositivos reglamentarios en comento:

“ARTÍCULO 167-bis. El solicitante del registro de un medicamento alopático deberá anexar a la solicitud la documentación que demuestre que es el titular de la patente de la sustancia o ingrediente activo o que cuenta con la licencia correspondiente, ambas inscritas en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

“Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a

cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante.

“Sin perjuicio de lo establecido en los dos párrafos anteriores, se podrá solicitar el registro de un genérico respecto de un medicamento cuya sustancia o ingrediente activo esté protegida por una patente, con el fin de realizar los estudios, pruebas y producción experimental correspondientes, dentro de los tres años anteriores al vencimiento de la patente. En este caso, el registro sanitario se otorgará solamente al concluir la vigencia de la patente.

“La información a que se refieren los artículos 167 y 167 bis de este Reglamento que tenga el carácter de confidencial o reservada de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales de los que México sea parte y con las demás disposiciones legales aplicables, estará protegida contra toda divulgación a otros particulares.”.

(El énfasis agregado es nuestro)

Del precepto reglamentario transcrito, se advierte esencialmente lo siguiente:

❖ **El solicitante del registro sanitario de un medicamento alopático deberá anexar a la solicitud, la documentación que demuestre que es el titular de la patente de la sustancia o ingrediente activo o que cuenta con la licencia correspondiente, ambas inscritas en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.**

❖ El solicitante del registro, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud de acuerdo con el listado de

productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.

❖ En caso de encontrarse con el supuesto arriba mencionado, la Secretaría de Salud pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para que dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes.

❖ En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la substancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, lo informará a la Secretaría de Salud para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente, o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría de Salud y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación.

❖ En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente.

❖ En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial omita dar respuesta dentro del plazo señalado, se entenderá que resolvió en sentido favorable al solicitante.

Por su parte, el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial dispone:

“(ADICIONADO, D.O.F. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

“**ARTÍCULO 47 BIS.**- Tratándose de patentes otorgadas a medicamentos alopáticos, el Instituto publicará en la Gaceta, y pondrá a disposición del público un listado de productos que deban ser objeto de protección industrial de

acuerdo con la sustancia o ingrediente activo, el cual precisará la vigencia de la patente respectiva.

“Este listado contendrá la correspondencia entre la denominación genérica e identidad farmacéutica de la sustancia o ingrediente activo y su nomenclatura o forma de identificación en la patente, la cual deberá realizarse conforme al nombre reconocido internacionalmente.

“El listado a que se refiere este artículo no contendrá patentes que protejan procesos de producción o de formulación de medicamentos.

“En caso de existir controversia respecto de la titularidad de la patente de la sustancia o principio activo, los interesados podrán someterse, de común acuerdo, a un arbitraje, en los términos de la legislación mercantil.”

Del precepto reglamentario transcrito, se aprecia lo siguiente:

❖ En caso de patentes otorgadas a medicamentos alopáticos, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicará en la Gaceta, y pondrá a disposición del público, un listado de productos que deban ser objeto de protección industrial de acuerdo con la sustancia o ingrediente activo, el cual precisará la vigencia de la patente respectiva.

❖ El listado contendrá la correspondencia entre la denominación genérica e identidad farmacéutica de la sustancia o ingrediente activo y su nomenclatura o forma de identificación en la patente, la cual deberá realizarse conforme al nombre reconocido internacionalmente.

❖ El listado no contendrá patentes que protejan procesos de producción o de formulación de medicamentos.

❖ Cuando exista controversia respecto de la titularidad de la patente, de la sustancia o principio activo, los interesados podrán someterse, de común acuerdo, a un arbitraje, en los términos de la legislación mercantil.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la resolución controvertida no tuvo sustento directo en la **Ley de la Propiedad Industrial, ni en la Ley Federal del Derecho de Autor, en la Ley Federal de Variedades Vegetales; no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que para decidir la competencia por materia y resolver el juicio contencioso administrativo, es necesario atender a la naturaleza del acto a debate, a fin de determinar si éste se encuentra fundado en alguna de las leyes precitadas o en “los demás ordenamientos que regulan la materia de propiedad intelectual”.**

Ahora bien, del análisis realizado a los artículos 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial y 167 Bis del Reglamento de Insumos Sanitarios, preceptos que la parte actora estima vulnerados, mismos que quedaron transcritos en párrafos precedentes, se advierte que el Ejecutivo Federal estableció una vinculación de la patente de invención con el registro sanitario, pues ello claramente se advierte al establecer que no será procedente el registro sanitario si el solicitante no demuestra que es titular de la patente o bien, licenciataria. Ello en razón de que la vinculación de patentes y registro sanitario busca un sistema de protección extensivo para las patentes.

Así, la función del listado regulado por el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, establece los medicamentos alopáticos cuyas sustancias o ingredientes activos están patentados, para que la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, con base en el artículo 167 del Reglamento de Insumos Sanitarios, rechace el registro sanitario de esos medicamentos cuando el mismo le sea solicitado por una persona que no tenga el uso de las patentes en cuestión.

En la especie, para dilucidar si la autoridad demandada otorgó el citado registro sanitario a la empresa REPRESENTACIONES E INVESTIGACIONES MÉDICAS, S.A. DE C.V., hoy tercera interesada, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, en relación con el diverso 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, los cuales la parte actora estima

vulnerados por la autoridad demandada; es necesario llevar una secuencia lógica, paso a paso del análisis siguiente:

1°. Determinar la existencia y vigencia de la patente 181354 de la cual es titular la parte actora, al momento en que se otorgó el registro sanitario número 059M2006 SSA correspondiente al producto DIABERIL, otorgado a favor de REPRESENTACIONES E INVESTIGACIONES MÉDICAS, S.A. DE C.V., tercera interesada en el juicio contencioso administrativo.

2°. Definido el punto anterior, analizar y determinar si la patente de la parte actora efectivamente protege el principio activo PIOGLITAZONA, ingrediente que contiene el producto DIABERIL, propiedad de la tercera interesada.

3°. Concluir si el registro sanitario otorgado a la empresa REPRESENTACIONES E INVESTIGACIONES MÉDICAS, S.A. DE C.V., hoy tercero interesada, atendió a lo dispuesto en el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud y 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.

Para determinar la existencia y vigencia de la patente 181354 de la cual es titular la parte actora, al momento en que se otorgó el registro sanitario número 059M2006 SSA correspondiente al producto DIABERIL, otorgado a favor de REPRESENTACIONES E INVESTIGACIONES MÉDICAS, S.A. DE C.V., tercera interesada en el juicio contencioso administrativo; así como analizar y determinar si la patente de la actora efectivamente protege el principio activo PIOGLITAZONA, ingrediente que contiene el producto DIABERIL, propiedad de la tercera interesada, es necesario atender a las disposiciones contenidas en la **Ley de la Propiedad Industrial**; así como a **“los demás ordenamientos que regulan la materia de propiedad intelectual”**, que en la especie resultan ser precisamente los artículos 47 bis del **Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial** y 167 del **Reglamento de Insumos Sanitarios**; pues como ya se expresó en líneas anteriores, el Ejecutivo Federal estableció en dichos preceptos reglamentarios una vinculación de la patente

de invención con el registro sanitario, al establecer que no será procedente éste si el solicitante no demuestra que es titular de la patente o bien, licenciatarario.

En esa virtud, es válido concluir, que aun cuando el acto controvertido en juicio no haya sido emitido con fundamento en la Ley de la Propiedad Industrial ni en la Ley Federal del Derecho de Autor, ni en la Ley Federal de Variedades Vegetales; debe analizarse si lo fue con base en “los demás ordenamientos que regulan la propiedad intelectual”, para estar en aptitud de determinar si compete o no, conocer de tal juicio, a la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual.

En esa virtud, para resolver el juicio contencioso administrativo número **25146/06-17-08-8** este Órgano Jurisdiccional llega a la conclusión de que corresponde conocer del juicio a la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien cuenta con competencia en materia especializada, según lo dispone el Acuerdo G/17/2008 de fecha 5 de marzo de 2008, dictado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de marzo de 2008, modificado por su similar G/59/2008 de fecha 29 de octubre de 2008.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre del 2007; se resuelve:

I.- Ha resultado procedente y **FUNDADO** el incidente de incompetencia en razón de materia, planteado por la Octava Sala Regional Metropolitana, en consecuencia:

II.- Es competente para conocer del juicio **25146/06-17-08-8** la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual de este Tribunal.

III.- Enviéase a la Sala precisada en el punto anterior, las constancias que integran el juicio **25146/06-17-08-8**, a efecto de que conozca del mismo hasta su total conclusión.

IV.- Remítase copia del presente fallo a la Octava Sala Regional Metropolitana para su conocimiento.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **03 de marzo de 2009**, por **tres votos a favor** de la ponencia de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Alejandro Sánchez Hernández; y **un voto en contra** de la ponencia del C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Estuvo ausente en la sesión el C. Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

El C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, se reservó su derecho a formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 1° de abril de 2009, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación, firma la Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la

Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 288/08-EPI-01-9/25146/06-17-08-8/182/09-S1-02-06

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual se expresa en los siguientes términos:

En el fallo de la mayoría de los integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior, se resuelve en el Tercer Considerando que el “incidente de incompetencia en razón de materia” planteado por la Octava Sala Regional Metropolitana es fundado, pues le corresponde conocer del asunto a la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual de este Tribunal, en virtud de que si bien la resolución impugnada no tuvo sustento directo en la Ley de la Propiedad Industrial, en la Ley Federal de Derechos de Autor ni en la Ley Federal de Variedades Vegetales, como lo dispone el acuerdo G/17/2008, el acto fue emitido con base en “los demás ordenamientos que regulan la propiedad intelectual”, y éstos son los artículos 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial y 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

No comparto el criterio de la mayoría sintetizado en el párrafo que antecede, pues en el presente juicio la actora demandó la nulidad del registro sanitario número 059M2006 SSA correspondiente al producto DIABERIL, otorgado el 10 de agosto de 2006 por la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos de la Dirección Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos de la Comisión de Autorización Sanitaria de la Secretaría de Salud a favor de la empresa Representaciones e Investigaciones Médicas, S.A. de C.V., digitalizada en la página 66 del presente fallo, de la que se desprende que no se encuentra fundada en ningún precepto de la Ley de

la Propiedad Industrial, ni de la Ley Federal de Derechos de Autor ni de la Ley Federal de Variedades Vegetales, como lo dispone el acuerdo G/17/2008.

Aunado a lo anterior, de los conceptos de impugnación vertidos por la actora en la demanda, transcritos en las páginas 21 a 53 del presente fallo, se advierte que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la autoridad demandada actuó conforme a derecho, atendiendo a los artículos 204 de la Ley General de Salud y el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que la actora estimó violados en su perjuicio.

Ahora bien, aún cuando la actora en sus conceptos de impugnación sostiene esencialmente que la autoridad demandada, la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos de la Dirección Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos de la Comisión de Autorización Sanitaria de la Secretaría de Salud, contravino lo ordenado por el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, transcrito en la página 68 del presente fallo, pues indebidamente concedió el registro sanitario a favor de la empresa Representaciones e Investigaciones Médicas, S.A. de C.V., respecto del producto DIABERIL, sin tomar en cuenta que el principio activo de dicho medicamento es PIOGLITAZONA, respecto de la cual la actora tiene la patente de invención número 181354, lo cierto es que no es materia de la presente controversia la validez de la titularidad de dicha patente.

En ese orden de ideas, al no existir controversia respecto a la titularidad de la patente de invención 181354, que protege los derechos de explotación del principio activo PIOGLITAZONA, pues como se señaló con antelación, la litis en el presente asunto se limita a determinar si la actuación de la autoridad demandada al emitir el registro sanitario impugnado fue apegada a derecho, la materia del presente juicio es estrictamente de carácter administrativo, por lo que considero que contrario a lo que resolvió la mayoría de los integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior, la Octava Sala Regional Metropolitana resulta ser la competente en razón de materia y territorio para conocer del asunto, no la Sala Regional Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

LEY ADUANERA

VI-TA-1aS-20

AGENTES ADUANALES, ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN CONTRA EL ACTO QUE CANCELE SU PATENTE, POR CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.- Conforme al artículo 167 de la Ley Aduanera, cuando se inicia el procedimiento de cancelación de patente de agente aduanal, la autoridad deberá dictar la resolución que corresponda en un plazo que no exceda de cuatro meses, transcurrido dicho plazo, sin que se notifique la resolución correspondiente, el interesado podrá considerar que la autoridad aduanera puso fin a dicho procedimiento, resolviendo en el sentido de cancelar la patente respectiva. Ahora bien, si en el juicio contencioso administrativo se impugna la resolución de cancelación ficta, o bien la resolución que resolvió cancelar la patente aduanal, contra esos actos es improcedente conceder la suspensión definitiva, ya que se contravendría lo dispuesto en el artículo 24, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues de otorgarse dicha medida cautelar, se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, ya que dicho agente aduanal estaría en posibilidad de continuar realizando sus actividades en los nuevos trámites aduanales, ejerciendo así una actividad que legalmente requiere autorización de la autoridad administrativa competente, en protección de los intereses de la sociedad. (2)

Recurso de Reclamación Núm. 1987/08-06-02-5/95/09-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2009, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 2009)

SALAS REGIONALES

SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-II-16

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LA REMUNERACIÓN QUE PERCIBE EL CONCESIONARIO DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO CONCESIONADO, NO CONSTITUYE LA ESPECIE DE LAS CONTRIBUCIONES DENOMINADA DERECHO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2º, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SINO A LA DIVERSA DE APROVECHAMIENTO, A QUE ALUDE EL NUMERAL 3º DE DICHO CÓDIGO, POR TANTO, LA MENCIÓN QUE REALIZA EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN DEL DERECHO DE PERCIBIR UNA PARTICIPACIÓN DE LOS INGRESOS QUE OBTENGAN LOS CONCESIONARIOS, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE ALUDE A LA FIGURA DEL APROVECHAMIENTO Y NO A LA DE LA CONTRIBUCIÓN.- La concesión es un procedimiento por el cual una persona pública, llamada autoridad concedente, confía a una persona física o moral, llamada concesionario, la administración de un servicio público, bajo el control de la autoridad concedente, mediante una remuneración que consiste en los ingresos que el concesionario percibirá de los usuarios del servicio concesionado. Por su parte, el artículo 110 de la Ley de Vías Generales de Comunicación establece lo siguiente: *“Artículo 110.- El Gobierno Federal tendrá el derecho de percibir una participación en los ingresos que obtengan las empresas de vías generales de comunicación y medios de transporte por la explotación de los servicios concesionados. Dicha participación se fijará en las mismas concesiones o permisos.”* Por tanto, de

acuerdo a la naturaleza de la figura de la concesión, los concesionarios tienen el derecho de obtener una remuneración por la prestación del servicio concesionado, la cual provendrá de los usuarios del servicio concesionado; y el Gobierno Federal (El Estado) una participación de dichos ingresos, en su carácter de propietario original del bien concesionado, o administrador de un servicio público. En consecuencia, el derecho a percibir una participación de los ingresos que obtenga el concesionario en pago del servicio concesionado, no constituye la especie de las contribuciones denominada *derecho*, con las consecuencias inherentes. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9005/06-17-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Sergio Martínez Rosaslanda.- Secretaria: Lic. Blanca Xochitl Quintero Paniagua.

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XIX-2

PAGO DE LO INDEBIDO, DERECHO DE LA CONTROLADORA PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DEL REALIZADO POR CONCEPTO DE PAGO PROVISIONAL.- De los artículos 64, 68, 72, 76 y 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2006, se desprende la obligación de la sociedad controlada de calcular el pago provisional como si no hubiera consolidación y la de enterar exclusivamente la diferencia entre el total del impuesto resultante del cálculo con la parte del mismo que por corresponder a su participación consolidable está obligada a entregar a la controladora. Así, por ser la que opta por determinar su resultado fiscal consolidado, es la controladora en quien recae el carácter de sujeto pasivo de dicho régimen, estando obligada a la determinación del resultado fiscal consolidado, así como al pago del impuesto consolidado mensual y del ejercicio, independientemente del cálculo de pagos provisionales que debe realizar la controlada, pues a ésta exclusivamente se le obliga a enterar aquélla diferencia que no corresponde a la participación consolidable.- Por ende, el pago provisional del Impuesto sobre la Renta efectuado por la controlada es un pago indebido, ya que no le correspondía a ella enterarlo, sino a la controladora, pues aquélla exclusivamente debía calcularlo a fin de entregarlo a esta última para que realizara el pago provisional mensual consolidado. Opinar en sentido diverso a lo expuesto, es decir, que esa cantidad se debía al fisco por haberla calculado y enterado directamente la controlada, socavaría la naturaleza del régimen de consolidación, esto es, el reconocimiento otorgado por la autoridad a determinados grupos de empresas con intereses económicos comunes, a fin de que reúnan las utilidades y pérdidas de una entidad o unidad económica, integrada por la compañía controladora y sus controladas, como si se tratara de una sola empresa, para que sobre este resultado se pague el impuesto, lo que no deja en

estado de indefensión a la autoridad, pues tiene a su alcance los medios legales previstos para verificar el cumplimiento de las obligaciones de la controladora, entre ellas, la relativa a los pagos provisionales a que le obliga la Ley del Impuesto sobre la Renta. (2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28895/06-17-08-4.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de enero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Juan Carlos Mateo Leyva.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XIX-3

AMPLIACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 120 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Aunque el artículo 120, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, establece exclusivamente la obligación para las autoridades incompetentes ante quien se interponga un recurso de revocación, de remitirlo a la competente para efectos de su resolución, sin aludir al proceder que deben seguir en el supuesto de que la promoción por la cual se amplía el medio de defensa, se presente ante ellas, no obstante su incompetencia, lo cierto es que a fin de salvaguardar el derecho de defensa de los gobernados, el principio contenido en ese precepto debe hacerse extensivo al ocurso de ampliación del recurso, pues además de que los recursos administrativos son procedimientos jurídicos establecidos en una ley, para obtener que la Administración Pública revise sus propios actos, confirmando, modificándolos o revocándolos, su razón de ser es su accesibilidad para los contribuyentes, y no que se constituyan en trampas procesales para los mismos. (3)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28195/07-17-08-4.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de enero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Juan Carlos Mateo Leyva.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XIX-4

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO INCIDE EN LA DETERMINACIÓN POR LA QUE LA AUTORIDAD DEJÓ SIN EFECTOS LOS ACTOS IMPUGNADOS EN LA VÍA JURISDICCIONAL.- La decisión jurisdiccional de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por la que resuelven sobreseer el juicio contra las resoluciones impugnadas ante ellas, no modifica en forma alguna la determinación a través de la que, la autoridad dejó sin efectos esos mismos actos; pues, la procedencia del juicio contencioso administrativo solamente impide a las Salas analizar la legalidad de las resoluciones impugnadas, empero, en el ámbito administrativo no afecta la decisión de la autoridad demandada de dejarlos sin efectos, al corresponder a una de las facultades con que cuenta y porque su modificación solamente podría efectuarse mediante el juicio de lesividad al ser una resolución favorable al particular. (4)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 36715/07-17-08-4.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Juan Carlos Mateo Leyva.

DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

VI-TASR-XXI-21

ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS EN TRÁNSITO EMITIDA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.- EN ÉSTA SE DEBEN PRECISAR LOS DATOS SUFICIENTES QUE PERMITAN LA IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO QUE HABRÁ DE REVISARSE, COMO SON LA MARCA, EL MODELO, LAS PLACAS U OTRAS CARACTERÍSTICAS DEL MISMO.-

Si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría Federal del Consumidor puede revisar los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías o en los que se presten servicios, incluyendo aquéllos en tránsito, lo cierto es que tratándose de la revisión a un vehículo en tránsito donde se distribuyan o expendan recipientes metálicos que contengan gas licuado de petróleo, es necesario que en la orden se señalen los datos suficientes que permitan la identificación de dicho vehículo, como son la marca, el modelo, las placas u otras características del mismo toda vez que al momento de la detención de éste ya se tiene la posibilidad de conocer las citadas características, caso contrario, la multa que derive de dicho procedimiento será ilegal. (5)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7297/08-17-10-5.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Daniel de Ávila Heredia.

**LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS**

VI-TASR-XXI-22

INUTILIDAD EN ACTOS DEL SERVICIO.- DEBE CONSIDERARSE AQUELLA QUE SE PRODUZCA AL TRASLADARSE EL MILITAR DIRECTAMENTE DE SU DOMICILIO PARTICULAR AL LUGAR DONDE PRESTE SUS SERVICIOS, ASÍ COMO EL RETORNO DIRECTO DE ÉSTE A AQUÉL.- De la interpretación literal, armónica, integral y teleológica del contenido de los artículos 21, 22, 23, 24, 33, 34, 36, 60, 157, 172 y 174, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, se considera que existe riesgo del trabajo acontecido dentro del Servicio o como consecuencia del mismo cuando la inutilización militar se produce al trasladarse el militar directamente de su domicilio particular al lugar donde preste sus servicios, así como el retorno directo de éste a aquél, es decir, para que un accidente pueda considerarse como de trabajo tratándose de militares, es suficiente que ocurra en el trayecto del domicilio del empleado a su centro laboral o viceversa, ya que inclusive debe presumirse legalmente dicho accidente de trabajo por ministerio de ley, por ende, debe conferirse el haber de retiro que en derecho proceda conforme al tiempo de servicios y categoría de inutilidad. (6)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 36026/06-17-10-9.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de mayo de 2009.- Sentencia: por unanimidad de votos.- Tesis: por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Filiberto Ortega Trejo.

**LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS**

VI-TASR-XXI-23

SEGUROS DE VIDA MILITAR Y COLECTIVO DE RETIRO.- RESULTA PROCEDENTE CONCEDERLOS EN VÍA DE CONSECUENCIA, CUANDO SE ACREDITA LA INUTILIDAD EN ACTOS DEL SERVICIO.- Del examen literal, armónico, integral y teleológico del contenido de los artículos 21, 22, 23, 24, 33, 34, 36, 60, 157, 172 y 174, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, se deduce que cuando la inutilización del militar obedece a actos del servicio o como consecuencia de ellos, el derecho de recibir el haber de retiro militar, actualiza en vía de consecuencia el otorgamiento del seguro de vida militar y seguro colectivo de trabajo, lo anterior por tratarse de derechos adquiridos.
(7)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 36026/06-17-10-9.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de mayo de 2009.- Sentencia: por unanimidad de votos.- Tesis: por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Filiberto Ortega Trejo.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-TASR-XXI-24

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.- SI ES FUNDADO UN VICIO DE FONDO APTO PARA DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO Y QUE IMPOSIBILITE A LA AUTORIDAD REPONERLO, PROCEDE OMITIR EL ESTUDIO DE DIVERSOS AGRAVIOS DE FORMA O PROCEDIMIENTO, VERBIGRACIA, FIRMA FACSIMILAR, CUES-

TIONES DE COMPETENCIA, ENTRE OTROS; PUES AL RESULTAR MÁS BENÉFICA LA NULIDAD DECRETADA CONFORME AL VICIO DE FONDO, NO SE PODRÍA MEJORAR EL RESULTADO OBTENIDO EN LA SENTENCIA.- Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 3/2005, y 2a./J. 33/2004, aprobadas por el Pleno y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respectivamente, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomos XXI, y XIX, correspondientes a los meses de Febrero de 2005, y abril de 2004 respectivamente, de rubros: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.” y “AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.”, se resolvió que conforme al contenido del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación (ahora contenido en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor. Ahora bien, la falta de firma autógrafa o competencia, o cualquier otro aspecto de procedimiento, constituyen vicios formales subsanables, en los términos de las jurisprudencias P/J. 125/2004, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI,

Novena Época, página 5 Enero de 2005, y la Tesis VIII.2o. J/44, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Julio de 2006, Página: 1087, Novena Época, de rubros siguientes “FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS.” y “SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS EFECTOS CUANDO LA AUTORIDAD OMITIÓ FUNDAR SU COMPETENCIA Y CUANDO DEL ESTUDIO DE FONDO SE ADVIERTE QUE CARECE DE ELLA.”. Por lo tanto, es procedente que en el juicio contencioso administrativo se omita el examen de estos cuestionamientos y privilegiarse una cuestión de fondo que reporta un mayor beneficio al justiciable frente a otros aspectos, en virtud de que aun y cuando se dejen de analizar algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, que impide a la autoridad competente emitir un nuevo acto con idéntico sentido de aceptación que el declarado nulo. (8)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 38579/06-17-10-6-Ac1.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de mayo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Filiberto Ortega Trejo.

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-TASR-XXI-25

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29469/07-17-10-3.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de mayo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Filiberto Ortega Trejo.

VI-TASR-XXI-26

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33591/07-17-10-3.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. María Patricia Garrido Olvera.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXI-27

IMPUGNACIÓN CONJUNTA DEL DOCUMENTO DETERMINANTE DE CRÉDITOS DESCONOCIDOS POR EL ACTOR Y DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 18/2009, DE NO ACREDITARSE LA EXISTENCIA DEL PRIMERO, SE DEBE DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA Y EN VÍA DE CONSECUENCIA DE LOS SEGUNDOS, POR SER ÉSTOS ÚLTIMOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL.- Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a./J. 18/2009, aprobada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, en sesión privada del veinticinco de febrero del dos mil nueve, de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.”, en vía de excepción se resolvió que si se trata de actos de imposible reparación material, los actos del procedimiento administrativo de ejecución tienen el carácter de definitivos y, por ende, en su

contra procede el juicio contencioso administrativo. En tal mérito, se actualiza la excepción definida en la anterior jurisprudencia, cuando no se acredita la existencia del documento determinante del crédito que motiva los actos de ejecución, a la luz de la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXVI, Diciembre de 2007, Página: 203, de rubro: “JUI-CIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.”, ya que en ese supuesto dichos actos de ejecución tienen la naturaleza jurídica de actos de imposible reparación material, pues de subsistir se causaría una afectación irreparable o de tal magnitud que de soportar la afectación que implica desahogar dicho procedimiento sobre bienes del actor, ya no pueden ser reparados aún de obtener sentencia favorable, al no existir el acto que les da vida, circunstancia que así ha sido valorada en tratándose del nombramiento de interventor de cargo a la caja, en los términos de la jurisprudencia 2a./J. 201/2006, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXV, Enero de 2007, Página: 637, de rubro siguiente “INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA. SU DESIGNACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO”. Por lo tanto, en vía de consecuencia se debe declarar la nulidad lisa y llana de los actos del procedimiento administrativo de ejecución al no acreditarse la existencia del documento determinante del crédito que los motiva, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia número VI.1o.A. J/24, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Marzo de 2003, Novena Época, Página: 1480, de rubro: “CRÉDITO FISCAL, DOCUMENTO DETERMINANTE DEL. SU ANULACIÓN PARA EFECTOS LLEVA A LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS RESTANTES ACTOS IMPUGNADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN”. Ahora bien, dada la nulidad que se actualiza de los actos del procedimiento administrativo de ejecución al no acreditarse la existencia del documento determinante del crédito que los motiva

y, en consecuencia, dada la procedencia del juicio contencioso administrativo, se debe decretar infundado el sobreseimiento en términos de los artículos 8, fracciones II y XVI y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (9)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31118/07-17-10-6.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de mayo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Filiberto Ortega Trejo.

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XXX-35

PROCEDIMIENTO DE ESTIMACIÓN PREVISTO EN EL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. NO LE RESULTAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

El artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo determinado, contiene el procedimiento que deberá observar el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando el patrón no cumpla con sus obligaciones de determinar y enterar el importe de las cuotas obrero patronales de sus trabajadores, el cual inicia con el requerimiento que efectúa el Instituto Mexicano del Seguro Social al patrón para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, le proporcionen los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas. Que transcurrido dicho plazo sin que el patrón haya entregado tales elementos, el Instituto, en ejercicio de sus facultades, fijará en cantidad líquida los créditos cuyo pago se haya omitido, aplicando en su caso, los datos con los que cuente y los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables, siguiendo para tal efecto, el procedimiento que se detalla en las fracciones I a V de dicho precepto legal. Así mismo prevé el último párrafo del artículo 18 citado, que una vez formulada la liquidación respectiva por el Instituto, la notificará al patrón para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, aduzca las aclaraciones que estime pertinentes o para que, en su caso, entere las cuotas adeudadas con la actualización y los recargos correspondientes en términos del Reglamento

para el Pago de Cuotas del Seguro Social. En esa tesitura, resulta infundado lo manifestado por el actor, en el sentido de que la autoridad en términos del Código Fiscal de la Federación, debió emitir y notificar un oficio de observaciones, ya que le fue requerida diversa documentación, sin embargo, contrario a lo argumentado por el demandante, la autoridad no se encontraba obligada a emitir un oficio de observaciones, ya que el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo determinado, no lo prevé como parte del procedimiento que debe seguir la autoridad, en este contexto, se considera que en la especie no se puede aplicar supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, toda vez que el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo determinado, que es la ley especial, establece claramente el procedimiento que deberá seguir la autoridad cuando los patrones dedicados a la actividad de la construcción no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la Ley del Seguro Social y en sus reglamentos; ya que no debe pasar inadvertido que la aplicación supletoria de un ordenamiento legal respecto de otro sólo opera cuando estando previsto en éste una determinada institución, no se contenga debidamente reglamentado o existiendo, resultara deficiente, supuesto que no se actualiza en el caso concreto, ya que la ley específica sí prevé el procedimiento a seguir, para que la autoridad lleve a cabo sus facultades de comprobación en tratándose de patrones dedicados a la actividad de la construcción, de donde resulta que en la especie no tiene aplicación supletoria el artículo 48 fracciones IV y VI, del Código Fiscal de la Federación. (10)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 867/08-04-01-04.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretaria: Lic. Afrodita Ma. de Jesús Perales Torres.

LEY DEL SEGURO SOCIAL**VI-TASR-XXX-36****PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES VIGENTE HASTA EL 15 DE AGOSTO DE 2008. RESULTA INAPLICABLE CUANDO LA MULTA FUE IMPUESTA EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-**

El artículo 11 del Reglamento para la Imposición de Multas por Infracción a las disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores vigente hasta el 15 de agosto de 2008, señala que: “Cuando el Instituto conozca de un acto u omisión que le hagan presumir la comisión de una infracción a la Ley o a sus reglamentos, se allegará de los elementos que permitan su esclarecimiento y llevará a cabo las diligencias que fueren necesarias. Si de los elementos o diligencias a que se refiere el párrafo anterior, se presume una infracción, el Instituto notificará al patrón, a través de la delegación correspondiente o, en su caso, de la Coordinación del Distrito Federal, los hechos u omisiones que se le imputan, así como los artículos de la Ley o de sus reglamentos que se consideren violados. El patrón dispondrá de un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que manifieste por escrito ante la autoridad emisora del acto lo que a su derecho conveniga, oponga defensas y excepciones, y ofrezca pruebas.”; sin embargo, este procedimiento no es aplicable en el caso de multas de fondo.- En efecto el artículo 30 fracción V, primer párrafo de la Ley Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, regula que el Instituto sancionará, el incumplimiento de las obligaciones que dicha ley establece, tales como la omisión total o parcial en el pago de las aportaciones y el enterero de los descuentos, en términos del Código Fiscal de la Federación. Por lo que, si en el caso, se impuso una multa de fondo, la autoridad no está obligada, a otorgar el término de 15 días, a que alude el reglamento en comento.

(11)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2121/08-04-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretaria: Lic. Afrodita Ma. de Jesús Perales Torres.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XXX-37

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- ES COMPETENTE PARA INSPECCIONAR EL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, TRANSFORMACIÓN O POSESIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES.- El artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, regula como “infracciones, el transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia”. si de la inspección efectuada por la autoridad al CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES se determinó que el propietario y/o ocupante del lugar visitado, manifestó no contar con la documentación que acreditara la legal procedencia de las materias primas forestales existentes, así como de las almacenadas, consistentes en 49.540 m³ rta de madera en rollo, total árbol de leña de nogal, 4.551 m³ rta de madera en rollo total árbol de leña de álamo y 97.925 m³ rta de madera en rollo total árbol de leña de mezquite, resulta inconcuso que procede sancionarlo al incurrir en la comisión de la infracción. Por lo tanto, resulta intrascendente que el lugar en donde se realizó la inspección, por parte de la autoridad, corresponda a un terreno agrícola, en virtud de que la autoridad se encuentra facultada para ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la preservación y protección de los recursos forestales, en términos de lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, y si a la parte actora se le

encontró en posesión de materias primas forestales, la misma se encontraba obligada a acreditar su legal procedencia. (12)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2486/08-04-01-04.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretaria: Lic. Afroditá Ma. de Jesús Perales Torres.

LEY ADUANERA

VI-TASR-XXX-38

RESOLUCIÓN ADUANERA. EL HECHO QUE NO SE CITEN EN LA MISMA, LOS PRECEPTOS LEGALES QUE LE OTORGUEN COMPETENCIA AL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA PARA EMITIR CONSTANCIAS DE IDENTIFICACIÓN DEL PERSONAL QUE LO SUPLE AL EMITIRLA, NO AFECTA LA FUNDAMENTACIÓN DE DICHO ACTO.- La fundamentación de un acto, según lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, consiste en que la autoridad emisora del mismo, exprese con precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto. Por ello, si de los fundamentos legales contenidos en la resolución impugnada, se desprenden nítidamente, aquellos relativos a la competencia material y territorial de la autoridad emisora, a la suplencia por ausencia ejercida por el funcionario emisor del acto, los correspondientes a la infracción cometida y la imposición de la sanción, etc., lo anterior, se reputa suficiente, para considerar la resolución impugnada como fundada adecuadamente, en respeto de lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que llegarse al extremo de exigir autoridad, que como parte de los fundamentos de la resolución impugnada, incluya aquellos que sirven de base para que el Administrador de dicha dependencia, pueda expedir la constancia de identificación del personal a su cargo, incluyendo al funcionario que lo suple firmando la resolución, se traduciría, en un exceso de fundamentación, por lo que la

falta de la cita de dichos preceptos, en nada afecta la debida fundamentación del acto. (13)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 152/09-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-TASR-XXXII-7

COMPETENCIA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA CONOCER DE CONTROVERSIAS SUCITADAS ENTRE LOS ASEGURADOS O SUS BENEFICIARIOS Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SOBRE PRESTACIONES DE LA LEY QUE LAS REGULA.- En términos de lo que dispone el artículo 295 de la Ley del Seguro Social, las resoluciones recaídas a solicitudes de otorgamiento de pensión por cesantía en edad avanzada, promovidas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por algún asegurado o beneficiario de este, resultan ser controversias que deben de tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, al no ser este tipo de controversias resoluciones de carácter fiscal; ello con independencia de que la resolución recaída a este tipo de solicitudes de otorgamiento de pensión, hayan sido confirmadas mediante un recurso de inconformidad, ya que la materia de dicho recurso como lo es la negativa a la pensión que la parte actora haya solicitado ante el Instituto demandado, no se encuentra como impugnables en los supuestos de resoluciones definitivas o actos impugnables dentro del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; máxime que el señalado artículo 295 de la Ley del Seguro Social, dispone en primer lugar que las controversias como la traída a juicio, es materia de tramitación ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; y en segundo lugar, categóricamente dispone que las controversias que se presenten entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y los patrones y demás sujetos obligados, se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; por lo tanto, si en el caso se trata de una controversia entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto Mexicano del

Seguro Social, y no entre este Instituto y los patrones y demás sujetos obligados, la competencia se surte a favor de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. (14)

Recurso de Reclamación Núm. 637/09-05-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Jesús Rafael Lara Muñoz.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXII-8

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS ACUMULABLES. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD REQUIERA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA NO OBSTANTE QUE LA LEY DE LA MATERIA NO PREVÉ COMO OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE VISITADO CONTAR CON ÉSTA, PARA ACREDITAR QUE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS SON PRÉSTAMOS.- Procede la determinación presuntiva de ingresos acumulables, prevista en la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, cuando la autoridad no cuenta con los elementos que permitan conocer el origen y procedencia de los recursos sobre los depósitos que aparecen en la cuenta bancaria verificada, máxime si al analizar la contabilidad, se desprende que no existe correspondencia entre los depósitos bancarios no aclarados y sus registros de contabilidad, sin embargo, es ilegal requerir al visitado documentación como lo son cheques y cuentas bancarias a nombre de quien realiza los depósitos, en los cuales se pueda apreciar los retiros en los montos en que fueron depositados en su cuenta, pues ello no encuentra sustento legal alguno, en virtud de que no existe dispositivo legal que prevea la obligación de que los contribuyentes conserven los cheques que se depositan y las cuentas bancarias propiedad de los acreedores, pues su única obligación es aportar su contabilidad y no cuentas bancarias de las personas que

efectuaron los préstamos, donde se refleje que el retiro de dichas cantidades corresponden en fecha y monto con el depósito efectuado, como pretende la autoridad se realice, motivo por el cual es dable concluir que la autoridad al dictar la resolución que se controvierte se fundó en hechos que no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, de ahí que la resolución sea ilegal en términos de la fracción IV del artículo 51 del Código Fiscal de la Federación. (15)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4876/08-05-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretaria: Lic. Sofía Yesenia Hamze Sabag.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXII-9

PROCEDENCIA DE LA QUEJA EN CONTRA DE ACTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LA AUTORIDAD PRETENDE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- En términos del artículo 58 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tiene la facultad de asegurar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por este Tribunal, una vez vencido el término previsto por el artículo 52 de la Ley en comento, de ahí que, mediante la queja, resulte procedente el análisis de la legalidad de las notificaciones de las resoluciones o actos emitidos para dar cumplimiento a las sentencias dictadas, puesto que la autoridad aduanera sigue un procedimiento, al cual este Tribunal, le da seguimiento, esto con la finalidad de asegurarse del debido cumplimiento a las sentencias antes señaladas. (16)

Queja Núm. 369/07-05-02-8.- Resuelta por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de junio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretaria: Lic. Sofía Yesenia Hamze Sabag.

REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

VI-TASR-XXXII-10

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA DEPENDIENTE DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. LA COMPETENCIA PARA IMPONER SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN, NO SE DESPRENDE DEL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN II EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 19 FRACCIÓN IX DEL REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- Si bien es cierto que del texto de la sanción recurrida, se advierte que la autoridad demandada citó el artículo 20, fracción II en relación con el artículo 19, fracción IX del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, de ellos lo único que se desprende como bien lo señala la actora, es que al Jefe de Departamento de Verificación y Vigilancia le corresponderá el ejercicio de la atribución mencionada en la fracción IX, del artículo 19 del citado Reglamento, que prevé que tendrá la facultad para: “Sustanciar y resolver los procedimientos por infracciones a la Ley”; por lo que luego entonces no debemos olvidar que las autoridades sólo pueden hacer aquello que les está permitido y especificado claramente en las leyes aplicables, y de lo que se desprende con los preceptos legales citados, el Jefe de Departamento de Verificación y Vigilancia en la Delegación Zacatecas, de la Procuraduría Federal del Consumidor, solamente tienen la facultad de sustanciar y resolver los procedimientos por infracciones a la ley, mas nunca en forma específica la de imponer sanciones por incumplimiento a las disposiciones de la Ley Federal

sobre Metrología y Normalización, como fue el caso, sin que se pueda inferir que la facultad de resolver procedimientos por infracciones a la ley se pudiera considerar que es la facultad de sancionar, pues al ser la competencia un requisito de legalidad que lleva implícito la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ésta no se debe basar en meras inferencias sino que debe estar expresamente prevista en la legislación aplicable, pues con ello se otorga certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. (17)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6153/08-05-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de junio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretaria: Lic. Lilia del Socorro Fernández Márquez.

LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

VI-TASR-XXXII-11

LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. EL DERECHO QUE SE CONTIENE EN EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN IV, NO IMPLICA QUE SE DEBA IDENTIFICAR EL FUNCIONARIO BAJO CUYA RESPONSABILIDAD SE TRAMITA EL PROCEDIMIENTO.- Si bien es cierto que el artículo 2 fracción IV, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente establece como derecho de los contribuyentes el de conocer la identidad de la autoridad fiscal bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados, ello no implica como lo pretende la enjuiciante que al inicio de la visita deba mostrarse algún documento a fin de que conozca los rasgos característicos de la Subadministradora “1”, de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Torreón, quien firmó en suplencia por ausencia la orden de visita, puesto que atendiendo a la expresión gramática del aludido precepto legal, el mismo

refiere únicamente a la “identidad de las autoridades fiscales”, y no a la identidad del funcionario, persona física que ostenta el cargo, dicho de otro modo, el aludido precepto legal, no establece en momento alguno, que se deba dar a conocer la identidad de los funcionarios, en este caso del Subadministrador “1”, de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Torreón, sino únicamente que se tiene derecho a conocer la identidad de las autoridades fiscales, lo que en el presente caso se colma al indicarse a la contribuyente que la orden de visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales es emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Torreón, con sede en Torreón, Coahuila de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, por lo que es de concluirse que en momento alguno se actualiza la supuesta falta de aplicación del artículo 2 fracción IV, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. (18)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1510/09-05-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretario: Lic. Rodolfo Herrera Sandoval.

TERCERA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVII-57

PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN III DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De acuerdo con el numeral y fracción citados, el valor de la prueba pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedara a la prudente apreciación de la Sala; por lo que si de los dictámenes rendidos por los peritos, no puede desprenderse concreción y claridad frente a los hechos objeto de verificación, porque éstos no se encuentran debidamente soportados y relacionados con la documentación analizada, de forma que tales datos no pueden ser verificados y comprobados al momento de la valoración de la prueba por la Juzgadora, porque de la apreciación y valoración que realiza a los dictámenes de mérito, se advierte que los peritos si bien afirman, que la contribuyente sí cuenta con documentación soporte del Impuesto al Valor Agregado acreditable, la cual reúne los requisitos para tales efectos, lo cierto es, que en el contenido de los dictámenes no se precisan ni desglosan de manera alguna los documentos a que se refieren, ya que solamente se hace referencia de manera genérica a facturas, recibos y pedimentos que afirman tuvieron a la vista y que reunían los requisitos, sin que se exhiban dichas pruebas documentales ni obren en autos; lo que tampoco se adminicula la prueba pericial con otros medios de prueba ofrecidos, por lo que con dicho proceder se resta eficacia plena a la prueba pericial desahogada y por ende resulta ineficaz para demostrar los hechos y la finalidad que con ella se persigue. (19)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1220/08-05-03-8.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa, el 26 de mayo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretaria: Lic. Aurora Mayela Galindo Escandón.

LEY ADUANERA

VI-TASR-XXXVII-58

MULTA POR DATOS INEXACTOS.- SU APLICACIÓN ES IMPROCEDENTE CUANDO EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN SE RECTIFICA EN LA CLAVE DE LA UNIDAD DE MEDIDA DE COMERCIALIZACIÓN EN EL PLAZO LEGAL AUTORIZADO.- De una interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 89 y 98 de la Ley Aduanera, se deduce que para aplicar la exención de aplicar la multa por datos inexactos que prevé el artículo 185, fracción II, de la Ley Aduanera, la única condicionante es que no debe actualizarse alguno de los siete supuestos contemplados en el artículo 89 del ordenamiento legal en cita, además, la fracción I, del artículo 89, de la Ley en comento, sí permite la rectificación del pedimento por señalar de manera incorrecta la clave de unidad de medida de comercialización de la mercancía y lo único que no permite, es que no se modifiquen las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación; lo cual, se confirma con lo dispuesto por el artículo 98, párrafo noveno, inciso c), de la Ley Aduanera, que establece que el agente o apoderado aduanal podrá rectificar diversos campos, señalados en dicho precepto legal, precisando entre otros, la clave de la unidad de medida de comercialización señalada en la factura correspondiente, siempre que se presente el pedimento de rectificación, dentro de los plazos a que se refiere el Reglamento. (20)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 989/09-05-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de mayo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretaria: Lic. Elva Ileana Chavarría Martínez.

LEY ADUANERA**VI-TASR-XXXVII-59**

PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN.- PROCEDE SU RECTIFICACIÓN EN CUANTO AL DATO DE LA CLAVE DE LA UNIDAD DE MEDIDA DE COMERCIALIZACIÓN.- El artículo 89 de la Ley Aduanera, prevé que los datos contenidos en el pedimento son definitivos y sólo podrán modificarse mediante la rectificación a dicho pedimento, la cual se puede realizar el número de veces necesarios hasta antes de activar el mecanismo de selección automatizado, y una vez activado, solo hasta en dos ocasiones, siempre que dicha modificación origine saldo a favor o bien no exista saldo alguno, o el número de veces necesario cuando existan contribuciones a pagar, siempre que no se modifiquen los conceptos que enumera en sus siete diversas fracciones, entre los cuales señala a las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar las mercancías. Por su parte, el artículo 98, de la Ley Aduanera establece expresamente que, en los casos de que el pedimento presentado para el despacho de las mercancías de las empresas a que se refiere dicho numeral contenga datos inexactos, el agente o apoderado aduanal podrá rectificar diversos campos, señalados en dicho precepto legal, precisando entre otros, la clave de la unidad de medida de comercialización señalada en la factura correspondiente, siempre que se presente el pedimento de rectificación, dentro de los plazos a que se refiere el Reglamento. (21)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 989/09-05-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de mayo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretaria: Lic. Elva Ileana Chavarría Martínez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVII-60

NOTIFICACIONES PERSONALES. EN TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES EL NOTIFICADOR DEBE REQUERIR LA PRESENCIA DE SU REPRESENTANTE LEGAL.- De la interpretación armónica y congruente de lo establecido en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente, por correo certificado o electrónico con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos. Por otra parte, en materia de notificaciones personales, el segundo numeral, prevé las formalidades a seguir respecto a dichas notificaciones, estableciendo que el notificador debe constituirse en el domicilio de la persona buscada para la práctica de la notificación personal ordenada; y, en caso de no encontrarla, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino, y en caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora. En términos del artículo 27 del Código Civil Federal, las personas morales obran y se obligan por conducto de sus legítimos representantes, es decir, por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos, razón por la cual resulta ilegal el proceder del notificador actuante al requerir la presencia del destinatario de las resoluciones materia de las notificaciones, toda vez que es materialmente imposible que se apersona la persona moral ante el notificador; luego, si las diligencias de notificación se realizan con un tercero, sin que previamente el notificador hubiese requerido la presencia del representante legal de la persona moral, por ese motivo las diligencias de notificación resultan ilegales, pues solo ante la debida circunstanciación de las actas de notificación en cuanto al requisito de haber requeri-

do la presencia del representante legal de la persona moral de trato, ésta estaría en la posibilidad de ejercer su derecho de audiencia. (22)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5571/08-05-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de mayo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretaria: Lic. Elva Ileana Chavarría Martínez.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XXXVII-61

CAPITALES CONSTITUTIVOS.- SU DETERMINACIÓN EN APLICACIÓN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO EL AVISO DE ALTA O INSCRIPCIÓN ES PRESENTADO EN EL PLAZO LEGAL, CASOS EN LOS CUALES RESULTAN PROCEDENTES E IMPROCEDENTES.- Al analizar en forma armónica el texto de la Ley del Seguro Social en sus artículos 77 y 88, se llega al conocimiento de que lo establecido por el artículo 77 es aplicable sólo cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social en ejercicio de sus facultades determina capitales constitutivos a cargo de los patrones en materia “Del Seguro de Riesgos de Trabajo”, regulado en el Capítulo III de dicha Ley; en cambio, lo dispuesto por el artículo 88 tiene aplicación únicamente cuando la determinación de capitales constitutivos a cargo de los patrones se hace en materia “Del Seguro de Enfermedades y Maternidad”, que es regulado en el Capítulo IV de tal Ley.- En esa virtud, la excepción que prevé el artículo 88 en su último párrafo cuando dice: “No procederá la determinación del capital constitutivo, cuando el Instituto otorgue a los derechohabientes las prestaciones en especie y en dinero a que tengan derecho, siempre y cuando los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, hubiesen sido entregados al Instituto dentro de los plazos que señalan los artículos 15, fracción I y 34 de esta Ley”; es aplicable cuando se trata de capitales constitutivos en materia del seguro de enfermedades y materni-

dad, pero no cuando el capital constitutivo es determinado por el Instituto referido en materia del seguro de riesgos de trabajo, dado que en éste caso lo precedente es atender a lo señalado por el artículo 77 en el párrafo que reza: “Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15, fracción I y 34, fracciones I a III de este ordenamiento legal.” (23)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6158/08-05-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de mayo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Gabriel Carlos Sánchez Mauleón.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVII-62

REVISIÓN DE GABINETE.- RESULTA ILEGAL EL OFICIO CON EL CUAL DAN INICIO LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, SI SE REQUIRIÓ ENTRE OTROS, LA EXHIBICIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTAS BANCARIOS DEL CONTRIBUYENTE AUDITADO, Y LA AUTORIDAD CITÓ ÚNICAMENTE EL ARTÍCULO 48, FRACCIONES I, II y III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PERO OMITIÓ CITAR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE DICHO ORDENAMIENTO LEGAL VIGENTE A PARTIR DEL 2005.- Existe una evidente falta de fundamentación de la competencia material de la autoridad fiscalizadora en que se sustentó para solicitar del contribuyente, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, relativos a las cuentas bancarias del contribuyente, pues era indispensable que la enjuiciada, además de fundamentar en la solicitud de datos, el artículo 48,

fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación, invocara también que se apoyaba en el **último párrafo**, que alude a que se considera como parte de la documentación o información, que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente, y al no haber sido expresamente citado en el oficio en comento dicho párrafo, es evidente que la autoridad no funda debidamente su actuación, toda vez que ninguno de los artículos que expresa otorga facultades materiales a su emisor para requerir al contribuyente los estados de cuenta bancarios. (24)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5419/08-05-03-7.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de julio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretaria: Lic. Norma Santacruz González.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVII-63

COMPROBANTES FISCALES QUE CARECEN DE REQUISITOS FISCALES. SUPUESTO EN EL QUE NO SE ACTUALIZA LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD NORMADA POR EL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN TRATÁNDOSE DE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.- La circunstancia de que el día en el que la autoridad fiscal practicó la visita domiciliaria la contribuyente haya tenido una falla en el sistema que utiliza en su establecimiento para expedir los comprobantes fiscales en forma electrónica, que impidió el día en que le fue practicada la visita domiciliaria expedir en forma electrónica los comprobantes fiscales, no acredita que se actualicen las figuras jurídicas del caso fortuito o fuerza mayor, dado que la multa se aplicó tomando en consideración que expidió el comprobante fiscal que carece de los requisitos fiscales; por lo que, si el día en que se practicó la visita domiciliaria se expidió en forma manual el comprobante fiscal de que se trata que adolece de los

requisitos fiscales, no es consecuencia ni de caso fortuito ni de fuerza mayor, cuenta habida de que si la empresa emplea un sistema electrónico para expedir sus comprobantes fiscales, es claro que sí puede prever que dicho sistema electrónico puede sufrir en cualquier momento alguna falla técnica o eléctrica, que le impida expedir en forma electrónica los comprobantes fiscales; por ello, al tratarse ese hecho futuro e incierto de un suceso no imputable a la contribuyente, pero que ésta si puede prever que puede ocurrir, por ese motivo dicho acontecimiento, de ocurrir, (falla en el sistema electrónico), no constituye un obstáculo para la ejecución de la obligación por parte de la actora de expedir los comprobantes fiscales por las actividades que realiza, dado de que al poder prever que tal falla puede ocurrir, debió capacitar a sus trabajadores en cuanto al llenado manual de sus comprobantes fiscales, por lo cual, en el supuesto de ser expedidos los comprobantes fiscales en forma manual, sin cumplir con alguno de los requisitos fiscales, la infracción que se cometió, se trata de una conducta imputable a la empresa que pudo prever y de la cual es culpable ella, de ahí que no se logre demostrar que se actualice la figura jurídica del caso fortuito o fuerza mayor previsto por el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, que dé lugar a la excluyente de responsabilidad de ser multado por la infracción que cometió, puesto que, la sanción impuesta a la contribuyente fue por la infracción en que incurrió de expedir comprobantes fiscales que carecen de los requisitos fiscales exigidos por el artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación. (25)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 160/09-05-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 julio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretaria: Lic. Elva Ileana Chavarría Martínez.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VI-TASR-XXXVII-64

MULTA IMPUESTA POR INFRACCIÓN A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. SU NOTIFICACIÓN TRANSCURRIDO EL TÉRMINO QUE PARA ESE EFECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 168, DE DICHA LEY, NO ES MOTIVO PARA DECLARAR SU NULIDAD, DADO QUE CONSTITUYE UNA NORMA IMPERFECTA.- Conforme al artículo 167 de la Ley en mención, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al presunto infractor del inicio del procedimiento, para que éste dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente, y en el evento de que el presunto infractor no ejerza ese derecho, acorde a lo normado por el artículo 167, la autoridad deberá poner a su disposición las actuaciones para que en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos; una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la autoridad deberá proceder, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado; por lo que si la resolución administrativa, fue notificada en forma posterior y fuera del plazo de veinte días a que alude el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del contenido del artículo aludido, se desprende que se trata de una norma imperfecta, toda vez que no se estatuye ninguna sanción para el caso de que se sobrepase el límite establecido; por tanto, si la ley no señala sanción alguna contra la autoridad emisora por no emitir la resolución en el término indicado, dicha omisión no puede traer aparejada la declaratoria de nulidad de la resolución. (26)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1115/09-05-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de 15 de julio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretaria: Lic. Elva Ileana Chavarría Martínez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVII-65

CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO Y MEDIOS ELECTRÓNICOS. NO BASTA QUE EL CONTRIBUYENTE ACREDITE QUE ANTES DEL REQUERIMIENTO FORMULADO POR LA AUTORIDAD, CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE EN FORMA DIGITAL CON EL ACUSE DE ENVIÓ DE LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE, PORQUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17-E DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL CUMPLIMIENTO SE ACREDITA CON EL ACUSE DE RECIBO QUE CONTENGA EL SELLO DIGITAL.- Debe desestimarse el argumento del actor, de haber cumplido espontáneamente su obligación fiscal en términos del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, si para dicho efecto exhibió únicamente el acuse de envió el cual no contiene el sello digital a que alude el artículo 17-E del Código Fiscal de la Federación, y en el cual consta al calce que el obligado debe esperar el acuse con sello digital. Máxime que la autoridad al contestar la demanda, acredita que respecto de dicho trámite el cual coincide con el número de folio del acuse que exhibió el actor, fue rechazado por inconsistencias. Lo anterior toda vez, de la interpretación armónica de los artículos 17-E y 38, fracción V del Código Fiscal de la Federación, se desprende que en tratándose de trámites efectuados en forma digital, cuando los contribuyentes remitan un documento digital a las autoridades fiscales, recibirán el acuse de recibo que contenga el sello digital, el cual es un mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. Asimismo, dicho sello identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado. (27)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1247/09-05-03-7.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa, el 15 de julio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretaria: Lic. Norma Santacruz González.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVII-66

RECURSO DE REVOCACIÓN.- LA AUTORIDAD DEBE DE REQUERIR, DENTRO DE SU SUBSTANCIACIÓN, LA EXHIBICIÓN DE UN DOCUMENTO EN ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA, CUANDO TENGA INDICIOS DE QUE LOS OFRECIDOS NO EXISTEN O SEAN FALSOS.- En términos del artículo 123, fracción IV, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el gobernado en un recurso de revocación, puede presentar sus documentos en fotocopia simple, siempre que obren en su poder los originales, y en el caso de que presentándolos de esta forma, la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, debe de requerir al contribuyente la presentación de los originales o copias certificadas de los mismos; por ende, cuando se omita este requerimiento dentro del recuso, debe de concluirse que es ilegal tal conducta de la autoridad. (28)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1339/09-05-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de julio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretario: Lic. Mario Rodríguez Junco.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVII-67

ACTO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER LAS RESOLUCIONES DETERMINANTES DE LOS CRÉDITOS FISCALES

FINCADOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ES INSUFICIENTE QUE LA AUTORIDAD AL FORMULAR SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONFORME LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EXHIBA COPIA CERTIFICADA DE REVOCACIÓN DE CERTIFICADO DIGITAL A NOMBRE DEL ACTOR.- La interpretación armónica y sistemática de los artículos 16 y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, revela la obligación de la autoridad demandada ante el desconocimiento manifestado por el actor, para que al momento de formular su contestación, anexara las documentales en que consten los actos impugnados y sus respectivas constancias de notificación, para que la accionante pudiera en la ampliación de demanda controvertir tanto las constancias de notificación como las resoluciones. No obstante es insuficiente que la autoridad al contestar la demanda a efecto de desvirtuar tal desconocimiento, exhiba copia certificada de revocación de certificado digital a nombre del actor, pues si bien dicha constancia es un documento público con pleno valor probatorio en los términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria -contrariamente a lo aseverado por la demandada- acreditan la existencia de una constancia de revocación de certificado digital a nombre del actor, el número de Registro Patronal, y su domicilio; sin que el análisis integral del texto de dicha documental, se desprenda algún dato inequívoco que permita establecer que corresponde a las constancias de notificación vía correo electrónico de los créditos impugnados, de ahí que no haya quedado acreditado en principio, la *existencia* de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados, y en segundo término, que éstos hayan sido legalmente *notificados*. (29)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1524/09-05-03-7.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de julio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretaria: Lic. Norma Santacruz González.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

LEY FEDERAL DE DERECHOS

VI-TASR-IX-18

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES PARA DETERMINAR EL COBRO DE LOS DERECHOS POR EL USO DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.-

Atento al diverso 4 de la Ley Federal de Derechos, si el servicio por el que se deban pagar derechos, se realiza por anualidades, el pago de las cuotas deberá realizarse después de los primeros 15 días del mes de enero de que se trate. Por su parte, el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, establece que las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años, previendo además que, el plazo será de diez años, cuando el contribuyente no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas; caso en que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio. Tomando en cuenta que el pago de los derechos de que se trata, se calcula por ejercicios y que el actor omitió presentar las declaraciones respectivas, para el plazo de caducidad, no se atiende a la regla general de 5 años contados a partir del día siguiente a aquél en que se debió presentar la declaración del ejercicio sino que la autoridad para determinar su cobro cuenta con el término de diez años, atento a la excepción prevista en el diverso 67 mencionado. (30)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4802/07-06-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mabel Vázquez Granados.

LEY ADUANERA

VI-TASR-IX-19

INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA, NO SE TIPIFICA POR EL HECHO DE HABERSE DECLARADO EN FORMA INCORRECTA LA FRACCIÓN ARANCELARIA.-

No se tipifica la infracción determinada por la autoridad, consistente en importar la mercancía sin el permiso expedido por las autoridades competentes, si el importador cumple con las regulaciones no arancelarias y presenta las hojas de requisitos zoosanitarios y las certificados fitosanitarios adjuntos a los pedimentos de importación tal como lo dispone el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación esta sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, puesto que, si bien la mercancía a importar, se identifica por su fracción arancelaria, para determinar si está sujeta al requisito del permiso de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, también lo es, que el cambio de la fracción arancelaria no invalida el permiso, ni existe disposición alguna que permita arribar a tal conclusión, por tanto, en el caso concreto, debe concluirse que la autoridad incorrectamente determinó que se actualizó la infracción prevista en el artículo 176, fracción II de la Ley Aduanera, pues el particular demostró, en el juicio de nulidad, haber presentado conjuntamente con el pedimento de importación, las hojas de requisitos zoosanitarios y certificados fitozanitarios, lo cual fue reconocido en forma expresa por la autoridad al momento de formular su contestación a la demanda. (31)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3557/07-06-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mayela Guadalupe Villarreal de la Garza.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASR-IX-20

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- Quien solicite devolución de saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado, tiene la obligación de demostrar ante la autoridad fiscal competente, y en su caso, ante este tribunal, que la devolución solicitada sea procedente conforme a las leyes fiscales, pues de lo contrario la autoridad puede y debe negar su petición, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, no basta la manifestación en el sentido de tener derecho de solicitar la devolución de un saldo a favor, por el simple hecho de que en una declaración complementaria se reclasifiquen los actos o actividades gravados a la tasa del 0%.
(32)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 675/07-06-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de julio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Cárdenas Elizondo.- Secretaria: Lic. Martha Fabiola King Tamayo.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASR-IX-21

SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA QUE RECLASIFICA ACTOS Y ACTIVIDADES GRAVADAS A LA TASA DEL 0%. CUANDO RESULTA IMPROCEDENTE.- Aun cuando se obtenga saldo a favor del impuesto al valor agregado por declaración complementaria, con apoyo en una resolución del Servicio de Administración Tributaria que confirma el criterio para gravar a la tasa del 0% por la enajenación de productos, la autoridad administradora puede y debe negar su devolución, si se demuestra que efectiva y materialmente el contribuyente trasladó y cobró

un monto por impuesto al valor agregado a la tasa del 15%. Lo anterior es así, cuando la solicitud de devolución de saldo a favor obedece a una simple operación aritmética, producto de una reclasificación de las operaciones de comercialización aplicando la tasa del 0%.- En otras palabras, no basta obtener formalmente un saldo a favor, sino además se requiere acreditar tal derecho ante la autoridad administradora, o bien ante esta Sala, con la documentación idónea y registros contables correspondientes, para que la solicitud de devolución sea procedente. (33)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 675/07-06-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de julio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Cárdenas Elizondo.- Secretaria: Lic. Martha Fabiola King Tamayo.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASR-XXVIII-1

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. CONFORME CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 15-A DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA, LOS CONTRIBUYENTES QUE SOLICITEN DEVOLUCIÓN DEL. ÚNICAMENTE ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARATORIA DEL CONTADOR PÚBLICO QUE ENCARGADO DE ELABORAR EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS QUE REFLEJE EL SALDO A FAVOR CORRESPONDIENTE.- En el artículo 15-A, del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en los ejercicios 1999, 2000, 2001 y 2002, el Ejecutivo Federal estableció una regla especial, de carácter adjetivo, en relación al ejercicio del derecho sustantivo previsto en el artículo 6, de la Ley de la materia; consistente en que los contribuyentes que soliciten la devolución de dicho tributo, acompañarían únicamente la declaratoria formulada por el contador público (registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del artículo 52, fracción I, del Código Fiscal de la Federación), que hubiera emitido o vaya a emitir para efectos fiscales, el dictamen relativo a los estados financieros del contribuyente, referido al período que corresponda el saldo a favor, siempre que en dicha declaratoria el contador manifieste, bajo protesta de decir verdad, haberse cerciorado de la veracidad de las operaciones de las que deriva el impuesto causado y el impuesto acreditable declarado por el contribuyente. Esta regla especial debe entenderse en el sentido de que otorga un derecho procesal en favor de los contribuyentes, en cuanto a que no estarán obligados a presentar ninguna documentación adicional a la prevista en el propio artículo 15-A, del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; a su vez, impone a las autoridades la obligación correlativa de no requerir documentación adicional, siempre y cuando, se satisfagan los extremos previstos en dicho numeral.

(34)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1466/07-07-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de enero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretario: Lic. José Limón Gallegos.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XXVIII-2

COSTO DE LO VENDIDO. LA EXCLUSIÓN ESTABLECIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 45-C, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, INCLUYE LA MATERIA PRIMA DE LAS MERCANCIAS NO ENAJENADAS Y LA DE LA PRODUCCIÓN EN PROCESO.- En el artículo 45-C, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1° de enero de 2005, establece una mecánica particular para el cálculo del concepto deducible “costo de lo vendido”, para empresas no comercializadoras; la cual incluye los conceptos previstos en las fracciones I, II, III y IV, del mencionado artículo 45-C, con exclusión del costo de la mercancía no enajenada en el ejercicio de que se trate, así como el costo de la producción en proceso. Por ende, este tipo de contribuyentes considerarán dentro del costo: 1) las adquisiciones de materias primas, productos semiterminados o productos terminados, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas, efectuadas en el ejercicio; 2) las remuneraciones por la prestación de servicios personales subordinados, relacionados directamente con la producción de bienes o la prestación de servicios; 3) los gastos netos de descuentos, devoluciones o bonificaciones, relacionadas directamente con la producción de bienes o la prestación de servicios y; 4) la deducción de inversiones directamente relacionadas con la producción de mercancías o la prestación de servicios, en el por ciento máximo de deducción autorizado por la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando no se hubieran deducido de manera inmediata. Excluyendo de tal cálculo el “costo de las mercancías” no enajenadas en el ejercicio de que se trate, así como el “costo de la producción en proceso”. Lo anterior, en atención a

que, conforme a la naturaleza jurídica del concepto deducible “costo de lo vendido”, las personas morales con actividades diversas a la comercialización, no pueden deducir el costo de las mercancías terminadas y de las que estén en proceso de producción, sino hasta que las enajenen. En consecuencia, si la mercancía de las empresas manufactureras o industrializadoras, es compuesta por una materia prima que es sometida a un proceso de transformación, inconcuso resulta que el valor de dicha “materia prima” constituye parte del costo de la propia “mercancía”, así como del costo de la “producción en proceso”, en virtud de que este último concepto implica, necesariamente, la existencia de una “materia prima” que se sujeta a un procedimiento de transformación. Bajo esta directriz, si bien los productos terminados o “mercancías”, difieren de la materia prima por su naturaleza, al haberse sometido los primeros a un proceso de transformación industrial para su venta, y de igual forma conforman un inventario clasificado de conformidad al grado de industrialización de los bienes; tal diferenciación no es determinante para efectos de no excluir el costo de adquisición de la materia prima en la determinación del costo del ejercicio, puesto que, al incluirse este último concepto (materia prima) en los diversos “costo de la mercancía” y “costo de la producción en proceso”, inconcuso resulta que el costo de adquisición de la “materia prima” participa en la exclusión a que alude el último párrafo del artículo 45-C, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. (35)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3432/07-07-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de febrero de 2008.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretario: Lic. José Limón Gallegos.

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VI-TASR-XXIX-16

NOTIFICACIONES DERIVADAS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS REGULADOS POR LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- De la lectura de los artículos 167 BIS 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que dichos preceptos regulan formalidades análogas en materia de notificaciones, a las previstas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación; por lo tanto, no existe razón fundada para considerar que para la practica de las notificaciones no fiscales reguladas por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su ordenamiento supletorio, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no se apliquen los mismos razonamientos derivados del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, más aun cuando las normas administrativas no son de aplicación restrictiva como lo son las normas fiscales. (36)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 916/08-08-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de noviembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel Luna Martínez.- Secretario: Lic. Daniel Galindo Meraz.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VI-TASR-XXIX-17

PENSIÓN DE VIUDEZ.- SI LA PENSIÓN DE VIUDEZ FUE OTORGADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA NUEVA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, LOS DERECHOS Y BENEFICIOS DE LA MISMA SE DEBEN HACER VALER EN TÉRMINOS DE DICHA LEY; POR TANTO, NO ES APLICABLE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 51 DE LA ABROGADA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.- Si la viuda del pensionado fallecido, obtuvo la pensión por viudez, durante la vigencia de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, no obstante que gozaba de la pensión por jubilación otorgada en términos de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; luego entonces, los derechos y beneficios derivados de la pensión por viudez se deben ejercer conforme a las disposiciones de la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y no en términos de la Ley abrogada, ello atento a lo dispuesto en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que señala que: “Los Jubilados, Pensionados o sus Familiares Derechohabientes que, a la entrada en vigor de esta Ley, gocen de los beneficios que les otorga la Ley que se abroga, continuarán ejerciendo sus derechos en los términos y condiciones señalados en las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento.”.- Por tanto, es improcedente que la autoridad pretenda limitar la suma de las cuotas obtenidas por las pensiones de jubilación y de viudez, en términos de lo dispuesto en el artículo 51 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, siendo que el artículo 48 de la nueva Ley, que resulta aplicable, no establece regla alguna en relación con el monto máximo en que se deben

percibir las pensiones que resulten compatibles, como en el caso lo son la pensión por jubilación y la pensión por viudez. (37)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31/08-08-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel Luna Martínez.- Secretaria: Lic. María Rosaura Alvarado Garza.

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

VI-TASR-XXIX-18

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRE UNA ENTIDAD FEDERATIVA Y EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NO REQUIERE SER APROBADO POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO.- En términos del artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal, el convenio que requiere ser aprobado por la Legislatura del Estado, y publicado en los medios de difusión Estatal y Federal, lo es el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, mas nunca dicho precepto alude a la necesidad de que el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebre una entidad federativa y el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sea aprobado por la Legislatura del Estado ni publicado en los medios de difusión oficial, de ahí que tales requisitos no sean exigibles a fin de considerar como debidamente fundado el acto de molestia, en términos del artículo 16 Constitucional. (38)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1585/08-08-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel Luna Martínez.- Secretario: Lic. Daniel Galindo Meraz.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIX-19

IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS.- LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL, COMO MEDIO DE OBTENCIÓN DE LA PROPIEDAD NO LIBERA AL ADJUDICATARIO DEL PAGO DEL IMPUESTO.- En términos de lo previsto en la fracción I, del artículo 3, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículo, son solidariamente responsables con el pago del impuesto quienes por cualquier título, adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera, aún cuando se trata de personas que no están obligadas al pago de este impuesto; por consiguiente, si el demandante solicita se le libere del pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos por ejercicios anteriores no pagados, a la toma de posesión del vehículo, por adjudicación judicial, resulta legal la negativa de la autoridad, a liberarlo de dicho pago. Lo anterior, no obstante a que en los años anteriores no haya tenido la calidad de sujeto obligado al impuesto, en términos de lo previsto por el artículo 1° de la referida Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, que establece como sujeto a las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere la misma; pues la adjudicación judicial de un vehículo, al ser un medio de obtener la propiedad, por disposición expresa de la fracción III, del artículo 3, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de vehículos, lo hace responsable solidario del pago del adeudo que existió. (39)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1230/08-08-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana María Múgica y Reyes.- Secretaria: Lic. Ninibeth Barrios Rivera.

SALA REGIONAL DEL CENTRO II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIII-1

NOTARIO PÚBLICO. CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO PAGADO CON MOTIVO DE ESCRITURA PASADA ANTE SU FE.- De conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, que dispone: “*Artículo 22. Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate...*”, es evidente que tratándose de contribuciones que se hubiesen retenido, la devolución, se realizará a quienes se hubiere retenido la contribución de que se trate; de manera que el derecho a solicitar la devolución del impuesto al valor agregado pagado supuestamente de forma indebida, con motivo de una donación realizada entre particulares diferentes al Notario, le corresponde al particular que cubrió el importe que generó la devolución, pues en la cláusula séptima de la escritura, expresamente se establece esta carga a la donataria y el hecho de que el impuesto haya sido enterado por el Notario Público, no le otorga interés jurídico para solicitar la devolución, pues tal entero lo hizo en su calidad de Notario Público retenedor, y no de contribuyente, según el artículo 22 ya indicado. (40)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2341/07-09-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Enrique Antonio Gudiño Zavala.

COMERCIO EXTERIOR

VI-TASR-XXIII-2

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA ILEGAL, POR NO PRECISAR SU OBJETO.- Tratándose de órdenes de visita domiciliaria emitidas para verificar, la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera, no se requiere la precisión de un periodo sujeto a revisión, pues se desconoce si se encontrará o no ese tipo de mercancía; pero para considerar satisfecho este requisito de la determinación del objeto exigido por el artículo 16, constitucional, el señalamiento del periodo debe realizarse en el sentido de que la verificación se realizara respecto de las mercancías de procedencia extranjera que se encuentren en el domicilio del visitado a la fecha de notificación de la orden y si no se contiene tal precisión, la orden de visita domiciliaria, es ilegal, al igual que lo derivado de ellas. (41)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2345/07-09-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2008, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Leopoldo Rafael Macías Hernández.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

VI-TASR-XXIII-3

CAPITALES CONSTITUTIVOS. ES LEGAL SU DETERMINACIÓN CON BASE EN LOS COSTOS VIGENTES EN EL MOMENTO DE EMISIÓN.- De conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, los costos unitarios con base en los cuales se determinan los capitales

constitutivos, son aquellos vigentes en la fecha de determinación del crédito fiscal. (42)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2203/07-09-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de febrero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Leopoldo Rafael Macías Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIII-4

PAGO EN PARCIALIDADES. NO PROCEDE SU AUTORIZACIÓN RESPECTO DE IMPUESTOS RETENIDOS.- De conformidad con el artículo 66-A del Código Fiscal de la Federación, no procede la autorización del pago en parcialidades de impuestos retenidos, sin que sea óbice para lo anterior, lo dispuesto en el artículo 149 del mismo ordenamiento, en el sentido de que los sueldos de los trabajadores son preferentes, dado que dicho artículo sólo tiene aplicación cuando hay disputa sobre la preferencia de créditos, lo que no aconteció en el caso concreto, en el que únicamente se negó una autorización de pago en parcialidades de impuestos retenidos y no hay disputa sobre preferencia de créditos. (43)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2425/07-09-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de febrero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Enrique Antonio Gudiño Zavala.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXIII-5

JUICIO DE NULIDAD IMPROCEDENTE. POR CARECER DE INTERÉS JURÍDICO EL ACTOR, SI NO SE ACREDITA LA PROPIEDAD DEL BIEN MATERIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Si el presunto actor en la demanda de nulidad, afirma que es el legítimo propietario y poseedor del bien inmueble respecto del cual versan las resoluciones que se pretenden impugnar en el juicio, debe de acreditar con el documento idóneo tal propiedad, ya que la posesión sin derecho sólo puede tenerse como simple detentación por falta de la causa legal que la apoye, dado que el interés jurídico lo tiene el titular del derecho. (44)

Recurso de Reclamación Núm. 444/08-09-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de abril de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Leopoldo Rafael Macías Hernández.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

VI-TASR-XXIII-6

DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO S.C.T. EN SAN LUIS POTOSÍ, ES INCOMPETENTE PARA EMITIR RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS PROVENIENTES DE RESCISIÓN DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.- Atendiendo a la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe provenir de autoridad competente, y en el caso, se desprende que acorde a los artículos 10, fracción XII, 33, y 36, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en rela-

ción con los diversos 61 y 63, de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados, las Direcciones Generales del Centro, carecen de atribuciones desde el ámbito material y territorial, para actuar en dichos términos, ya que del análisis de los preceptos en cita, no se desprende semejante facultad, que indudablemente impacta dentro de los derechos del gobernado, y trasciende en una violación a sus garantías individuales, dejándolo en notorio estado de indefensión. (45)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 959/07-09-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de mayo de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretario: Lic. Mario Contreras Ramírez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIII-7

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO.- EL REQUERIMIENTO PREVIO DE INFORMACIÓN, ES UNA FACULTAD REGLADA Y NO DISCRECIONAL.-

De la correcta interpretación que se hace al quinto párrafo, del artículo 22, del Código Fiscal de la Federación, se advierte la evidente intención del legislador, de conceder la potestad a la autoridad fiscal para poder requerir documentación al contribuyente a efecto de verificar la información de la solicitud de devolución, lo cual no es discrecional para la autoridad, ya que necesariamente debe hacer tal requerimiento a efecto de emitir la resolución correspondiente, lo más apegada a derecho, pero adicionalmente a lo anterior, es de advertir que el propio legislador establece una consecuencia en perjuicio del contribuyente cuando éste no atienda al requerimiento de la autoridad, caso en el que se le tendrá por desistido de su solicitud de devolución, no existiendo ningún otro supuesto en el que la consecuencia sea esta misma; por tanto, si la autoridad considera innecesario el requerimiento previo, entonces, es lógico concluir que cuenta con la información necesaria y suficiente para, conceder favorablemente la devolución, o bien, para negarla de forma definitiva, pero al resol-

ver tener por desistida a la promovente, entonces dicha determinación debió necesariamente sustentarse en el incumplimiento a un requerimiento previo, por lo que, resolver en ese sentido, sin someterse al texto de la ley, pone de manifiesto que la autoridad dejó de aplicar la disposición en comento. (46)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2752/07-09-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de junio de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Rosario de Jesús Canales Gómez.

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

VI-TASR-XXIII-8

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE AUTORIDADES COORDINADAS.- PARA SATISFACER ESE REQUISITO, NO ES NECESARIO PRECISAR LOS DATOS DE PUBLICACIÓN DEL CONVENIO DE ADHESIÓN NI LA AUTORIZACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL.- Luego entonces, el artículo 10, de la Ley de Coordinación Fiscal, marca la pauta de las formalidades a cumplir para que las entidades se encuentren en aptitud de recibir las participaciones por virtud de la recaudación de contribuciones federales; mientras que el diverso artículo 13, se refiere a las formalidades de los convenios de coordinación, pero ninguno de éstos comprende exigencias ni requisitos para el otorgamiento y libre ejercicio de facultades conferidas a las autoridades administrativas y fiscales, por tanto, al tratarse de meras formalidades necesarias para la legalidad de los convenios celebrados entre los gobiernos federal y estatal, sin que contengan ninguna disposición relativa a facultades de la autoridad, entonces, ni la publicación del convenio de adhesión, ni la autorización por parte de la legislatura estatal de dichos convenios, es necesaria para justificar la competencia de la autoridad estatal de fiscalización, ya que tales ordenamientos no contemplan ninguna disposición competencial

que necesariamente deba invocarse para justificar la actuación de fiscalización ejercida al expedir el requerimiento de documentación e información primigenia. (47)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 606/08-09-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de julio de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Rosario de Jesús Canales Gómez.

LEY DE AGUAS NACIONALES

VI-TASR-XXIII-9

LEY DE AGUAS NACIONALES REFORMADA EL 29 DE ABRIL DE 2004, NO ES RETROACTIVA LA APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 29 BIS 3, A UNA CONCESIÓN OTORGADA EN EL AÑO 2000.- La aplicación por parte de la demandada del artículo 29 Bis 3, fracción VI, que prevé un plazo de dos años consecutivos en que se deje de usar total o parcialmente aguas nacionales, para declarar la caducidad total o parcial del derecho de uso, no viola la garantía de retroactividad establecida en el artículo 14, constitucional, pues si bien el título de concesión al amparo del cual se extrae el agua, establecen un plazo de tres años, para el supuesto anterior, no aplica un derecho a favor del actor, sino que ésta disposición corresponde a una condición regulatoria de la concesión para usar o aprovechar aguas nacionales del subsuelo, vinculada con la normatividad relativa, de conformidad con el artículo 28, constitucional, por lo cual el legislador tiene facultad de introducir nuevas normas o derogar las existentes, como aconteció al modificar con posterioridad a la expedición del título de concesión, el plazo de caducidad de tres a dos años, sin que ello viole el principio de no retroactividad. (48)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 700/08-09-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de agosto de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretaria: Lic. María Elena Sánchez Navarrete.

LEY ADUANERA

VI-TASR-XXIII-10

SERVICIO POSTAL MEXICANO.- ES UN MECANISMO DE COMUNICACIÓN LEGAL PARA QUE EL PARTICULAR PRESENTE INSTANCIAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Del contenido del artículo 152, de la Ley Aduanera, sólo se aprecia de su recta interpretación, el derecho que tiene el contribuyente de desvirtuar las irregularidades observadas por la autoridad aduanera durante el procedimiento administrativo en materia aduanera, pudiendo hacerlo valer en el plazo de 10 días hábiles que dispone el precepto legal, sin que éste limite de manera alguna, la forma en que el afectado puede presentar su instancia, lo que se traduce en la oportunidad de hacerlo, a través del Servicio Postal Mexicano, por ende, es ilegal que la autoridad no lo estime así, es decir, que no admita la instancia por el hecho de presentarse a través de este medio de comunicación, y considere como fecha de presentación de la misma, aquélla en que lo recibe materialmente en sus oficinas, ya que este proceder va en contra del numeral atendido, y de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. (49)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 940/08-09-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de agosto de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretario: Lic. Mario Contreras Ramírez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXIII-11

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.- DEBE RECONOCERSE SU VALIDEZ SI EL AFECTADO NO LA CONTROVIERTE EN EL JUICIO CONTEN-

CIOSO ADMINISTRATIVO.- De la correcta interpretación de los artículos 51 y 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, podrán declarar dentro de un juicio de nulidad, la ilegalidad de una resolución administrativa impugnada, cuando el particular demuestre que la misma se ubica en alguna de las causales previstas en el primero de los numerales.- De esto se sigue, que si el actor intenta cuestionar su supuesta ilegalidad, basado en documentos posteriores a la emisión de aquélla, no serán eficaces sus planteamientos, en virtud que no demuestra la ilegalidad o afectación que esto le produce, como sucede en la especie, cuando derivado de un oficio de condonación, notificado al contribuyente con posterioridad a la emisión de la resolución impugnada, se le condonaron diversos créditos fiscales, ya que esto no forma parte de la litis a dilucidar en el juicio, pero además, tampoco el gobernado demostró la consecuencia jurídica que en su favor produjo dicho perdón tributario, en relación con la emisión de la resolución liquidatoria materia del juicio. (50)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1011/08-09-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de septiembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretario: Lic. Mario Contreras Ramírez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

VI-TASR-XXIII-12

PROPIETARIA DEL VEHÍCULO, POR PRESUNCIÓN LEGAL ES LA TENEDORA O USUARIA, Y POR ENDE LA OBLIGADA AL PAGO DE LA TENENCIA.- De conformidad con el artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, la propietaria del vehículo por presunción legal es la tenedora o usuaria, y por ende la obligada al pago del impuesto, aun cuando el

vehículo salió de su posesión o dejó de ser usado por haber sido robado, pues no se dio de baja correspondiente en el padrón vehicular estatal. (51)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 774/08-09-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretaria: Lic. María Elena Sánchez Navarrete.

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VI-TASR-XXIII-13

ACUERDO DE CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2005.- PARA SU VALIDEZ, ES INNECESARIA LA APROBACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- Según se aprecia de la fundamentación citada en el introito de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del acuerdo citado, el entonces Presidente del Servicio de Administración Tributaria, determinó la circunscripción territorial, con fundamento, específicamente, en los preceptos 14, fracción tercera, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 37, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, los cuales le confieren expeditas facultades para determinar precisamente la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, sin que tales ordenamientos exijan la aprobación previa de la Junta de Gobierno, lo anterior sin soslayar la facultad de ésta para efectuar dicha aprobación, sin embargo, ningún ordenamiento legal aplicable, exige para la validez del acuerdo de circunscripción que se agote necesariamente la aprobación previa. Cabe agregar que, la fracción VI, del artículo 10, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, si bien hace mención a la aprobación por parte de la Junta de Gobierno, ésta se estima optativa, ya que la disposición citada refiere como esencial el estudio previo de las propuestas del Presidente del Servicio de

Administración Tributaria, pero la aprobación se advierte discrecional y procedente para los casos que así lo requieran, ocurriendo que para la circunscripción territorial el artículo 37, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en su primer párrafo, confiere la facultad exclusiva en el Presidente del Servicio de Administración Tributaria, para determinar dicha circunscripción sin exigir aprobación alguna, por lo cual, la inclusión u omisión de dicho requisito en los considerandos de la publicación oficial del acuerdo de circunscripción, no invalidan el mismo. (52)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1230/08-09-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de octubre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Rosario de Jesús Canales Gómez.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VI-TASR-XXIII-14

LA FIRMA DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NO IMPLICA LA PÉRDIDA DE FACULTADES.- De conformidad con la Cláusula Vigésima Segunda del Convenio de Colaboración Administrativa referido, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria, y sus integrantes como lo es la Administración Local de Recaudación, puede ejercer las facultades otorgadas al estado, de forma separada o conjunta, de conformidad con los artículos 25, fracciones III y IV y 27 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, en relación con la cláusula ya citada, que así lo establece expresamente; de manera que es legal el cobro de créditos fiscales por autoridades del Servicio de Administra-

ción Tributaria, aun cuando hayan sido determinadas por la Secretaría de Finanzas del Estado, según los supuestos ya expresados. (53)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 870/08-09-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de noviembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Leopoldo Rafael Macías Hernández.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASR-XXIII-15

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- LA FACTURA QUE SE EXPIDE DEBE PRECISAR QUE EL PAGO SE REALIZÓ EN UNA SOLA EXHIBICIÓN.- En términos de los artículos 32, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2007 y 29, párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación, cuando el contribuyente pague el impuesto al valor agregado, siempre debe precisar en el comprobante fiscal que ampare sus actos o actividades, la leyenda “pago en una sola exhibición”, ello en caso de que así sea; en cambio cuando, el pago se realice en parcialidades, así debe ser consignado en el comprobante fiscal respectivo, aunado a que, en este último caso, deben existir los documentos que amparen cada parcialidad, satisfaciendo los requisitos que para tal efecto, prevé el artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación, en sus cuatro primeras fracciones; de lo contrario, si la factura respectiva, contiene la leyenda “pago en una sola exhibición”, no obstante, que dicha factura fue pagada en varios cheques, que si bien, fueron emitidos con anterioridad a la emisión de la factura en comento, fueron cobrados en distintas fechas y los dos últimos en fecha posterior a la emisión de la factura, ello implica necesariamente que la factura en estudio no fue pagada en una sola exhibición, sino en varias, por lo que, el actor se encontraba obligado a acreditar la existencia de los documentos fiscales que amparan las parcialidades correspondientes, máxime, si las últimas parcialidades fueron pagadas con posterioridad a la emisión de la factu-

ra, ello, aun y cuando el demandante argumente que él expidió los cheques con fecha anterior, pues lo real y cierto, es que por lo menos el cobro de tres cheques, se realizó con posterioridad y cuando había fondos suficientes para cubrir las cantidades adeudadas. Bajo esa óptica, si la contraprestación realizada por el actor no se pagó en una sola exhibición, es incorrecto que en la factura correspondiente se haya asentado la leyenda “en una sola exhibición”, en consecuencia, al ser evidente que la contraprestación se pagó en parcialidades, a través de diversos cheques que fueron emitidos en fechas distintas y cobrados en momentos anteriores y posteriores a la emisión de la factura, no es exacto que el pago se haya realizado en una sola exhibición. (54)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1787/08-09-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de enero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Fany L. Navarrete Alcántara.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIII-16

REVISIÓN DE DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 52, fracción IV y 55, fracción I inciso d) del Código Fiscal de la Federación, la revisión de dictamen de estados financieros, incluye la revisión de papeles de trabajo que se elaboran por el dictaminador a tal fin. (55)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1964/08-09-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de enero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Leopoldo Rafael Macías Hernández.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXIII-17

CONCEPTOS DE NULIDAD INOPORTUNOS.- SON AQUÉLLOS QUE SE HACEN VALER CUANDO HA PRECLUIDO EL DERECHO DEL PARTICULAR.- De un análisis cuidadoso a las reglas procesales que rigen en los juicios, entre los que se encuentra el contencioso administrativo ante este Tribunal, destaca el hecho de que los particulares se encuentran limitados para ejercer sus defensas en contra de los actos de autoridad, partiendo del hecho evidente de no agotarlas oportunamente. Tal es el caso, cuando derivado de un procedimiento de fiscalización, la autoridad hacendaria decide determinar contribuciones a cargo de un contribuyente, siendo entonces con la emisión de la resolución definitiva que determine impuestos federales, cuando nace legalmente el derecho para que el particular agote el medio de defensa en su contra, pudiendo hacer valer todos aquellos argumentos jurídicos, tanto en contra de la resolución crediticia por sus propios motivos y fundamentos, como por lo que a los vicios de procedimiento o formales se refiere, y no posponerlo para otro momento, es decir, cuando la autoridad vuelva de nueva cuenta a determinar el crédito fiscal, una vez repuesto el procedimiento de fiscalización, cuando así haya procedido en el primer caso, en virtud a que se está sobre actos consentidos, y no se puede legalmente reanudar el derecho para que el gobernado intente cuestionar las violaciones del procedimiento. (56)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2228/07-09-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretario: Lic. Mario Contreras Ramírez.

TERCERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

LEY ADUANERA

VI-TASR-XXXIX-5

CRÉDITO FISCAL. DEBE DECLARARSE LA NULIDAD DEL DETERMINADO, ADUCIENDO INDEBIDAMENTE QUE SE MODIFICÓ EL CARÁCTER ESENCIAL DEL VEHÍCULO OBJETO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.- Si como consecuencia de un primer Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, un vehículo de autotransporte pasó a ser propiedad del fisco federal y se asignó a un Municipio, y con posterioridad, en virtud de un segundo Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, efectuado sobre el mismo bien, se determinó un crédito fiscal al considerar que el propietario no acreditó la legal importación, aduciendo la autoridad que se modificó el carácter esencial del vehículo, lo cual quedó plenamente desacreditado en el juicio, es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución determinante del crédito combatido, en atención a que la autoridad demandada apreció en forma equivocada los hechos que la motivaron. (57)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 499/07-12-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Rosario Hernández García.

LEY ADUANERA

VI-TASR-XXXIX-6

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. CARÁCTER ESENCIAL DE LOS VEHÍCULOS OBJETO DEL.- A efecto de

determinar si un vehículo objeto del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera conserva su carácter esencial, debe atenderse al Acuerdo sobre el carácter esencial de los vehículos de autotransporte, emitido por la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de octubre de dos mil y modificado mediante el Acuerdo publicado en el mismo Órgano Oficial de Difusión, el seis de septiembre de dos mil seis; del cual se concluye que no cualquier alteración al chasis modifica el carácter esencial de un vehículo de autotransporte, pues en el citado Acuerdo, se prevén, entre otras, las siguientes hipótesis: que a fin de considerar que un chasis ha sido alterado y por tanto, que el vehículo no conserva su carácter esencial, es necesario que se haya cambiado el número de serie o número de identificación vehicular (NIV) o que presenta injertos o un tramo de estructura de otro chasis que contenga un número de serie del chasis o NIV diverso, y que un vehículo de autotransporte al cual se le han incorporado partes y componentes, conserva su carácter esencial, cuando su estructura básica, corresponda “a un vehículo o a una estructura básica que fue fabricado originalmente en México o importado legalmente al país.”. (58)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 499/07-12-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Rosario Hernández García.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XXXIX-7

LA DETERMINACIÓN DE QUE EL DICTAMEN INCUMPLE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN. CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- Es facultad del Instituto Mexicano del Seguro Social

revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre el cumplimiento de obligaciones en materia de aportaciones de seguridad social. En tanto que los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización establecen el procedimiento al que debe sujetarse esa revisión. En caso de que la resolución impugnada contenga dos determinaciones: La conclusión de la revisión del dictamen presentado por la actora, en el sentido de que no satisfizo los requisitos previstos por el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; y, la de ejercer las facultades de comprobación concedidas al Instituto Mexicano del Seguro Social; resulta indiscutible que la primera, genera una afectación directa a los intereses jurídicos de la parte actora, porque además de resultar adversa al determinar que el dictamen presentado no reúne los requisitos del invocado ordenamiento, revela la última voluntad oficial de la autoridad dentro del referido procedimiento de revisión del dictamen. Respecto a la segunda consideración total, efectivamente no se trata de la culminación a un procedimiento de fiscalización sino sólo es una comunicación al patrón de que el Instituto Mexicano del Seguro Social ejercerá las facultades de comprobación. Empero, no puede desvincularse de la primera consideración, porque ambas forman una unidad que no es jurídicamente conveniente desmembrar, siendo suficiente para la procedencia del recurso de inconformidad la primera consideración, a fin de preservar la continencia de la causa y no colocar a la actora en estado de indefensión. (59)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 55/09-12-03-7.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de mayo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Herrera Calderón.- Secretaria: Lic. Lorena Velasco Cristóbal.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXIX-8

REVOCACIÓN. SUBSISTE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, DE CONTROVERTIRSE SÓLO LA NOTIFICACIÓN EN LA AMPLIACIÓN AL RECURSO.- Del artículo 129, fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, se infiere que si el recurrente niega conocer el acto administrativo, manifestará tal desconocimiento al interponer la revocación; la autoridad fiscal le dará a conocer el acto, junto con su notificación. El recurrente dentro de los veinte días tiene el derecho expresamente reconocido por el legislador para ampliar su recurso en que con absoluta libertad podrá controvertir la notificación y el acto recurrido, o bien, sólo controvertir su notificación. Esa decisión que sólo el recurrente puede o no tomar, es potestativa, empero las consecuencias de la decisión que adopte, ya no dependerán de su voluntad, sino de las reglas que rigen el recurso de revocación previstas en el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación. En efecto, si al ampliar su recurso controvierte la notificación y el acto recurrido, además desvirtúa la presunción de legalidad de ambos, obtendrá la declaración de su nulidad. Al contrario, de no controvertir en la ampliación el acto, sino sólo la notificación y ésta resulte ilegal, la demandada según lo dispone el artículo 129, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, considerará al recurrente sabedor del acto en la fecha en que se le dio a conocer y por cuanto al acto administrativo subsistirá la presunción de legalidad. (60)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3637/08-12-03-7.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Herrera Calderón.- Secretaria: Lic. Lorena Velasco Cristóbal.

SALA REGIONAL DEL CARIBE

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVI-55

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA CON RELACIÓN A LA INEXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO, SUPUESTO EN EL CUAL NO ES DABLE SOBRESEER EN EL JUICIO.- Si inicialmente, la autoridad alega una causal de improcedencia, con fundamento en el artículo 8, fracción XI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, bajo la perspectiva de que el crédito fiscal impugnado no existía, sin justificar la razón de su dicho, salvo por la exhibición de un estado de adeudo de la incoante; y posteriormente, con el carácter de pruebas supervenientes, la ocursoante exhibe sus actos del procedimiento administrativo de ejecución, y ante tal situación, la enjuiciada replantea su argumento alegando que a la fecha de su ejecución sí existía dicho crédito, pero que posteriormente dejó de existir; resulta inconcuso, que bajo los propios argumentos vertidos por la autoridad, se llega a la convicción de que a la fecha de presentación de escrito de demanda, dicho crédito fiscal sí tenía existencia jurídica; tan es así, que subsistió, por lo menos, hasta la fecha en que se ejecutó, siendo que la simple manifestación vertida por la autoridad, en el sentido de que actualmente ya no existe, no obsta para determinar la improcedencia del juicio.- En efecto, retomando la premisa de que la autoridad no justificó el motivo por el cual considera que dejó de existir legalmente el acto impugnado, se llega a la convicción de que el motivo de la extinción de la obligación fiscal derivada de dicho crédito, no conlleva el consentimiento de su legalidad por parte de la incoante, esto, al promover el juicio, además de oponerse en forma expresa a la solicitud de sobreseimiento planteada por la autoridad; así, al no colmarse la pretensión que deriva del escrito de demanda (nulidad del acto impugnado), no es dable sobreseer en el juicio. (61)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12/09-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de junio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

CUARTA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS DURANTE LA QUINTA ÉPOCA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY ADUANERA

ERROR ESENCIAL INVENCIBLE. CONSTITUYE UNA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD, QUE HACE IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 165 DE LA LEY ADUANERA, CONSISTENTE EN LA CANCELACIÓN DE LA PATENTE DE AGENTE ADUANAL.- En términos de lo previsto en la fracción 165, fracción III, de la Ley Aduanera, es causa de cancelación de la Patente de Agente Aduanal señalar en el pedimento respectivo el nombre, domicilio fiscal o la clave del Registro Federal de Contribuyentes de alguna persona que no hubiere solicitado la operación al agente aduanal, o cuando estos datos resulten falsos o inexistentes, sin embargo si en el caso se acredita que el Agente Aduanal actuó ante un desconocimiento o un conocimiento equivocado sobre la antijuricidad de su conducta, puesto que tuvo una falsa apreciación de la realidad al efectuar el trámite de los pedimentos de importación, se actualiza una eximente de responsabilidad como lo es el “error esencial invencible”, en la comisión de dicha infracción, principio de derecho penal que es aplicable respecto de las infracciones de carácter fiscal como la atribuida al Agente Aduanal, en virtud de que el artículo 54 fracción I, de la Ley Aduanera recoge dicho principio, porque aun y cuando el Agente Aduanal obre con la máxima diligencia, el sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente, porque ante el “engaño” de que fue objeto ignora la antijuricidad de su conducta, excluyéndolo de toda responsabilidad. (62)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25386/05-17-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de julio de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Marcos Cedillo García.- Secretaria: Lic. Martha Patricia Rivera Hernández.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES.- LA CIRCUNSTANCIA DE UNA SUPLANTACIÓN DE PERSONA EN EL COBRO DE LA CANTIDAD AUTORIZADA, AL NO SER IMPUTABLE A LA DEMANDANTE, NO PUEDE DERIVAR EN LA PÉRDIDA DE SU DERECHO A OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDE.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 22 del Código Fiscal de la Federación, 1891, 2062 y 2073 del Código Civil Federal, mismos que resultan aplicables supletoriamente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° del aludido ordenamiento fiscal federal, se desprende por una parte, que es obligación de la autoridad hacendaria efectuar el pago de la cantidad autorizada en devolución y por otra, que ello debe hacerse, a la persona que la solicita; es decir, al interesado o a su legítimo representante. En este orden de ideas, si la autoridad demandada afirma haber realizado el pago, recae en ella la carga probatoria de haberlo efectuado al propio interesado. Así las cosas, aún ante conductas presumiblemente ilícitas perpetradas por una persona que se ostentó con el nombre de la demandante, consistente en el cobro indebido del importe autorizado en devolución, que repercuten y perjudican tanto a la autoridad demandada como a la enjuiciante, subsiste para la autoridad hacendaria la obligación legal de devolver las cantidades que procedan conforme a la Ley. En consecuencia, la circunstancia de una suplantación de persona en el cobro de la cantidad autorizada en devolución, al no ser imputable a la parte actora, no puede derivar en la pérdida de su derecho a obtener la devolución de la cantidad que legalmente le corresponde, sin que obste el hecho de que la autoridad hacendaria, por conducto de un tercero (institución bancaria autorizada para tal efecto) hubiese pagado a otra persona el monto correspondiente; pues en relación a la solicitante, queda pendiente el cumplimiento de dicha obligación. Estimar lo contrario equivaldría a privar a la demandante de un derecho legítimo, como lo es obtener el pago del

importe de la devolución que le fue previamente autorizado. Lo anterior sin perjuicio del derecho que le asiste a la citada autoridad de ejercer todas las acciones que estime pertinentes con motivo de la conducta ilícita que derivó en el pago realizado a persona sin derecho a recibirlo. (63)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3514/02-07-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Salvador Rivas Gudiño.- Secretaria: Lic. Laura Cristina Castro Rodríguez.

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. PARA REQUERIR EL PAGO DE ESTE GRAVAMEN A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE EMITA UNA RESOLUCIÓN QUE DETERMINE EL MONTO DEL CRÉDITO FISCAL.- De la interpretación armónica de los artículos 2º, 4º, 6º del Código Fiscal de la Federación y 1º de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se desprende que tratándose de ésta contribución, corresponde a los sujetos obligados al pago de dicho impuesto, prima facie, determinar el monto a su cargo por año calendario y efectuar el pago del mismo dentro de los tres primeros meses; ahora bien, en caso de que el contribuyente no cumpla con dicha obligación, la autoridad no puede legalmente iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, pues de conformidad con el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación establece que tanto las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación; por tanto, es evidente que ante el incumplimiento mencionado, la autoridad debe emitir una resolución determinante del crédito fiscal y una vez que transcurra el plazo señalado, sin que el deudor lo haya pagado o garantizado, podrá iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a lo establecido por el artículo 144 del aludido Código Fiscal de la Federación. (64)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1973/06-08-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de octubre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel Luna Martínez.- Secretario: Lic. J. Antonio Colín Rodríguez.

SALA REGIONAL DEL CENTRO II

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO DE NULIDAD.- De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Servicio de Administración Tributaria debe indemnizar al particular por el importe de los daños y perjuicios solicitados, cuando se cometa falta grave al emitir la resolución impugnada y la autoridad no se allana al contestar la demanda, de manera que al allanarse la autoridad al contestar la demanda, no se actualiza el supuesto normativo de la procedencia de la reclamación aludida. (65)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1436/07-09-01-3.- Resuelto por la Sala Regional de Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretaria: Lic. María Elena Sánchez Navarrete.

LEY ADUANERA

ACTA U OFICIO DE IRREGULARIDADES, DEBE DE LEVANTARSE A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD ADUANERA RECIBA EL DICTAMEN DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LABORATORIO Y SERVICIOS CIENTÍFICOS, CUANDO SE TRATA DE MERCANCÍA DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, LO QUE DERIVA DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS APLICABLES.- En el caso de que en el despacho aduanero se trate de mer-

cancias de difícil identificación, se deberá levantar acta de muestreo y enviarla al Laboratorio Central, a fin de que se establezca cuál es su clasificación. Por otra parte los artículos 46 y 152 de la Ley Aduanera vigentes en 2005, no establecen el plazo en el que la autoridad aduanera debe levantar el acta u oficio de irregularidades, una vez que reciba el dictamen del Laboratorio Central, por ello es necesario realizar una interpretación sistemática de las normas aplicables; y el artículo 43 de la Ley Aduanera hace alusión al principio de inmediatez, que debe regir la actuación de las autoridades aduaneras cuando efectúen el reconocimiento aduanero, y el artículo 152 del mismo ordenamiento establece que cuando se conozca una irregularidad, se deberá levantar en ese momento el acta circunstanciada correspondiente; e interpretados armónicamente, se concluye que en el caso que aquí se trata, a partir de que las autoridades tienen conocimiento del dictamen del laboratorio, se encontraban obligadas a levantar el acta u oficio de irregularidades, y no en una fecha posterior a elección de las autoridades, ya que razonar en un sentido inverso sería dejar en estado de inseguridad jurídica al actor y a elección discrecional de la autoridad el momento del levantamiento del acta u oficio, con la consiguiente violación al principio de inmediatez y garantía de seguridad jurídica y violando los artículos 16 y 17 Constitucionales. (66)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1202/07-09-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de septiembre de 2007, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lic. Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Leopoldo Rafael Macías Hernández.

SALA REGIONAL DEL CARIBE

LEY DEL SEGURO SOCIAL

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- OSTENTA PLENAS FACULTADES LEGALES NO SÓLO PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES SINO TAMBIÉN PARA IMPONER SANCIONES ECONÓMICAS POR ACCIONES U OMISIONES VIOLATORIAS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PATRONALES.- El artículo 251, fracciones XIV y XV, de la Ley del Seguro Social, no sólo prevé la facultad del Instituto Mexicano del Seguro Social, para determinar los créditos a su favor y las bases para la liquidación de cuotas y sus accesorios; sino también la potestad de determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados de conformidad con la ley en cita y demás disposiciones aplicables; lo anterior, interpretado armónicamente con lo establecido por el cardinal 304 del ordenamiento legal en cita, que establece que cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido; permite vislumbrar, que al encomendarse la organización y administración del Seguro Social, al Instituto Mexicano del Seguro Social (de acuerdo al cardinal 5 de la ley de la materia), éste se encuentra plenamente facultado para ejercer la facultad antes citada e imponer sanciones económicas de carácter personal por acciones u omisiones violatorias del cumplimiento de las obligaciones patronales, que debe verificar en el ejercicio de sus funciones y no únicamente para determinar créditos de naturaleza fiscal. (67)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 481/07-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de noviembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

SUBDELEGADO EN CANCÚN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- ES AUTORIDAD EXISTENTE DE CONFORMIDAD A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE Y EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2006.- Atento a lo establecido por el artículo 251 A, de la Ley del Seguro Social, vigente, el legislador previó la existencia de órganos de operación administrativa desconcentrada, como auxiliares del Instituto Mexicano del Seguro Social, para una mayor eficiencia en la administración y despacho de los asuntos de su competencia, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el reglamento interior de dicho instituto; en ese orden de ideas, debe decirse que en ejercicio de la facultad reglamentaria prevista por el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 251 A de la Ley del Seguro Social, el Titular del Ejecutivo Federal, expidió el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de septiembre de 2006, donde en su cardinal 2, fracción IV, inciso a), determina que las Delegaciones estatales y regionales constituyen órganos de operación administrativa desconcentrada, como los que prevé el precitado cardinal 251 A; siendo, que el numeral 142, fracción II, del referido reglamento, contempla a las Subdelegaciones (como lo es precisamente el Subdelegado en Cancún, previsto por el 155, fracción XXIII, inciso a, del reglamento en cita), como órganos operativos de las aludidas Delegaciones. En mérito de lo anterior, resulta inconcuso que la figura del Subdelegado en Cancún del Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene pleno sustento legal, como órgano operativo, del órgano de operación administrativa desconcentrada del Instituto Mexicano del Seguro Social (Delegación Estatal en Quintana Roo), emanados del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, por disposición expresa del cardinal 251 A de la Ley del Seguro Social. (68)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 481/07-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de

noviembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

MEDIDAS CAUTELARES.- PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA DEBE ATENDERSE ESENCIALMENTE A LAS CONSECUENCIAS CONCRETAS QUE SE CAUSARÍAN DE OTORGARSE O NEGARSE Y NO SÓLO A LA CALIDAD DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL QUE REVISTEN LAS NORMAS QUE FUNDAN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- No obsta para la procedencia del incidente de medidas cautelares, la característica de orden público que reviste parte de la normatividad legal en que se apoya la emisión del acto controvertido, atento a que resulta de explorado derecho que todas las leyes, en mayor o menor medida, salvaguardan el interés social y el orden público, por tanto, desechar en todos los casos el incidente en comento, bajo la perspectiva aislada de que la resolución impugnada se funda en normas de orden público, implicaría dejar en letra muerta la figura jurídica de las medidas cautelares, establecida por el legislador en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de tal forma, a efecto de estar en legal aptitud de decidir si las medidas cautelares solicitadas son susceptibles de otorgarse, atento a que una de sus finalidades esenciales radica en la no afectación de los bienes jurídicamente tutelados, más allá de la naturaleza de las normas en que se sustenta el acto de autoridad, deben analizarse las consecuencias concretas que se causarían de otorgarse o negarse la medida cautelar de trato; en ese orden de ideas, aun cuando se controvierta una multa administrativa, que emana de violaciones a normas de orden público e interés general, como las previstas en la Ley General de Bienes Nacionales, y su reglamento, de conformidad a lo previsto por el artículo 4 del Código Fiscal de la Federación, son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios; por su parte, el cardinal 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, establece que tratándose de la solicitud de suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualesquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables; en mérito de lo expuesto, se desprende que la multa administrativa en comento, tiene el carácter de aprovechamiento y además es un crédito fiscal que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados, por lo que, independientemente de que provenga de violaciones a normas de orden público e interés social, es procedente otorgar la suspensión de mérito, la que surtirá sus efectos una vez que se constituya la garantía correspondiente ante la autoridad exactora o bien, acredite que ya lo hizo; por otra parte, deben negarse las medidas cautelares respecto de circunstancias como el apercibimiento de abstenerse del uso y/o ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, hasta en tanto cuente con el Título de Concesión emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establecido en la resolución impugnada; ya que dejar sin efectos el apercibimiento de mérito, implicaría una restitución de pleno derecho y un adelanto del derecho cuestionado para determinarse al resolver en definitiva el presente juicio; además que de concederse, se perdería la situación de hecho existente, que constituye precisamente uno de los objetivos primordiales que busca salvaguardar una medida cautelar. (69)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 745/07-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de noviembre de 2007.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE 2009**

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Metropolitanas													
Primera (SR-I)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda (SR-II)	0	2	2	0	7	0	2	0	1	0	0	0	14
Tercera (SR-III)	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1
Cuarta (SR-IV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Quinta (SR-V)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sexta (SR-VI)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Séptima (SR-XVIII)	0	1	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	3
Octava (SR-XIX)	0	0	0	0	0	0	0	0	3	0	0	0	3
Novena (SR-XX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Décima (SR-XXI)	4	0	1	0	0	0	6	7	7	0	0	0	25
Décima Primera (SR-XXII)	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
TOTAL	4	3	5	0	7	0	8	9	12	0	0	0	48

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE 2009**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Noroeste I (Tijuana) (SR-XXV)	2	4	12	4	2	0	4	0	0	0	0	0	28
Noroeste II (Cd. Obregón) (SR-VII)	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Noroeste III (Culiacán) (SR-XXXI)	0	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5
Norte – Centro I (Chihuahua) (SR-XXX)	4	0	12	0	0	0	7	0	4	0	0	0	27
Primera del Norte – Centro II (Torreón) (SR-VIII)	0	4	0	0	1	0	7	0	0	0	0	0	12
Segunda del Norte – Centro II (SR-XXXII)	0	0	3	1	0	0	0	0	5	0	0	0	9
Tercera del Norte – Centro II (SR-XXXVII)	0	6	7	7	3	0	12	0	11	0	0	0	46
Primera del Noreste (Monterrey) (SR-IX)	0	5	0	3	3	0	0	3	4	0	0	0	18
Segunda del Noreste (Monterrey) (SR-XXIV)	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Primera de Occidente (Guadalajara) (SR-X)	0	7	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7
Segunda de Occidente (Guadalajara) (SR-XXXVIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	3	0	0	0	3
Tercera de Occidente (Guadalajara) (SR-XXXVIII)	3	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	4

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE 2009
(continuación)**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Centro I (Aguascalientes) (SR-XXIX)	0	1	3	11	0	0	2	4	5	0	0	0	26
Centro II (Querétaro) (SR-XXIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	19	0	0	0	19
Centro III (Celaya) (SR-XI)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Primera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-I)	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0	3
Segunda Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-II)	0	5	1	2	5	0	2	2	0	0	0	0	17
Tercera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XXXIII)	0	0	0	0	0	0	2	3	0	0	0	0	5
Primera de Oriente (Puebla) (SR-XIII)	0	22	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	22
Segunda de Oriente (Puebla) (SR-XXVI)	1	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
Tercera de Oriente (Puebla) (SR-XXXIX)	0	0	0	0	0	0	2	0	4	0	0	0	6
Primera del Golfo (Jalapa) (SR-XXVII)	0	4	0	1	0	0	3	0	0	0	0	0	8
Segunda del Golfo (Jalapa) (SR-XL)	5	9	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	16
Pacífico (Acapulco) (SR-XVII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE 2009
(continuación)**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Sureste (Oaxaca) (SR-XV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Peninsular (Mérida) (SR-XVI)	6	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7
Golfo – Norte (Cd. Victoria) (SR-XXXIV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Chiapas – Tabasco (Tuxtla Gutiérrez) (SR-XXXV)	1	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
Caribe (Cancún) (SR-XXXVI)	0	2	17	5	9	0	17	0	4	0	0	0	54
Pacífico Centro (Morelia) (SR-XLI)	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Propiedad Intelectual (D.F.) (SR-EPI)	0	0	0	0	0	0	0	43	0	0	0	0	43
TOTAL	22	84	57	37	25	0	59	55	59	0	0	0	398

QUINTA PARTE

RESOLUCIONES Y VOTOS PARTICULARES DE SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

VI-RyVP-1aS-5

RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Núm. 15126/07-17-08-7/1582/08-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

[Notificaciones personales en materia fiscal.- La utilización de formatos preimpresos que contengan los citatorios y constancias de notificación son válidos si contienen los requisitos previstos en la Ley de la materia]

CONSIDERANDO:

[...]

SEXTO.- [...]

Al respecto esta Juzgadora considera que el argumento en estudio resulta **INFUNDADO**, en virtud que del análisis que se realiza al citatorio y acta de notificación de fechas 4 y 5 de agosto de 2005, que la propia actora exhibe como pruebas, las cuales constan en el expediente administrativo exhibido por la autoridad, sin número de folio, se advierte que dichas diligencias cumplen con los requisitos que al efecto establecen dichos preceptos legales, los cuales son del tenor siguientes:

“Artículo 134.-” [N.E. Se omite transcripción]

“Artículo 137.-” [N.E. Se omite transcripción]

En la especie, el contenido de los numerales transcritos se cumple totalmente, tal y como se advierte del contenido del citatorio y acta de notificación referidas, las cuales se insertan a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Tal como se desprende del citatorio de fecha 4 de agosto de 2005, siendo las 15:40 horas del día de la fecha la C. Rosa Guadalupe Domínguez Escamilla, en su carácter de notificador adscrito a la Administración Regional de Grandes Contribuyentes de la Zona Norte, con sede en Guadalupe, Nuevo León, lo cual acreditó con la constancia de identificación contenida en el oficio 340-SAT-ARGC-N-A2-00039 de 27 de julio de 2005, expedida por el Administrador Regional de Grandes Contribuyentes de la Zona Norte, se constituyó en el domicilio ubicado en: **Ave. Santa Bárbara No. 540, Colonia Centro, C.P. 66230, San Pedro Garza García, Nuevo León**, y se cercioró de que dicho domicilio fuera el fiscal de la actora (mismo que coincide con el señalado en el escrito de demanda como tal); de igual forma, **requirió la presencia del representante legal de la demandante** y al no encontrarlo dejó citatorio con el C. Ernesto Ramón Quiroga Rodríguez, quien dijo ser empleado, sin haberlo acreditado y quien se identificó con la credencial para votar que al efecto se precisa, para el efecto de que el representante lo esperara al día siguiente; esto es, el 5 de agosto de 2005, a las 15:40 horas en el mismo domicilio a fin de notificarle el oficio 340-SAT-ARGC-N-A2-1-00140, mediante la cual se le comunicaba la ampliación del plazo de la revisión al dictamen que se practicaba.

Del contenido del acta de notificación del 5 de agosto de 2005, se advierte que el notificador (Rosa Guadalupe Domínguez Escamilla), adscrito a la Administración Regional de Grandes Contribuyentes de la Zona Norte, lo cual acreditó con la constancia de identificación contenida en el oficio 340-SAT-ARGC-N-A2-00039 de 27 de julio de 2005, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2005, **se constituyó en el domicilio fiscal del actor ubicado en AVE. SANTA BÁRBARA No. 540, COL. CENTRO, C.P. 66230, SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN**, de lo cual se cercioró y **requirió la presencia del representante legal** de la actora y

toda vez que éste no atendió el citatorio que se le había dejado con Ernesto Ramón Quiroga Rodríguez, empleado de la empresa accionante, quien se identificó con la credencial del IFE que al efecto se detalla, la diligencia de notificación se entendió con este último a quien se le entregó el original del oficio 340-SAT-ARGC-N-A2-00140 del 4 de agosto de 2005, mediante el cual se le comunicaba la ampliación del plazo de la revisión al dictamen correspondiente al ejercicio comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2000.

En esos términos, se considera que tanto el citatorio como el acta de notificación que se analizan cumplieron con lo establecido por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación al circunstanciar que el notificador se presentó en el domicilio fiscal del hoy actor, lo cual no fue controvertido por el demandante, y que se requirió la presencia del representante legal, el cual no estuvo presente en ninguno de los dos casos, motivo por el cual las diligencias de mérito se practicaron con la persona que se encontraba en el domicilio antes citado, la cual resultó ser la misma en ambas participaciones, quien dijo ser empleado de la empresa actora y se identificó con la credencial expedida por el Instituto Federal Electoral que al efecto se detalla, por lo que es factible concluir que la notificación de mérito fue legal.

Al efecto, tienen aplicación las Jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación que enseguida se transcriben:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).” [N.E. Se omite transcripción; consultable en el S.J.F., IX Época, T. XXVI, Agosto de 2007, Tesis: 2a./J. 158/2007, p. 563]

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN

EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. [N.E. Se omite transcripción; consultable en el S.J.F., IX Época, T. XXV, Junio de 2007, Tesis: 2a./J. 101/2007, p. 286]

“NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO.” [N.E. Se omite transcripción; consultable en el S.J.F., IX Época, T. XXV, Mayo de 2007, Tesis: 2a./J. 60/2007, p. 962]

“NOTIFICACIONES FISCALES. REQUISITOS DE VALIDEZ CUANDO SE ENTIENDEN CON PERSONA DISTINTA DE LA PERSONA MORAL INTERESADA. [N.E. Se omite transcripción; consultable en el S.J.F., IX Época, T. XXVII, Abril de 2008, Tesis: I.4o.A. J/59, p. 2118]

No es óbice para la conclusión anteriormente alcanzada, el que el notificador actuante hubiere utilizado formatos preimpresos en los que conste que se requirió la presencia del representante legal y que no se encontró, en razón de que la única finalidad de tales formatos es agilizar la diligencia, sin que por el hecho de que el notificador no hubiere asentado a mano y en el momento mismo en que ocurren las situaciones de que se trata, provoque inseguridad jurídica alguna en el gobernado, ya que si se emplean tales formatos o machotes en los que consta preimpreso el requerimiento de la presencia solicitada y la opción de la respuesta es con el fin, se reitera, de agilizar la diligencia y de lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto, aunado a que del texto del numeral 137 del Código Fiscal de la Federación no se advierte que la utilización de los supracitados formatos se encuentre prohibida.

Lo anterior es así, en razón de que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación precisa el procedimiento para la práctica de las notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, pues aun y cuando algunos datos ya se encuentran insertos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en el que practica o practicó la diligencia y la razón que justifique el porqué se realiza con persona distinta al interesado; luego entonces no es posible pensar que una diligencia de notificación sólo tiene validez cuando se asientan los datos en forma manuscrita, pues ésta resulta válida aun y cuando los datos que aparecen impresos consistan en “*el requerimiento de la presencia del interesado o de su representante legal y el hecho de no haberlo encontrado*”, pues no hay que perder de vista que la utilización de formatos es con la única finalidad de agilizar las diligencias de mérito, sin que pueda pensarse que tal proceder provoque inseguridad jurídica al gobernado, dado que su utilización es en su beneficio.

En este tenor, es factible concluir que la utilización de los “formatos o machotes” en el levantamiento de la diligencia es válida, ya que el hecho de que conste impreso que se requirió la presencia del interesado, de manera alguna implica que el acto se encuentre indebidamente circunstanciado, dado que el objetivo de dichas diligencias es que el destinatario conozca el acto de la autoridad.

Así las cosas, si bien el accionante manifiesta que en los formatos utilizados ya se encuentran insertas de manera preimpresa las leyendas relativas al requerimiento y a la respuesta que dio la persona con quien se entendieron las diligencias, lo cierto es que en momento alguno refiere o acredita que dichas situaciones no hubieren acontecido o que el lugar, hora y fecha que se asentaron no fueren las correctas, de manera que la supuesta incertidumbre que manifiesta le causa el hecho de que no se haya asentado en el momento mismo en que acontecieron las actuaciones carece de sustento real.

Al efecto, resulta aplicable la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación que enseguida se transcribe:

“NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE. [N.E. Se omite transcripción; consultable en el S.J.F., IX Época, T. XXII, Diciembre de 2005, Tesis: 2a./J. 140/2005, p. 367]

De igual forma, resulta aplicable la tesis de este Tribunal que enseguida se transcribe:

“V-TA-2aS-145

“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL.- LA UTILIZACIÓN DE FORMATOS PREIMPRESOS QUE CONTENGAN LOS CITATORIOS Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN SON VÁLIDOS SI CONTIENEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción; consultable en R.T.F.J.F.A., V Época, Año VII, Tomo IV, No. 73, Enero 2007, p. 1922]

Expuesto lo anterior, es factible concluir que tanto el citatorio del 4 de agosto de 2005 como el acta de notificación del 5 del mes y año en cita son legales y por ende, la notificación practicada al actor el día 5 de agosto de 2005 surtió todos sus efectos y es válida.

En este orden de ideas, se tiene que el oficio número 340-SAT-ARGC-N-A2-1-00140 de 4 de agosto de 2005, por el que se comunicaba al contribuyente hoy actor la ampliación del plazo de revisión, le fue legalmente notificado el 5 de agosto de 2005 y no el 15 del mes y año en cita, como erradamente lo expresó el enjuiciante, motivo por el cual si el inicio de las facultades de revisión iniciaron el 9 de febrero de 2005, tal y como lo expresa el actor en su escrito de demanda y se advierte del contenido del acto recurrido (página 2), sin que exista conflicto sobre la fecha antes

señalada, y el 5 de agosto de 2005 se notificó la ampliación de referencia, se tiene que no transcurrió en exceso el plazo de los 6 meses con los que contaba la autoridad para concluir la revisión practicada al actor.

Lo anterior es así, en razón de que el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2005, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo tanto, si el inicio de las facultades de comprobación inició el 9 de febrero de 2005, como quedó de manifiesto con anterioridad, se tiene que los 6 meses con que contaba la autoridad para finalizar la revisión y a que se refiere el primer párrafo del artículo anteriormente transcrito fenecía el 9 de agosto de 2005, pero es el caso que el día 5 del mes y año señalados la autoridad le notificó al accionante el oficio número 340-SAT-ARGC-N-A2-1-00140, por el que se le informaba la ampliación del plazo de la revisión por 6 meses más, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 46-A antes transcrito; luego entonces, se tiene que al 5 de agosto de 2005 en que se realizó la notificación del oficio de ampliación no había fenecido el plazo de los 6 meses con que contaba la autoridad para concluir el ejercicio de sus facultades de comprobación y a que se refiere el primer párrafo del numeral citado.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 14, fracciones I y XIV, así como 23, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente, se resuelve:

I.-La actora no probó los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia,

II.- Se reconoce la validez de la resolución negativa ficta, así como de la resolución recurrida.

III.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la sesión de 2 de junio de 2009, por mayoría de cuatro a votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel y un voto en contra del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, quien se reservó su derecho, para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 18 de junio de 2009 y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 15126/07-17-08-7/1582/08-S1-01-04

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual respetuosamente se manifiesta en los siguientes términos:

VOTO PARTICULAR

En el fallo de la mayoría, se resuelve en el Sexto Considerando que es legal la notificación de fecha 5 de agosto de 2005, respecto del oficio 340-SAT-ARGC-N-A2-00140 de fecha 4 de agosto de 2005, mediante el cual, se comunica la ampliación del plazo de la revisión de gabinete, toda vez que el notificador se constituyó en el domicilio ubicado en Avenida Santa Bárbara número 540, Colonia Centro, C.P. 6623, San Pedro Garza García Nuevo León, y se cercioró de que dicho domicilio fuera el fiscal de la actora, y en tal virtud dicha notificación se realizó dentro del plazo de 6 meses que al efecto establece el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, para concluir la revisión.

Sin embargo, no se comparte lo resuelto por la mayoría de los Magistrados, toda vez que la parte actora hizo valer como argumento en su demanda, que no existe excusa para que el notificador hubiera omitido circunstanciar la forma en que se cercioró de encontrarse en el lugar señalado como el domicilio fiscal, argumento que resulta fundado toda vez que del acta de notificación de fecha 5 de agosto de 2005, digitalizada en la página 123, si bien el notificador señala que se cercioró de que en el domicilio en que se constituía era el domicilio fiscal del contribuyente, también lo es que no precisó **“cómo fue que se cercioró de tal circunstancia.”**

Por lo anterior, resulta ilegal la notificación ya que la motivación expresada por el notificador en el acta que levantó no arroja la plena convicción de que efectivamente se haya constituido en el domicilio fiscal del particular, siendo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la Jurisprudencia

2a./J.60/2008, que uno de los requisitos de toda notificación es que el notificador debe asentar en el acta pormenorizada la forma en que se cercioró que se encontraba en el domicilio del particular, misma que a la letra señala.

“CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN. De la relación armónica de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, y de las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007, de rubros: ‘NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).’, ‘NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.’, ‘NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.’ y ‘NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).’, respectivamente, se advierte que la diligencia de notificación personal del acto administrativo, entre otros aspectos, debe proporcionar plena convicción de que se practicó en el domicilio del contribuyente. Ahora bien, el citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para

que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, de manera que es innecesario que el notificador asiente de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción.

“Contradicción de tesis 19/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 26 de marzo de 2008. Mayoría de tres votos. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

“Tesis de jurisprudencia 60/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de abril de dos mil ocho.”

Por tanto, al ser ilegal la notificación del oficio 340-SAT-ARGC-N-A2-00140 de fecha 4 de agosto de 2005, mediante el cual se comunica la ampliación del plazo de la revisión de gabinete, se debió resolver que el actor tuvo conocimiento de dicho oficio hasta el 15 de agosto de 2005, tal y como lo manifestó en su demanda, por lo que si el inicio de las facultades de comprobación comenzaron el 9 de febrero de 2005 y el plazo de los 6 meses que prevé el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, para concluir la revisión de gabinete, fenecía el 9 de agosto de 2005, es claro que transcurrió en exceso el plazo citado.

Por esas razones me aparto del criterio mayoritario adoptado por los Magistrados Integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior, al resolver el presente asunto.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

VI-RyVP-1aS-6

RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA Núm. 1716/08-04-01-3/598/09-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2009, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

[Competencia territorial de las Salas Regionales. Para fijarla debe atenderse al domicilio fiscal de la actora y no así a lo pactado por las partes en los contratos que celebren]

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

La Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, considera que es **infundado** el incidente de incompetencia en razón del territorio planteado por el Director General del Centro SCT Estado de México, autoridad demandada, por las razones que a continuación se expresan.

En primer término, este Órgano Jurisdiccional considera prudente precisar que a efecto de resolver el incidente de incompetencia en razón del territorio que nos ocupa, resultan aplicables las disposiciones legales vigentes al momento de la presentación de la demanda, que en la especie lo fue el día 29 de agosto de 2008; lo anterior, en virtud de que es a la luz de tales disposiciones que la Sala Regional está en posibilidad de determinar si acepta o no el conocimiento del asunto.

Ciertamente, en términos del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y como en repetidas ocasiones lo ha reconocido este Tribunal, el momento procesal oportuno para que una Sala Regional se cerciore si cuenta o no con la competencia, material y territorial, para conocer de la cuestión planteada en el escrito de demanda, es cuando recibe la demanda de nulidad, y previo a que provea sobre su admisión.

En esas circunstancias, la calificación que deberá hacer la Sala del conocimiento respecto de su competencia, material y territorial, sólo podría realizarse al amparo de las disposiciones legales vigentes en el momento de la presentación de la demanda, pues éstas constituyen el derecho positivo que rige a este Tribunal, al momento en que la parte actora ejercitó su acción; por lo cual, a fin de determinar a qué Sala compete conocer de determinado asunto, no se podrían aplicar disposiciones que no se encontraban en vigor al momento de la presentación de la demanda ante este Órgano Jurisdiccional, bien sea por que se hubieran abrogado o derogado, o porque se hubieran emitido con posterioridad.

Se reitera el precedente sustentado por esta Primera Sección de la Sala Superior, aprobado en sesión del 31 de marzo de 2009, cuyo texto cita:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a efecto de resolver el incidente de incompetencia en razón de territorio, y determinar a qué Sala Regional le corresponde conocer del juicio, deberán aplicarse las disposiciones legales vigentes en la fecha de presentación de demanda; pues a la luz de tales disposiciones que la Sala Regional está en posibilidad de determinar si acepta o no el conocimiento del asunto.

“Incidente de incompetencia No. 2495/08-11-03-5/1218/08-S1-05-06.- Actor: GE Capital CEF de México, S. de R.L. de C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

“(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2009)”

En tales consideraciones, esta Juzgadora considera que resulta aplicable al caso la disposición contenida en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, en virtud de que el escrito de demanda se presentó ante este Tribunal el 29 de agosto de 2008, precepto legal que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De la disposición contenida en el precepto transcrito, se desprende que, por regla general, para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe estarse al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, presumiéndose como tal el señalado en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

La citada regla general acepta tres casos de excepción, en los cuales será competente la Sala Regional dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad demandada que haya dictado la resolución impugnada, y siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas; a saber:

1.- Tratándose de personas morales que formen parte del sistema financiero o tengan el carácter de controladas o controladoras y determinen su resultado fiscal consolidado.

2.- Cuando el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país.

3.- Cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a ella.

Sentado lo anterior, conviene tener presente los datos contenidos en el proemio de la hoja 1 del escrito de demanda (folio 1 del expediente principal), y del cual se desprende **el domicilio fiscal de la empresa actora, expresamente, señalado por el promovente**; datos que se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción que antecede, se desprende que en el escrito de demanda, **expresamente**, la parte actora señaló: **“como domicilio fiscal el ubicado en: Avenida Adolfo Lopez (sic) Mateos Sur, 1673, Melchor Ocampo, Chihuahua, C.P. 32380”**.

Por tanto, de acuerdo a lo previsto por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y siendo que de las constancias que obran en autos no se advierte que la actora se encuentre en alguno de los supuestos de excepción previstos en el precepto legal citado, **debe atenderse al domicilio fiscal expresamente señalado en el escrito de demanda**, ya que sólo en relación con él, es factible definir la competencia territorial de la Sala Regional que deba conocer del juicio, en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 34.

En ese sentido, y siendo que en el escrito de demanda, **expresamente**, la actora señaló que su domicilio fiscal se localiza en: “Avenida Adolfo Lopez (sic) Mateos Sur, 1673, Melchor Ocampo, Chihuahua, C.P. 32380”; resulta incuestionable que compete conocer del presente juicio, a la Sala Regional del Norte Centro I, pues dicho domicilio se ubica dentro de la circunscripción territorial de la Sala Regional en

mención, según lo establecido en los artículos 23, fracción IV, y 24, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable al caso de conformidad con lo previsto en el artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, disposiciones reglamentarias cuyos textos citan:

[N.E. Se omite transcripción]

Se aplica al caso la jurisprudencia VI-J-1aS-6, sustentada por esta Primera Sección de la Sala Superior, cuyo texto cita:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, REGLA GENERAL, EXCEPCIONES Y PRESUNCIÓN, QUE ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007.” [N.E. Se omite transcripción; consultable en: R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 13. Enero 2009. p. 142]

Por otra parte, se aplica el criterio contenido en la jurisprudencia VI-J-1aS-14, emitido por esta Primera Sección de la Sala Superior, cuyo texto es el siguiente:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- SI EN EL ESCRITO DE DEMANDA EXPRESAMENTE SE SEÑALA CUÁL ES EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR, LA SALA FISCAL NO PUEDE TENER COMO TAL UNO DIVERSO, PUES EN TODO CASO, ES ÚNICAMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA QUE LE CORRESPONDE DEMOSTRAR LO CONTRARIO.” [N.E. Se omite transcripción; consultable en: R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 116]

No obsta para considerar lo anterior, lo manifestado por la autoridad incidentista, en el sentido de que la actora: “celebró Contratos de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado números 5-Ø-CE-A-621-W-0-5 y 6-Ø-CE-A-575-W-0-6 respectivamente, en los cuales la empresa Constructora Paco, S.A. de C.V., renunció (sic) al fuero que pudiera corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro, o por cualquier otra causa, sometiéndose a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes ubicados en la Ciudad de México, Distrito Federal, para la interpretación y cumplimiento de los Contratos señalados, tal como puede visualizarse en las Cláusulas Décima Novena de ambos contratos”; ello en virtud de que la competencia de las Salas Regionales, en razón del territorio, no puede provenir de un acuerdo de voluntades de las partes, antes bien dicha competencia debe estar establecida en Ley, concretamente en la Ley Orgánica de este Tribunal, la cual en su artículo 34, establece como regla general que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, debe atenderse a la ubicación del domicilio fiscal del demandante.

No escapa a esta Juzgadora que, tratándose de contratos, impera la voluntad de las partes; sin embargo, tal principio no tiene el alcance que pretende la autoridad incidentista, esto es, que las partes contratantes tengan la posibilidad de crearse su propio régimen jurídico, antes bien, la manifestación de tal voluntad se encuentra restringida por los cauces que marca la Ley, de modo tal que la voluntad de los particulares no puede rebasar ni modificar lo establecido por ésta.

Por tanto, a fin de determinar la competencia territorial de la Sala que debe conocer del presente juicio, debe estarse a la disposición contenida en el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el cual establece que debe atenderse al domicilio fiscal de la parte actora, no así a lo pactado por las partes en los contratos que celebren, como en el caso lo son los Contratos de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado 6-Ø-CE-A-575-W-0-6 y 5-Ø-CE-A-621-W-0-5; pues, de tomar una posición contraria, a más de otorgar a un acuerdo de voluntades efectos que van más allá de lo expresamente establecido en la Ley, se estarían contraviniendo las normas que regulan la competencia en razón del territorio de las Salas Regionales,

establecidas en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y en su Reglamento Interior, en relación con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[...]

Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los diversos 23, fracción IV, y 24, fracción IV, del Reglamento Interior de este Tribunal, aplicable al caso conforme al artículo Quinto Transitorio de la mencionada Ley Orgánica; 29, fracción I, y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I.- Es procedente pero **infundado** el incidente de incompetencia en razón del territorio, planteado por el Director General del Centro S.C.T. Estado de México, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; en consecuencia,

II.- Es competente en razón del territorio la Sala Regional del Norte-Centro I, para resolver el juicio contencioso administrativo 1716/08-04-01-3, promovido por CONSTRUCTORA PACO, S.A. DE C.V.; por tanto, con copia de la presente resolución, devuélvase los autos del juicio a dicha Sala, para que continúe con el trámite que conforme a derecho corresponda.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, remítanse los autos a la Sala Regional del Norte-Centro I; y, en su oportunidad, archívese la carpeta de incompetencia.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 16 de junio de 2009, por mayoría de tres votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo,

Alejandro Sánchez Hernández y Nora Elizabeth Urby Genel; y, un voto en contra del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, quien se reservó el derecho a formular voto particular. Estuvo ausente el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, cuya ponencia fue aprobada con ajuste.

Se elaboró el presente engrose el 25 de junio de 2009, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA NÚM. 1716/08-04-01-3/598/09-S1-05-06

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual respetuosamente se manifiesta en los siguientes términos:

VOTO PARTICULAR

Para mejor comprensión del motivo de mi desacuerdo, preciso lo siguiente:

En el **considerando tercero**, la mayoría de los integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior determina que es infundado el incidente de incompetencia en razón del territorio planteado por la autoridad demandada, en virtud de que tal y como se desprende de los datos contenidos en el proemio del escrito de demanda, la parte actora señaló como domicilio fiscal el ubicado en: “*Avenida Adolfo López Mateos Sur, 1673, Melchor Ocampo, Chihuahua, C.P. 32380*”.

En ese sentido, toda vez que en el escrito de demanda, la actora señaló que su domicilio fiscal se localiza en **Melchor Ocampo, Chihuahua**, se resuelve que es incuestionable que compete conocer del presente juicio, a la Sala Regional del Norte Centro I, ya que dicho domicilio se ubica dentro de la circunscripción territorial de la Sala Regional en mención, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, fracción IV y 24, fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, el fallo señala que no es óbice a lo anterior, lo manifestado por la autoridad incidentista, respecto de lo siguiente:

“... que la actora celebró Contratos de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado número 5-0-CE-A-621-W-0-5 y 6-0-CE-A-575-W-06, respectivamente, en los cuales la empresa Constructora Paco, S.A. de C.V., renunció al fuero que pudiera corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro, o por cualquier otra causa, sometiéndose a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes ubicados en la Ciudad de México, Distrito Federal, para la interpretación y cumplimiento de los Contratos señalados, tal como puede visualizarse en las Cláusulas Décima Novena de ambos contratos”.

Se advierte que no obsta lo anterior, en virtud de que la competencia de las Salas Regionales, en razón del territorio, no puede provenir de un acuerdo de voluntades de las partes, antes bien dicha competencia debe estar establecida en Ley, concretamente en la Ley Orgánica de este Tribunal, la cual en su artículo 34, establece como regla general que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, debe atenderse a la ubicación del domicilio fiscal del demandante, por lo que las partes deben estarse a la disposición legal citada y no así a lo pactado en contratos que celebren, pues de tomar una posición contraria como lo es el acuerdo de voluntades, se iría más allá de lo expresamente establecido en la Ley, y por lo tanto se estarían contravirtiendo las normas que regulan la competencia en razón de territorio de las Salas Regionales.

Me aparto del criterio de la mayoría tomando en cuenta que en realidad, el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal es omiso en prohibir o autorizar la prórroga de la competencia territorial, además tal y como se señala en el propio fallo mayoritario, tratándose de contratos impera la voluntad de las partes, luego entonces, si el artículo 34 en cita es omiso en prohibir prórroga de la competencia territorial, es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual en su parte conducente establece lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

“(…)”

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo transcrito, el Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará supletoriamente al juicio contencioso administrativo, por lo tanto, al no existir prohibición expresa para la prórroga de la competencia territorial por mutuo consentimiento de las partes, estimo que dicha cláusula “Décima Novena de los Contratos de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado número 5-0-CE-A-621-W-0-5 y 6-0-CE-A-575-W-06, respectivamente, en la que se pacta que la empresa actora Constructora Paco, S.A. de C.V., renunció al fuero que pudiera corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro, o por cualquier otra causa, sometiéndose a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes ubicados en la Ciudad de México, Distrito Federal, para la interpre-

tación y cumplimiento de los Contratos señalados”; debió ser atendida, y por lo tanto resolver en el incidente que nos ocupa, que es competente por razón de territorio para conocer del asunto la Sala Regional Metropolitana en turno.

Lo anterior es así, toda vez que como ya se mencionó, el Código Federal de Procedimientos Civiles, se aplicará supletoriamente al juicio contencioso administrativo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **la competencia territorial es prorrogable por mutuo consentimiento de las partes expreso o tácito**; estimo conveniente transcribir la parte conducente del precepto legal en cuestión, el cual establece lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

“ARTÍCULO 23.- La competencia territorial es prorrogable por mutuo consentimiento de las partes expreso o tácito.

“(…)”

Luego entonces, si en la “Cláusula Décima Novena” del contrato celebrado entre las partes, se pactó expresamente que se renunciaba al fuero que pudiera corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro, o por cualquier otra causa, sometiéndose a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes ubicados en la Ciudad de México, Distrito Federal, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al juicio contencioso administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso, toda vez que el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, es omiso en prohibir o autorizar la prórroga de la competencia territorial.

En conclusión, en los contratos impera la voluntad de las partes, y este Tribunal no tiene atribución para declarar nula dicha cláusula pues como indiqué no está prohibida por la Ley Orgánica, mientras que el Código Civil Federal en su artículo 1839, señala que los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes

en los términos permitidos por la Ley, por lo que si el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal no prohíbe expresamente pactar la prórroga de la competencia territorial, no podemos ignorar tal cláusula que la parte demandada exige que se cumpla a través de su incidente de incompetencia.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

SEXTA PARTE

ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/17/2009

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-37

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 32884/04-17-04-1/y otro/1175/08-PL-07-01, el 1° de julio de 2009, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-37, bajo los siguientes rubro y texto:

DIRECCIÓN DE POLÍTICA Y MANEJO DE RIESGOS, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL, DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS ES AUTORIDAD EXISTENTE Y COMPETENTE PARA EMITIR REQUERIMIENTOS A LOS INTERESADOS QUE SOLICITEN MODIFICACIÓN DE UN REGISTRO DE PLAGUICIDAS.- El artículo 12 del Decreto por el que se crea la Comisión Federal para Protección Contra Riesgos Sanitarios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 2001, establece las facultades de la Dirección General de Salud Ambiental, unidad administrativa de dicha Comisión, y en su fracción XI indica la facultad que comprende el ejercer el control y vigilancia sanitarios y expedir o revocar, en su caso, las autorizaciones sanitarias, respecto del proceso, importación, exportación y disposición final de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, en coordinación con las dependencias competentes; también en el último párrafo de dicho precepto expresa que las Direcciones que ahí se citan, entre las que se encuentra la Dirección de Política y Manejo de Riesgos pueden ejercer las facultades que se establecen en dicho artículo, por lo que es evidente que dicha Dirección está facultada para emitir un requerimiento para resolver una

solicitud de modificación de un registro de tipo administrativo relativo a plaguicidas, puesto que el precepto en mención se refiere a la competencia para expedir o revocar, en su caso, las autorizaciones sanitarias ahí aludidas.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día primero de julio de dos mil nueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/18/2009

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-38

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 32884/04-17-04-1/y otro/1175/08-PL-07-01, el 1° de julio de 2009, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-38, bajo los siguientes rubro y texto:

SUBDIRECCIÓN DE INNOVACIÓN DE MANEJO Y NORMATIVIDAD.- AL SER AUTORIDAD EXISTENTE, PUEDE SUPLIR AL DIRECTOR DE POLÍTICA Y MANEJO DE RIESGOS DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS.- El artículo 8 del Decreto de fecha 5 de julio de 2001, por el que se crea la Comisión en referencia, establece que al frente de cada una de las unidades administrativas que la conforman habrá un titular que se auxiliará, en su caso, por los directores generales adjuntos, directores, subdirectores, jefes de departamento, de oficina, sección y mesa y demás servidores públicos que requieran las necesidades del servicio. El artículo 18 del Decreto en mención previene que las ausencias del comisionado, de los directores generales, directores generales adjuntos, directores, subdirectores y jefes de departamento, serán suplidas por los servidores públicos de jerarquía inmediata inferior, según la naturaleza de los asuntos. Si bien en los mencionados artículos no se refiere expresamente a la Subdirección de Innovación de Manejo y Normatividad, su existencia jurídica resulta al prever en dichos preceptos la categoría de subdirectores y dotarlos de competencia para auxiliar a los titulares de las unidades administrativas, además de actuar como subalternos de dichas unidades administrativas, por lo que está facultado para suplir al Direc-

tor de Política y Manejo de Riesgos para emitir un requerimiento en relación a una solicitud de modificación de un registro, de los que se establecen como competencia de esta autoridad.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día primero de julio de dos mil nueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/20/2009

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-39

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 75/07-06-01-5/326/08-PL-05-10, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra, 1754/07-04-01-3/23/08-PL-02-10, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra, y 6587/06-06-01-5/310/08-PL-07-10, por unanimidad de 7 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-39, bajo los siguientes rubro y texto:

ACTA DE MUESTREO DE MERCANCIAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN; CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA.- Si bien el acta de muestreo es un acto de trámite dentro del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, lo cierto es que en su levantamiento, las autoridades aduaneras deben cumplir con la obligación de fundar y motivar sus actos, establecida en los artículos 16 constitucional y 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que esa obligación es aplicable a todo acto de autoridad que trasciende en la esfera jurídica del gobernado. Ciertamente, esa actuación consiste en obtener muestras de la mercancía presentada por el particular ante la aduana, por ser de difícil identificación, lo cual incide en su interés jurídico, ya que el resultado del dictamen que sobre esa muestra realice la autoridad trascenderá al sentido de la resolución final del procedimiento; por consiguiente, resulta necesario que la autoridad en el levantamiento del acta en mención, cumpla con los requisitos de debida fundamentación y motivación, inclusive, respecto de la fundamentación de la competencia de la autoridad que la practica.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diecinueve de agosto de dos mil nueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/21/2009

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-40

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 3740/02-17-03-3/552/03-PL-09-04, por unanimidad de 10 votos a favor, 30312/07-17-03-6/1768/08-PL-02-10, por unanimidad de 9 votos a favor, y 33075/06-17-06-5/1968/08-PL-02-10, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-40, bajo los siguientes rubro y texto:

TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES.- VIGENCIA EN MÉXICO DE LAS PATENTES DE MEDICAMENTOS OTORGADAS POR PAÍSES MIEMBROS DEL MISMO, COMPRENDE LA PRÓRROGA CONCEDIDA POR ÉSTOS, EN ATENCIÓN A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DE FOMENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, HOY DENOMINADA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- El mencionado precepto legal establece que las solicitudes de patente, presentadas en cualquier país de los que son parte en el Tratado en cuestión, antes del 28 de junio de 1991, en que el citado precepto inició vigencia, respecto de las invenciones a que el propio Tratado se refiere, las que incluyen a medicamentos, mantendrán en México la fecha de prioridad de la primer solicitud ingresada oficialmente en aquél país, para lo cual exige como requisitos principales, que se presente en México la correlativa solicitud, dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de dicha Ley, y que el solicitante haya entregado dicha petición a la autoridad mexicana o acredite a ésta haber obtenido la patente en el país de referencia; supuesto en el cual, la

consecuencia jurídica que nuestro derecho reconoce es que la vigencia de la patente otorgada en México, terminará en la misma fecha en que concluya la concedida en el país donde se hubiere presentado la primer solicitud, sin que en ningún caso, dicha vigencia en México, exceda de 20 años, contados a partir de la fecha de presentación, en nuestro país, de la correlativa petición. Atento a lo anterior, si en la especie, en la propia resolución impugnada se establece que la patente se otorgó al amparo del mencionado artículo y si, además, el actor acreditó ante la autoridad, que conforme a la legislación del país donde se presentó la primer solicitud, obtuvo una prórroga a la vigencia original; en debida aplicación del citado precepto, esa extensión también opera por ley para la patente mexicana, con independencia de que el aviso correspondiente se haya presentado días después de la fecha en que hubiere vencido originalmente, dado que no existe expreso impedimento legal para ello, máxime que en el caso no se excede con dicha prórroga el plazo de 20 años, que es el único obstáculo señalado por el legislador.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diecinueve de agosto de dos mil nueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/22/2009

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-41

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 3398/06-13-02-8/1252/07-PL-07-03, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra, 5845/06-07-03-4/109/08-PL-07-10, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 2 votos en contra, y 157/08-11-03-8/1270/08-PL-07-10, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-41, bajo los siguientes rubro y texto:

TRATADOS EN MATERIA COMERCIAL.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR.- De conformidad con el artículo 18, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada el 6 de diciembre de 2007, el Pleno de la Sala Superior es competente para resolver los juicios en los que la demandante haga valer que no se aplicó, entre otros, un tratado en materia comercial vigente para nuestro país, por lo que si la parte actora impugna la resolución en la que se determina un crédito fiscal, argumentando que la autoridad demandada no aplicó el tratado de libre comercio de que se trate, se surte plenamente la competencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que basta la invocación del tratado comercial como infringido por la autoridad demandada en la resolución impugnada, para que el asunto en cuestión sea de la competencia exclusiva del Pleno de la Sala Superior, quien deberá conocer del juicio respectivo.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diecinueve de agosto de dos mil nueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/23/2009

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-42

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 1531/08-11-01-1/2079/08-PL-07-10, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 2 votos en contra, 18730/07-17-11-7/2208/08-PL-07-10, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos, y 1546/08-06-02-8/2187/08-PL-07-10, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-42, bajo los siguientes rubro y texto:

COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SE SURTE CUANDO LA DEMANDANTE ALEGA VIOLACIÓN A ALGÚN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL VIGENTE EN MATERIA COMERCIAL. De conformidad con el artículo 18, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada el 6 de diciembre de 2007, el Pleno de la Sala Superior es competente para resolver los juicios en los casos en que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional en materia comercial suscrito por México, o bien, cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos. Por lo tanto, si la demandante impugna la resolución en la que se determina un crédito fiscal, argumentando que la autoridad demandada no aplicó un tratado de libre comercio suscrito por nuestro país, se surte plenamente la competencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que basta la invocación del

tratado comercial como infringido por la autoridad demandada en la resolución impugnada, para que el asunto en cuestión sea de la competencia exclusiva del Pleno de la Sala Superior, quien deberá conocer del juicio respectivo.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diecinueve de agosto de dos mil nueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/6/2009

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 30, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; al haberse aprobado en los correspondientes Recursos de Reclamación cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VI-J-2aS-15, de la Sexta Época, cuyo tenor es el siguiente:

Jurisprudencia VI-J-2aS-15

RECURSO DE RECLAMACIÓN. EXAMEN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, AL MOMENTO DE RESOLVER SOBRE CONCEDER O NO LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- La suspensión de la ejecución de los actos impugnados es una providencia cautelar en el juicio contencioso administrativo, que tiene como objeto preservar la materia del propio juicio, a efecto de evitar que se consume de manera irreparable la ejecución del acto de autoridad. Por su parte, la teoría de la figura de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se basan, la primera, en un conocimiento preliminar del asunto dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo tal que para conceder la suspensión solicitada sea posible anticipar que en la sentencia del juicio, se declarará la nulidad del acto impugnado; y el segundo, sustentado en la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. De lo anterior se desprende que la teoría en comento tiene como fin, flexibilizar la institución de la suspensión, en los casos en que es posible anticipar que en la

sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Ahora bien, si la finalidad de la teoría de la apariencia del buen derecho consiste en que la suspensión del acto impugnado, como medida cautelar, asegure la eficacia práctica de la sentencia estimatoria; nada impide que pueda aplicarse en sentido contrario. Lo anterior, en virtud de que existen casos en los que de un análisis inicial derivado de aproximarse al fondo del asunto, se pone de manifiesto, que la pretensión de la actora es notoriamente infundada o cuestionable, por lo que previo a resolver sobre la suspensión del acto impugnado, el juzgador puede analizar de modo preliminar la controversia a efecto de verificar si la pretensión es notoriamente infundada, hipótesis en la que deberá negar la medida suspensiva solicitada, pues de no considerarlo así, se permitiría que la parte actora abusara de la institución de mérito, al disfrutar de sus beneficios a pesar de lo cuestionable de su demanda; lo que desde luego no prejuzgaría sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, ya que esto es propio de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio principal del que deriva el incidente de suspensión.

Precedentes publicados:

V-P-2aS-576

Recurso de Reclamación 1581/06-03-01-8/780/06-S2-09-05, interpuesto por la recurrente y demandante Adolfina Medina Aispuro. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 5 de diciembre de 2006, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretaria: Licenciada Mónica Guadalupe Osornio Salazar. Precedente aprobado en la sesión privada ordinaria celebrada el martes 23 de enero de 2007, y publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 74. Febrero 2007. Página 316.

V-P-2aS-623

Recurso de Reclamación 2312/06-03-01-2/995/06-S2-09-05, interpuesto por José Arredondo Lara, autorizado de Xawer Meza Torres. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el 1° de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretario: Licenciado Oscar Elizarrarás Dorantes. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 75. Marzo 2007. Página 343.

V-P-2aS-678

Recurso de Reclamación 2203/06-03-01-4/143/07-S2-09-05, interpuesto por José Manuel Arredondo Lara, autorizado de la demandante Liliana Caldera Gutiérrez. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes de 3 de abril de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretaria: Licenciada Mónica Guadalupe Osornio Salazar. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 77. Mayo 2007. Página 360.

VI-P-2aS-174

Recurso de Reclamación 575/08-09-01-2/1285/08-S2-10-05, interpuesto por Gerardo Sánchez Vallejo. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 27 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Secretaria: Licenciada Gabriela Badillo Barradas. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 16. Abril 2009. Página 228.

VI-P-2aS-175

Recurso de Reclamación 33237/06-17-09-2/1398/08-S2-07-05, interpuesto por Juan Carlos Moguel González. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 29 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretario: Licenciado José de Jesús

González López. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 16. Abril 2009. Página 228.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves veinticinco de junio de dos mil nueve.- Firman para constancia, la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/7/2009

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 30, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; al haberse aprobado en los correspondientes Recursos de Reclamación cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VI-J-2aS-16, de la Sexta Época, cuyo tenor es el siguiente:

Jurisprudencia VI-J-2aS-16

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. SE DETERMINA ATENDIENDO A LAS NORMAS VIGENTES EN LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor hasta el 6 de diciembre de 2007, en su artículo 31, establecía que la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se determinaría atendiendo a la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada; sin embargo, con fecha 7 del mes y año en comento, entró en vigor la Ley Orgánica de este Órgano Colegiado, previendo en su artículo 34 que, para establecer la referida competencia territorial, se hará tomando en consideración la ubicación del domicilio fiscal del demandante. Por tanto, en congruencia con la jurisprudencia V-J-SS-41, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro indica: “INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.”, las Salas Regionales para determinar si son competentes en relación al juicio contencioso administrativo puesto a su consideración,

deberán estar a las disposiciones vigentes, en la fecha en que se haya presentado la demanda y no en la fecha en que se emita el acuerdo correspondiente.

Precedentes publicados:

VI-P-2aS-75

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 32347/07-17-03-7/141/08-19-01-9/405/08-S2-09-06, promovido por Gasolinería Tuxtla Chico, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 22 de mayo de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretaria: Licenciada Rosa Guadalupe Olivares Castilla. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año I. Número 9. Septiembre 2008. Página 373.

VI-P-2aS-76

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 67/08-05-01-9/737/08-06-02-2/620/08-S2-09-06, promovido por Gerardo Pascual Valdés Gómez. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 12 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretaria: Licenciada Rosa Guadalupe Olivares Castilla. Asumió la Ponencia el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año I. Número 9. Septiembre 2008. Página 373.

VI-P-2aS-125

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 542/08-17-06-8/448/08-03-01-9/504/08-S2-07-06, promovido por María Minerva Portes Flores. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 12 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: Licenciada María Elda Hernández Bautista. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 14. Febrero 2009. Página 272.

VI-P-2aS-177

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 1602/08-11-02-3/978/08-S2-07-06, promovido por Empacadora y Frigoríficos de Cerro Gordo, S.A. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 29 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: Licenciada Adriana Domínguez Jiménez. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 16. Abril 2009. Página 233.

VI-P-2aS-178

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 24185/08-17-06-7/8630/08-11-02-7/1975/08-S2-07-06, promovido por María Guillermina Mendoza Jiménez. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 29 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: Licenciada Adriana Domínguez Jiménez. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 16. Abril 2009. Página 233.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves veinticinco de junio de dos mil nueve.- Firman para constancia, la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SÉPTIMA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

PLENO

DERECHOS REGISTRALES. LAS LEYES FEDERALES O LOCALES QUE ESTABLECEN LA TARIFA RESPECTIVA SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. (P./J. 95/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. Pleno, Julio de 2009, p. 1431

PRIMERA SALA

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. OBEDECEN A UN DEBER DE SOLIDARIDAD. (1a./J. 65/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 1a. Sala, Julio de 2009, p. 284

PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL RESTRINGIR EL DERECHO A RECIBIRLA, VIOLA LA GARANTÍA SOCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). (1a./J. 66/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 1a. Sala, Julio de 2009, p. 333

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2004, AL INCLUIR LA EXPRESIÓN “Y CUAL-

QUIER OTRO CONCEPTO”, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. (1a./J. 59/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 1a. Sala, Julio de 2009, p. 367

VALOR AGREGADO. INTEGRACIÓN DE LA BASE DEL IMPUESTO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

(1a./J. 60/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 1a. Sala, Julio de 2009, p. 392.

SEGUNDA SALA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, EN LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, PUEDEN INTRODUCIRSE ARGUMENTOS NOVEDOSOS PARA CUESTIONAR LAS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO O RECURSO DEL CUAL DERIVE LA RESOLUCIÓN DE MÉRITO, SIN QUE LA OMISIÓN DE IMPUGNAR AQUÉLLAS EN LA DEMANDA HAGA PRECLUIR SU DERECHO PARA HACERLO.

(2a./J. 87/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 2a. Sala, Julio de 2009, p. 403

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. (2a./J. 82/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 2a. Sala, Julio de 2009, p. 404

PROGRAMA DE IMPORTACIÓN TEMPORAL (PITEX). LAS MERCANCIAS DESCRITAS EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN DEBEN COINCIDIR CON LAS DETALLADAS Y AUTORIZADAS EN AQUÉL PARA ACOGERSE A LOS BENEFICIOS RELATIVOS. (2a./J. 88/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 2a. Sala, Julio de 2009, p. 455

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (2a./J. 84/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 2a. Sala, Julio de 2009, p. 457

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 47 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).

(2a./J. 91/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 2a. Sala, Julio de 2009, p. 459

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. EL PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL CITADO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES LOCALES DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES. (II.1o.A. J/23)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 1er. T.C. del 2o. C., Julio 2009, p. 1812

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA
Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO**

ACTA DE MUESTREO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. SU ELABORACIÓN ES UNA FACULTAD IMPLÍCITA QUE DERIVA DE LAS ATRIBUCIONES EXPRESAS CONFERIDAS EN LAS FRACCIONES XLII O XLVIII DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 10 DE LOS REGLAMENTOS INTERIORES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, VIGENTES HASTA EL 6 DE JUNIO DE 2005 Y 22 DE DICIEMBRE DE 2007, RESPECTIVAMENTE, A LA AUTORIDAD QUE PRACTICA EL RECONOCIMIENTO ADUANERO, POR LO QUE BASTA LA CITA DE CUALQUIERA DE ELLAS PARA JUSTIFICAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE ÉSTA. (XVI.1o.A.T. J/12)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 1er. T.C. del 16o. C., Julio 2009, p. 1627

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO**

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN LA ILEGAL NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO DEL ACUERDO POR EL QUE LA SALA FISCAL ORDENÓ CORRER TRASLADO AL ACTOR PARA QUE AMPLIARA SU DEMANDA, SIN EXPRESAR RAZONES PARA SUSTENTAR ESA AFIRMACIÓN. En términos del artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, las notificaciones efectuadas por correo certificado con acuse de recibo deben entenderse con el destinatario o su representante legal. Así, son inoperantes los conceptos de violación en amparo directo que impugnan la notificación por el citado medio, del acuerdo por el que la Sala Fiscal ordenó correr traslado al actor para que ampliara su demanda, señalando solamente que es ilegal, por el hecho de que no se llevó a cabo en la forma prevista por el mencionado precepto, sin expresar razones para sustentar esa afirmación, pues tales argumentos son insuficientes como causa de pedir. (XIX.1o.A.C. J/16)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 1er. T.C. del 19o. C., Julio 2009, p. 1716

TESIS

PLENO

VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA E INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. (1a. XCVI/2009) S.J.F. IX Época. T. XXX. Pleno, Julio de 2009, p. 397

LIBERTAD DE TRABAJO. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE DICHA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO SE REFIERE A OPERACIONES MERCANTILES ESPECÍFICAS INDIVIDUALMENTE CONSIDERADAS. La indicada garantía constitucional está dirigida a las personas en particular y no a una transacción específica que los contribuyentes puedan llevar a cabo en ejercicio de una actividad comercial, pues la prohibición prevista en el artículo 5o. constitucional estriba en que no se impida a las personas dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomoden, siendo lícitos; luego, dicha limitación no puede tener cabida en la realización de una operación mercantil o comercial de una persona moral que tiene la obligación de cumplir con las leyes fiscales. Lo anterior es así, porque la práctica de una operación mercantil específica, en sí misma considerada, aun cuando implica intrínsecamente el ejercicio de un trabajo o de una profesión, no puede ser protegida por la indicada garantía constitucional, puesto que la tutela referida está dirigida a las personas en lo individual y no a las transacciones específicas que aquéllas puedan llevar a cabo. (P. XLV/2009) S.J.F. IX Época. T. XXX. Pleno, Julio de 2009, p. 69

LIBERTAD DE TRABAJO. LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR SÍ MISMAS NO SE TRADUCEN EN UNA AFECTACIÓN A ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL. Si se tiene en cuenta que con la imposición de cargas fisca-

les no se impide ni se limita a los ciudadanos dedicarse a cualquier profesión, industria, comercio o trabajo que les acomoden, siendo lícitos, dado que la garantía de trabajo contenida en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege a las personas por las actividades que constituyen su profesión, industria o comercio, y no por algún acto jurídico en específico, resulta indudable que los porcentajes con los que se gravan las transacciones comerciales no impiden la realización de la profesión, empresa u oficio del particular, ni impiden la celebración de determinado acto jurídico con una persona en específico, sino que constituyen la consecuencia jurídica de orden público que el Estado considera idónea como manifestación de riqueza susceptible de participar en el sostenimiento de las cargas públicas. Acoger el argumento contrario significaría admitir que todos los impuestos coartan la libertad de trabajo, porque su pago representaría un impedimento u obstáculo para que el sujeto pasivo se dedique a actividades lícitas, desconociendo que, en realidad, la obligación de contribuir para sufragar los gastos públicos nace del artículo 31, fracción IV, constitucional. (P. XLII/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. Pleno, Julio de 2009, p. 70

RENTA. EL ARTÍCULO 212 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UN RÉGIMEN TRIBUTARIO PARTICULAR PARA LOS INGRESOS SUJETOS A RÉGIMENES FISCALES PREFERENTES, NO OBLIGA A CONOCER LA LEGISLACIÓN FISCAL EXTRANJERA A FIN DE DETERMINAR EL MONTO DEL IMPUESTO A ENTERAR EN MÉXICO, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). (P. XXXI/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. Pleno, Julio de 2009, p. 71

RENTA. EL ARTÍCULO 212 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO CONMINA A LA DETERMINACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN FISCAL QUE OBEDEZCA A ELEMENTOS AJENOS A LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DEL CAUSANTE, POR LO QUE NO VIOLA LA GARANTÍA DE PRO-

PORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).
(P. XXXIX/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. Pleno, Julio de 2009, p. 73

RENTA. EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER DIVERSOS REQUISITOS PARA LA DEDUCCIÓN DE CIERTOS CONCEPTOS O PARA LA DISMINUCIÓN DE PÉRDIDAS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). (P. XL/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. Pleno, Julio de 2009, p. 75

RENTA. EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE EL TRIBUTO DERIVADO DE LOS INGRESOS GRAVADOS EN TÉRMINOS DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO VI DE DICHO ORDENAMIENTO, DEBE CALCULARSE SIN ACUMULARLOS A LOS DEMÁS INGRESOS DEL CONTRIBUYENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). (P. XLI/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. Pleno, Julio de 2009, p. 76

RENTA. EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE EL TRIBUTO QUE CORRESPONDE A LOS INGRESOS GRAVABLES EN TÉRMINOS DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO VI DE DICHO ORDENAMIENTO, DEBE CALCULARSE SIN ACUMULARLOS A LOS DEMÁS INGRESOS DEL CAUSANTE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). (P. XXXVII/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. Pleno, Julio de 2009, p. 78

RENTA. EL ARTÍCULO 213, EN RELACIÓN CON EL 212 Y EL 214 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UN RÉGIMEN TRIBUTARIO PARTICULAR PARA LOS INGRESOS PROVENIENTES DE

FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN EL EXTRANJERO, SUJETOS A REGÍMENES FISCALES PREFERENTES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).

(P. XXX/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. Pleno, Julio de 2009, p. 79

RENTA. EL ARTÍCULO 214, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO OTORGA UN TRATAMIENTO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, EN LO RELATIVO A LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DE LOS INGRESOS SUJETOS A REGÍMENES FISCALES PREFERENTES Y, POR ENDE, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD. (P. XLIV/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. Pleno, Julio de 2009, p. 81

RENTA. EL OCTAVO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 212 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE UN ACUERDO AMPLIO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN COMO PARÁMETRO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS INGRESOS SUJETOS A REGÍMENES FISCALES PREFERENTES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). (P. XXXIII/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. Pleno, Julio de 2009, p. 82

RENTA. EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 212 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL REMITIR AL REGLAMENTO DE DICHO ORDENAMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CASOS EN LOS QUE PUEDE EJERCERSE LA OPCIÓN PREVISTA EN EL MENCIONADO PRECEPTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). (P. XXXIV/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. Pleno, Julio de 2009, p. 83

RENTA. LAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO VI DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECEN LA FORMA EN QUE HAN DE DETERMINARSE LOS TRIBUTOS POR INGRESOS SUJETOS A REGÍMENES FISCALES PREFERENTES, ESTÁN ACOTADAS RAZONABLEMENTE A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PRETENDEN REGULAR (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). (P. XXXII/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. Pleno, Julio de 2009, p. 84

RENTA. LAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO VI DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECEN LA FORMA EN QUE SE TRIBUTA POR LOS INGRESOS SUJETOS A REGÍMENES FISCALES PREFERENTES, NO SOMETEN A IMPOSICIÓN EN MÉXICO LOS BENEFICIOS EMPRESARIALES DE UNA EMPRESA RESIDENTE EN PAÍSES CON LOS QUE SE TENGA CELEBRADO UN TRATADO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN, POR LO QUE NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). (P. XXXV/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. Pleno, Julio de 2009, p. 86

RENTA. LAS OBLIGACIONES FISCALES ESTABLECIDAS POR LOS ARTÍCULOS 212, 213 Y 214 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). (P. XLIII/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. Pleno, Julio de 2009, p. 88

RENTA. LOS ARTÍCULOS 212 Y 213 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UN MECANISMO PARTICULAR DE TRIBUTACIÓN QUE GRAVA LOS INGRESOS SUJETOS A REGÍMENES FISCALES PREFERENTES, AUN CUANDO NO SE HUBIEREN DISTRIBUIDO LOS INGRESOS, DIVIDENDOS O UTILIDADES, NO VIOLAN LA GA-

RANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). (P. XXXVIII/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. Pleno, Julio de 2009, p. 89

RENTA. LOS COMENTARIOS AL MODELO DE CONVENIO FISCAL SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, EMITIDOS POR LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS, SON UNA FUENTE DE INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LOS TRATADOS BILATERALES QUE SE CELEBREN CON BASE EN AQUÉL, EN MATERIA DEL IMPUESTO RELATIVO.

(P. XXXVI/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. Pleno, Julio de 2009, p. 91

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUÁNDO DEBE DECLARARSE SIN MATERIA O IMPROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA. Cuando se denuncia una contradicción de tesis debe determinarse si existe, a fin de establecer el criterio que prevalezca como jurisprudencia. Al respecto debe precisarse, aunque se trate de una cuestión sutil de carácter técnico, que cuando se llega a la conclusión opuesta ello puede derivar de que nunca se dio la oposición de criterios denunciada, lo que llevará a declararla improcedente o de que habiendo existido la contradicción, con anterioridad a su denuncia desapareció, al apartarse uno de los órganos contendientes del criterio que sostenía, al emitir otro que coincide con el opuesto, debiéndose hacer la misma declaración de improcedencia; o finalmente, cuando dándose el supuesto anterior, en cuanto a la desaparición de la contradicción, ello ocurre con posterioridad a la denuncia, procediendo declararla sin materia. (2a. LXXXI/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 2a. Sala, Julio de 2009, p. 461

DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE PASAPORTE ORDINARIO. EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO

VULNERA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD, POR ATENDER AL PERIODO DE VIGENCIA DE DICHO DOCUMENTO PARA EL COBRO DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008). Dicho precepto, al disponer una cuota diferenciada en la expedición del pasaporte ordinario según su vigencia, no viola los principios tributarios de equidad y proporcionalidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si bien la actividad del Estado tiene un costo similar para la administración pública federal, en la medida de que cualquiera que sea la vigencia del documento oficial el personal de la Secretaría de Relaciones Exteriores sólo verifica que la documentación esté completa y que se haya llenado correctamente la solicitud para proceder a realizar el trámite respectivo, no debe perderse de vista que la cuantificación de las tasas se enlaza con el tipo especial del servicio, porque se establece en función de la vigencia del documento oficial expedido, que es un elemento adicional válido, de carácter objetivo y que no es reflejo de capacidad económica del particular, que permite ajustar el costo del servicio en función de su tiempo de eficacia, ya que el beneficio recibido por gozar de una temporalidad mayor no sólo puede advertirse del periodo de su validez y del momento en que hará la renovación, sino que también podrá disfrutar del auxilio del Servicio Exterior Mexicano a través de embajadas y consulados en superior duración. (2a. LXX/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 2a. Sala, Julio de 2009, p. 463

DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE UN DOCUMENTO QUE CONCEDE UN PERMISO, AUTORIZACIÓN O CERTIFICA EL ESTATUS DE UNA PERSONA. PUEDEN ESTABLECERSE EN LA LEY DISTINTAS CUOTAS TRIBUTARIAS ATENDIENDO A SU VIGENCIA. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en varios precedentes que la regla general en el pago de los derechos por servicios es que si en su prestación la administración pública despliega un esfuerzo uniforme, la cuota tributaria de los derechos debe ser fija e igual para los usuarios, pero también ha sostenido un criterio complementario para asegurar una equidad real en la tributación de dichos derechos con base, principalmente, en su naturaleza, la forma en que se presta el

servicio, su continuidad o extinción, las personas que lo usan, así como los beneficios recibidos si es que pueden advertirse objetivamente. Conforme a tales criterios, los derechos por la expedición de un documento que concede una autorización, permiso o certifica el estatus de la persona, sujeto a distintas vigencias, pero en todos los supuestos la actividad del Estado es uniforme, pueden atender al tipo de servicio prestado y a esa duración para imponer distintas cuotas tributarias respecto del mismo servicio, porque los usuarios gozan de un mayor o menor beneficio según la vigencia del documento y el tiempo en que tardará en renovarse, de modo que no podría considerarse una tasa uniforme en su expedición. En estos casos excepcionales la vigencia del documento es un elemento válido adicional, no ajeno, para cuantificar la cuota tributaria de los derechos, pues no es reflejo de la capacidad económica del usuario ni tampoco mide su patrimonio, en tanto que se toma en cuenta una cuestión puramente jurídica que le beneficia objetivamente. (2a. LXVIII/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 2a. Sala, Julio de 2009, p. 463

DERECHOS POR SERVICIOS. LOS BENEFICIOS RECIBIDOS POR EL USUARIO DEBEN ADVERTIRSE OBJETIVAMENTE Y NO TENER UN CONTENIDO ECONÓMICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en varios precedentes que la regla general en el pago de los derechos por servicios es que si en su prestación la administración pública despliega un esfuerzo uniforme, la cuota tributaria de los derechos debe ser fija e igual para los usuarios, pero también ha sostenido un criterio complementario y excepcional para asegurar una equidad real en la tributación de dichos derechos con base, principalmente, en su naturaleza, la forma en que se presta el servicio, su continuidad o extinción, las personas que lo usan, así como los beneficios que reciben éstos. Ahora bien, para que sea constitucional la referencia a estos beneficios y por consiguiente, las distintas cuotas tributarias establecidas para la prestación de un servicio que requiere de una actividad uniforme por parte del Estado, es indispensable que dicho elemento adicional pueda advertirse objetivamente y que opere en favor del particular, además de que el beneficio recibido no debe tener un contenido económico medido en el patrimonio o en la capacidad financiera del usuario, porque

de lo contrario, se tornaría en un elemento ajeno a la tributación de los derechos por servicios. (2a. LXIX/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 2a. Sala, Julio de 2009, p. 464

ENERGÍA ELÉCTRICA. EL ARTÍCULO 40, PÁRRAFO PRIMERO, EN RELACIÓN CON SU FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA, ESTABLECE UNA MULTA DESPROPORCIONADA Y EXCESIVA, POR TANTO, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Uno de los valores preservados por el artículo 22 constitucional consiste en que las multas no resulten de tal magnitud que se vuelvan confiscatorias, lo cual implica la existencia de un criterio de proporcionalidad que resulta del equilibrio entre la infracción y la sanción. Lo anterior, sin embargo, no se cumple en el artículo 40, párrafo primero, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, ya que la sanción que previene, de 100 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal debe a su vez multiplicarse por cada kilowatt, en función de la capacidad de la planta de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente o de pequeña producción o por cada kilowatt vendido o consumido, lo cual significa su potenciación en relación con esa unidad de medida, con resultados exorbitantes y desproporcionados. Es claro, entonces, que la sanción no guarda correspondencia con la naturaleza de la infracción ni, eventualmente, con el precio en que se venda esa unidad de medida, de ahí que el numeral señalado viola el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues prevé una multa que además de ser fija, es desproporcional y excesiva. (2a. LXXI/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 2a. Sala, Julio de 2009, p. 465

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD. ES INDEPENDIENTE DEL JUICIO POLÍTICO, POR LO QUE PUEDE INSTAURARSE CONTRA LOS DIRECTORES GENERALES DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS QUE PUEDEN SER SUJETOS DE ESTE ÚLTIMO. El juicio político implica el ejercicio de una función jurisdiccional llevada a cabo por un órgano político para remover de su cargo o inhabilitar para otros

posteriores a un servidor público, como puede ser el director general de un organismo descentralizado. Ahora bien, a través de este juicio, se finca responsabilidad a ciertos funcionarios que han cometido infracciones, en cuyo caso se aplica una sanción eminentemente política, si su conducta redundando en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho; sin embargo, a estos servidores públicos puede sancionárseles en la vía administrativa, al tratarse de procedimientos autónomos y porque el régimen de responsabilidad administrativa, siempre en concordancia con lo dispuesto en otras leyes, abarca al personal de los Poderes de la Unión y de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. Por tanto, si el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las medidas necesarias para identificar, investigar y sancionar por este medio, el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos al desempeñar su empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, economía y eficacia, es incuestionable que con independencia de que se trate de funcionarios que pueden ser sujetos de juicio político, al descansar el sistema en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, es factible que se les sancione a través del procedimiento administrativo, que puede concluir con la destitución, la inhabilitación, o la imposición de una sanción económica.

(2a. LXXV/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 2a. Sala, Julio de 2009, p. 465

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. (2a. LXXVIII/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 2a. Sala, Julio de 2009, p. 466

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.

TIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. (2a. LXXIX/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 2a. Sala, Julio de 2009, p. 467

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ese precepto legal al establecer que al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen obligatorio y reingrese a éste después de 6 años de interrupción, se le reconocerá el tiempo durante el cual estuvo inscrito ante el régimen obligatorio una vez que reúna 52 semanas en su reingreso al régimen, no viola los principios de solidaridad social y utilidad pública contenidos en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el esquema de conservación de derechos previsto en ese precepto, constituye una conquista social que permite a los trabajadores, cuando concluyen el vínculo laboral, que se les reconozca el tiempo que hubieran cotizado con anterioridad, a pesar de que se interrumpió su pago, siempre y cuando reúnan 52 semanas en su nuevo aseguramiento. Lo contrario implicaría extender ese beneficio social ilimitadamente en detrimento del Instituto Mexicano del Seguro Social. (2a. LXXVI/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 2a. Sala, Julio de 2009, p. 468

SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD PARA INICIAR PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD E IMPONERLES SANCIONES, OTORGADA EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES RELATIVA A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, NO LOS PRIVA DE LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTA EN EL NUMERAL 17 CONSTITUCIONAL. El citado precepto legal, al establecer que la actual Secretaría de la Función Pública es la autoridad competente para imponer sanciones administrativas a los servidores públicos, a través de un procedimiento donde se cita al presunto responsable a una audiencia para el ofrecimiento de pruebas; que debe resolver, dentro de

los treinta días siguientes al desahogo de aquéllas, si es inexistente la responsabilidad, o bien imponer al infractor las sanciones respectivas; y que puede disponer la práctica de investigaciones y fijar otras audiencias en caso de no contar con elementos suficientes para hacer un pronunciamiento en relación con la responsabilidad de aquél, no contraviene el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al deber de toda autoridad de actuar en forma imparcial. Lo anterior es así, en virtud de que la Secretaría sólo ejerce su potestad disciplinaria, pero sus actos son revisados por los tribunales encargados de impartir justicia, lo que denota que no realiza una función jurisdiccional, sino un mero control interno de legalidad, pero además, porque la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que contra las resoluciones administrativas dictadas contra éstos, podrán optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo que pone de manifiesto que no se les priva de sus garantías de acceso a la justicia completa e imparcial y de equidad procesal, ya que las sanciones corresponden a las autoridades administrativas, las que no realizan una actividad jurisdiccional, y contra las cuales proceden los medios de defensa destacados. (2a. LXXIII/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 2a. Sala, Julio de 2009, p. 469

SERVIDORES PÚBLICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 110 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PUEDEN SER SANCIONADOS A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ESTABLECIDOS EN EL TÍTULO IV DE LA LEY SUPREMA. (2a. LXXIV/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 2a. Sala, Julio de 2009, p. 470

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA EJECUTAR LA

DESTITUCIÓN DECRETADA EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD SEGUIDO CONFORME A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002, DEBE DISCERNIRSE SI SE TRATA DE UN EMPLEADO DE BASE O DE CONFIANZA. (I.3o.T.203 L)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 3er. T.C. del 1er. C., Julio 2009, p. 2119

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

FACTURA COMERCIAL QUE DEBE ACOMPAÑARSE AL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS. LA REGLA 2.6.1. DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2005 QUE PREVÉ LOS REQUISITOS, DATOS Y CARACTERÍSTICAS DE AQUÉLLA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. (I.4o.A.678 A)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 4o. T.C. del 1er. C., Julio 2009, p. 1923

PAGO DE LO INDEBIDO. LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN RESPECTIVA, NO ESTÁ SUJETA A LA CADUCIDAD DECRETADA EN EL PROCEDIMIENTO TENDENTE A OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO QUE DECLARÓ INCONSTITUCIONAL UNA CONTRIBUCIÓN, SINO A LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA SOLICITARLA. (I.4o.A.677 A)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 4o. T.C. del 1er. C., Julio 2009, p. 2001

IMPORTACIÓN TEMPORAL DE COMPONENTES, INSUMOS Y ARTÍCULOS SEMITERMINADOS PREVISTOS EN LOS PROGRAMAS DE EXPORTACIÓN AUTORIZADOS POR LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA A MAQUILADORAS O EMPRESAS. LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN

EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY ADUANERA RESPECTO DE LA IDENTIFICACIÓN DE DICHS PRODUCTOS, SE REFIERE EXCLUSIVAMENTE A LA INFORMACIÓN DESCRITA EN EL INCISO G) DE LA MENCIONADA FRACCIÓN.

(I.4o.A.679 A)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 4o. T.C. del 1er. C., Julio 2009, p. 1935

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

DEMANDA DE NULIDAD. NO DEBE DESECHARSE POR CARECER DE DEFINITIVIDAD EL ACTO IMPUGNADO, CUANDO SE CONTROVIERTE UN OFICIO EN EL QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO REQUIERE A UN PARTICULAR DIVERSA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE INCREMENTO A SU CUOTA DIARIA DE PENSIÓN Y ÉSTE DEMUESTRA INDICIARIAMENTE QUE DICHA AUTORIDAD HA ADOPTADO ESA CONDUCTA REITERADAMENTE, APLAZANDO SU DECISIÓN SOBRE LO PEDIDO, NO OBSTANTE QUE YA APORTÓ LOS DATOS SOLICITADOS. Conforme al artículo 14, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ese órgano jurisdiccional conoce de los juicios promovidos contra resoluciones definitivas de las autoridades administrativas. Así, cuando mediante el juicio contencioso administrativo se demanda la nulidad de un oficio en el que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado requiere a un particular diversa información relacionada con la solicitud de incremento a su cuota diaria de pensión y éste demuestra indiciariamente que dicha autoridad ha adoptado esa conducta reiteradamente, aplazando su decisión sobre lo pedido, no obstante que ya aportó los datos solicitados, se crea la duda razonable en favor del actor en cuanto a la actitud evasiva del citado instituto para dar respuesta a la solicitud. Por tanto, no debe desecharse la aludida demanda de nulidad por carecer de definitividad el acto impug-

nado, en términos del precepto inicialmente mencionado, sin dar oportunidad a que se presente la contestación respectiva y se alleguen a juicio las constancias necesarias para definir con certeza la naturaleza de la determinación controvertida, pues con ello se permitiría la prolongación indefinida de la conducta de la autoridad, que imposibilita la obtención de una contestación a la solicitud que debe resolver y, en consecuencia, el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para corregir, en su caso, la acción renuente adoptada por el organismo de seguridad social. (I.7o.A.637 A)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 7o. T.C. del 1er. C., Julio 2009, p. 1912

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. NO SE TRANSGREDE LA PRERROGATIVA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SI PARA PRONUNCIARSE SOBRE UNA SOLICITUD DEL PARTICULAR, EL FISCO LE REQUIERE DIVERSA DOCUMENTACIÓN CUYA EXISTENCIA LE FUE INFORMADA POR OTRA AUTORIDAD. (I.7o.A.638 A)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 7o. T.C. del 1er. C., Julio 2009, p. 1913

DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. PROCEDE LA SOLICITUD RELATIVA QUE REALICE EL OBLIGADO PRINCIPAL, CUANDO SE HAYA DECLARADO LA NULIDAD O INVALIDEZ DEL CRÉDITO FISCAL, AUN CUANDO ÉSTA HUBIERA SIDO PROMOVIDA POR EL RESPONSABLE SOLIDARIO Y NO POR AQUÉL. (I.7o.A.636 A)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 7o. T.C. del 1er. C., Julio 2009, p. 1913

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LOS JUECES DE DISTRITO PUEDEN EXAMINAR LA LEGALIDAD DE SUS RESOLUCIONES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE INVASIÓN DE LAS FACULTADES DE DICHO ORGANISMO. Los Jueces de Distrito pueden examinar la legalidad de las resoluciones de las autoridades al conocer de su impugnación, incluyendo las del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, lo cual implica pronun-

ciarse respecto de si aquéllas se apegan a derecho, sin que ello implique invasión de las facultades de dicho organismo. (I.7o.A.643 A)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 7o. T.C. del 1er. C., Julio 2009, p. 1942

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA EXPRESAMENTE AL JEFE DE DICHO ÓRGANO PARA EXPEDIR EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2005, NO ESTÁ CONDICIONADO A QUE PREVIAMENTE SEA SOMETIDO A ESTUDIO Y APROBACIÓN DE SU JUNTA DE GOBIERNO. (I.8o.A.140 A)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 8o. T.C. del 1er. C., Julio 2009, p. 2074

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE LOS SERVICIOS PRESTADOS ERAN DE NATURALEZA LABORAL, AUN CUANDO SE HAYA FIRMADO CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES, LA TEMPORALIDAD ESTABLECIDA EN ÉSTE NO PUEDE SURTIR EFECTOS PARA LIMITAR EL PAGO DE PRESTACIONES DE ESA ÍNDOLE. (I.13o.T.234 L)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 13er. T.C. del 1er. C., Julio 2009, p. 2095

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL QUE LO REGULA, LA SALA FISCAL DEBE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL ACTOR LA EXISTENCIA DE LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS Y OTORGARLE UN PLAZO RAZONABLE PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU INTERÉS CONVenga (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 156/2008). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 226, de rubro: “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.”, estableció que para determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo prevista en el artículo 9o., fracción IV, de la ley federal que lo regula, la Sala Fiscal debe examinar, previo al dictado de su resolución, si con la revocación de los actos impugnados por parte de las autoridades demandadas hasta antes del cierre de la instrucción del procedimiento, se satisfacen las pretensiones del actor. Así, para cumplir con ese propósito, dicho órgano jurisdiccional debe hacer del conocimiento de éste la existencia de la mencionada revocación y otorgarle un plazo razonable para que manifieste lo que a su interés convenga, incluso, en vía de ampliación de la demanda y concederle oportunidad para la formulación de alegatos por escrito, pues debe respetarse la posibilidad jurídica para que el promovente exponga sus argumentos en relación con las causas de improcedencia y sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo. (II.1o.A.162 A)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 1er. T.C. del 2o. C., Julio 2009, p. 2080

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA ACREDITARLA CUANDO EL ACTOR NO GESTIONE EN NOMBRE PROPIO, NO BASTA QUE HUBIERA SIDO RECONOCIDA POR LA AUTORIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE DONDE DERIVA EL ACTO IMPUGNADO, SI LA DEMANDADA PLANTEA DIVERSOS ARGUMENTOS CON LA FINALIDAD DE DESVIRTUARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 200 y 209, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, se colige que para acreditar la personalidad cuando el actor no gestione en nombre propio, no basta que hubiera sido reconocida por la autoridad en el procedimiento de donde deriva el acto impugnado, si en el juicio de nulidad la demandada plantea diversos argumentos con la finalidad de desvirtuarla, por lo que en esa hipótesis la Sala Fiscal se encuentra obligada a verificar tales cuestiones, pues de no hacerlo incurriría en el defecto del razonamiento lógico que la doctrina denomina “petición de principio”, esto es, dar por válido lo que precisamente es materia de debate. Máxime que lo probado en el juicio con relación a la personalidad controvertida es lo que debe prevalecer, pues ésta constituye uno de los presupuestos procesales del juicio y su acreditamiento tiene como objetivo que se demuestre que quien promueve la acción en nombre de otro, tiene representación para acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (III.2o.A.208 A)
S.J.F. IX Época. T. XXX. 2o. T.C. del 3er. C., Julio 2009, p. 2021

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

DEMANDA DE NULIDAD. EL SERVICIO PÚBLICO ACELERADO DE CORRESPONDENCIA DENOMINADO MENSAJERÍA “MEXPOST”, CONSTITUYE UN MEDIO IDÓNEO PARA REALIZAR EL ENVÍO DE

AQUÉLLA, CONFORME AL ARTÍCULO 13, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El artículo 13, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la demanda podrá enviarse por el Servicio Postal Mexicano, mediante correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante. Por su parte, los artículos 44 y 45 de la Ley del Servicio Postal Mexicano contemplan el servicio público acelerado de correspondencia denominado mensajería “Mexpost”, mientras que el artículo 42 de la propia ley dispone que el servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y entregar ese documento al remitente como constancia. De ahí que el aludido servicio de mensajería “Mexpost”, reúne el requisito de correspondencia certificada a que alude el citado artículo 13, por existir la certeza de las fechas de depósito y recepción, así como la entrega de un documento al remitente (guía o acuse), en el que consta la recepción del destinatario, por lo que constituye un medio idóneo para realizar el envío de la señalada demanda de nulidad, conforme a la hipótesis aludida. (III.4o.A.61 A)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 4o. T.C. del 3er. C., Julio 2009, p. 1911

PROMOCIONES EN EL JUICIO DE NULIDAD. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTE QUE POR ERROR LAS PRESENTÓ ANTE UNA SALA DIVERSA A LA DEL CONOCIMIENTO, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR ESTÁ OBLIGADO A RECABARLAS, A EFECTO DE TENER LA CERTEZA DE LOS HECHOS SUSTENTO DEL LITIGIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). El artículo 230, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establece que el Magistrado instructor, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada dentro del juicio de nulidad, podrá ordenar que se recaben pruebas y se practiquen diligencias de manera oficiosa, siempre y cuando tengan relación estrecha con la litis y sean necesarias para resolver la pretensión del actor. Lo anterior implica una obliga-

ción para las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues el término “podrá”, utilizado en dicho precepto, no debe entenderse en el sentido de que el legislador otorgó a la autoridad administrativa una facultad discrecional para tales efectos, dado que el alcance de la norma no radica en el significado puramente gramatical asignado al vocablo aludido, sino al resultado que se obtiene del examen relacionado de esa disposición con la naturaleza de la obligación acotada constitucionalmente a las autoridades, de fundar y motivar debidamente todo acto que de ellas emane. En esa tesitura, cuando el actor manifieste que por error presentó una promoción ante una Sala diversa a la del conocimiento del juicio, el Magistrado instructor está obligado a recabarla, a efecto de tener la certeza de los hechos sustento del litigio, sin que ello implique relevar a dicha parte de la carga procesal de probar sus pretensiones, sino que se trata del cumplimiento del imperativo constitucional de impartir justicia, emitiendo resoluciones de manera completa e imparcial, como lo exige el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de manera exhaustiva y congruente como lo prevé el diverso numeral 237 del mencionado código y vigencia. (III.4o.A.62 A)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 4o. T.C. del 3er. C., Julio 2009, p. 2031

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

VALOR AGREGADO. LA REGLA I.5.4.1. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2008, AL ESTABLECER DETERMINADOS REQUISITOS NO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN X, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA QUE LAS SOCIEDADES DE AHORRO Y PRÉSTAMO QUEDEN COMPRENDIDAS DENTRO DE LA EXENCIÓN QUE ÉSTE PREVÉ, EXCEDE LO DISPUESTO POR ESTE PRECEPTO Y, POR TANTO, VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. (XI.1o.A.T.44 A)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 1er. T.C. del 11er. C., Julio 2009, p. 2124

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA EN EL DELITO DE CONTRABANDO. ES INFUNDADO EL PROMOVIDO CON BASE EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 560 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, FUNDAMENTADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN EN EL QUE SE DECLARÓ LA NULIDAD DEL OFICIO LIQUIDATORIO EMITIDO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL PAÍS DE ORIGEN DE LA MERCANCÍA. Es infundado el reconocimiento de inocencia promovido por el sentenciado con base en las fracciones I y II del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, cuando aporta como fundamento de su solicitud la resolución dictada en un recurso de revocación en el que la autoridad administrativa declaró la nulidad del oficio liquidatorio emitido en el procedimiento administrativo en materia aduanera por falta de fundamentación y motivación del procedimiento para determinar el país de origen de la mercancía. Esto es así, ya que los supuestos normativos contenidos en las fracciones mencionadas sólo se actualizan en el caso de que las nuevas pruebas recabadas tornen ineficaces las consideradas originalmente, hasta el punto de que hagan cesar sus efectos y demuestren la no responsabilidad del sentenciado. Lo que no ocurre en la hipótesis referida, cuenta habida que la resolución de un recurso de revocación en las condiciones apuntadas necesariamente es para el efecto de que se emita una nueva determinación en la que se purgue el vicio formal señalado, mas no invalidar las pruebas en que se fundó la sentencia ejecutoriada, pues la autoridad resolutora de manera alguna determinó la inexistencia del adeudo fiscal y menos aún que el sentenciado no haya cometido el delito de contrabando. (XV.2o.22 P)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 2o. T.C. del 15o. C., Julio 2009, p. 2056

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL SOBRESIEMIENTO DECRETADO EN EL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN RESPECTIVO ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y, POR TANTO, ÉSTE DEBE AGOTARSE PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS. Si bien es cierto que el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado refiere que las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante, podrán impugnarse directamente por vía jurisdiccional ante el propio tribunal, también lo es que no puede concluirse que únicamente cuando se resuelva el fondo del litigio procede la referida impugnación, pues en el supuesto de que se sobresea en el procedimiento respectivo, es evidente que no se satisface la pretensión de la parte accionante. En tal disyuntiva, debe realizarse una interpretación extensiva de dicho precepto, a fin de atender la intención del legislador, que consistió en evitar la posible parcialidad o discrecionalidad en la que pudieran incurrir las autoridades administrativas que resolvían en primera instancia este tipo de conflictos en su propia sede, por lo que se consideró preferible que fuera el mencionado tribunal el que conociera inicialmente de esas reclamaciones de indemnización, a través de un procedimiento regulado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esto es, actuando como autoridad administrativa y no jurisdiccional; asimismo, se estableció la procedencia de impugnar la resolución de ese procedimiento ante el propio órgano jurisdiccional, de donde se concluye que éste se erige como sede biinstancial. Bajo dichas consideraciones, el sobreseimiento decretado en el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado es impugnabile mediante el juicio de nulidad ante el citado tribunal y, por tanto, debe agotarse previo a la promoción del juicio de garantías, al existir un medio ordinario de defensa que puede modificar, revocar o nulificar dicha determinación, en términos de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo. (XV.5o.6 A) S.J.F. IX Época. T. XXX. 5o. T.C. del 15o. C., Julio 2009, p. 2066

REVISIÓN FISCAL. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES JURÍDICAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO LA ACTORA EN EL JUICIO DE NULIDAD SEA UNA DE LAS ENTIDADES O SUJETOS COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2007).

(XV.5o.5 A)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 5o. T.C. del 15o. C., Julio 2009, p. 2069

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

VISITA DOMICILIARIA. AL EMITIR LA ORDEN RELATIVA PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES RELACIONADAS CON EJERCICIOS Y CONTRIBUCIONES INSPECCIONADOS CON ANTERIORIDAD, LA AUTORIDAD DEBE PARTICULARIZAR LOS HECHOS DIFERENTES A LOS REVISADOS, LA FORMA EN QUE LOS COMPROBÓ Y LOS MEDIOS POR LOS QUE OBTUVO ESA INFORMACIÓN, PARA COLMAR LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. (XVI.1o.A.T.37 A)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 1er. T.C. del 16o. C., Julio 2009, p. 2125

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE EL PLANTEADO POSTERIORMENTE A LA ACEPTACIÓN TÁCITA O EXPRESA DE ESE PRESUPUESTO PROCESAL CON FUNDAMENTO EN LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINIS-

TRATIVO. Cuando la Sala Fiscal admite a trámite la demanda de nulidad ello implica una aceptación tácita de su competencia, de ahí que si continúa con el procedimiento respectivo hasta tener por formulados los alegatos de las partes, de acuerdo con el último párrafo del numeral 34 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en términos del párrafo primero de su artículo 1o., no es factible que en esa etapa procesal, de oficio, declare carecer de competencia legal para conocer del asunto sometido a su potestad, pues ello implicaría revocar su propia determinación; por tanto, resulta inexistente el conflicto competencial que se plantea posteriormente a la aceptación tácita o expresa de ese presupuesto procesal; además, el artículo 8o., fracción II, de la citada ley contempla dicha hipótesis como una causa de improcedencia y, por ende, que amerita el sobreseimiento en el juicio de origen, cuyo análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al Tribunal Colegiado, por lo que dicha disposición no da pauta para generar un conflicto competencial. (XX.2o.57 A)
S.J.F. IX Época. T. XXX. 2o. T.C. del 20o. C., Julio 2009, p. 1902

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO

**RESPONSABLES SOLIDARIOS EN MATERIA FISCAL. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, FACULTADAS PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES A LOS CONTRIBUYENTES, TAMBIÉN SON COMPETENTES PARA HACERLO RESPECTO DE AQUÉLLOS, INDEPENDIEN-
TEMENTE DE QUE SU DOMICILIO FISCAL ESTÉ FUERA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL QUE A DICHAS AUTORIDADES CO-
RRESPONDA.** (XXII.1o.51 A)
S.J.F. IX Época. T. XXX. 1er. T.C. del 22o. C., Julio 2009, p. 2067

**TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA
EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.**

VALOR AGREGADO. PARA QUE SEA ACREDITABLE EL IMPUESTO TRASLADADO POR LAS ADQUISICIONES, GASTOS E INVERSIONES, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES I Y IV DEL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ÉSTA NO EXIGE QUE TALES OPERACIONES DEBAN SER EFECTIVAMENTE DEDUCIDAS POR EL CONTRIBUYENTE PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2001). (II.T.Aux.6 A)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 1er. T.C. del 11er. C., Julio 2009, p. 2124

OCTAVA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

<p>ACTA de muestreo de mercancías de difícil identificación; constituye un acto de molestia. (3) VI-J-SS-39</p>	25
<p>COMPETENCIA del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Se surte cuando la demandante alega violación a algún tratado o acuerdo internacional vigente en materia comercial. (6) VI-J-SS-42</p>	32
<p>COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales. Se determina atendiendo a las normas vigentes en la fecha de presentación de la demanda. (8) VI-J-2aS-16</p>	37
<p>DIRECCIÓN de política y manejo de riesgos, de la Dirección General de Salud Ambiental, dependiente de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios es autoridad existente y competente para emitir requerimientos a los interesados que soliciten modificación de un registro de plaguicidas. (1) VI-J-SS-37</p>	7
<p>RECURSO de reclamación. Examen de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, al momento de resolver sobre conceder o no la suspensión del acto impugnado. (7) VI-J-2aS-15</p>	34
<p>SUBDIRECCIÓN de innovación de manejo y normatividad.- Al ser autoridad existente, puede suplir al Director de Política y Manejo de Riesgos de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios. (2) VI-J-SS-38</p>	8
<p>TRATADO de Cooperación en Materia de Patentes.- Vigencia en México de las patentes de medicamentos otorgadas por países miembros del mismo.</p>	

Comprende la prórroga concedida por éstos, en atención a lo previsto por el artículo Décimo Segundo Transitorio de la Ley de Fomento de la Protección de la Propiedad Industrial, hoy denominada Ley de la Propiedad Industrial. (4) VI-J-SS-40	27
TRATADOS en materia comercial.- Competencia de la Sala Superior. (5) VI-J-SS-41	30

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

CERTIFICACIÓN de pantalla del sistema de cómputo del Registro Federal de Contribuyentes. Su valor probatorio. (6) VI-P-1aS-264	61
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- El requerimiento al actor para que señale su domicilio fiscal sólo puede efectuarse si en la demanda no se expresó domicilio alguno. (10) VI-P-1aS-269	74
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales. Opera la presunción iuris tantum de que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal cuando la actora bajo protesta de decir verdad manifiesta en la misma que su domicilio corresponde al fiscal. (11) VI-P-2aS-251	76
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales. Si la autoridad demandada la cuestiona, bajo el argumento de que la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora es distinta a la señalada en la demanda, ésta se encuentra obligada a acreditarlo, en términos del artículo 34, último párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal. (21) VI-P-2aS-265	147

COMPETENCIA territorial. Tratándose de empresas que forman parte del sistema financiero. (7) VI-P-1aS-265	64
DOMICILIO señalado en la demanda. Para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe estarse a la norma adjetiva que la rige y no a la presunción de la resolución impugnada u otros documentos anexos a excepción de las constancias de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes presentado por la propia demandante. (26) VI-P-2aS-275	168
FIANZAS de obra pública. Son aptas como garantía para que se conceda la suspensión de su ejecución, en tanto no se emita resolución firme sobre la rescisión del contrato en que hayan sido otorgadas. (17) VI-P-2aS-257	121
GARANTÍA. Las Secciones de la Sala Superior tienen la facultad discrecional para cuantificar su monto, al resolver el recurso de reclamación. (16) VI-P-2aS-256	114
INCIDENTE de incompetencia. Credencial emitida por el Instituto Federal Electoral la información en ella contenida no desvirtúa la presunción a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (22) VI-P-2aS-266	149
INCIDENTE de incompetencia.- El artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, establece en su último párrafo una presunción del domicilio fiscal, sin que dicho precepto permita a la Sala respectiva indagar en el expediente un domicilio que no fuere indubitablemente el fiscal. (25) VI-P-2aS-272	166
INCIDENTE de incompetencia. El domicilio en la hoja única de servicios para efecto del otorgamiento de prestaciones económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. No desvirtúa	

la presunción a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007. (38) VI-P-2aS-295	233
INCIDENTE de incompetencia en razón del territorio.- Compete conocer a las Secciones de la Sala Superior. (23) VI-P-2aS-267	156
INCIDENTE de incompetencia en razón del territorio.- Queda únicamente en las partes la posibilidad de plantear dicho incidente cuando la Sala Regional ha aceptado la competencia territorial. (30) VI-P-2aS-282	177
INCIDENTE de incompetencia interpuesto por la autoridad, a ella corresponde demostrar el domicilio fiscal que tenía la parte actora a la fecha de la interposición de la demanda. (35) VI-P-2aS-292	213
INCIDENTE de incompetencia.- La presunción establecida en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe prevalecer aun y cuando la parte actora exhiba junto con su escrito de demanda el aviso de actualización o modificación de situación fiscal. (9) VI-P-1aS-268	69
INCIDENTE de incompetencia.- Momento procesal oportuno para que una Sala Regional decline la competencia por razón del territorio. (34) VI-P-2aS-288	208
INCIDENTE de incompetencia.- Para determinar la competencia territorial no es válido acudir a los autos que integran un juicio diverso. (18) VI-P-2aS-258	130
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio.- Las Secciones de la Sala Superior, están facultadas para determinar que la sala competente para conocer del juicio, sea una diversa de aquéllas entre las que se suscitó el incidente. (31) VI-P-2aS-283	180

INCIDENTE de incompetencia territorial.- Determinación de la Sala Regional competente cuando el acto impugnado fue emitido por una de las administraciones regionales de grandes contribuyentes, que dejaron de existir conforme al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 2007. (29) VI-P-2aS-280	174
INCIDENTE de incompetencia territorial. La promoción de la autoridad debe apoyarse en un documento oficial que contenga la información del domicilio del actor, referido a la fecha de presentación de la demanda. (1) VI-P-1aS-259	43
INCIDENTE de incompetencia territorial. Para determinar la Sala Regional correspondiente debe atenderse al domicilio fiscal del demandante al momento de presentación de la demanda. (2) VI-P-1aS-260	44
INCOMPETENCIA por razón de territorio. El requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, en forma previa a la admisión a la demanda, trae implícita la aceptación tácita de la competencia, por lo que con posterioridad a esa actuación la sala correspondiente ya no podrá declinarla válidamente. (8) VI-P-1aS-266	66
INSTITUCIONES afianzadoras. Para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, debe estarse al supuesto de excepción previsto por la fracción I, inciso a) del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal en vigor. (36) VI-P-2aS-293	222
INSTITUCIONES de fianzas. La competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de los juicios ante ellas instaurados se determina atendiendo a la sede de la autoridad que emitió el acto impugnado. (37) VI-P-2aS-294	223

MULTAS en materia aduanera. Su monto debe fijarse en base a las contribuciones omitidas actualizadas, en los términos de la Ley Aduanera vigente en 2001. (12) VI-P-2aS-252	78
PADRÓN de importadores.- Los efectos de la suspensión de la inscripción del importador constituyen actos de tracto sucesivo. (13) VI-P-2aS-253	89
PENSIONADOS del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Para determinar la Sala Regional que deberá conocer del juicio contencioso administrativo en que se impugne ésta, deberá estarse al domicilio señalado en la demanda y no al domicilio en el que se efectúa el pago de la pensión respectiva. (20) VI-P-2aS-262	144
PRESUNCIÓN legal del domicilio fiscal para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales.- La autoridad demandada puede desvirtuarla mediante la documentación idónea como lo sería el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente. (24) VI-P-2aS-271	160
RECURSO de reclamación extemporáneo. (5) VI-P-1aS-263	57
RECURSO de reclamación. Las Secciones de la Sala Superior podrán otorgar la suspensión definitiva si el Magistrado Instructor omitió requerir al solicitante de la medida cautelar el otorgamiento de la garantía del interés fiscal. (27) VI-P-2aS-278	171
RECURSO de reclamación. No procede, cuando se controvierte el acuerdo del Magistrado Instructor que declara improcedente la solicitud de suspensión formulada por la demandante. (3) VI-P-1aS-261	48
REPORTE General de Consulta de Información de Contribuyente. Supuesto en el que la autoridad no desvirtúa el domicilio fiscal de la parte actora señalado en el escrito inicial de demanda. (4) VI-P-1aS-262	52

SOBRESEIMIENTO del juicio.- Procede como consecuencia de la resolución dictada en el incidente de falsedad de documentos. (14) VI-P-2aS-254 .	101
SUSPENSIÓN contra el corte de suministro de energía eléctrica. Debe negarse, cuando se decrete por el uso a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida. (19) VI-P-2aS-260	142
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado.- Caso en que surte todos sus efectos, si el interesado acredita haber manifestado garantizar el interés fiscal ante la autoridad exactora y ésta no califica su procedencia. (33) VI-P-2aS-287	191
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado. Corresponde a la autoridad y no al particular demostrar la insuficiencia del valor real de los bienes embargados mediante el avalúo correspondiente. (32) VI-P-2aS-286	187
SUSPENSIÓN definitiva en contra de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal. Debe otorgarse aun cuando no se haya constituido la garantía del interés fiscal, condicionada a que el solicitante lo garantice dentro del plazo de tres días. (28) VI-P-2aS-279	172
SUSPENSIÓN en materia de registro marcario.- No procede sobre reserva de derechos de prelación. (15) VI-P-2aS-255	113

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR

AGENTES aduanales, es improcedente otorgar la suspensión contra el acto que cancele su patente, por contravenir disposiciones de orden público. (2) VI-TA-1aS-20	265
--	-----

COMPETENCIA material de la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para conocer de la legalidad de la autorización del registro sanitario de un medicamento alopático. (1) VI-TA-1aS-19	253
---	-----

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

ACTA u oficio de irregularidades, debe de levantarse a partir de que la autoridad aduanera reciba el dictamen de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, cuando se trata de mercancía de difícil identificación, la aplicación del principio de inmediatez, lo que deriva de la interpretación sistemática de las normas aplicables. (66)	341
---	-----

ACTO administrativo. Si el actor niega conocer las resoluciones determinantes de los créditos fiscales fincados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, es insuficiente que la autoridad al formular su contestación de demanda, conforme lo disponen los artículos 16 y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, exhiba copia certificada de revocación de certificado digital a nombre del actor. (29) VI-TASR-XXXVII-67	301
--	-----

ACUERDO de Circunscripción Territorial de 2 de noviembre de 2005.- Para su validez, es innecesaria la aprobación de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria. (52) VI-TASR-XXIII-13	323
---	-----

AMPLIACIÓN del recurso de revocación ante autoridad incompetente. Interpretación del artículo 120 del Código Fiscal de la Federación. (3) VI-TASR-XIX-3	269
---	-----

CADUCIDAD de las facultades para determinar el cobro de los derechos por el uso de espectro radioeléctrico. (30) VI-TASR-IX-18	303
--	-----

CAPITALES constitutivos. Es legal su determinación con base en los costos vigentes en el momento de emisión. (42) VI-TASR-XXIII-3	315
CAPITALES constitutivos.- Su determinación en aplicación de la Ley del Seguro Social, cuando el aviso de alta o inscripción es presentado en el plazo legal, casos en los cuales resultan procedentes e improcedentes. (23) VI-TASR-XXXVII-61	295
CAUSAL de improcedencia planteada con relación a la inexistencia del acto impugnado, supuesto en el cual no es dable sobreseer en el juicio. (61) VI-TASR-XXXVI-55	332
COMPETENCIA. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no se encuentra facultado para conocer de controversias suscitadas entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto Mexicano del Seguro Social sobre prestaciones de la ley que las regula. (14) VI-TASR-XXXII-7	285
COMPROBANTES fiscales que carecen de requisitos fiscales. Supuesto en el que no se actualiza la excluyente de responsabilidad normada por el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, en tratándose de caso fortuito y fuerza mayor. (25) VI-TASR-XXXVII-63	297
CONCEPTOS de nulidad inoportunos.- Son aquéllos que se hacen valer cuando ha precluído el derecho del particular. (56) VI-TASR-XXIII-17	327
CONCESIÓN administrativa. La remuneración que percibe el concesionario de los usuarios del servicio concesionado, no constituye la especie de las contribuciones denominada derecho, prevista en el artículo 2º, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, sino a la diversa de aprovechamiento, a que alude el numeral 3º de dicho Código, por tanto, la mención que realiza el artículo 110 de la Ley de Vías Generales de Comunicación del derecho de percibir una participación de los ingresos que obtengan los concesionarios,	

debe interpretarse en el sentido de que alude a la figura del aprovechamiento y no a la de la contribución. (1) VI-TASR-II-16	266
CONVENIO de colaboración administrativa en materia fiscal federal, que celebre una entidad federativa y el gobierno federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no requiere ser aprobado por la legislatura del estado. (38) VI-TASR-XXIX-18.....	312
COSTO de lo vendido. La exclusión establecida en el último párrafo del artículo 45-C, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, incluye la materia prima de las mercancías no enajenadas y la de la producción en proceso. (35) VI-TASR-XXVIII-2	308
CRÉDITO fiscal. Debe declararse la nulidad del determinado, aduciendo indebidamente que se modificó el carácter esencial del vehículo objeto del procedimiento administrativo en materia aduanera. (57) VI-TASR-XXXIX-5	328
CUMPLIMIENTO espontáneo y medios electrónicos. No basta que el contribuyente acredite que antes del requerimiento formulado por la autoridad, cumplió con la obligación de presentar la declaración correspondiente en forma digital con el acuse de envió de la declaración correspondiente, porque en términos del artículo 17-E del Código Fiscal de la Federación, el cumplimiento se acredita con el acuse de recibo que contenga el sello digital. (27) VI-TASR-XXXVII-65	300
DETERMINACIÓN presuntiva de ingresos acumulables. Es ilegal que la autoridad requiera documentación comprobatoria no obstante que la ley de la materia no prevé como obligación del contribuyente visitado contar con ésta, para acreditar que los depósitos bancarios son préstamos. (15) VI-TASR-XXXII-8	286

DEVOLUCIÓN de contribuciones.- La circunstancia de una suplantación de persona en el cobro de la cantidad autorizada, al no ser imputable a la demandante, no puede derivar en la pérdida de su derecho a obtener la devolución de la cantidad que legalmente le corresponde. (63)	338
DEVOLUCIÓN de impuesto.- El requerimiento previo de información, es una facultad reglada y no discrecional. (46) VI-TASR-XXIII-7	318
DEVOLUCIÓN de saldo a favor del impuesto al valor agregado. (32) VI-TASR-IX-20	305
DIRECCIÓN General del Centro S.C.T. en San Luis Potosí, es incompetente para emitir resoluciones administrativas provenientes de rescisión de contratos de obra pública. (45) VI-TASR-XXIII-6	317
ERROR esencial invencible. Constituye una eximente de responsabilidad, que hace improcedente la aplicación de la sanción prevista en el artículo 165 de la Ley Aduanera, consistente en la cancelación de la patente de agente aduanal. (62)	337
FUNDAMENTACIÓN de la competencia de autoridades coordinadas.- Para satisfacer ese requisito, no es necesario precisar los datos de publicación del convenio de adhesión ni la autorización de la legislatura local. (47) VI-TASR-XXIII-8	319
IMPROCEDENCIA del juicio contencioso administrativo, no incide en la determinación por la que la autoridad dejó sin efectos los actos impugnados en la vía jurisdiccional. (4) VI-TASR-XIX-4	270
IMPROCEDENCIA del pago de daños y perjuicios en el juicio de nulidad. (65)	341

IMPUESTO al valor agregado. Conforme con lo previsto en el artículo 15-A del Reglamento de la materia, los contribuyentes que soliciten devolución del. Únicamente están obligados a presentar la declaratoria del contador público que encargado de elaborar el dictamen de estados financieros que refleje el saldo a favor correspondiente. (34) VI-TASR-XXVIII-1	307
IMPUESTO al valor agregado.- La factura que se expide debe precisar que el pago se realizó en una sola exhibición. (54) VI-TASR-XXIII-15	325
IMPUESTO sobre tenencia o uso de vehículos.- La adjudicación judicial, como medio de obtención de la propiedad no libera al adjudicatario del pago del impuesto. (39) VI-TASR-XXIX-19	313
IMPUESTO sobre tenencia o uso de vehículos. Para requerir el pago de este gravamen a través del procedimiento administrativo de ejecución es necesario que previamente se emita una resolución que determine el monto del crédito fiscal. (64)	340
IMPUGNACIÓN conjunta del documento determinante de créditos desconocidos por el actor y de los actos del procedimiento administrativo de ejecución. Excepción prevista en la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, de no acreditarse la existencia del primero, se debe declarar su nulidad lisa y llana y en vía de consecuencia de los segundos, por ser éstos últimos de imposible reparación material. (9) VI-TASR-XXI-27	276
INFRACCIÓN prevista en el artículo 176, fracción II, de la Ley Aduanera, no se tipifica por el hecho de haberse declarado en forma incorrecta la fracción arancelaria. (31) VI-TASR-IX-19	304
INSTITUTO Mexicano del Seguro Social.- Ostenta plenas facultades legales no sólo para determinar créditos fiscales sino también para imponer sancio-	

nes económicas por acciones u omisiones violatorias del cumplimiento de las obligaciones patronales. (67).....	343
INUTILIDAD en actos del servicio.- Debe considerarse aquella que se produzca al trasladarse el militar directamente de su domicilio particular al lugar donde preste sus servicios, así como el retorno directo de éste a aquél. (6) VI-TASR-XXI-22	272
JEFE del Departamento de Verificación y Vigilancia dependiente de la Procuraduría Federal del Consumidor. La competencia para imponer sanciones por incumplimiento a las disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, no se desprende del artículo 20 fracción II en relación con el artículo 19 fracción IX del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor. (17) VI-TASR-XXXII-10	288
JUICIO de nulidad improcedente. Por carecer de interés jurídico el actor, si no se acredita la propiedad del bien materia de la resolución impugnada. (44) VI-TASR-XXIII-5	317
LA DETERMINACIÓN de que el dictamen incumple los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización. Constituye una resolución definitiva. (59) VI-TASR-XXXIX-7	329
LA FIRMA del Convenio de Colaboración Administrativa entre el Gobierno del Estado de Querétaro y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no implica la pérdida de facultades. (53) VI-TASR-XXIII-14	324
LEY de Aguas Nacionales reformada el 29 de abril de 2004, no es retroactiva la aplicación de su artículo 29 Bis 3, a una concesión otorgada en el año 2000. (48) VI-TASR-XXIII-9	320

LEY Federal de los Derechos del Contribuyente. El derecho que se contiene en el artículo 2, fracción IV, no implica que se deba identificar el funcionario bajo cuya responsabilidad se tramita el procedimiento. (18) VI-TASR-XXXII-11	289
MEDIDAS cautelares.- Para determinar su procedencia debe atenderse esencialmente a las consecuencias concretas que se causarían de otorgarse o negarse y no sólo a la calidad de orden público e interés general que revisten las normas que fundan la resolución impugnada. (69)	345
MULTA impuesta por infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Su notificación transcurrido el término que para ese efecto establece el artículo 168, de dicha ley, no es motivo para declarar su nulidad, dado que constituye una norma imperfecta. (26) VI-TASR-XXXVII-64	299
MULTA por datos inexactos.- Su aplicación es improcedente cuando el pedimento de importación se rectifica en la clave de la unidad de medida de comercialización en el plazo legal autorizado. (20) VI-TASR-XXXVII-58	292
NOTARIO público. Carece de interés jurídico para solicitar la devolución de impuesto pagado con motivo de escritura pasada ante su fe. (40) VI-TASR-XXIII-1	314
NOTIFICACIONES derivadas de los procedimientos administrativos regulados por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. (36) VI-TASR-XXIX-16	310
NOTIFICACIONES personales. En tratándose de personas morales el notificador debe requerir la presencia de su representante legal. (22) VI-TASR-XXXVII-60	294

ORDEN de verificación de vehículos en tránsito emitida con fundamento en el artículo 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.- En ésta se deben precisar los datos suficientes que permitan la identificación del vehículo que habrá de revisarse, como son la marca, el modelo, las placas u otras características del mismo. (5) VI-TASR-XXI-21	271
ORDEN de visita domiciliaria ilegal, por no precisar su objeto. (41) VI-TASR-XXIII-2	315
PAGO de lo indebido, derecho de la controladora para obtener la devolución del realizado por concepto de pago provisional. (2) VI-TASR-XIX-2	268
PAGO en parcialidades. No procede su autorización respecto de impuestos retenidos. (43) VI-TASR-XXIII-4	316
PEDIMENTO de importación.- Procede su rectificación en cuanto al dato de la clave de la unidad de medida de comercialización. (21) VI-TASR-XXXVII-59	293
PENSIÓN de viudez.- Si la pensión de viudez fue otorgada durante la vigencia de la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los derechos y beneficios de la misma se deben hacer valer en términos de dicha ley; por tanto, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 51 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (37) VI-TASR-XXIX-17	311
PLAZO previsto en el artículo 11 del Reglamento para la Imposición de Multas por Infracción a las Disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores vigente hasta el 15 de agosto de 2008. Resulta inaplicable cuando la multa fue impuesta en términos del Código Fiscal de la Federación. (11) VI-TASR-XXX-36	281

PRINCIPIO de mayor beneficio.- Si es fundado un vicio de fondo apto para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado y que imposibilite a la autoridad reponerlo, procede omitir el estudio de diversos agravios de forma o procedimiento, verbigracia, firma facsimilar, cuestiones de competencia, entre otros; pues al resultar más benéfica la nulidad decretada conforme al vicio de fondo, no se podría mejorar el resultado obtenido en la sentencia. (8) VI-TASR-XXI-24	273
PROCEDENCIA de la queja en contra de actos a través de los cuales la autoridad pretende dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (16) VI-TASR-XXXII-9	287
PROCEDIMIENTO administrativo en materia aduanera. Carácter esencial de los vehículos objeto del. (58) VI-TASR-XXXIX-6	328
PROCEDIMIENTO de estimación previsto en el Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado. No le resultan aplicables supletoriamente las disposiciones previstas en el Código Fiscal de la Federación. (10) VI-TASR-XXX-35	279
PROCURADURÍA Federal de Protección al Ambiente.- Es competente para inspeccionar el transporte, almacenamiento, transformación o posesión de materias primas forestales. (12) VI-TASR-XXX-37	282
PROPIETARIA del vehículo, por presunción legal es la tenedora o usuaria, y por ende la obligada al pago de la tenencia. (51) VI-TASR-XXIII-12	322
PRUEBA pericial.- Su valoración conforme al artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (19) VI-TASR-XXXVII-57	291

<p>RECURSO de revocación.- La autoridad debe de requerir, dentro de su substanciación, la exhibición de un documento en original o copia certificada, cuando tenga indicios de que los ofrecidos no existen o sean falsos. (28) VI-TASR-XXXVII-66.....</p>	301
<p>RESOLUCIÓN administrativa.- Debe reconocerse su validez si el afectado no la controvierte en el juicio contencioso administrativo. (50) VI-TASR-XXIII-11</p>	321
<p>RESOLUCIÓN aduanera. El hecho que no se citen en la misma, los preceptos legales que le otorguen competencia al administrador de la aduana para emitir constancias de identificación del personal que lo suple al emitirla, no afecta la fundamentación de dicho acto. (13) VI-TASR-XXX-38</p>	283
<p>REVISIÓN de dictamen de estados financieros. (55) VI-TASR-XXIII-16 ...</p>	326
<p>REVISIÓN de gabinete.- Resulta ilegal el oficio con el cual dan inicio las facultades de comprobación, si se requirió entre otros, la exhibición de los estados de cuentas bancarios del contribuyente auditado, y la autoridad citó únicamente el artículo 48, fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación, pero omitió citar el último párrafo de dicho ordenamiento legal vigente a partir del 2005. (24) VI-TASR-XXXVII-62</p>	296
<p>REVOCACIÓN. Subsiste la presunción de legalidad del acto administrativo, de controvertirse sólo la notificación en la ampliación al recurso. (60) VI-TASR-XXXIX-8</p>	331
<p>SALDO a favor del impuesto al valor agregado por declaración complementaria que reclasifica actos y actividades gravadas a la tasa del 0%. Cuando resulta improcedente. (33) VI-TASR-IX-21</p>	305

SEGUROS de vida militar y colectivo de retiro.- Resulta procedente concederlos en vía de consecuencia, cuando se acredita la inutilidad en actos del servicio. (7) VI-TASR-XXI-23	273
SERVICIO Postal Mexicano.- Es un mecanismo de comunicación legal para que el particular presente instancias dentro del procedimiento administrativo. (49) VI-TASR-XXIII-10.....	321
SUBDELEGADO en Cancún del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Es autoridad existente de conformidad a la Ley del Seguro Social vigente y el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de septiembre de 2006. (68)	344

ÍNDICE ALFABÉTICO DE RESOLUCIONES Y VOTOS PARTICULARES

RESOLUCIÓN correspondiente al Incidente de Incompetencia Núm. 1716/08-04-01-3/598/09-S1-05-06.- [Competencia territorial de las Salas Regionales. Para fijarla debe atenderse al domicilio fiscal de la actora y no así a lo pactado por las partes en los contratos que celebren] VI-RyVP-1aS-6	364
RESOLUCIÓN correspondiente al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15126/07-17-08-7/1582/08-S1-01-04.- [Notificaciones personales en materia fiscal.- La utilización de formatos preimpresos que contengan los citatorios y constancias de notificación son válidos si contienen los requisitos previstos en la Ley de la materia] VI-RyVP-1aS-5	353

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-37. G/17/2009	379
--	-----

SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-38. G/18/2009	381
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-39. G/20/2009	383
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-40. G/21/2009	385
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-41. G/22/2009	387
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-42. G/23/2009	389
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-2aS-15. G/S2/6/2009	391
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-2aS-16. G/S2/7/2009	395

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

CONCEPTOS de violación inoperantes en amparo directo. Lo son aquellos que impugnan la ilegal notificación por correo certificado con acuse de recibo del acuerdo por el que la Sala Fiscal ordenó correr traslado al actor para que ampliara su demanda, sin expresar razones para sustentar esa afirmación. (XIX.1o.A.C. J/16)	404
---	-----

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

CONFLICTO competencial. Es inexistente el planteado posteriormente a la aceptación tácita o expresa de ese presupuesto procesal con fundamento en la causa de improcedencia prevista en el artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (XX.2o.57 A)	427
---	-----

CONTRADICCIÓN de tesis. Cuándo debe declararse sin materia o improcedente la denuncia relativa. (2a. LXXXI/2009)	410
DEMANDA de nulidad. El Servicio Público Acelerado de Correspondencia denominado mensajería “Mexpost”, constituye un medio idóneo para realizar el envío de aquella, conforme al artículo 13, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (III.4o.A.61 A)	422
DEMANDA de nulidad. No debe desecharse por carecer de definitividad el acto impugnado, cuando se controvierte un oficio en el que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado requiere a un particular diversa información relacionada con la solicitud de incremento a su cuota diaria de pensión y éste demuestra indiciariamente que dicha autoridad ha adoptado esa conducta reiteradamente, aplazando su decisión sobre lo pedido, no obstante que ya aportó los datos solicitados. (I.7o.A.637 A)	418
DERECHOS por la expedición de pasaporte ordinario. El artículo 20, fracción IV, de la Ley Federal relativa, no vulnera los principios tributarios de equidad y proporcionalidad, por atender al periodo de vigencia de dicho documento para el cobro de aquéllos (legislación vigente en 2008). (2a. LXX/2009)	410
DERECHOS por la expedición de un documento que concede un permiso, autorización o certifica el estatus de una persona. Pueden establecerse en la ley distintas cuotas tributarias atendiendo a su vigencia. (2a. LXVIII/2009) ..	411
DERECHOS por servicios. Los beneficios recibidos por el usuario deben advertirse objetivamente y no tener un contenido económico. (2a. LXIX/2009)	412
ENERGÍA eléctrica. El artículo 40, párrafo primero, en relación con su fracción VI, de la Ley del Servicio Público relativa, establece una multa	

desproporcionada y excesiva, por tanto, viola el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2a. LXXI/2009)	413
INSTITUTO Mexicano de la Propiedad Industrial. Los Jueces de Distrito pueden examinar la legalidad de sus resoluciones, sin que ello implique invasión de las facultades de dicho organismo. (I.7o.A.643 A)	419
LIBERTAD de trabajo. El ámbito de aplicación de dicha garantía contenida en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se refiere a operaciones mercantiles específicas individualmente consideradas. (P. XLV/2009)	405
LIBERTAD de trabajo. Las obligaciones tributarias por sí mismas no se traducen en una afectación a esa garantía constitucional. (P. XLII/2009)	405
PERSONALIDAD en el juicio de nulidad. Para acreditarla cuando el actor no gestione en nombre propio, no basta que hubiera sido reconocida por la autoridad en el procedimiento de donde deriva el acto impugnado, si la demandada plantea diversos argumentos con la finalidad de desvirtuarla (legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005). (III.2o.A.208 A)	422
PROCEDIMIENTO administrativo de responsabilidad. Es independiente del juicio político, por lo que puede instaurarse contra los directores generales de organismos descentralizados que pueden ser sujetos de este último. (2a. LXXV/2009)	413
PROMOCIONES en el juicio de nulidad. Cuando el actor manifieste que por error las presentó ante una Sala diversa a la del conocimiento, el Magistrado Instructor está obligado a recabarlas, a efecto de tener la certeza de los hechos sustento del litigio (legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005). (III.4o.A.62 A)	423

RECONOCIMIENTO de inocencia en el delito de contrabando. Es infundado el promovido con base en las fracciones I y II del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, fundamentado en la resolución del recurso de revocación en el que se declaró la nulidad del oficio liquidatorio emitido en el procedimiento administrativo en materia aduanera por falta de fundamentación y motivación del procedimiento para determinar el país de origen de la mercancía. (XV.2o.22 P)	425
RESPONSABILIDAD patrimonial del estado. El sobreseimiento decretado en el procedimiento de reclamación respectivo es impugnabile mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por tanto, éste debe agotarse previo a la promoción del juicio de garantías. (XV.5o.6 A)	426
SEGURO Social. El artículo 183, fracción III, de la Ley relativa, vigente hasta el 30 de junio de 1997, no transgrede el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2a. LXXVI/2009)	415
SERVIDORES públicos. La facultad para iniciar procedimientos administrativos de responsabilidad e imponerles sanciones, otorgada en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades relativa a favor de la Secretaría de la Función Pública, no los priva de la garantía de acceso a la justicia prevista en el numeral 17 Constitucional. (2a. LXXIII/2009)	415
SOBRESEIMIENTO en el juicio contencioso administrativo. Para determinar si se actualiza la causal prevista en el artículo 9o., fracción IV, de la Ley Federal que lo regula, la Sala Fiscal debe hacer del conocimiento del actor la existencia de la revocación de los actos impugnados y otorgarle un plazo razonable para que manifieste lo que a su interés convenga (aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 156/2008). (II.1o.A.162 A)	421
NOTA ACLARATORIA	455
FE DE ERRATAS	455

NOTA ACLARATORIA

En la Revista número 20, de Sexta Época, correspondiente al mes de Agosto de 2009, página 227, se publicó el precedente de Segunda Sección, con la clave VI-P-2aS-246, derivado del juicio 1129/06-17-06-3/1665/08-S2-07-06, de rubro:

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO.-
QUEDA ÚNICAMENTE EN LAS PARTES LA POSIBILIDAD DE PLAN-
TEAR DICHO INCIDENTE CUANDO LA SALA REGIONAL HA ACEPTA-
DO LA COMPETENCIA TERRITORIAL.**

Toda vez que este precedente ya se había publicado en la Revista número 19, de Sexta Época, de Julio de 2009, página 256, con la clave VI-P-2aS-239, debe subsistir el publicado en primer término, por lo que se cancela la clave VI-P-2aS-246.

FE DE ERRATAS

Revista Junio 2009, Núm. 18

En la página 588, renglón 28:

Dice: Ernesto Chistian Grandini Ochoa

Debe decir: Ernesto Christian Grandini Ochoa

Revista Julio 2009, Núm. 19

En la página 296, renglón 3:

Dice: to Chistian Grandini Ochoa

Debe decir: to Christian Grandini Ochoa

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Francisco Cuevas Godínez

**INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Lic. Minko Eugenio Arriaga y Mayés

SUBDIRECTOR EDITORIAL

Lic. Juan Carlos Ramírez Villena

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

C. Elba Carolina Anguiano Ramos

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Piso 12,
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.**

Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O', Piso 12,

Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez,

C.P. 03810, México, D.F.

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

**INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

ÁREA DE PUBLICACIONES

Torres Adalid No. 21, Piso 2, Col. Del Valle Norte
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03103
México, D.F.
Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219
Mail: mangleles.gonzalez@tfjfa.gob.mx

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL INSURGENTES

INSURGENTES SUR No. 881, MEZANINE
COL. NÁPOLES
DELEG. BENITO JUÁREZ.
C.P. 03810 MÉXICO, D.F.
TEL.(55) 50 03 70 00 Ext. 4144
FAX: 50037402
Mail: libreria.insurgentes@tfjfa.gob.mx

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. LOCAL COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA ESTADO DE MÉXICO
TEL. (55)53 84 05 44
Mail: libreria.tlalnepantla@tfjfa.gob.mx

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS
FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. DIAGONAL REFORMA

No. 2984 ZONA CENTRO,

C.P. 27000, TORREÓN, COAH.

TEL. (871) 79 38 937

Mail: libreria.torreon@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTHIER

NORPONIENTE No. 508

FRACCIÓN DE LA SEGUNDA

SECCIÓN DE LA HACIENDA

SAN JUANICO

C.P. 38020 CELAYA, GTO.

TEL. (461) 6 14 20 89

Mail: libreria.celaya@mail.tfjfa.gob.mx

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS
FORÁNEAS

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. (951) 51 37 899
Mail: libreriajuridicaox@prodigy.net.mx

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE
COL. CENTRO
C.P. 80000, CULIACÁN, SIN.
TEL. (667) 7 12 90 39
Mail: libreria.culiacan@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL ACAPULCO

AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2° PISO
LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO
INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS COPACABANA
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
TEL. (744) 4 81 36 39
Mail: libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx

**DIRECTORIO
SALAS REGIONALES FORÁNEAS**

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 43 34 05

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (999) 9 28 04 19

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR

COL. OBISPADO

C.P. 64060

MONTERREY, NUEVO LEÓN

TEL. 01 (818) 1 23 21 53

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO

AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,

OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.

COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,

SECCIÓN “TORRE ÁNIMAS”

C.P. 91190

JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ

TEL. 01 (228) 812 56 31

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691,

FRACC. DESARROLLO URBANO

DEL RÍO TIJUANA

C.P. 22320

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

TEL. 01 (664) 684 84 61

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
TEL. 01 (644) 414 70 05

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**
AV. AMÉRICAS No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL. 01 (333) 8 17 15 25

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I
AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
PLAZA KRISTAL, TORRE “A” ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACUZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12

SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE
CALLE HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 74

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



La Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se publica mensualmente para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 75 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 26, fracción XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su objetivo es el difundir los criterios establecidos en las tesis de jurisprudencia, precedentes o criterios aislados que surgen al resolver los juicios planteados ante el propio Tribunal. Además de las tesis y la parte relativa de la sentencia que la motivó, se publica una selección de jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia fiscal y administrativa.

La suscripción anual comprende 12 ejemplares que van de enero a diciembre del mismo año en impreso; y para 2009 se incluye, además, en CD. También la puede adquirir por semestre que comprende de enero a junio o de julio a diciembre, o por ejemplar suelto.

\$330.00* *Ejemplar suelto

SUSCRIPCIÓN ANUAL

ENERO A DICIEMBRE 2009 \$ 3,650.00 Incluye Revista con disco compacto

ENERO A DICIEMBRE 2008	\$ 3,500.00
ENERO A DICIEMBRE 2007	\$ 3,100.00
ENERO A DICIEMBRE 2006	\$ 3,100.00
ENERO A DICIEMBRE 2005	\$ 2,915.00

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

ENERO A JUNIO 2009 \$ 1,880.00
JULIO A DICIEMBRE 2009 \$ 1,880.00

ENERO A JUNIO 2008	\$ 1,800.00
ENERO A JUNIO 2007	\$ 1,670.00
ENERO A JUNIO 2006	\$ 1,670.00
ENERO A JUNIO 2005	\$ 1,574.00

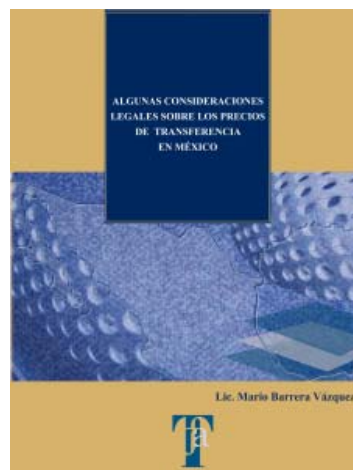
NOVEDADES

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN MÉXICO

La manipulación de las condiciones en que los miembros de un mismo grupo de interés pactan las operaciones entre sí genera importantes problemas recaudatorios, que impactan como un factor determinante en la vida de los gobiernos, de las empresas multinacionales y de sus operaciones internacionales.

Ante esta manipulación de precios de transferencia, la OCDE ha recomendado medidas “antídoto”, adoptadas en gran medida por México, pero ¿Son estas medidas congruentes con nuestro sistema constitucional?

En este libro, el Maestro Mario Barrera Vázquez realiza un análisis serio de la regulación mexicana sobre los precios de transferencia, desde un punto de vista estrictamente jurídico, brindando al lector una herramienta de consulta indispensable para conocer o profundizar en este tema, lo que le valió ser acreedor al “Premio de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa”, otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



ISBN 607-950-964-4

\$ 310.00



ISBN 607-950-963-7

\$ 310.00

LA MUERTE DEL INFRACOR COMO FORMA DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL POR INFRACCIONES A LAS LEYES FISCALES FEDERALES

¿Es la muerte causa de extinción de obligaciones fiscales derivadas de la imposición de una sanción? De acuerdo con el criterio del Fisco Federal, la obligación subsiste.

La muerte, lo único cierto que sabemos nos va a suceder, tiene implicaciones en diversos ámbitos, incluido por supuesto el fiscal. La finitud del ser humano implica la de sus derechos y obligaciones; sin embargo, estas le trascienden, por un tiempo al menos.

Es de todos conocido que el patrimonio se transmite por herencia, tanto en activo como en pasivo, pero en el caso de las multas, conservando sin lugar a duda su carácter de pasivo, ¿no es acaso una sanción? Recordemos entonces la prohibición constitucional a la trascendencia de la sanción.

Son estos los elementos de un tema polémico e interesante que la licenciada Dione Rivera aborda con claridad y precisión, misma que le valió el ser galardonada con el “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa 2007”, otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

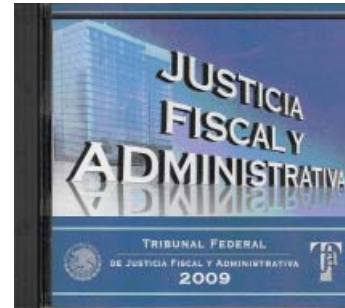
DISCO COMPACTO

"JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA 2009"

Contiene:

Jurisprudencia, tesis aisladas, ejecutorias y votos que ha emitido y publicado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de enero de 1937 a diciembre de 2008 (Primera a Sexta Época).

Noticia Histórica sobre la creación, evolución y competencia otorgada a dicho Tribunal.



MEMORIA DEL XVII CONGRESO NACIONAL DE MAGISTRADOS "VISIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL ANTE LOS RETOS DEL CAMBIO SOCIAL"

ISBN 9786074680690

\$150.00



Realizado en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, del 27 al 29 de agosto de 2008, este Congreso se dividió en cuatro temas de disertación: "Cambios en el Contencioso Administrativo"; "Misión y Visión de la Junta de Gobierno y Administración"; "Nuevas Competencias del Tribunal"; y "La Justicia Pronta y Expedita en el Contencioso Administrativo. Juicio en Línea"; temas magistralmente expuestos en sesiones plenarias, a las cuales sucedieron ocho mesas de trabajo, divididas a su vez en subtemas, marco ideal de discusión de los tópicos tratados, y cuyo testimonio se recoge en esta Memoria.

ISBN 978-607-95096-0-6

\$80.00

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (compendio legislativo en CD)

Reúne en un solo disco todo lo necesario para analizar un problema en materia de protección al consumidor:



Legislación histórica y actualizada: Ley Federal de Protección al Consumidor y su Reglamento, Estatuto de la PROFECO, Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Reglamentos: del artículo 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y de sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores; normas oficiales mexicanas, acuerdos y complementos.

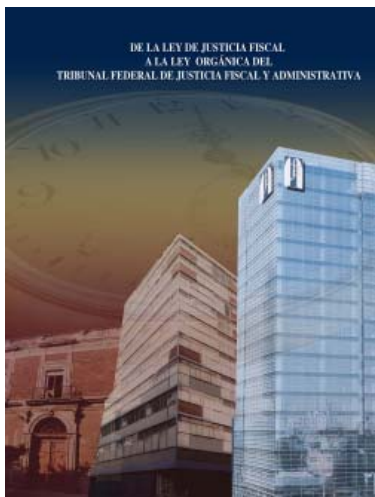
Todas en versión HTML, PDF y Word.

ISBN 9786079509613

\$30.00

Incluye una compilación de jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con opción de búsqueda alfabética, por materia, cronológica o por código de voz.

COMPILACIÓN



DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

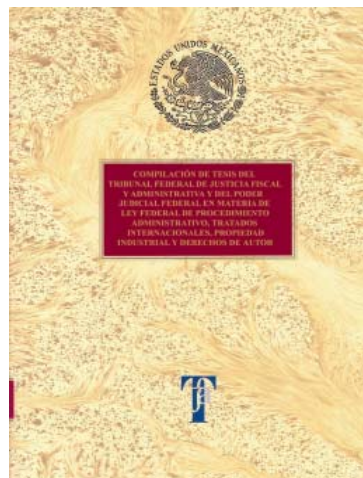
ISBN 968-7626-48-8

\$290.00

COMPILACIÓN DE TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA DE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TRATADOS INTERNACIONALES, PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR

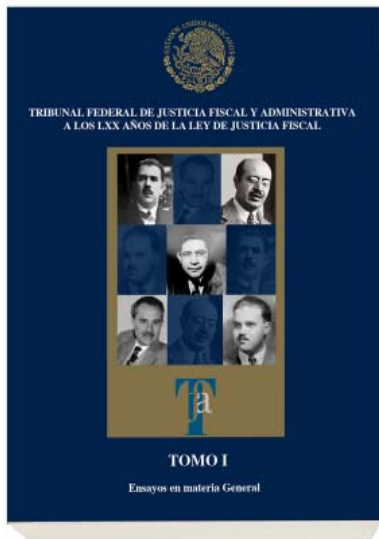
Incluye las tesis publicadas en las Revistas de este Tribunal de enero de 1994 a octubre de 2004 y las publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de enero de 1994 a agosto de 2004.

\$350.00



ISBN 968-7626-49-6

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

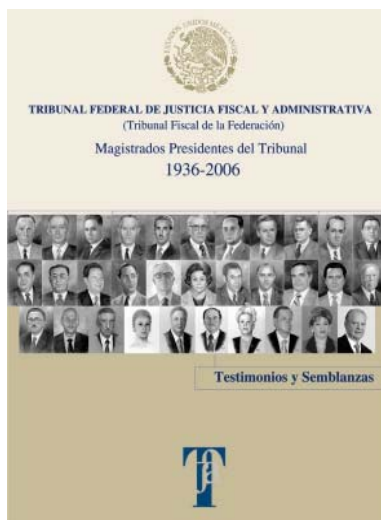


ISBN 968-7626-57-7

\$ 1,350.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXX AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL EN CINCO TOMOS

En el marco de la conmemoración del LXX aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, fue presentada esta magna obra que constituye el testimonio de lo que actualmente es la justicia fiscal y administrativa, vista por sus propios actores. A partir de la valiosa colaboración de destacados juristas nacionales y extranjeros se desarrollan, en cinco tomos, temas de trascendencia para el contencioso administrativo, tales como: Ensayos en materia General (Tomo I); Cuestiones constitucionales, control de legalidad de los actos de la Administración Pública y nuevas perspectivas para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Tomo II); Recursos administrativos, juicio contencioso administrativo y responsabilidad patrimonial del Estado y de los servidores públicos (Tomo III); Tratados internacionales en materia económica y tributaria; ensayos en materia fiscal, aduanera y comercio exterior (Tomo IV); y Seguridad social, propiedad intelectual, protección al consumidor, aguas nacionales y bioseguridad de organismos genéticamente modificados (Tomo V).



ISBN 968-7626-60-7

\$ 150.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937-2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL



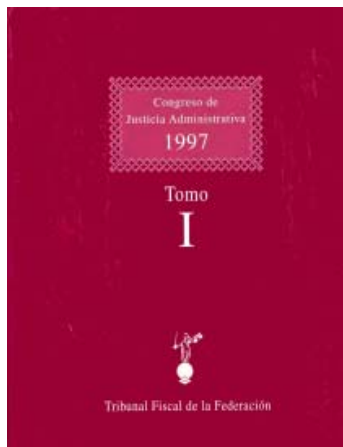
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXV AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL 2001 EN SEIS TOMOS

Al cumplir 65 años el Tribunal, se edita una obra que reúne a grandes tratadistas nacionales y extranjeros, los ensayos relativos se incluyen en los tres primeros tomos de la obra. También en los tomos IV y V se presenta una compilación de las tesis emitidas por el Tribunal, durante los últimos cinco años, que comprenden en su totalidad la cuarta época de la revista, dichas tesis se clasifican según la instancia emisora, el tipo de tesis y dentro de esta clasificación, en orden alfabético. El tomo VI contiene un índice temático en

el que aparecen los rubros de las tesis identificando los preceptos jurídicos que fueron señalados en cada una de ellas, así como la materia correspondiente a dicho precepto y los preceptos de otros ordenamientos jurídicos que se correlacionaron en dicha tesis.

ISBN 968-7626-29-1

\$1,200.00



CONGRESO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA 1997 LXI ANIVERSARIO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN DOS TOMOS

En 1997 se conmemora el 61 aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, celebrándose el Congreso de Justicia Administrativa 1997, con la participación nuevamente de algunos de los Presidentes de los Tribunales Fiscales de países de América Latina y España, de los Magistrados del propio Tribunal y de eminentes juristas nacionales y extranjeros. Se tratan temas de gran importancia y trascendencia para nuestro país, tales como: "Cuotas Compensatorias; Alcances de la Declaración de Inconstitucionalidad por el Poder Judicial Federal; y La Suspensión en Materia de Responsabilidades de Servidores Públicos".

ISBN 968-7626-11-9

\$425.00

MEMORIAS DE LAS REUNIONES NACIONALES

"LA COMPETENCIA ACTUAL Y LAS NUEVAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PROBLEMÁTICA Y POSIBLES SOLUCIONES"

XVI REUNIÓN ANUAL DE MAGISTRADOS QUERÉTARO, QUERÉTARO, AGOSTO 2007

La Reunión se dividió en dos grandes rubros: en el primero, se trató la competencia del Tribunal, incluyéndose la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; la impugnación de actos administrativos de carácter general diversos a los Reglamentos; medidas cautelares y suspensión de la ejecución del acto impugnado; el recurso de reclamación contra las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva; incidencias en el trámite y desahogo de pruebas en el juicio; contenido y estructura de las sentencias del Tribunal; aplicación de la jurisprudencia del Poder Judicial Federal; cumplimiento de las sentencias del Tribunal; notificaciones, inclusive por boletín procesal y medios electrónicos; y el recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

El segundo tema incluyó las reflexiones realizadas en torno a las nuevas competencias del Tribunal, tratándose temas como las implicaciones de la promulgación de su nueva Ley Orgánica; su autonomía presupuestaria; repercusiones de la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y las modalidades en la impartición de justicia administrativa.



Disco Compacto

ISBN 9789689468011

\$80.00



ISBN. 968-7626-61-5

\$450.00

MEMORIAS DEL TERCER CONGRESO DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (PERSPECTIVA DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO EN AMÉRICA Y EUROPA EN LA PRIMERA PARTE DEL SIGLO XXI EN DOS TOMOS

Universalidad, apertura a las más variadas expresiones jurídicas, reencuentro con el pasado y visión de futuro, fueron las constantes durante el Tercer Congreso Nacional e Internacional de Magistrados, llevado a cabo con motivo del LXX Aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal que dio origen al Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; congreso celebrado en la ciudad de México del 24 al 28 de agosto de 2006. Los temas abordados recorrieron todas las materias del ámbito de competencia del Tribunal, manifestados en la visión de los juristas participantes respecto de las "Perspectivas del Derecho Fiscal y Administrativo en América y Europa en la primera parte del Siglo XXI".

OBRAS DE LAS REUNIONES

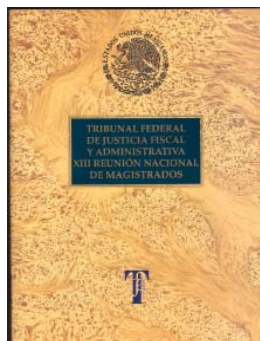
ANTE LOS RETOS DEL FUTURO, VALORES Y CAPACIDADES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL XIV REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2005)

Temas tratados: Ética y Valores, Nuevas formas de controversia del Contencioso Administrativo Federal, responsabilidad patrimonial del Estado, Evolución de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su proyección hacia el futuro y la búsqueda de nuevas fórmulas de controversia, al encuentro de un sistema renovado del Contencioso Administrativo Federal, La responsabilidad del Estado, Reflexiones en torno al Acceso de la Justicia Administrativa en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Interpretación constitucional en materia patrimonial del Estado.



\$290.00

ISBN 968-7626-54-2



ISBN 968-7626-53-4

\$370.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2004)

Temas tratados: El Contencioso Administrativo a la luz de un sistema integral y coherente de impartición de justicia en el Estado Mexicano, Aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2003)

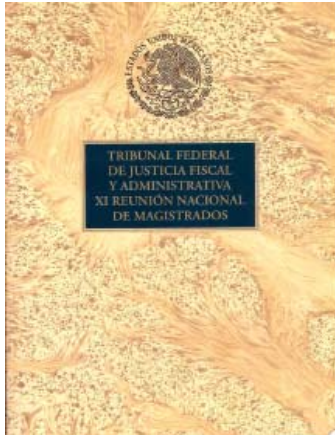
Temas tratados: La Supresión del Contencioso Administrativo en México, Estado actual del Contencioso Administrativo en Europa, en América Latina y el Contencioso Administrativo Federal en México evolución y situación actual, iniciativa de la Ley Federal de Justicia Administrativa en la Función Pública, Nuevo Esquema en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



ISBN 968-7626-47-X

\$130.00

OBRAS DE LAS REUNIONES



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XI REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2002)

Temas tratados: Demanda, Suspensión, Pruebas, Alcances de la Sentencia y su Impugnación, Efectividad, Obligatoriedad de la Jurisprudencia, ISR, Aspectos de la Reforma Fiscal, Ley del IMSS, Iniciativa de la Ley de Telecomunicaciones.

ISBN 968-7626-42-9

\$260.00



CONTROL DE LEGALIDAD EN EL MODERNO ESTADO DE DERECHO EN AMÉRICA Y EUROPA X REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2001)

Esta obra contiene los trabajos presentados con motivo del Segundo Congreso Internacional de Justicia Fiscal y Administrativa, celebrado con motivo del 65 aniversario de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, en el que participaron el Vicepresidente del Consejo de Estado de Francia **Sr. Renaud Denoix de Saint Marc**, el Presidente de la Corte de Impuestos de Canadá **Alban Garon**, el Presidente del Consejo de Tribunales Administrativos de Canadá **Lic. Murray Walter Chitra**, y en representación de la Asociación Iberoamericana de Tribunales Fiscales y Administrativos, participaron el **Dr. Manuel Urueta Ayola**, Presidente

del Consejo de Estado de Colombia y el **Dr. Luis Rodríguez Picado**, Presidente del Tribunal Fiscal Administrativo de Costa Rica; representantes del Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo **Ministro Juan Díaz Romero**, **Senador Fauzi Handam** y el Procurador Fiscal de la Federación **Lic. Gabriel Reyes Orona**; por los Tribunales Administrativos Estatales **Magistrada Teresita Rendón Huerta** presidenta del Tribunal Contencioso Administrativo de Guanajuato; así como de la Academia Mexicana del Derecho Fiscal y Magistrados de la Sala Superior y Salas Regionales del propio Tribunal.

ISBN 968-7626-37-2

\$210.00

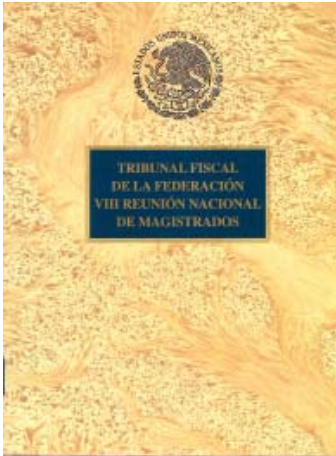
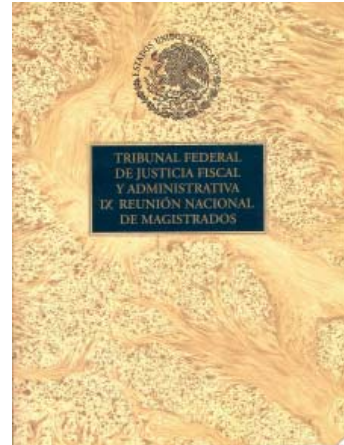
OBRAS DE LAS REUNIONES

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN IX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2000)

Temas tratados: Validez Actual del Contencioso Administrativo en México, Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, Eficacia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Local, Principios Fundamentales del Procedimiento Contencioso Administrativo, Cumplimiento y Ejecución de Sentencias, Análisis de Derecho Comparado, Contencioso Objetivo y Subjetivo de Anulación, El Procedimiento Contencioso Administrativo.

ISBN 968-7626-27-5

\$210.00



ISBN 968-7626-18-6

\$130.00

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (1999)

En 1999 se realiza la VIII Reunión Nacional, con la presentación de trabajos presentados por Magistrados, los cuales se enmarcan en importantes temas de Derecho Procesal Fiscal: Competencia prorrogada o prórroga de competencia y validación de actos de autoridades incompetentes; Problemática de Competencia territorial entre dos Salas con Sede en diferentes Estados; Notificaciones por correo certificado; Improcedencia; Resoluciones que dejan sin efectos los créditos recurridos; Impugnación de actos de ejecución; Idoneidad de la prueba; Problemas en la admisión, desahogo y valoración de la prueba pericial; La prueba de inspección judicial; La prueba confidencial en materia de comercio exterior internacional y precios de transferencia; Los efectos de las sentencias del Tribunal; Las sentencias que se dictan en 24 horas; Formación de jurisprudencia; Regulación de la queja, violación del plazo de cumplimiento de la sentencia; y diversos trabajos sobre el Procedimiento Administrativo y Derecho Sustantivo.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



ISBN 968-7626-56-9

\$280.00

REFLEXIONES EN ASUNTOS DE FINANZAS PÚBLICAS.- TOMO XX.- 2005, LIC. MIGUEL VALDÉS VILLARREAL

Como un homenaje a la trayectoria del Maestro Miguel Valdés Villarreal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa realiza la compilación de sus trabajos, estructurada en dos capítulos: en el primero se incluyen aquellas reflexiones presentadas por el Maestro en diversos foros, principalmente la Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que versan sobre política fiscal, Necesidad de Tribunales Contencioso Administrativos locales, Asentamientos humanos, Amparo contra Leyes, Administración de Justicia, Misión del abogado hacendario, entre otros.

El capítulo segundo comprende los mensajes dados en diversos Congresos anuales del Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal, así como los trabajos presentados en los mismos, relativos a Coordinación Fiscal, Modernización del Sistema Tributario Mexicano, Reforma Fiscal integral, Estado de Derecho y una visión integral de un Sistema Jurídico de Contribuciones.



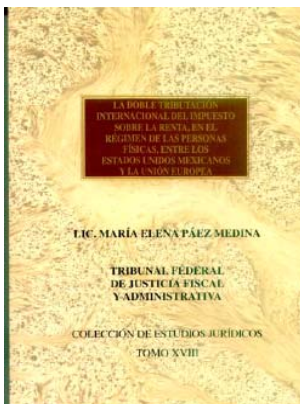
ISBN 968-7626-45-3

\$165.00

EFECTOS DEL SILENCIO ANTE UN PAGO DE LO INDEBIDO EN MATERIA TRIBUTARIA FEDERAL, CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUCIO- NALIDAD VS. LEGALIDAD.- TOMO XIX.- 2003, LIC. ANA RUTH HERRERA GÓMEZ

Temas: El pago de lo indebido en Materia Tributaria, Devolución, Plazos para solicitar la Devolución de un pago indebido.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA UNIÓN EUROPEA.-TOMO XVIII.- 2003, LIC. MARÍA ELENA PÁEZ MEDINA

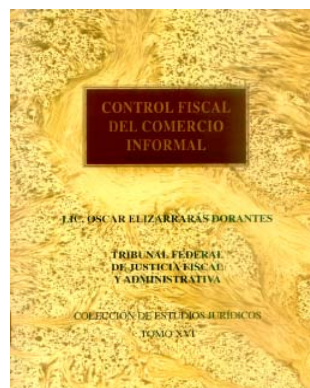
Temas: Conceptos, La Unión Europea “Sinopsis acerca de la relación jurídico económica existente entre los estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea en el marco de la globalización internacional”, “Tratamiento en el Derecho Mexicano a la doble contribución Internacional del Impuesto sobre la Renta”, “Tratados Internacionales celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y los países integrantes de la comunidad Europea, en material de doble tributación”, “Solución de Controversias”

ISBN 968-7626-44-5

\$250.00

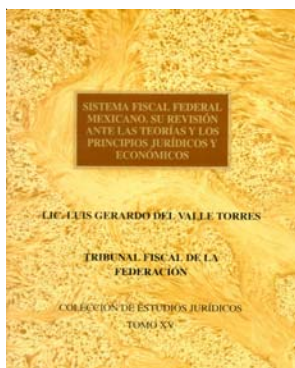
CONTROL FISCAL DEL COMERCIO INFORMAL.- VOL. XVI LIC. OSCAR ELIZARRARÁS DORANTES

Temas: Generalidades del Comercio Informal, Breves Antecedentes de la regulación fiscal del Comercio Informal, Régimen Fiscal del Comercio Informal, Asistencia fiscal especializada para el Comercio Informal.



ISBN 968-7626-39-9

\$170.00



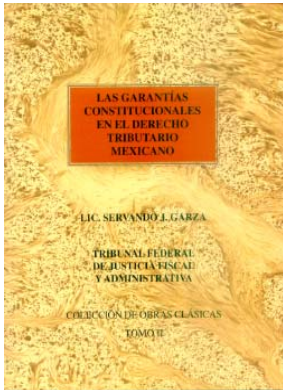
SISTEMA FISCAL FEDERAL MEXICANO.- SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. VOL. XV LIC. LUIS GERARDO DEL VALLE TORRES

SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. Esta obra forma parte de la Colección de Estudios Jurídicos, que se encuentra formada en sus últimos tomos por las tesis que resultan premiadas en el Certamen “Revista del Tribunal Fiscal de la Federación”, o Certamen “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa”. Además de ser premiada, el Jurado Calificador determinó que este trabajo reunía la calidad para ser publicado en dicha colección.

ISBN 968-7626-25-9

\$100.00

COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS



LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA

Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La auténtica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

ISBN 968-7626-38-0

\$100.00

COEDICIONES



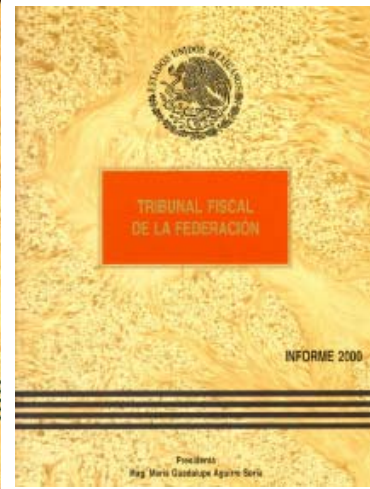
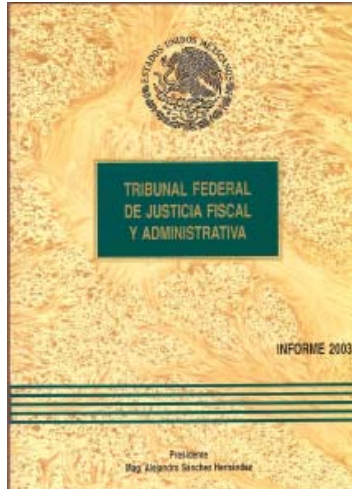
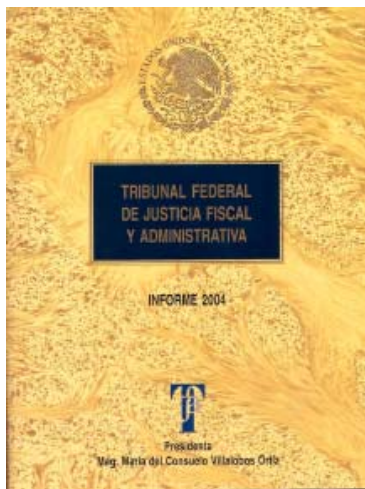
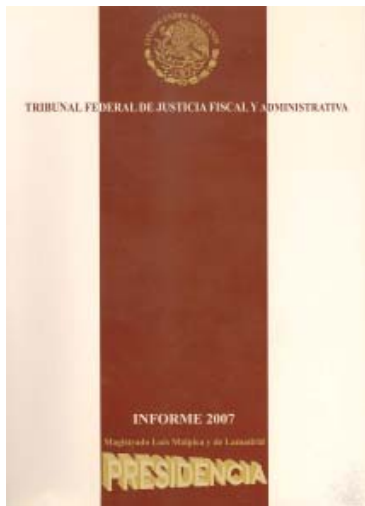
EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MÉXICO-FRANCIA MEMORIA DEL SEMINARIO INTERNACIONAL 1999

Memorias del Seminario Internacional sobre lo Contencioso Administrativo. Trabajos presentados por Funcionarios del Consejo de Estado Francés y por Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en los que trataron los temas de: La Reforma del Estado y La Jurisdicción en México y Francia; La Organización y Las Competencias de la Jurisdicción Administrativa en México; La eficiencia de las Jurisdicciones Administrativas y La ejecución de las sentencias en Francia y México; La Jurisdicción administrativa. El Derecho Internacional y La Globalización; y La Modernización Tecnológica e Informática en las Jurisdicciones Administrativas en Francia y México.

ISBN 968-6080-24-4

\$160.00

INFORMES ANUALES



INFORME DE LABORES 2007	\$310.00	ISBN 978-968-9468-00-4
INFORME DE LABORES 2006	\$300.00	ISBN 968-7626-63-1
INFORME DE LABORES 2005	\$292.00	ISBN 968-7626-55-0
INFORME DE LABORES 2004	\$275.00	ISBN 968-7626-46-1
INFORME DE LABORES 2003	\$250.00	ISBN 968-7626-43-7
INFORME DE LABORES 2002	\$200.00	ISBN 968-7626-41-0
INFORME DE LABORES 2001	\$190.00	ISBN 968-7626-28-3
INFORME DE LABORES 2000	\$155.00	ISBN 968-7626-7

CORREO ELECTRÓNICO: publicaciones@mail.tfja.gob.mx

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE AL
TELÉFONO 50-03-70-00 EXT. 3219 ó 3227

SALAS REGIONALES DEL NORTE CENTRO II



LIBRERÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA

- **SUCURSAL TORREÓN**

BOULEVARD DIAGONAL REFORMA 2984
ZONA CENTRO
C.P 27000, TORREÓN COAHUILA
TEL. (871) 79 38 937
Mail: libreria.torreon@mail.tfjfa.gob.mx

